



Acceso a la Información

Alejandro Rojo Vivot



La Fundación AVINA es una organización latinoamericana con 15 años de trayectoria, cuya misión es contribuir al desarrollo sostenible de América Latina fomentando la construcción de vínculos de confianza y alianzas fructíferas entre distintos sectores de la sociedad y articulando agendas de acción consensuadas que tengan, además, conexión con desafíos mundiales. A estas agendas AVINA las denomina “Oportunidades de Relevancia Continental” (ORC).

Fue fundada en 1994 por el empresario suizo Stephan Schmidheiny quien inspiró la visión y valores que orientan a la organización. VIVA Trust, fideicomiso creado por el mismo fundador, sustenta las acciones de AVINA para impulsar el desarrollo sostenible mediante una alianza entre la empresa privada exitosa y responsable y las organizaciones filantrópicas que promueven el liderazgo y la innovación.

La Fundación tiene seis oficinas en el continente y un equipo transformador que combina un profundo conocimiento local, competencias de calidad y una coordinación virtual altamente eficaz con colaboradores que, junto con una comunidad de más de 4.500 aliados de todos los sectores, comparten el compromiso con el desarrollo sostenible de la región.

Los aliados contribuyen a identificar oportunidades estratégicas de transformación social con su profundo

ACCESO A LA INFORMACIÓN

ALEJANDRO ROJO VIVOT

ACCESO A LA INFORMACIÓN

AVINA

The logo for AVINA, featuring the word "AVINA" in a bold, serif font, with a thick, curved line underneath it.

Impreso por Editorial Dunken
Ayacucho 357 (C1025AAG) - Capital Federal
Tel/fax: 4954-7700 / 4954-7300
E-mail: info@dunken.com.ar
Página web: www.dunken.com.ar

Hecho el depósito que prevé la ley 11.723
Impreso en la Argentina
© 2010 Alejandro Rojo Vivot
e-mail: alejandrorojovivot@avina.net
ISBN en trámite

Muchas gracias a:
Silvana De Falco por su generosa, paciente y precisa
corrección de los originales;
Ramiro Fernández por haberme alentado
a escribir este libro y a difundir la versión preliminar;
Glaucia Barros, Pamela Ríos, Gabriel Baracatt,
Pedro Tarak y Mario Salimón por haber
aprobado esta publicación.
También a **Glaucia Barros** su Prólogo.

PRÓLOGO

El acceso a las informaciones sobre las transacciones públicas es un hito para el avance de la democracia y de la república. En este sentido, hacer uso estratégico de estas informaciones para ampliar y profundizar el poder ciudadano sobre el Estado completa un rito democrático de la mayor importancia, en cualquier lugar del mundo, hacia una mejor atención a los derechos humanos en estas mismas transacciones públicas. Un ciclo virtuoso para las relaciones políticas.

En este libro, Alejandro Rojo Vivot nos presenta un escenario de la legislación de varios lugares en el tema, evidenciando en qué medida las movilizaciones para la elaboración y aprobación de las normas ya cumple, en sí misma, una doble función: pedagógica y política.

Desde la perspectiva pedagógica, es muy valioso hacer que legisladores, liderazgos sociales, actores gubernamentales, fiscales de la ley, construyan una plataforma común adonde la transparencia, la rendición de cuentas, los hitos para los procesos de toma de decisión de interés público estén en el marco del derecho a la información como bien público. O sea, contribuye a un cambio de cultura importantísimo que es de concebir lo público como de todos y no como de nadie.

En su dimensión política, los debates para elaboración de la ley moviliza el interés más amplio de reflexionar sobre lo que es información estratégica y como se hace su uso ético para la toma de decisión más asertiva, participativa, republicana y responsable para las actuales y las futuras generaciones de todas las formas de vida.

Sin embargo, el autor nos incita también a pensar más allá de los procesos de elaboración de la ley, o sea, en las consecuencias ético-políticas de la interpretación de su texto y de la vigencia de su espíritu. Vale decir que tan importante cuanto la garantía de transparencia y de la rendición de cuentas de las transacciones públicas, es el valor de las informaciones para generar más capacidad de incidencia de segmentos sociales que no desean solamente controlar el Estado o practicar el lobby, pero quieren contribuir a cambios en la propia forma de hacer política.

Por todo esto, el relevamiento de documentos legales, los análisis y las reflexiones traen el status de importante insumo para esta publicación, que integra los esfuerzos de Fundación AVINA de contribuir a la consolidación de la gobernabilidad democrática en el continente latinoamericano, en este caso, afirmando el derecho humano fundamental de acceder a informaciones estratégicas. Asimismo creemos, como Alejandro Rojo Vivot, que *“el acceso a la información es la vía regia para el ejercicio de otros derechos”*. En su consolidación legal (exigible, por lo tanto) vive la apuesta y la esperanza de que un nuevo mundo y hacia una nueva dirección es posible.

GLAUCIA BARROS

Gerente Programática, Fundación AVINA Brasil

Mayo de 2010

ENCENDIENDO LA LUZ¹

“Siendo recipiente de dos campos de incidencia legal que lo reconocen y promueven a nivel global, vinculados a la integridad pública y a la protección de los derechos humanos respectivamente, el derecho de acceso a la información pública se encuentra en una privilegiada posición que reconoce su valor como uno de los derechos fundamentales de las sociedades democráticas abiertas, al favorecer la libre circulación de las ideas, el debate público informado, la rendición de cuentas y la transparencia dentro del estado”.²

JUAN PABLO OLMEDO

¹ Cabe señalar que, previa a su publicación, del original de este ensayo se repartieron 200 copias a los efectos de recabar comentarios, particularmente correcciones. Estamos muy agradecidos con los que generosamente contribuyeron a mejorar el texto y la información obrante en el mismo.

² Olmedo, Juan Pablo. Comentarios acerca del derecho de acceso a información pública, en **Hacia una nueva institucionalidad de acceso a la información pública en Chile**. Fundación Pro Acceso. Página 12. Santiago de Chile, Chile. Junio de 2008.

El propósito de este ensayo es exponer algunas ideas sobre una de las cuestiones fundamentales para la cualificación de la democracia: el libre acceso a la información, teniendo en cuenta que el mismo es un derecho fundamental ya que, a su vez, su ejercicio es el que viabiliza que podamos ejercer otros y de participar activamente y eficientemente de la vida ciudadana. Por caso, para estar involucrados responsablemente en una Audiencia Pública o en un proceso de Presupuesto Participativo es necesario contar en tiempo y forma con toda la información pertinente.

El involucramiento ciudadano en los asuntos públicos es una cuestión clave; en tal sentido Ricardo T. Gerosa Lewis apuntó: “La participación es un principio esencial de nuestro régimen de gobierno que –por su valor intrínseco– debe estar presente en la mayor cantidad de ámbitos posibles.

Por su intermedio, precisamente, se profundiza el valor de la democracia en cuanto al procedimiento de discusión organizada, como así también se genera un valor instrumental toda vez que se logra que el ciudadano se sienta parte del sistema, convirtiéndose en su decidido defensor al incorporar normas y decisiones que de él resulten”.³

Paradójicamente, en varios países o jurisdicciones regionales es notable la resistencia de algunos con poder de decisión a cumplir con la más elemental disposición en cuanto a reconocer que el pueblo es destinatario principal de la información de carácter público. Caso emblemático es el gobierno Nacional Argentino que sistemáticamente se ha negado a impulsar una Ley al respecto, inclusive en los primeros 25 años de vuelta a la democracia. Los avances acerca del respeto universal de los derechos humanos se deben al accionar de muchos actores sociales y, desde luego, a los poderes públicos. Una norma nacional garantizando

³ Gerosa Lewis, Ricardo Tomás. **Autonomía y Régimen Municipal en la Provincia del Chubut**. Página 145. Esquel, Provincia del Chubut, Argentina. Febrero de 2006.

fehacientemente el derecho al acceso a la información será un avance muy significativo en cuanto a la plena vigencia de los derechos humanos. Otro ejemplo del *endeble interés* en facilitar el ejercicio de este derecho es el Reglamento de la Ley N° 4.444 de la Provincia de Jujuy, Argentina que *tardó* 13 años (1990/2003). **El acceso a la información pública es un derecho en sí mismo y es una puerta abierta para el ejercicio de muchos otros derechos en forma eficaz y eficaz.**

Para el efectivo cumplimiento del derecho fundamental de acceder a la información de interés público deben conjugarse diversos factores pues, cualquiera de los mismos en forma aislada poca relevancia pueda tener para el objetivo. Por caso, una muy buena ley con empleados capacitados y dispuestos y una ciudadanía responsable si se enfrentan a archivos que son meras acumulaciones de documentación dispersa graves problemas van a soportar con que cada solicitud sea respuesta en forma completa y expeditiva. Desde luego que una clara política integral en tal sentido es clave. Al respecto, para un interesante estudio referido a Jamaica Laura Neuman y Richard Calland apuntaron: “Una implementación exitosa de un régimen de acceso a la información depende de varios factores, tanto técnicos como políticos. Los aspectos más técnicos se describen en detalle más abajo, pero para hacer realidad la implementación del derecho a la información, son de crucial importancia tres puntos adicionales: el grado de participación de la sociedad en su demanda por una ley y en la redacción de ésta; enfoques alternativos que toman los gobiernos y la integración de disposiciones en la misma ley para garantizar su cumplimiento”⁴.

En este trabajo nos centramos el acceso a la información en el sentido amplio del derecho por lo que sólo tangencialmente señalamos aspectos referidos directamente a, por ejemplo, lo ambiental, consumidores, etcétera o cuando únicamente es específico a un grupo determinado de personas o instituciones como, por caso, periodistas, partidos políticos, legisladores, etcétera.

⁴ Neuman, Laura y Calland, Richard. **Poniendo en Práctica la Ley de Acceso a la Información.** Los Desafíos de la Implementación.

En algunos casos hemos dudado en citar determinadas normas pues su redacción, a nuestro entender es insuficientemente explícita, pero primó el *criterio amplio* ya que *siempre hay tiempo para acotar*.

Una cuestión clave en cuanto al acceso a la información es la capacidad de brindarla y eso nos remite a la importancia de los archivos adecuadamente desarrollados y mantenidos. Por caso, la Carta Orgánica de Villa Dolores incluye expresamente el derecho a: “peticionar ante las autoridades y obtener respuesta, a informarse, ser informado y **tener acceso a los archivos públicos**”.⁵

Pero, también es justo reconocerlo, bastantes países, provincias o estados y municipios cuentan con las respectivas normas y se cumplen cabalmente. Asimismo, es necesario destacar la importancia en la incidencia en políticas públicas que tienen varias organizaciones de la sociedad civil que constantemente están impulsando propuestas atinentes.

Dejamos para otra oportunidad analizar la cuestión en el sector empresarial privado aunque incluimos algunas acotaciones pues es de enorme relevancias. En este sentido en una entrevista efectuada por Felipe Andrés Rodríguez el chileno Javier Cox Irrarázabal, gerente general del Consejo Minero manifestó: “En un mundo en permanente cambio, han evolucionado también las expectativas de la sociedad en materia de transparencia de las empresas. Disminuye la confianza y se exige más y mejor información sobre lo que ellas hacen. En el pasado las personas no preguntaban mucho y las empresas se planteaban desde el *trust me* (confíe en mí), yo sé como hacer las cosas bien. Pero a medida que la confianza de las personas disminuía, llegamos al mundo del *tell me* (cuéntame), donde las personas comienzan a pedir más. Aún así, la confianza siguió disminuyendo y las personas comenzaron a exigir información demostrable. Entramos al mundo del *show me* (muéstrame), donde la empresa debía demostrar que lo que dijo lo hizo, lo hizo de esa forma y no de otra. Pero el cambio continúa, la confianza siguió cayendo y hoy estamos llegando al mundo del ‘certifíqueme’”.⁶

⁵ Villa Dolores, Provincia de Córdoba, Argentina.

⁶ Cox Irrarázabal, Javier. En la entrevista efectuada por Felipe Andrés Rodríguez. **Camino a la transparencia**. Revista Desafío. Número 77. Página 42. Santiago, Chile. Mayo-junio de 2009.

Es bien sabido lo extensa y profundamente que está arraigada la corrupción y del poder de incidencia que tienen los que se benefician con la misma; la búsqueda de la transparencia es una cuestión principal en lo local, regional, nacional e internacional. De ahí la importancia que el acceso a la información también sea una cuestión de relevancia global.

Sin duda se generará un punto de inflexión muy positivo si logramos generar las condiciones para que los muchos y muy valiosos esfuerzos de prestigiosas iniciativas logren aunarse internacionalmente tanto para incidir localmente como, por ejemplo, regionalmente. El derecho al acceso a la información en todos los organismos multinacionales es una meta de debe ser alcanzada a la brevedad.

Una América transparente y democrática es posible por lo que es imperioso buscar las formas que la formalización del derecho al acceso a la información se generalice en toda su geografía y la población tenga cabal conocimiento del mismo y lo ejerza libremente.

En tal sentido, es perentoria la más amplia posible capacitación ciudadana para que todos tomen conciencia del poder del pueblo cuando actúa con persistencia, convencimiento y capacidad de gestión. El conocimiento dignifica al ser humano y, desde luego, le permite estar mejor preparado para acceder a las condiciones de desarrollo encuadradas en los *derechos humanos*. Una extendida y eficiente pedagogía social ciudadana ha de favorecer decididamente un aumento significativo de mujeres y hombres atentos y activos con respecto al desenvolvimiento de lo público en el sentido más amplio del término. Al respecto recordemos al pedagogo brasileño Paulo Freire: “La existencia, en tanto humana, no puede ser silenciosa, ni tampoco nutrirse de falsas palabras sino de palabras verdaderas con las cuales los hombres transforman el mundo”⁷.

En la Región hay claros ejemplos que es posible ampliar notablemente las posibilidades de acceder a las fuentes de información y que ello contribuye notablemente a la calidad de vida de la población en su conjunto y de cada individuo en particular.

⁷ Freire, Paulo. **Pedagogía del oprimido**. Sigo XXI Editores. 15^a edición española. Página 104. Madrid, España. Febrero de 2000.

La verdad como valor es de dominio universal; el que *unos* atesoren información cuando son meros administradores de la misma menoscaban la condición humana de los demás. Es cierto que es posible que existan algunas restricciones sobre determinada información de interés público, sobre todo en ciertas circunstancias, pero nunca las excepciones pueden justificar el retaceo injustificado de lo que es un bien público.

En este mismo sentido, es clave que *la verdad* sea una cuestión principal en la educación formal e informal desde sus inicios y que perdure como un continuo transversal inexcusable. Al respecto, por caso, recordemos la célebre expresión evangélica: “(...) la verdad os liberará”⁸ y los *concejos* tan particulares expresados, acordes a la época (1864), Doña Pilar Pascual de Sanjuán, “maestra de primera enseñanza superior y Directora de una de las Escuelas Públicas de Barcelona”:

“Pocas virtudes hay, hijos míos, que embellezcan mas a un niño, y hagan concebir mas lisonjeras esperanzas respecto de él que la sinceridad. Espejo límpido en que se refleja el alma, manifiesta sus defectos con humildad, presentando así mismo las virtudes que la adoran, engalanadas con el atractivo de la verdad y el candor, que no dejan sospechar la simulación ni el engaño.

No podéis figuraros, por el contrario, cuanto rebaja y degrada al hombre, y aún al niño, la costumbre de mentir. Sus bellas cualidades se eclipsan con este feo defecto, que supone un corazón cobarde y envilecido; no de otro modo la densa niebla formada por los vapores de un lago eclipsa las rosadas tintas de la aurora y la luz pura del naciente sol.

Acostumbrando el mentiroso á ocultar sus vicios y defectos en el fondo de su alma, todo el mundo sospecha de él, porque no suponiéndole una perfección que generalmente no existe en lo humano, y no sabiendo á que atenerse, se teme todo, bien así como al penetrar en un antro oscuro se cree hallar á cada paso un peligro que en realidad no existe”.⁹

⁸ San Juan. **Evangelio**. 8,32. Biblioteca de Autores Cristianos. Vigésima segunda edición. Página 1284. Madrid, España. 1968.

⁹ Pascual de Sanjuán, Pilar. **Preceptos Morales para la Infancia, basados en hechos históricos**. Librería de Juan Bastinos é hijo, Editores. Segunda edición. Página 69. Barcelona, España. 1864.

La corrupción está profundamente extendida en toda la sociedad, en los más diversos e impensables ámbitos. En tal sentido, uno de los estudios generales puntualizó: “Independiente de la percepción de que hay más funcionarios públicos corruptos hoy que ayer, al mismo tiempo existe la percepción de que hay un progreso en la lucha contra la corrupción. Ésta aumenta de 26% en el año 2004 a 38% en el año 2008. Perú (17%) y Argentina (22%) son los dos países donde menos se percibe que hay progreso en la lucha contra la corrupción. En Brasil el país con el mayor grado de corrupción (53%), un 44% dice que se progresa en su reducción.

La probabilidad de poner soborno a un policía, a un juez, a un funcionario de un ministerio es una pregunta realizada por primera vez en el año 2004, que repetimos en el 2008, sin encontrar grandes variaciones en las respuestas. Un 44% dice que es probable poder sobornar a un policía, un 38% a un funcionario de un ministerio y un 35% a un juez.

Más de la mitad de la población en Paraguay, Venezuela, Argentina, Perú, México, Brasil y República Dominicana dicen que es probable poder sobornar a un policía. Chile es el país donde es más improbable poder sobornar a un policía, sólo un 11% lo afirma, le sigue Uruguay y El Salvador con 24%.

Es menos probable poder sobornar a un juez que a un policía. Un 54% de los venezolanos y argentinos dicen que es probable poder sobornar a un juez. En Paraguay es el 47%. Chile está último en la lista, con sólo un 18%.

La corrupción y su percepción funcionan también como la delincuencia, sin que el número de hechos corruptos tenga directa relación con la cantidad de personas que piensan que ésta existe. Estos problemas sociales como el desempleo, la corrupción y la delincuencia tienen dos dimensiones. Una es la dimensión de los hechos que ocurren y la otra es la dimensión de la agenda informativa y el lugar que cada uno tiene en ello. Estas dos dimensiones no tienen una correlación sino excepcionalmente”.¹⁰

¹⁰ Latinobarómetro 2008. Páginas 45, 46, 47, 48, 49 y 50. Santiago de Chile. Noviembre de 2008.

A este trabajo lo hemos elaborado desde una perspectiva latinoamericana y analizamos particularmente a la Patagonia ya que es una región claramente delimitada y que posee suficientes antecedentes como para estudiarla en profundidad.

Cabe señalar que, de las cinco provincias que componen la Patagonia, Santa Cruz es la que claramente menos legislación posee al respecto pues, salvo las ciudades de Caleta Olivia, El Calafate y Río Gallegos, las demás no han logrado tener sus respectivas normas locales y los diversos proyectos en la Cámara de Diputados *son largamente estudiados* hasta perder Estado Parlamentario.

Desde luego que estas páginas están muy lejos de tener como cometido la mera recopilación de normas ni buscan ser exhaustivas en tal sentido. Sí hemos incorporado abundantes antecedentes para así lograr un amplio *panorama*, ya que nuestro objetivo principal es reflexionar sobre el *acceso a la información* con todo lo que eso implica.¹¹

La cuestión que aquí nos ocupa ha generado una muy significativa y diversa bibliografía por lo que también es nuestro propósito difundirla lo más ampliamente posible. Por caso, para el Gobierno de Chile “El derecho de acceso a la información pública del Estado es muy importante por varias razones. En primer lugar, porque permite que los ciudadanos puedan resolver problemas inmediatos que afectan a sus vidas, como, por ejemplo, tomar conocimiento de beneficios sociales a que pueden postular, cuáles son sus requisitos y los procedimientos para obtenerlos, no sólo a nivel de órganos y servicios centrales, sino que también, y, muy especialmente, a nivel local en sus respectivos municipios. En segundo lugar, porque contribuye a prevenir actos de corrupción, en la medida que reduce los espacios de secreto que siempre necesita el abuso de las funciones y de los recursos públicos y permite verificar el correcto uso de dichos recursos. En tercer lugar, porque permite una mejor comunicación entre los funcionarios públicos y los ciudadanos. En cuarto lugar, porque ayuda a mejorar la fluidez y la calidad de la información que proporcionan los medios de comunicación social. Y, en quinto lugar,

¹¹ En todos los casos que en alguna norma citada se incluya un subrayado en negrita, el mismo es nuestro.

porque mejora el conocimiento que deben tener los ciudadanos acerca de las decisiones que las autoridades y funcionarios adoptan en el ejercicio de sus funciones, así como de los fundamentos y razones que han tenido para adoptar esas decisiones, permitiendo que los ciudadanos puedan evaluar mejor su desempeño”.¹²

También es nuestro propósito el subrayar lo fundamental de la difusión general y la capacitación ciudadana en cuanto al derecho al acceso a la información pues, de lo que se trata es que los vecinos se involucren responsablemente en el monitoreo de los asuntos públicos a partir de contar con datos suficientes y oportunos para su accionar. En este sentido debemos prestar atención a algunos grupos poblacionales que, frecuentemente, parecieran estar alejados de esta posibilidad ya sea por cuestiones generacionales como los adultos mayores *acostumbrados* a la concepción contraria, algunos grupos corporativos como cámaras empresariales, asociaciones profesionales, entidades religiosas, etcétera con muy poca *práctica* en participar de espacios públicos en forma comunitaria como las audiencias públicas. De manera particular subrayamos que es clave que las personas inmigrantes participen activamente en la vida ciudadana pues, con su accionar, enriquecerán la construcción cotidiana de las comunidades de pertenencia y coadyuvarán a que la diversidad sea reconocida cabalmente como un valor de alta estima.

Es clave reflexionar sobre los sistemas democráticos actuales en la firme convicción que es posible mejorarlos significativamente en su calidad institucional más allá de los avances de los autoritarismos. Al respecto Roberto Gargarella apuntó: “(..) A pesar de los cambios, el paso del tiempo, las nuevas justificaciones, etc., el sistema representativo que caracteriza a la mayoría de las democracias modernas sigue respondiendo a los principios de tipo elitista con que éste fue concebido. En tal sentido, sostendré que las ‘novedades institucionales’ que sobrevivieron en los últimos tiempos no afectaron sino que, por el contrario, reafir-

¹² Sistema Integral de Atención Ciudadana. Ministerio Secretaría General de Gobierno. **Guía Metodológica 2008**. Sexta edición. Página 47. Santiago. Chile. 2008.

maron, los rasgos elitistas que caracterizaron desde su origen al modelo político representativo”.¹³

Aquí consideramos fundamental la *militancia ciudadana* a los efectos de ir generalizando el conocimiento de este derecho y alentando a ejercerlo cada vez que sea oportuno. En uno de los *anexos* hemos incluido algunas experiencias exitosas en cuanto a la capacitación de vecinos sobre el acceso a la información.

La diversidad de la participación contribuye en mucho a cualificar los procesos y los resultados pero, la misma, debe ser producto de una adecuada preparación mínima alejada de la improvisación o el voluntarismo. Desde luego que en nada estamos sofisticando la cuestión o buscando *limitar* cualquier iniciativa, lo invalorable de las experiencias de cada uno y el siempre oportuno *sentido común*. Pero las relaciones asimétricas muchas veces son generadas por el indebido acceso a la información.

Con relación a lo expuesto los chilenos Adolfo Castillo y Hugo Villavicencio puntualizaron: “La participación ciudadana en las políticas públicas, es hoy en día una condición para el buen gobierno, pues permite integrar el aporte de la ciudadanía al diseño, ejecución y control de las políticas, hecho que le agrega valor a la democracia y mejora sustantivamente los resultados de las políticas que buscan mejorar las condiciones de vida de la población.

La calidad de la democracia alude a los atributos o características que presenta un sistema político y que pueden expresarse en aspectos tales como representatividad, es decir, si admite la pluralidad de expresiones políticas y sociales presentes en la sociedad, acceso a la información, transparencia, formas y niveles de participación de la ciudadanía en los asuntos de interés públicos, entre otros”.¹⁴

¹³ Gargarella; Roberto. **Nos los representantes**. CIEPP y CEPPD. Segunda edición. Páginas 97 y 92. Buenos Aires, Argentina. Marzo de 2010.

¹⁴ Castillo Díaz, Adolfo y Villavicencio Manzor, Hugo. **Manual Control Ciudadano de Recursos de Inversión Pública Comunal**. Corporación Libertades Ciudadanas. Página 7. Santiago, Chile. Septiembre de 2008.

Desde luego que es clave la capacitación de todo el personal público de los tres poderes y de los entes descentralizados o autónomos pues, de lo que se trata, es que todos los que pueden llegar a intervenir en una solicitud de acceso a la información comprendan cabalmente el valor de tal cuestión, además de conocer las normas que rigen la puesta en práctica de uno de los principales derechos humanos. En tal sentido transcribimos el texto de un afiche que encontramos en Entre Ríos, Bolivia (2008).

“Decálogo del funcionario público

El acceso a la información ambiental es un derecho

1. Cuando alguien me solicita información nunca respondo: ‘Vuélvase mañana’.
2. Soy gentil y amable con todas las personas que solicitan información.
3. Facilito y ayudo a las personas que necesitan información.
4. Respondo las cartas de solicitud de información lo más pronto que puedo.
5. Si la información solicitada no está a mi alcance oriento a la persona para que la consiga en la fuente.
6. Trato por igual a las personas o instituciones que piden información, sin ningún tipo de discriminación.
7. Soy paciente con la gente que tiene alguna dificultad en formular sus demandas de información.
8. Agilizo la atención a las mujeres embarazadas o con niños y a l@s ancian@s.
9. Soy conciente de que cooperar con el acceso del público a la información mejora la gestión del Estado.
10. Siempre tengo presente que el acceso a la información ambiental es un derecho consagrado en varias leyes y normas jurídicas”¹⁵

¹⁵ Alianza por el Principio 10. **Decálogo del funcionario público.**

A lo largo de estas páginas hemos incluido numerosos ejemplos de persistentes iniciativas para poder acceder a la información. También destacamos el papel de algunas organizaciones de la sociedad civil y del periodismo. En este último caso, resaltamos la estrategia de un medio de comunicación social con gran incidencia: “(...) PERFIL decidió averiguar cuánto subieron durante el año pasado los sueldos de los funcionarios de ese organismo, para luego compararlo con el índice de inflación que ellos mismos armaron. Y se encontró con que los salarios no sólo se elevaron más allá del 8,5 por ciento, que es el increíble porcentaje que puso el INDEC como suba de precios del año 2007. Los honorarios incluso treparon por encima del aumento del 16,5 por ciento que les tocó a todos los empleados de la administración pública.

Algunos recibieron una suba del 20 por ciento, otros fueron beneficiados con un 40 por ciento y –como si esto fuera poco– hubo casos que llegaron a un insólito 60 ó 70 por ciento.

Esta información reveladora se encuentra en las declaraciones juradas de bienes de los directivos del INDEC. Este diario consiguió esos documentos de manera exclusiva, a través de un pedido de información que presentó ante el centro estadístico.

Números K. Los problemas serios en el INDEC arrancaron el año pasado. Néstor Kirchner había prometido una inflación baja –menos del diez por ciento– para todo el período 2007. Entonces, el Gobierno desplazó a los funcionarios de carrera que venían calculando los índices y modificó la manera habitual de medir la inflación.

Y así fue como el matrimonio Kirchner cumplió con su promesa: el INDEC anunció que la inflación total del año 2007 se clavó en apenas 8,5 por ciento.

Esa es la única cifra anual de inflación que calculó el Instituto de Estadística desde que fue ‘intervenido’ por el kirchnerismo. Por eso fue elegida para compararla con los aumentos de salarios de los funcionarios de ese organismo.

Las declaraciones de bienes de los directivos se encontraban en manos del mismísimo INDEC. Este diario presentó un pedido por escrito

de esa información, invocando el derecho que otorga la Ley de Ética Pública a conocer cuáles son los bienes de los funcionarios”.¹⁶ Más adelante nos referimos extensamente al accionar del prestigioso diario Río Negro, de General Roca, Argentina.

Es bien cierto aquello que: *miente, miente que algo quedará*, pero también cierto que *miente, miente que al final te descubrirán*.

Cuando analizamos el ejercicio del derecho al libre acceso a la información por parte de la población en general surge la cuestión de las *restricciones* al mismo, casi siempre basadas en endebles *cuasi dogmas* centrados en la *seguridad*. Esta línea argumental puede llegar a ser utilizada de muchas maneras, inclusive para ocultar hechos de corrupción, violaciones a los derechos humanos y tantos otros delitos. El escándalo generado por las torturas en el presidio militar estadounidense en Cuba, es un cabal exponente de la importancia de diferenciar claramente de qué se trata. **“Tras el fuerte impacto producido por la revelación de que los gobiernos de Barack Obama y Gordon Brown pactaron no difundir detalles sobre torturas a un prisionero de Guantánamo, el canciller británico, David Miliband, respondió ayer a parlamentarios que el Reino Unido ‘jamás aprobará, autorizará ni cooperará con la tortura’, mientras que la Casa Blanca agradeció a Londres su ayuda para mantener el secreto.**

El caso estalló cuando dos jueces del Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, al fundamentar un fallo, revelaron que las administraciones de **George W. Bush** y, recientemente, de Obama habían acordado con el primer ministro británico mantener en reserva los procedimientos utilizados contra el etíope **Binyam Mohamed**, ex residente en el Reino Unido, quien se encuentra desde 2004 en la prisión de Guantánamo acusado de pertenecer a Al Qaeda. (...)

‘El Gobierno debe proteger determinadas informaciones delicadas, pero es inaceptable ocultar las circunstancias que rodean la presunta tortura de este individuo’, admitió Nick Clegg, líder del Partido Liberal, mientras que el Partido Conservador dijo que la sen-

¹⁶ Nicosia, Leonardo. **Inflación dibujada, pero con salariazos**. Perfil. El Observador. Páginas 10 y 11. Buenos Aires, Argentina. 28 de septiembre de 2008.

tencia de la Corte genera ‘serios interrogantes’ e instó al Gobierno laborista a explicar lo sucedido. (...)

Los documentos clasificados detallan cuál fue el tratamiento contra Mohamed, de 31 años, quien manifestó que las agencias de inteligencia británicas fueron cómplices de la tortura. En la resolución, los jueces afirman que las pruebas de supuesta tortura deberían divulgarse al margen de lo ‘embarazoso que puedan ser políticamente’.¹⁷

A nuestro entender es dable revisar los textos legales donde se establecen mecanismos **secretos** o **reservados** pues, muchas veces, bajo un cuidadoso análisis crítico caen por su propio peso. Por caso, la Carta Orgánica de Luis Beltrán, localidad de la Provincia de Río Negro, Argentina, en 1990 puntualizó en el Preámbulo el derecho ciudadano a “conocer los actos de gobierno municipal” pero, asimismo, establece en su Artículo 110° que la designación del Juez de Faltas será designado “con acuerdo del Concejo Deliberante en **sesión secreta** (...)”. En el capítulo *Recapitulando* nos ocupamos otra vez de esta cuestión.

Además, es necesario subrayar que el contexto histórico nos marca *a fuego* pues la corrupción, el autoritarismo, la espuria connivencia entre poderes públicos, la impunidad para *algunos*, la asidua *violencia policial*, la demagogia, el clientelismo, la violencia armada, el robo de bebés por parte de miembros de las fuerzas armadas empleando recursos del Estado, el secuestro de menores para su comercialización, la trata de menores para su explotación laboral o sexual, la tortura como medio del accionar de servidores públicos, el enriquecimiento ilícito, la pobreza expandida, la xenofobia, los intentos de generar condiciones políticas de hegemonía y tantas otras aberraciones han ido deteriorando la calidad de la democracia. Por ello, aún en el Siglo XXI, es oportuno recordar el Preámbulo de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, establecida en París el 26 de agosto de 1789: “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la

¹⁷ **Golpea a Brown el pacto con Obama por torturas.** Ámbito Financiero. Página 18. Buenos Aires, Argentina. 6 de febrero de 2009.

ignorancia, el olvido o el desprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobernantes, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, para que esta declaración esté presente constantemente en todos los miembros del cuerpo social y les recuerde sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y ejecutivo, al poder ser comparados en cualquier momento con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuya siempre al mantenimiento de la Constitución y el bienestar de todos”.

Como podemos observar, a pesar de las centurias su vigencia es absoluta. Nótese que en la enumeración de las razones de la *Declaración* sus firmantes incluyeron **que las reclamaciones de los ciudadanos sean parte del sustento de la Democracia**. Sin duda, la *cercanía* contribuye en mucho a que los problemas se resuelvan más eficientemente pues, casi siempre, las *distancias* demoran y complejizan cualquier resolución. Además, las *lejanías* minimizan las situaciones y las urgencias raramente son percibidas como tales; por otro lado, favorecen la creación de redes de intermediarios *encareciendo* cualquier proceso.

Entonces, los que menos poseen más sufren y los corruptos más posibilidades tienen cuando las *brechas* entre los administradores del poder público y la población son más grandes; es decir, la capacidad para *estar*, cada vez que sea necesario, *cara a cara* entre quien demanda y quien debe dar una respuesta favorece en mucho lograr “el bienestar de todos”, aunque hayan pasado siglos en el intento.

Lo que es más grave aún es cuando los disvalores son incorporados al *cuerpo social* y se los *acepta* como una cuestión casi inherente a la condición humana o prima la resignación escudándose un *siempre fue así*. Entonces estamos al borde del abismo o un poco más. Quien fuera uno de los principales colaboradores del Presidente Salvador Allende escribió al respecto refiriéndose al liderazgo latinoamericano: “Acumulación constante de problemas de alto valor para la ciudadanía que los dirigentes declaran parte del ‘paisaje’. Estos problemas no sólo acumulan mayor dimensión sino principalmente complejidad, lo que los ubica

cada vez más fuera de las capacidades personales e institucionales de gobierno. Esto es esencialmente un problema de mediocridad y negligencia”.¹⁸

A la democracia la construimos entre todos, sin necesidad de *iluminados* y menos con aquellos que dan *cátedra* denostando a todos los que piensan distinto y con *la verdad en la mano* podemos ejercer plenamente la política y las actividades partidarias cuando corresponda. Y siempre, la verdad ante todo. En tal sentido lo expresado por John Locke (1632-1704): “El que quiera seriamente disponerse a la búsqueda de la verdad, deberá preparar, en primer lugar, su mente para amarla”.

Es necesario que toda persona sepa cabalmente que la información pública es de todos y quien lo desee puede solicitarla libremente. Para ello es menester hacer docencia cívica difundiendo este derecho y contribuyendo a que se ejercite plenamente.

¹⁸ Matus, Carlos. **Adiós, señor Presidente**. Ediciones de la Universidad Nacional de Lanús. Página 301. Remedios de Escalada, Lanús, Provincia de Buenos Aires, Argentina. Diciembre de 2007.

CAPÍTULO I

LOS VALORES DEMOCRÁTICOS

“Los valores no se ‘prueban’ sino que se ‘proponen’, se ‘argumentan’, se ‘enseñan’, se ‘atestiguan’, no apelando únicamente (como con demasiada facilidad estamos inclinados a creer en la actualidad) a los instintos, a las emociones, al lado irracional del hombre sino a su capacidad de entender y de razonar, de corregir los instintos, de dominar las emociones, para llevar a cabo decisiones, para juzgar la realidad política, para aceptarla, para mejorarla y, si era necesario, para rechazarla y transformarla. (...)”

La justificación que se podría proponer del ordenamiento democrático no ya que se trate de ‘probar’ que la democracia es un sistema perfecto de gobierno sino simplemente de ‘aducir razones’ para preferirla, como el sistema que, al asegurar la mayor participación de todos en las decisiones fundamentales, hace menos probables las divergencias y el conflicto entre las obligaciones que se le imponen al hombre como ciudadano y las que se le imponen como hombre o, por lo menos, que disminuye su frecuencia, mitiga sus tensiones, disponiendo un modo pacífico de resolverlos y superarlos”.¹⁹

ALESSANDRO PASSERIN D’ENTREVES

¹⁹ En Bobbio, Norberto, Matteucci, Incola y Pasquino, Gianfranco. **Diccionario de Política**. Siglo veintiuno editores. Decimotercera edición en español. Tomo I. Páginas 655 y 657. México, México. 2002.

En nuestro lenguaje *diario*, al término *valor* le damos diversas acepciones, todas ellas positivas. A veces lo confundimos con *precio* aunque en algunas circunstancias el monto monetario es únicamente uno de sus componentes, en otras oportunidades lo empleamos de manera difusa por incapacidad a justipreciarlo ni aproximadamente: *la obra tiene mucho valor*; también, ya en los extremos de la falta de elementos para circunscribir nuestra apreciación decimos *de valor incalculable*.

En algunas oportunidades calificamos de *valerosos* a quienes realizan acciones donde pusieron en riesgo su vida aunque en pocas oportunidades también lo empleamos para quienes *dan la vida* por su familia subsistiendo en la extrema pobreza. ¿Se imaginan algunas calles con nombres de familias empobrecidas por *planes de gobierno* que vivieron con la mayor dignidad posible rechazando prebendas o que nunca vendieron su voto por una bolsa de comida?

Cuando somos un poco más audaces afirmamos: *los valores que sustentan nuestra forma de vida*, y quedamos satisfechos aunque, muy probablemente, cada uno haya entendido lo que quiso o pudo.

Además, en la actualidad, el concepto *valor* ha logrado altos niveles de bastardeo pues hasta los demagogos y los corruptos lo enarbolan desde la más supina impunidad.

El Diccionario de la Real Academia Española nos explica que filosofía es un término de origen griego tomado por el latín, para denominar a la “Ciencia que trata de la esencia, propiedades, causas y efectos de las cosas naturales”.²⁰ Entrado el Siglo XXI, esta milenaria ciencia tiene

²⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Página 620. Madrid, España. 1970.

absoluta vigencia por lo que, hoy más que nunca, es importante que nos detengamos a reflexionar sobre la esencia de las cosas.

Cuando el *tener* es más que el *ser*, donde la manifestación por excelencia es el consumismo aún cuando nos convierta en cautivos endeudados en extremo, las relaciones personales son efímeras o circunstanciales, el arraigo creativo es una endeble situación, etcétera, es vital focalizar la mirada en la esencia de las cosas, en la esencia de nosotros mismos.

Por suerte son notorios los alentadores síntomas sociales que vamos manifestando comunitariamente con respecto al interés por lo esencial como, por caso, el sentir asco por la corrupción, la connivencia entre los poderes públicos y muchas otras lacras humanas.

El mismo diccionario ya citado, en su cuarta acepción, nos explica el sentido figurado de *filosofía*: “Fortaleza o serenidad de ánimo para soportar las vicisitudes de la vida”. Otra vez comprendemos el cabal sentido de lo que aquí nos convoca, aunque reflexionar sobre los valores no es precisamente para soportar las vicisitudes y sí para lograr la templanza y comprensión que nos permitan encontrarnos con nosotros mismos, respetando a los otros y viviendo en comunión con los demás, para modificar inteligentemente y en democracia las condiciones que atentan contra la calidad de vida.

El italiano Mario Stoppino, en el célebre Diccionario de Política, dirigido por Norberto Bobbio, expresa que: “En su significado más general, la palabra poder designa la capacidad o posibilidad de obrar, de producir efectos, y puede ser referida tanto a individuos o grupos humanos como a objetos o fenómenos de la naturaleza (como la expresión ‘poder calórico’ o ‘poder absorbente’). Entendido en sentido social, esto es en relación con la vida del hombre en sociedad, el poder se precisa y se convierte de genérica capacidad de obrar, en capacidad del hombre para determinar la conducta del hombre: poder del hombre sobre el hombre. El hombre no es sólo el sujeto sino también el objeto del *poder social*. Es poder social la capacidad de un padre de impartir órdenes a los hijos, o la de un gobierno de impartir órdenes a los ciudadanos. (...)”

El poder social no es una cosa, o su posesión: es una relación entre los hombres”.²¹

Hace un poco más de 2.300 años Aristóteles escribió, casi al final de su obra póstuma e inconclusa “La Política”: “La práctica actual de la educación suele privilegiar los aspectos más secundarios, y descuida los más esenciales”.²² Si alguien supone que este pensamiento es actual es un *pesimista*. Podemos esperar 23 siglos más o ponernos de acuerdo para cambiar nosotros mismos y así influir positivamente en la comunidad.

La democracia como forma de gobierno es la consecuencia de un muy largo proceso que, además, en muchas oportunidades significó persecuciones, torturas, enajenación de los bienes materiales, asesinatos, exilios, desaparición forzada de personas, etcétera.

También podemos considerar a la democracia como un valor preponderante en la vida cotidiana, inclusive como instrumento que rige las relaciones laborales, societarias, familiares, escolares, etcétera.

El gran punto de quiebre se produjo cuando quedó claramente establecido que **el poder reside en el pueblo**, a diferencia de lo sostenido por los teocráticos que afirman que la fuente del poder reside en un *ser superior* al que denominan Dios o con algún término equivalente. Desde luego que los *teocráticos*, además, eran o son los *iluminados* o señalados por su Dios y se atribuyen la administración de los *asuntos terrenales* con toda liviandad de criterio. En el Siglo XXI hay quienes mantienen esta cuestión ya que existen regiones, por caso, sin Constitución pues emplean algún *libro sagrado* que los grupos gobernantes interpretan a su medida, países donde se financia con recursos de la comunidad a un *culto* determinado, aún existiendo *libertad religiosa*, otros donde la máxima autoridad política también lo es de la *iglesia oficial* y, en general, cuando los grupos religiosos buscan influir según sus creencias en los intereses públicos. Desde luego que es justo reconocer a los muchos hombres y mujeres que, inspirados en sus creencias religiosas, aportan

²¹ Bobbio, Norberto, Matteucci, Incola y Pasquino, Gianfranco. **Diccionario de Política**. Siglo veintiuno editores. Decimotercera edición en español. Tomo II. Páginas 1190 y 1191. México, México. 2002.

²² Aristóteles. **La política**. Gradifco. Página 303. Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2003.

significativamente a la construcción de un mundo justo y en paz y tantos otros que nos han legado su encomiable ejemplo de vida.

Asimismo, es importante subrayar que el poder significa un ejercicio permanente del mismo pues, la anomia, o aunque sea el *desentendimiento*, genera inmediatamente otras alternativas. John Stuart Mill (1806-1873) en 1848 apuntó al respecto: “Recordemos, en primer lugar, que las instituciones políticas (aunque esta proposición parezca á veces ignorarse) son obras de los hombres, que deben su origen y toda su existencia á la voluntad humana. Los hombres no las han encontrado formadas de improviso al despertarse una mañana. No se parecen tampoco á los árboles, que, una vez plantados, *crecen siempre*, mientras los hombres *duermen*. En cada período de su existencia, la acción voluntaria del hombre las hace lo que son. Así, pues, como todas las cosas debidas al hombre pueden estar bien ó mal hechas, puede haberse desplegado al crearlas juicio y habilidad, ó todo lo contrario. (...)”

Por otra parte, es igualmente necesario recordar que el mecanismo político no obra por sí mismo. Así como fue creado por hombres, por hombres debe ser manejado y aún por hombres ordinarios. Tiene necesidad, no de su simple aquiescencia, sino de su participación activa, y debe ajustarse á las capacidades y moralidad de los hombres tal como los encuentre, lo que implica tres condiciones: 1ª El pueblo, al cual se destina una forma de gobierno, debe consentir en aceptarla, ó al menos, no debe rehusarla hasta el punto de oponer un obstáculo insuperable á su establecimiento: 2ª Debe poseer la voluntad y la capacidad de hacer todo lo que sea necesario para mantener su existencia: 3ª Debe poseer la voluntad y la capacidad de hacer lo que dicha forma de gobierno exija de él y sin lo que no podría alcanzar su fin. Aquí la palabra *hacer* significa, tanto abstención como acción. Ese pueblo debe ser capaz de llenar las condiciones de acción y las condiciones de coacción moral necesarias, sea para sostener la existencia del gobierno establecido, sea para suministrarle los medios de cumplir sus fines.

Cualquier forma de gobierno, por bellas esperanzas que de otra parte despertase, no convendría al caso en que faltara alguna de las condiciones expuestas”.²³

Por lo menos, durante gran parte del Siglo XX la población en general tendió a desentenderse de las cuestiones públicas y a delegarlas sin mayor control en las diversas autoridades y representantes electos; por otro lado, quienes iban asumiendo el control de los poderes públicos cada vez más fueron cooptando a los mismos y alejándose de la fuente original del poder: el pueblo. A manera de ejemplo de la *democracia delegativa* podemos señalar los *colegios electorales* que, en definitiva, fueron las organizaciones que terminaban eligiendo a las autoridades más allá de la voluntad popular.

Dicho sistema de *baja calidad democrática*, entre otras, facilitó de sobre manera la connivencia entre los poderes públicos y estos con algunas corporaciones de gran influencia, la corrupción, la indiferenciación partidaria, el desdén por las plataformas electorales, el autoritarismo, etcétera. Por caso, un plan de gobierno que generó altas tasas de desempleo fue reelecto, las elecciones generales se convirtieron en los escenarios de resolución de las *internas* partidarias, los representantes más votados son meras *carneadas* proselitistas pues una vez que triunfan menoscaban la voluntad general *cambiando* de funciones aduciendo argumentos distintos a los sostenidos durante las *campanas* electorales, etcétera. También recordemos que en Argentina, por caso, el reemplazo institucional de las máximas autoridades se realizó más allá del voto de los ciudadanos incluyendo a cinco presidentes de la Nación en una semana.

El sistema de elección por *lemas*, muchas veces, provocó que el candidato **más votado** fuera superado por acuerdos partidarios y así quedara **relegado** haciendo *oídos sordos a la expresión en las urnas*. Otro caso es el *inventar* partidos de pseudo oposición y así, un mismo grupo, *alzarse* con la mayoría y minoría parlamentaria, evitando, en parte, el *juego* de los *pesos y contrapesos*.

²³ Stuart Mill, John. **El gobierno representativo**. Librería de Victoriano Suarez. Páginas 11, 12 y 13. Madrid, España. 1878.

Los mecanismos legales que buscan reemplazar a la decisión principal de la población deslegitiman a la democracia. Otro tanto sucede si la participación de la población se limita a la mera votación en los cíclicos procesos electorales, sobre todo cuando en los mismos se emplean *listas sábanas*, el debate previo se focaliza en afrentas personales y se evita la confrontación de propuestas.

La degradación del respeto por la expresión de los habitantes destruye los valores democráticos y convierte al sistema en un mero formulismo sujeto a los avatares de interpretaciones y usos coyunturales de quienes sustentan el poder.

En cambio, una clara y eficiente división e independencia de los poderes públicos, la transparencia de los actos de gobierno, la pertinente intervención de los mecanismos de auditoria y control de la gestión, el uso restringido de los dineros puestos a disposición del Estado para la obligatoria y necesaria difusión de los actos de gobierno, el respeto por las plataformas electorales, el acceso a las fuentes de información pública, etcétera contribuyen a lograr una *democracia de calidad*. Es más, **el involucramiento activo y responsable de la ciudadanía a través de las consultas populares, las audiencias públicas, referéndums, presupuestos participativos, coloquios vecinales, iniciativas legislativas, formulación de planes estratégicos en forma participativa, la transmisión en directo de las sesiones parlamentarias, etcétera, refuerzan aún más la calidad de la democracia.**

La independencia del sistema judicial es clave con el fin de evitar la impunidad y la extrema discrecionalidad de quienes tienen el mandato de gobernar. La reticencia a transparentar procesos de toma de decisión, a veces, puede ser una forma de ocultar los *fundamentos* que generaron perjuicios irreparables al pueblo como lo que hizo el Gobierno inglés con el caso conocido como la *vaca loca* o el envío de ciudadanos e ingentes recursos económicos a la invasión a Irak en busca de su petróleo. En este último sentido, es dable tener presente que: “Un tribunal británico ordenó al primer ministro, Gordon Brown, a hacer públicas las deliberaciones de las reuniones del Consejo de Ministros de los días 13 y 17 de marzo de 2003, dirigidas por el ex primer ministro Tony Blair, cuando se dio luz verde a la entrada del Reino Unido en la guerra. La decisión

ha suscitado un encendido debate jurídico en el país, donde las deliberaciones del Gobierno se conservan en secreto durante 30 años. (...)

‘La decisión de enviar las fuerzas armadas de la nación a invadir a otro país es una decisión trascendental’, dice el tribunal, ‘y esta importancia se acrecienta por las críticas que se han hecho sobre los procesos de toma de decisión en el Gabinete en ese momento’. (...)

BROS siempre se ha opuesto con dureza a la posibilidad de que se hagan públicas las deliberaciones. Un recelo en el que algunos ven el miedo del primer ministro al retrato que puedan hacer de él las grabaciones. (‘El Mundo’, de España)”²⁴

Otro ejemplo de la frecuente *reticencia* de permitir el acceso a la información con respecto a documentos que en su oportunidad y legalmente fueron mantenidos en secreto para la población en general y a disposición de unos pocos es el relatado por Laura Lucchini: “En un fallo de valor histórico, un tribunal alemán consideró anteayer que ya no existían razones para mantener el secreto de Estado sobre los documentos de los servicios de los servicios secretos (BND, por sus siglas en alemán) sobre la huida del criminal nazi Adolf Eichmann hacia la Argentina.

La decisión puso a la negativa de los servicios de inteligencia de Ángela Merkel a desclasificarlos; la inteligencia alemana sostenía que la publicación de los documentos dañaría la imagen y la política exterior del gigante europeo”.

Un observador desatento se podría preguntar: ¿qué se esconde detrás del secreto tan indigno que puede dañar *la imagen* del gobierno y *tan actual* que puede afectar negativamente las políticas públicas llevadas adelante después de seis décadas del nefasto holocausto? La posible respuesta la encontramos en el mismo artículo periodístico: “Los documentos podrían demostrar pues que Alemania sabía donde estaba Eichmann, pero no se hizo nada, o que los criminales nazi huidos al exterior trabajaban como informantes para la inteligencia de Alemania

²⁴ **Brown debe publicar la decisión de invadir Irak.** Río Negro. Página 23. General Roca, Provincia de Río Negro, Argentina. 28 de enero de 2009. En mayo de 2010 Brown debió renunciar por los resultados negativos en las elecciones.

Occidental, ya que, en la década de los 50, muchos ex nazis prestaban servicios a la CIA.

En general, se piensa que puedan contener datos extremadamente polémicos sobre la cooperación entre los ex nazis y el BND de pos-guerra”.²⁵

Desmerecer la necesidad de que la población participe activa y responsablemente de los asuntos que, directa o indirectamente, le compete es menguar la condición humana y, como apuntó Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) en 1762: “Renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre, a los derechos de la humanidad y aun a sus deberes. No hay resarcimiento alguno posible para quien renuncia a todo. Semejante renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre: despojarse de la libertad es despojarse de moralidad. En fin, es una convención fútil y contradictoria estipular de una parte una autoridad absoluta y de la otra una obediencia sin límites. ¿No es claro que a nada se está obligado con aquel a quien hay el derecho de exigirle todo? ¿Y esta sola condición, sin equivalente, sin reciprocidad, no lleva consigo la nulidad del acto? ¿Qué derecho podrá tener mi esclavo contra mí, ya que todo lo que posee me pertenece y puesto que siendo su derecho el mío, tal derecho contra mí mismo sería una palabra sin sentido alguno?”²⁶

A la democracia la construimos diariamente entre todos. Toda persona debe ser respetada y debe poder ejercer sus derechos libremente y sin ningún temor. La información de interés público debe estar *a la mano* de quien la solicite, sin necesidad de explicar el motivo y el trámite debe ser sencillo y rápido.

²⁵ Lucchini, Laura. **Alemania liberará los archivos sobre Adol Eichmann**. La Nación. Página 6. Buenos Aires, Argentina. 2 de mayo de 2010.

²⁶ Rousseau, Jean Jacques. **El contrato social**. Bureau Editor. Página 17. Buenos Aires, Argentina. Septiembre de 1999.

CAPÍTULO II

UN DERECHO FUNDAMENTAL

*“Después del pan, la educación
es la primera necesidad del pueblo”.
(Julio de 1793)²⁷*

GEORGES JACQUES DANTON
(1759-1794)

²⁷ En Soboul, Albert. **Danton**. Centro Editor de América Latina. Página 68. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 1970.

Las comunidades atomizadas tienden a desenvolverse a través de conductas indiferentes al medio en que viven, de ahí la importancia de favorecer mecanismos de incentivos de participación responsable por parte de la población como cuestión clave para la cohesión social. El autoritarismo, el nepotismo, la corrupción, el clientelismo, la manipulación de la información de interés público y tantas otras aberraciones como el suponer plausibles los sistemas de gobierno a través de partidos únicos y el cercenamiento de las libertades establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o que los problemas de política internacional se resuelven invadiendo a los países más débiles por las fuerzas armadas de algunas naciones democráticas, pueden desenvolverse en circunstancias donde los ciudadanos lejos están de ocuparse de los asuntos generales que les competen, pues han relegado sus obligaciones de monitoreo a mecanismos de democracia *formal* donde *unos pocos* deciden *por todos*, sin ser siquiera debidamente controlados.

Por otro lado, **el acceso a la información es un derecho básico, condición necesaria para poder ejercer otros derechos y, además, una condición principal para el ejercicio pleno de la ciudadanía**, de ahí que quienes se sustentan en el autoritarismo, la corrupción, en políticas clientelistas, etcétera, buscan por todos los medios coartar las posibilidades de la población en este sentido; a veces la técnica es permitir únicamente la difusión de las noticias y comentarios favorables al gobierno, otras emplear los dineros públicos para financiar exclusivamente a los que *sólo ven lo que deben ver*, también procurando amordazar a través del *poder* de quienes sustentan el *poder* público realizando focalmente inspecciones aparentemente de rutina e incrementando las exigencias para el funcionamiento de comercios, distorsión de los índices estadísticos y ocultando la metodología de cálculo, etcétera. En

definitiva, en la *vocación* y el accionar por difundir la información se puede apreciar cabalmente un espíritu democrático.

Al respecto, Alicia Pierini y Valentín Lorences puntualizaron con relación a la importancia que exista una norma que consagre explícitamente este derecho fundamental: “El acceso a la información es, además, uno de los derechos humanos más importantes, ya que con ella se puede conseguir desde un insignificante informe contenido en un pequeño y modesto archivo, hasta el contenido de una información clasificada como *top secret*, máximo secreto, cuando se haya cumplido los requisitos para ello—, pasando por la compulsa de un expediente administrativo, del organigrama de alguna repartición, de las negociaciones con potencias extranjeras y una infinita cantidad más. Tamaña posibilidad de accesibilidad habla elocuentemente de la importancia del instituto y, cómo éste, se inscribe en la vida misma de todas las personas.

Ello es así por ser todas estas actividades públicas, y por ende objeto de conocimiento general, debiendo ser, además, transparentes y accesibles.

También puede decirse que la información es un paso previo imprescindible para la participación, ya que su inexistencia implica una forma de gobierno que teme al control general y, en consecuencia, dista de ser democrática.

Sin conocimientos específicos, la posibilidad de investigación y de control es remota. De nada valdrán las declaraciones genéricas en la materia ya que el control queda diluido y la participación se convierte en mera retórica. *La sanción legislativa de una norma referida al acceso a la información será el motor más idóneo para transitar el camino que va desde la ignorancia al efectivo control de los actos de gobierno*”.²⁸

Entonces, quienes bregan por la generalización de las condiciones culturales donde la democracia de calidad sea un valor primordial, han de prestar particular atención al ejercicio irrestricto del acceso a la información oportuna y suficiente por parte de todo ser humano y que estos tengan cabal conciencia que el menor menoscabo a este derecho

²⁸ Pierini, Alicia y Lorences, Valentín. **Derecho de acceso a la información**. Editorial Universidad. Páginas 20 y 21. Buenos Aires, Argentina. 1999.

es, por lo menos, una muy grave situación con múltiples y nefastas consecuencias.

El acceso a la información

“La censura es una muerte progresiva, el principio de la necrosis del alma. Una civilización sólo puede madurar con nuevas ideas, y cualquier hombre que asfixia una nueva idea es un asesino del pensamiento y enemigo de las generaciones futuras, porque les ha robado un poco de vida. Las ha disminuido”.²⁹

ANNE PERRY (2000)

El acceso a la información, en el sentido más amplio del concepto, nos remite de forma inequívoca a la capacidad de conocer y optar. Por otro lado, en la información reside el poder, sobre todo cuando podemos emplearla oportunamente.

Las definiciones son muchas como, por caso:

“Artículo 2°. (Alcance). – Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.

Artículo 3°. (Derecho de acceso a la información pública). El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información”.³⁰

Asimismo, es clave tener en claro que **el acceso a la información es un derecho de toda persona, sin distinción de ninguna naturaleza,**

²⁹ Perry, Anne. **Half Moon Street**. Plaza & Janés. Página 151. Barcelona, España. Abril de 2001.

³⁰ República del Uruguay. **Ley 18.381**.

y que su ejercicio es fundamental para lograr una democracia de máxima calidad. De ahí que todo individuo debe conocerlo cabalmente y estar profundamente convencido de ejercerlo cada vez que lo considera necesario.

ARTÍCULO 2. – (TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL).

Para procurar la Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental:

a) Se reconoce y se busca lograr el respeto al acceso a la información a todas las personas, con el propósito de buscar, recibir, acceder y difundir información pública, **como un derecho y un requisito indispensable para el funcionamiento y fortalecimiento de la democracia.**

b) El acceso a la información debe ser asegurado a todas las personas sin distinción, porque **provee el insumo básico para el ejercicio de su propia ciudadanía.**³¹

La información y las relaciones que efectuamos con la misma nos conducen directamente al desenvolvimiento del pensamiento abstracto y a las infinitas posibilidades de actuar con inteligencia como a resolver los problemas que nos competen y que, desde luego, contribuyen al bienestar general.

El ser humano se caracteriza, entre otras cuestiones, por su capacidad de razonar a partir de la información a la que tiene acceso, sus experiencias más vitales incluyendo los sentimientos y percepciones, las relaciones que efectúa, etcétera. **Para ejercer el derecho a opinar sobre las cuestiones públicas es fundamental acceder en tiempo y forma a la información generada por el Estado, en cualquiera de sus instancias y poderes.** Por ello, el derecho al libre acceso a la información está estrechamente relacionado con el derecho al libre pensamiento y

³¹ Bolivia. Gobierno Nacional. Decreto Supremo de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental N° 27.329/2004.

difusión del mismo. En este sentido, bien lo entendieron los miembros de la Asamblea Nacional de Francia cuando el 26 de agosto de 1789, en el artículo 11° de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano puntualizaron: “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre. Por consiguiente, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, haciéndose responsable de los abusos de esa libertad en los casos previstos por la ley”.

El acceso a la información generada de la administración de los poderes públicos conlleva el enriquecimiento de la democracia pues, por un lado, alienta la participación de la ciudadanía y, por el otro, se establecen adecuados mecanismos de monitoreo del ejercicio del poder delegado, con plazos y objetivos acotados. Las altas tasas de corrupción y de políticas clientelistas de quienes tienen la obligación primaria de administrar para el bien común, subrayan la necesidad inexcusable de generalizar la información que permita eficientemente el control de la administración de los intereses públicos.

En un excelente trabajo Andrés Nápoli y Juan Martín Vezzulla escribieron: “Es importante destacar que este derecho no se agota en la satisfacción de la solicitud ni el mero acto de fiscalización, sino que cumple frecuentemente una importante función en la protección de otros derechos constitucionales fundamentales relacionados con la información peticionada. En especial, se relaciona con la defensa de aquellos derechos positivos que implican la necesidad de conocer las actividades del Estado, en relación a los derechos cuyo goce efectivo depende del hacer estatal.

Siguiendo la caracterización de Abramovich y Curtis, el acceso a la información puede considerar a la información como un bien directo, en donde el objeto central del reclamo es la información en sí misma. No se refiere a un carácter instrumental sino que el derecho se satisface con la obtención de los datos. Dentro de esta categoría, los autores mencionan el derecho a la verdad como derecho a la información, el habeas data y el derecho de acceso a datos personales y la libertad de investigación.

Los mismos autores sostienen que tal vez la característica fundamental de la información es su carácter de medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Puede establecerse un paralelo entre la información y la justificación tradicional de las garantías procesales: las garantías también son consideradas derechos en sí mismos, y requisitos de la existencia de otros derechos.

Ahora bien, dentro de las posibilidades de considerar el derecho de acceso a la información como un instrumento de concreción de otros derechos, valores o principios, puede citarse la información como presupuesto de las siguientes cuestiones: de fiscalización de la autoridad pública, de mecanismos de participación ciudadana, de la exigibilidad de un derecho o inclusive para el ejercicio del mismo.

Para que esta premisa de libre acceso a la información pública se cumpla, es indispensable, como primer paso, el reconocimiento jurídico normativo del derecho, aspecto que en la realidad sólo ocurre de un modo parcial. Ello no implica la imposibilidad de que el derecho sea aplicado sin reconocimiento normativo ni estrategia de gestión pero, en esta ocasión, su efectividad quedará librada a los esfuerzos aislados de algún funcionario público y no de una verdadera intención de desarrollo del derecho, ampliando su alcance y posibilidades.

En segundo término, el reconocimiento normativo reviste una condición necesaria pero no suficiente para el adecuado ejercicio del derecho. En efecto, aquel reconocimiento deberá ir acompañado de una correcta recolección, sistematización y procesamiento de la información, como así también de la utilización de los indicadores de cumplimiento y la adecuada disposición del Estado a brindar información, entre otros aspectos que permitan llevar a cabo una buena gestión de la información. Ello de alguna forma obedece a la necesidad de implementar una apropiada estrategia sobre las condiciones en que dicho derecho es ejercido en la práctica, en miras a llevar a cabo las acciones tendientes a su desarrollo.

En este sentido, si queremos mejorar la calidad de nuestras aún débiles democracias y de sus instituciones, a la vez que proteger aquellos derechos constitucionales tan relevantes, debemos avanzar en la lucha

por el logro de un pleno acceso a la información pública. Las modernas democracias constitucionales no sólo deben garantizar reglas claras y confiables para la competencia electoral y el acceso al poder, sino además deben asegurar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servicios públicos”.³²

También consideramos muy importante citar a un importante libro brasileiro al cual accedimos generosamente antes de que estuviera impreso: “Conocimiento es poder”, afirmó Francis Bacon *nos idos* de 1605. La aceptación de esta máxima implica el reconocimiento de que el acceso al poder está directamente relacionado al acceso a informaciones. Difundir el conocimiento significa compartir y democratizar el poder. Restringirlo, a su vez, resulta la concentración del poder en manos de aquellos que detentan el acceso a informaciones.

Asimismo, el ejercicio práctica del principio constitucional de que ‘todo poder emana del pueblo’ está condicionado al acceso de la población al conocimiento y la información. La noción de democracia, consagrada por la Constitución Federal brasileira, está vinculada a la capacidad de los individuos de participar efectivamente en el proceso de toma de decisiones que afectan a sus vidas. No existe democracia plena si la información está concentrada en manos de pocos.

De hecho, las instituciones proveedoras de conocimiento y de información siempre caminaron lado a lado con la idea de democracia. La escuela, la imprenta y las bibliotecas fueron sus tentáculos en las democracias nacientes, y la ampliación de su acceso a la población resultó la consolidación y la profundización de la democracia.

Las sociedades modernas también ratificaron un conjunto de derechos que se vinculan a la dimensión del conocimiento y la información. Son los derechos a la educación, a la libertad de expresión, de imprenta y de la manifestación del pensamiento y a la información”.³³

³² Nápoli, Andrés y Vezzulla, Juan Martín. **Acceso a la Información Pública**. Fundación Ambiente y Recursos Naturales. Páginas 17 y 18. Buenos Aires, Argentina. 2007.

³³ Vivarta, Veet y Martins, Paula. Presentación. **Acceso a la Información y Control Social de Políticas Públicas**. Coordinación: Guilherme Canela y Solano Nascimento. ANDI y Artigo 19. Página 1. Brasília, Brasil. 2009.

Conocedores del poder que significa la información suficiente y a tiempo en *manos* de la ciudadanía, quienes sustentan el poder público, frecuentemente, niegan o retacean cualquier dato que pueda permitir a la población acceder a un juicio distinto al *establecido oficialmente*. La desinformación o la restringida visión fácilmente permite arribar a conclusiones equivocadas, sobre todo cuando somos inducidos en ese sentido; si no estamos *atentos* es relativamente fácil ser engañados, más aún cuando nos enfrentamos a una concertada acción en ese sentido.

En tal sentido Jimmy Carter, un persistente impulsor de la expansión de este derecho, expresó: “El acceso público a información en poder del gobierno permite que los ciudadanos puedan entender mejor el papel del gobierno y las decisiones que se hacen en su nombre. Una ciudadanía informada podrá exigir responsabilidad a sus gobiernos por sus políticas y elegir sus dirigentes con mayor efectividad. De igual importancia, las leyes de acceso a la información pueden ser utilizadas para mejorar las condiciones de vida de las personas a medida que ellas solicitan información relacionada con los servicios médicos, educación y otros servicios públicos”.³⁴

Muchas veces, la manipulación de la información es la herramienta más eficaz con que cuentan quienes desean *dominar* la situación que vela la corrupción, los actos demagógicos y el *comercio de favores* con los recursos de la comunidad. La fórmula es sencilla: **unos deciden por todos qué debemos saber, como paso previo a determinar cómo debemos pensar y actuar.**

Los niveles de ocultamiento de la realidad a través de la manipulación de la información son tan diversos como dispares los mecanismos para desdibujar lo que se trata de disimular o esconder. Podemos encontrar desde negaciones directas hasta los eufemismos más peregrinos. Las normativas que amparan el desinterés por informar son bastante frecuentes y convierten en *secreto de estado*, por ejemplo, a una licitación pública para el servicio de recolección de basura como si fuera la

³⁴ Carter, Jimmy. **Acceso a la Información. La llave para la Democracia.** Centro Carter. EE.UU.. Noviembre de 2002.

edificación de defensas antimisilísticas o la nómina de designaciones en empleos públicos como si se tratara de espías destacados detrás de la *cortina de hierro*. Desde luego que detrás de cada secreto no necesariamente hay una mentira escondida pero sí a cada mentira se la puede tratar de ocultar con el secreto. Además “Si me había dicho una mentira, era probable que me hubiera mentido también en otras cosas”.³⁵

A nuestro entender es clave, por caso, que el acceso a la información incluya que **cualquier persona**, sin necesidad de ninguna fundamentación, pueda conocer en forma irrestricta las declaraciones juradas de todos los que por ley están obligados a presentarlas con relación a su desempeño en las diversas esferas públicas. El *control social* es fundamental para la mejora de la transparencia y en la búsqueda incansable de la finalización de la corrupción y de la impunidad que, frecuentemente, está relacionada con la misma.

Estas políticas crean, cada vez más, fuertes estructuras de soporte que facilitan la impunidad; y la corrupción sin controles adecuados se va *autogenerando* y se multiplica extendiéndose por todo el cuerpo social. También aquí la connivencia entre poderes facilita la oscuridad para que lo menos posible quede *a la luz* y al alcance de todos. Por caso, ¿debo explicar por qué me interesa saber cómo y en qué se emplean los dineros públicos de los cuales soy aportante?

Los que se oponen a la corrupción y a quienes, por cualquier medio, buscan perpetuarse en el poder se transforman en *enemigos*; en ese sentido, la historia posee muchos registros de heroicos e inteligentes esfuerzos ciudadanos y, lamentablemente, de persecuciones y aniquilamientos.

En un interesante trabajo María Baron puntualizó: “Acceder a la información de los poderes públicos del Estado requiere en la actualidad de esfuerzos titánicos.

En primer lugar, porque enfrentarse a la infernal maquinaria burocrática supone una lucha desigual y casi siempre decepcionante.

³⁵ Jeffers, H. Paul. **Asesinato en el club**. EMECÉ. Página 127. Buenos Aires, Argentina. 1882.

En segundo lugar, porque en nuestro país no hemos forjado una cultura de respeto entre representantes y representados y los intereses de unos y otros parecen, muchas veces, transitar senderos inconciliables. (...)

Se declama retóricamente la necesidad de la ‘participación’. Pero para que el ciudadano participe, antes tiene que sentir el interés por los asuntos de la cosa pública. Y para despertar ese interés, es preciso que esté informado.

Un ciudadano informado y comprometido en la calificación de nuestras instituciones, es el mejor antídoto contra la burocracia y la corrupción”.³⁶

En algunos *recorridos* de la vida *hay que estar muy atentos* pues, en ciertas oportunidades, podemos desviarnos sin siquiera darnos mucha cuenta. Frecuentemente el *peligro* está, al querer provocar cambios, en reiterar –aunque sea de otra manera– lo que se desea modificar. A veces la tentación es muy grande de usar los mismos medios que se critican pues, pareciera con certeza que el afán es muy desigual, que la honradez difícilmente triunfe, que los corruptos son invencibles, que la concentración de poder de los inescrupulosos es imbatible, que la falta de independencia del poder político de la administración de Justicia es inquebrantable, que la transparencia de los actos de gobierno es letra muerta, etcétera. Rara vez podemos apreciar los cambios estructurales, aunque estos estén sucediendo, por lo que hay que levantar la vista y observar el horizonte para mantener el rumbo. Aquí, más que nunca, **bregar por una democracia transparente está íntimamente ligado a la propia dignidad más que a las posibilidades de triunfo**. Buscar develar a los corruptos, muchas veces, es *ser uno mismo* aunque los venales subsistan entre los meandros de las necesidades básicas insatisfechas, el desempleo crónico, la falta de viviendas adecuadas y suficientes, etcétera.

³⁶ Baron, María. **Acceso a la Información en el Poder Legislativo**. Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento. Página 7. Buenos Aires, Argentina. Marzo de 2003.

La capacidad de influir comunitariamente es de vital importancia a la hora de esforzarse por generar las condiciones culturales que contribuyan al desarrollo sustentable; la capacidad de acción de quienes gobiernan el poder público es notoriamente significativa y ésta se acrecienta al ejercerla. Cuando las conductas que prevalecen están signadas por lo arbitrario, el autoritarismo, el mero clientelismo partidario, etcétera la tendencia es incrementar el poder y a extenderlo a otros ámbitos, inclusive tergiversando las agrupaciones de la sociedad civil. **La salida comienza en uno mismo cuando logramos que la corrupción, aunque sea en su mínima y cotidiana expresión, no se apodere de nuestro ser.** Cuando nos organizamos adecuadamente acrecentamos enormemente las posibilidades de incidir en las políticas públicas; en tal sentido es oportuno mencionar la experiencia uruguaya como, por ejemplo, en 2004, la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU)[]], Archiveros Sin Fronteras – Sección Uruguay, Universidad de la República, EUBCA, Instituto de Estudio Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR)[]], Uruguay Transparente, Asociación Mundial de Radios Comunitarias, Asociación Uruguaya de Archivólogos (AUA)[]], Servicio Paz y Justicia (SERPAJ) y Asociación Ciudadana por los Derechos Civiles crearon el Grupo de Archivos y Acceso a la Información, de prolífera acción.

Por otro lado recordemos que van Dijk escribió “La inmensa mayoría de estructuras de discurso diferentes no sirven únicamente para representar de forma estratégica, expresar, señalar, disfrazar, subrayar o legitimar una posición social y, por lo tanto, el poder del orador, sino también para controlar a voluntad el pensamiento del receptor”.³⁷

Asimismo es dable reiterar que son muchas las organizaciones que bregan por la difusión y cumplimiento de derecho al acceso a la información por caso, en Argentina, podemos mencionar, entre otras, a la Asociación por los Derechos Civiles, Foro de Periodismo Argentino, Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el

³⁷ van Dijk, Teun A. **Racismo y análisis crítico de los medios**. Paidós. Página 24. Barcelona, España. 1997.

Crecimiento, Fundación para el Desarrollo Sustentable de Eco Regiones, Participación Ciudadana, Alternativa Popular, Vecinos por la Carta, Centro de Estudios Legales y Sociales, Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Democracia, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, GEOS, El Ágora, Fundación AVINA, Asociación Marplatense de Estudios Ambientales Integrales, Centro de estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Universidad Palermo, etcétera. Desde luego que el listado es muy incompleto y con desconocimientos injustos.

Queda claro que el acceso a la información es un derecho humano fundamental y que el mismo es, desde luego, anterior al derecho positivo, es decir el que está establecido en alguna norma. Es consuetudinario en el sentido amplio del concepto y ya encontramos un claro antecedente en la disputa entre los primeros seres humanos y su creador en el *Paraíso*, cuando se animan a comer el *fruto prohibido* pues su ingesta les significaba que se les *abrían* los ojos y conocerían el bien y el mal alcanzando la sabiduría, desde lo más elemental como el darse cuenta que estaban desnudos.³⁸

Quienes actúan bajo formas autoritarias se presentan en público a través de mecanismos personalistas, donde se hace *el culto* al líder; que sobresale como única figura que, además, *representa* un papel de autosuficiente que no consulta y que siempre es la que se manifiesta por los demás; es el *depositario de la verdad* y lejos está de compartirla. Los otros están *ocultos*, ni siquiera son mencionados salvo en raras ocasiones. El personalismo en la conducción menoscaba la condición humana de los demás, es decir, denigra a todo lo que se realiza bajo esas circunstancias inclusive *a las más buenas intenciones*. Desde luego, el personalista retacea toda la información que puede pues su concentración unívoca retro alimenta su capacidad de dominar.

³⁸ Biblia. **Génesis**. Capítulo 3, versículos 1– 7. BAC. Vigésima segunda edición. Página 31. Madrid, España. 1967.

En cambio, los que se desarrollan procurando una vida democrática de calidad en el sentido más amplio del término, buscan denodadamente el desenvolvimiento horizontal, basando su accionar en alentar el trabajo en la diversidad, en concertar acuerdos y afianzar alianzas, pues la sociedad civil es eso y mucho más. **Un líder democrático no es el que manda como los autoritarios sino el que contribuye a que se genere la energía necesaria para que los cambios sean la consecuencia natural de una estructura social equitativa, donde todos aporten en la medida de sus respectivas posibilidades.** En definitiva, un líder es el que procura asociarse continuamente favoreciendo la construcción de redes de interrelación y que, a su vez, sean la base de nuevas redes más amplias y extensas. En otras palabras, **el acceso a la información es la división de aguas entre la tiranía y la democracia.**

A nuestro entender, una de las formas mafiosas de comportarse por parte de algunos corruptos que acceden a la administración de los recursos de la comunidad, es a través de *la ley de omerta* (del silencio), en donde, frecuentemente, pareciera que existe un *convenio* por el cual nadie denuncia al otro y si existe la difusión de alguna *componenda* inmediatamente es tildada de traición, de intento de desestabilización, de móviles políticos, etcétera. Si el que atraviesa el cerco *omerta* es un empleado público...

El acceso a la información, desde la sociedad civil, en procura de una comunidad participativa, debe tener muy en cuenta la coherencia entre los objetivos y las herramientas utilizadas. Y, sobre todo, recordar siempre que la tendencia a los desvíos está *a flor de piel*. La transparencia en la información, la participación de los directamente involucrados, la consulta permanente, la construcción compartida y nunca impuesta, entre otros principios, también serán las **formas de relación** con los medios de comunicación. La consolidación de una sociedad civil de alta calidad democrática se funda en la coherencia del accionar, las demás pueden ser altisonantes proclamas que pronto se dispersan.

En este sentido Adrián Ventura expresó: “Si incluimos el requisito de la existencia de controles en el concepto de legitimidad, las minorías,

como parte del pueblo, tendrán vías alternativas que les permitan cuestionar las decisiones de la mayoría cuando éstas no fueron adoptadas legítimamente, es decir, conforme con las reglas preestablecidas”.³⁹

En los sistemas democráticos meramente formales es relativamente más fácil la manipulación de la opinión pública pues el haber delegado acríticamente, al menos, la responsabilidad del contralor público por parte de la ciudadanía permite una mayor posibilidad de connivencia entre quienes administran arbitrariamente los recursos comunitarios bajo la responsabilidad del Estado y, por caso, determinados medios de comunicación y algunos periodistas en particular. Recordemos que, en muchas regiones la población *se entera* de lo que le pasa únicamente por las informaciones preparadas por otros que, velada o manifiestamente responden a los intereses de ciertas facciones pues los fondos públicos son empleados para *comprar* contenidos informativos, y que gran parte de esas comunidades *consumen* diarios de distribución gratuita, escucha y mira noticieros que su cometido es casi únicamente transmitir comunicados de prensa de las dependencias gubernamentales. Gracián en El Criticón apuntó: “Los ignorantes son los muchos; los necios son los infinitos. Y así el que tuviere a ellos de su parte, éste será señor de un mundo entero”. Desde luego que son muchos más los medios de comunicación social y periodistas que bregan por informar con ecuanimidad en forma independiente.

Por otro lado, Miguel de Cervantes escribió: “Más le temo a la opinión pública que a la justicia” y Alfonso el Sabio dijo que “Más le temo a la opinión pública que al verdugo”, por eso, entrado el Siglo XXI los corruptos directamente buscan que la población poco sepa “de qué se trata”, evitando un Cabildo Abierto. (A una parte de la Justicia y al verdugo lo compraron hace bastante).

En un Documento de trabajo, Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad responde a una pregunta central *¿por qué es importante una ley de acceso a la información?* “Todos los habitantes de una na-

³⁹ Ventura, Adrián. **Poder y Opinión Pública**. Rubinzal-Culzoni Editores. Página 57. Santa Fe, Provincia de Santa Fe, Argentina. 16 de abril de 2004.

ción, una provincia, una ciudad o un barrio, tienen derecho a saber qué es lo que hacen sus gobernantes y los funcionarios de turno.

En realidad, los gobiernos pretenden convencer a la población de que a través de las gacetillas de prensa, las propagandas por radio, televisión, en los diarios o en la Internet, y las conferencias de prensa que –en mayor o menor medida– ofrecen a los medios, ellos informan de todo lo que hacen.

Es cierto que a través de ellos la comunidad se informa, pero solamente de lo que el gobierno quiere, y de la forma en que ellos quieren que se haga.

Parten de la idea de que ellos fueron elegidos por cuatro años para administrar la cosa pública, y que en ese período de tiempo pueden hacer lo que se les ocurra. Interpretan que el voto es un cheque en blanco que les dan los ciudadanos y las ciudadanas para que se manejen a gusto y placer.

En realidad, la cuestión es exactamente a la inversa. Los y las habitantes de una nación, una provincia o una ciudad, forman parte de una gran estructura que es el Estado. Cada cuatro años, eligen a un grupo de gente (presidentes o presidentas, gobernadores o gobernadoras, intendentes o intendentas) para que administren los dineros públicos, los bienes y servicios que son de todos; para que planifiquen políticas de corto, mediano y largo plazo para crecer, desarrollar la nación y garantizar la inclusión social de todos los habitantes. Y es una obligación ciudadana controlar en forma permanente los actos de gobierno.

Cuando se habla de la publicidad de los actos de gobierno, no se está diciendo que el gobierno tiene que hacer publicidad de todos sus actos, sino que estos deben ser públicos, abiertos, transparentes, fácilmente verificables y controlables. La ciudadanía no quiere que gasten plata en un aviso: quiere saber qué hacen y cómo lo hacen.

De esto se trata: de saber. Saber para opinar, para expresarse, para tomar decisiones, para criticar, para aplaudir”.⁴⁰

⁴⁰ **Acceso a la Información. Publicidad oficial.** Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad. Página 3. Neuquén, Provincia del Neuquén, Argentina. 2009.

Otra cuestión principal a considerar es que, los medios de comunicación pueden ser magníficos aliados para difundir información y para contribuir a formar opinión; y eso ya es mucho. Pero también hemos de recordar que la información por sí sola es necesaria pero no suficiente para las modificaciones de las conductas; mucho menos para el *desmalezamiento* de los prejuicios, las prácticas autoritarias, mecanismos corruptos y otras formas de menoscabo a la condición humana.

Y otra vez llegamos a lo primero expuesto. **La demagogia subvalora al individuo por eso apela a lo más elemental de su ser basando su accionar en slogan, frases hechas, retaceo de los datos y otros artilugios mecanicistas mientras que quienes construyen una sociedad civil de alta calidad democrática centran su empeño en la razón, el acceso a la información completa y ecuánime.** Aquí queda clara la diferencia.

Antecedentes

“Créeme, cuando uno quiere ser activo, no hay que tener miedo de hacer ciertas cosas al revés, no hay que tener miedo de cometer algunos errores. Para volverse mejor, no basta, como la mayoría cree, con hacer nada malo. La pasividad es una mentira. Así se desemboca en el estancamiento, en la mediocridad”.⁴¹

VINCENT VAN GOGH (1853-1890)

Poco a poco se va extendiendo el derecho al acceso a la información como un derecho humano, en la seguridad de que es una de las *llaves* principales para la democracia de alta calidad, mientras que su ausencia caracteriza claramente a las democracias meramente formales y a las tiranías que aún en el Siglo XXI perduran.

Desde luego que falta mucho para que en todos los ámbitos y jurisdicciones el acceso a la información esté incorporado taxativamente

⁴¹ Van Gogh, Vincent. Cartas a Theo. Septiembre de 1884.

al derecho positivo. Además, son todavía fuertes los estertores de los déspotas encaramados en el poder público para medrar como incansables roedores aunque el coste sea menguar la calidad de vida de sus conciudadanos.

A manera de ejemplo de los *desbarrancos* que la humanidad ha sufrido, transcribimos a continuación la norma inspirada por Benito Mussolini, apelando a la memoria de su impronta en muchos dirigentes latinoamericanos contemporáneos a su aberrante mandato.

El Artículo 12° de la Ley N° 206, del 20 de Marzo de 1930 estipuló: “(..) Las normas creadas y los acuerdos ratificados en el Consejo según las precedentes disposiciones entran en vigor respecto a las asociaciones y a los inscriptos en las categorías a las cuales pertenecen, derogando las disposiciones del artículo 22, apartado 1°, del Real Decreto del 1° de julio 1926, N. 1130, y con los efectos previstos en los artículos 10, apartado 4, de la Ley del 3 de abril 1926, N. 563, y 55 del Real Decreto citado, a partir del momento en que vienen publicadas en la Gaceta Oficial del Reino y en el Boletín Oficial del Ministerio de las Corporaciones.

La publicación puede ser prohibida por disposición, no impugnabile, del Jefe del Gobierno”.⁴² El subrayado es nuestro. Bastante hemos avanzado como, por caso, lo establecido en la Constitución de Colombia: “**Todas las personas** tienen el derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.⁴³ Dicha norma también *reitera* ese derecho para el caso del Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.⁴⁴

No obstante lo antedicho, por suerte, son suficientes y fundamentales los antecedentes en el derecho positivo del acceso a la información por parte de la ciudadanía, tanto en forma general o los referidos al ambiente y, en algunos casos, como consumidores de bienes y servicios. Entonces es oportuno recodar lo que expresó Hugo Beccacece: “¿Quién no sucumbió alguna vez al encanto de una lista? Sin embargo, con

⁴² Mussolini, Benito. **El Estado Corporativo**. Editorial Tor. Páginas 134 y 135. Buenos Aires, Argentina.

⁴³ Colombia. **Constitución**. Artículo 74°. Publicada en la Gaceta Constitucional N° 127.10 de octubre de 1991.

⁴⁴ Colombia. **Constitución**. Artículos 278°, inciso 9) y 284°.

frecuencia se piensa en ellas como el emblema del aburrimiento. Es un error, fruto de un juicio apresurado. Basta pensar en los siete pecados capitales para darse cuenta de que, detrás de la enumeración, nos puede aguardar el cielo o el infierno”.⁴⁵

Asimismo debemos recordar la fundamental Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París, 1789, que en sus artículos 14° y 15° estableció, aunque con restricciones, las bases del acceso a la información de carácter público.

También es importante señalar que la entonces recién constituida Naciones Unidas, en su Primer Período de Sesiones realizado en 1946 expresó en su Resolución 59 (1): “La libertad de información es un derecho fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”.

CONVENCIONES, DECLARACIONES Y RESOLUCIONES INTERNACIONALES

Convocatoria de una Conferencia Internacional de Libertad de Información. Asamblea General de las Naciones Unidas.⁴⁶

Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Artículos IV y XXIV.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19°.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 13.^{47, 48}

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19°.

Declaración de Chapultepec. Principio 2°.

⁴⁵ Beccacece, Hugo. **Los inventarios y sus ardientes enamorados**. ADN Cultura. La Nación. Página 4. Buenos Aires, Argentina. 27 de febrero de 2010.

⁴⁶ Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución 59 (1) Primer Periodo de Sesiones. 14 de diciembre de 1946.

⁴⁷ 1969.

⁴⁸ En el caso argentino fue aprobada por la Ley N° 23.054, Publicada en el Boletín Oficial el 27 de marzo de 1984. Fue incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75°, inciso 22).

Principios de Johannesburg sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información. Artículo 19°, Centro Internacional Control de la Censura y la Universidad de Witwatersrand.1995.

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). Artículo 9°. XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana. Nairobi, Kenya. 1981.

Organización de Estados Americanos. AG/RES 2288.⁴⁹

Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Artículo 10, inciso a).⁵⁰⁵¹

Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión. Declaración Conjunta. Párrafo 5°. ⁵²

Plan de Acción. III Cumbre de las Américas.⁵³

⁴⁹ 21 de abril de 2000.

⁵⁰ “Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público; b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública”. Aprobada el 31 de octubre de 2003, entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.

⁵¹ Ratificada en la Argentina por la Ley 26.097, sancionada el 10 de mayo de 2006 y promulgada el 6 de junio de 2006.

⁵² Londres 26 de noviembre de 1999. “Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada”.

⁵³ Québec, Canadá. 20 al 22 de abril de 2001. “Trabajarán conjuntamente para facilitar la cooperación entre las instituciones nacionales responsables de garantizar la protección, promoción y respeto de los derechos humanos, y el libre acceso a la información, con el objetivo de establecer prácticas óptimas para mejorar la administración de la información que tienen los gobiernos sobre las personas, facilitando el acceso de los ciudadanos a dicha información”.

Apartado **Transparencia y buena gestión gubernamental**. Página 49.

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de África. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Banjul, Gambia. 2002.⁵⁴

Organización de Estados Americanos. Asamblea General XXXIII. AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) Declaración sobre Acceso a la Información Pública para el Fortalecimiento de la Democracia.⁵⁵

Organización de Estados Americanos. Asamblea General XXXIV. AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) Declaración sobre Acceso a la Información Pública para el Fortalecimiento de la Democracia.⁵⁶

Organización de Estados Americanos. Asamblea General XXXV. AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) Declaración sobre Acceso a la Información Pública para el Fortalecimiento de la Democracia.⁵⁷

Organización de Estados Americanos. Asamblea General XXXVI. AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) Declaración sobre Acceso a la Información Pública para el Fortalecimiento de la Democracia.⁵⁸

Organización de Estados Americanos. Asamblea General XXXVII. AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) Declaración sobre Acceso a la Información Pública para el Fortalecimiento de la Democracia.⁵⁹

Organización de Estados Americanos. Asamblea General XXXVIII. AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) Declaración sobre Acceso a la Información Pública para el Fortalecimiento de la Democracia.⁶⁰

Organización de Estados Americanos. Asamblea General XXXIX. AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) Declaración sobre Acceso a la Información Pública para el Fortalecimiento de la Democracia.⁶¹

Declaración de Atlanta. Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información Pública, patrocinado por el Centro Carter. 2008.⁶²

⁵⁴ Principio IV. "Los órganos públicos no detentan información para sí mismos, mas como custodios del bien público y todos tienen el derecho de acceder a tal información, sujetos a reglas claramente definidas, establecidas por la ley".

⁵⁵ 10 de junio de 2003.

⁵⁶ 8 de junio de 2004.

⁵⁷ 7 de junio de 2005.

⁵⁸ 6 de junio de 2006.

⁵⁹ 5 de junio de 2007.

⁶⁰ 3 de junio de 2008.

⁶¹ 4 de junio de 2009.

⁶² Ver los Principios en el Anexo VI.

CONSTITUCIONES NACIONALES Y REGIONALES

Constitución de Albania. Artículo 23.
 Constitución de Austria. Artículo 20°. ⁶³
 Constitución de Bélgica. Artículo 32°. ⁶⁴
 Constitución de Bolivia. Artículos 21°, 107° y 243°. ⁶⁵
 Constitución de Brasil. Artículo 5°, inciso XIV. ⁶⁶
 Constitución de Bulgaria. Artículo 41°. ⁶⁷
 Constitución de Colombia. Artículo 74°. ⁶⁸
 Constitución de Costa Rica. Artículo 30°. ⁶⁹
 Carta de Derechos y Libertades de la República Checa. Artículo 17°. ⁷⁰
 Constitución de Ecuador. Artículos 18°, incisos 2 y 91°, 215° inciso 1), 362°, 389° inciso 2) y 436° inciso 6). ⁷¹
 Constitución de Eslovenia. Artículo 39°. ⁷²
 Constitución de España. Artículo 105, inciso b). ⁷³
 Constitución de Estonia. Artículo 44°. ⁷⁴
 Constitución de Finlandia. Artículo 12°. ⁷⁵
 Constitución de Grecia. Artículo 10°, inciso 3). ⁷⁶
 Constitución de Holanda. Artículo 110. ⁷⁷
 Constitución de Hungría. Artículo 61°. ⁷⁸

⁶³ Impone la obligación de los empleados públicos a difundir la información con respecto a sus respectivos ámbitos de competencia.

⁶⁴ Ver también el artículo 134°.

⁶⁵ Diciembre de 2007.

⁶⁶ Promulgada el 5 de octubre de 1988.

⁶⁷ Únicamente cuando hay interés legítimo.

⁶⁸ Ver también los artículos 20° y 23°.

⁶⁹ 1949 y reformas.

⁷⁰ Derecho a informarse.

⁷¹ Vigencia a partir del 20 de octubre de 2008. El 29 de septiembre de 2008 fue aprobada por el 63,93% de la población.

⁷² Aprobada el 23 de diciembre de 1991. Libertad de recolección de información.

⁷³ Sancionada en 1978.

⁷⁴ Aprobada por Referéndum el 28 de junio de 1992.

⁷⁵ Sancionada en el 2000.

⁷⁶ Sancionada el 9 de junio de 1975. Reformada en 1981.

⁷⁷ Aprobada el 17 de febrero de 1983.

⁷⁸ Sancionada en 1949.

Constitución de Lituania. Artículo 25°, inciso 2).⁷⁹
 Constitución de Moldavia. Artículo 34°.⁸⁰
 Constitución de Nicaragua. Artículo 66°.⁸¹
 Constitución de Guatemala. Artículo 35°.⁸²
 Constitución de México. Artículo 6°.⁸³
 Constitución de Nueva León, México. Artículo 6°.⁸⁴
 Constitución del Estado de Sinaloa, México. Artículo 109° bis B.⁸⁵
 Constitución de Polonia. Artículo 61°.⁸⁶
 Constitución de Paraguay. Artículo 28°.⁸⁷
 Constitución del Perú. Artículo 2°, inciso 5°.⁸⁸
 Constitución de Polonia. Artículo 61°.⁸⁹
 Constitución de Portugal. Artículo 268, inciso 2).⁹⁰
 Constitución de Rumania. Artículo 31°.⁹¹
 Constitución de Rusia. Artículo 29°, inciso 4).⁹²
 Constitución de Serbia y Montenegro. Artículo 29°.⁹³
 Constitución de Sud África. Sección 32.⁹⁴

⁷⁹ Los individuos no deben ser obstaculizados de buscar, de obtener o de diseminar información o ideas.

⁸⁰ Aprobada el 29 de julio de 1994.

⁸¹ Agosto de 2003. Derecho a recibir información veraz. Libertad de buscar y recibir información.

⁸² Sancionada el 31 de mayo de 1985.

⁸³ 1917/2004.

⁸⁴ Sancionada en 1824 con reformas.

⁸⁵ Sancionada el 25 de agosto de 1917. Última reforma el 22 de octubre de 2008.

⁸⁶ Aprobada el 2 de abril de 1997.

⁸⁷ Sancionada el 20 de junio de 1992.

⁸⁸ Promulgada el 29 de diciembre de 1993.

⁸⁹ 1997. Aprobada por Referéndum el 25 de mayo de 1997. Polonia fue el primer Estado europeo en contar con una Constitución (1791).

⁹⁰ Sancionada el 25 de abril de 1976. Varias reformas. En 1989 se incorpora el artículo 268°.

⁹¹ Aprobada el 8 de diciembre de 1991.

⁹² Ratificada por referéndum de 12 de diciembre de 1993.

⁹³ Aprobada el 4 de febrero de 2003.

⁹⁴ Constitución Sudáfrica 1996

32 Acceso a la información

(1) Todos tienen el derecho de acceso a—

(a) la información en poder del estado; y

Constitución de Suecia. Capítulo 2, artículo 1, inciso 2).⁹⁵

Constitución de Suiza. Artículo 16°, incisos 1) y 3).⁹⁶

Constitución de Tailandia, Artículo 56°. ⁹⁷

Constitución de Uganda. Artículo 41°. ⁹⁸

Constitución de Uzbekistán. Artículo 30°. ⁹⁹

Constitución de Venezuela. Artículo 28° y 58°. ¹⁰⁰

CONSTITUCIONES PROVINCIALES. ARGENTINA

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Artículo 12°, inciso 4. ¹⁰¹

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Artículo 105°, incisos 1 y 2. ^{102, 103}

(b) la información en poder de otra persona que sea necesaria para la protección y el ejercicio de algún derecho.

17

(2) Para dar efecto a este derecho, se debe aprobar la legislación nacional necesaria y disponer de medidas razonables para aliviar la carga administrativa y financiera del estado.

⁹⁵ Constitución de Suecia. 1975. Capítulo 2, artículo 1, inciso 2).

Todos los ciudadanos tendrán garantizados los siguientes derechos en sus relaciones con la administración pública: (...)

2) la libertad de información: la libertad de obtener y recibir información (...).

⁹⁶ 1999. "Libertad de opinión e información. 1) Se garantiza la libertad de opinión e información (...) 3) Toda persona tiene derecho a recibir libremente información, a obtenerla de medios comúnmente accesibles y a difundirla libremente".

⁹⁷ Aprobada por Referéndum el 19 de agosto de 2007.

⁹⁸ Aprobada el 27 de septiembre de 1995.

⁹⁹ Acceso relacionado con los derechos e intereses de cualquier ciudadano.

¹⁰⁰ Gaceta Oficial. N° 36.860. Caracas, Venezuela. 30 de diciembre de 1999. Dicha norma condiciona el derecho a que "sea de interés para comunidades o grupos de personas", transformándose en una muy importante restricción.

¹⁰¹ Sancionada el 13 de septiembre de 1994. Derecho de los habitantes "a la información y la comunicación".

¹⁰² El Artículo 12°, inciso 2 se refiere a "recibir información" y el Artículo 26° hace expresa mención a la mención ambiental.

¹⁰³ Son deberes del Jefe de Gobierno:

Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la ciudad.

Registrar todos los contratos en que el Gobierno sea parte, dentro de los diez días de suscriptos, bajo pena de nulidad. Los antecedentes de los contratistas y subcontratistas y los pliegos de bases y condiciones de los llamados a licitación deben archivar en el mismo

Constitución de la Provincia de Catamarca. Artículo 11°. ¹⁰⁴
 Constitución de la Provincia de Córdoba. Artículo 15°. ¹⁰⁵
 Constitución de la Provincia del Chaco. Artículo 18°. ¹⁰⁶
 Constitución de la Provincia del Chubut. Artículo 13°. ¹⁰⁷
 Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Artículo 13°. ¹⁰⁸
 Constitución de la Provincia de Formosa. Artículo 10°. ¹⁰⁹
 Constitución de la Provincia de Jujuy. Artículo 31. ¹¹⁰
 Constitución de la Provincia de La Rioja. Artículo 31°. ¹¹¹
 Constitución de la Provincia de Misiones. Artículo 12°. ¹¹²
 Constitución de la Provincia del Neuquén. Artículo 25°. ¹¹³
 Constitución de la Provincia de Río Negro. Artículo 26°. ¹¹⁴
 Constitución de la Provincia de Salta. Artículo 23°. ¹¹⁵
 Constitución de la Provincia de San Juan. Artículo 27°. ¹¹⁶
 Constitución de la provincia de Santiago del Estero. Artículo 19°. ¹¹⁷
 Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Artículo 46°. ¹¹⁸

registro, dentro de los diez días de realizado el acto de apertura. El registro es público y de consulta irrestricta.

¹⁰⁴ Reforma el 3 de septiembre de 1988 del texto del 9 de julio de 1895.

¹⁰⁵ Sancionada el 26 de abril de 1987.

¹⁰⁶ 1954/ 1957/ 1994. “Libertad de expresión. Artículo 18°. (...) Es igualmente libre (...) el acceso a las fuentes de información”. (...).

¹⁰⁷ 1957/ 1994.

¹⁰⁸ 1822 y sus reformas de 1860, 1930, 1933, 1949, 1956 y 2008.

¹⁰⁹ 1957/ 2003.

¹¹⁰ 21 de octubre de 1986.

¹¹¹ Sancionada el 14 de agosto de 1996 y reformada en 1998.

¹¹² En este caso dudamos en incluirla pero optamos por el criterio más flexible.

¹¹³ Sancionada el 29 de noviembre de 1957, enmendada el 20 de marzo de 1994 y reformada por Convención Constituyente el 17 de febrero de 2006.

¹¹⁴ Sancionada el 3 de junio de 1988.

¹¹⁵ 986/1998. “Libertad de expresión. Artículo 23°. (...) Todos tienen libertad (...) de buscar, recibir y transmitir información. (...)”.

¹¹⁶ Sancionada el 23 de abril de 1986.

¹¹⁷ 1856/ 1864/ 1997/ 2002. “Artículo 19°. Todo habitante tiene libertad (...) de buscar, recibir y transmitir información. (...)”.

¹¹⁸ Sancionada el 17 de mayo de 1991.

LEYES Y DECRETOS NACIONALES Y REGIONALES

Antigua y Barbuda. Freedom of Information Act.¹¹⁹

Argentina. Gobierno Nacional. Decreto Nacional N° 1172/2003.¹²⁰

Belice. Freedom of Information Act.¹²¹

Bolivia. Decreto Supremo N° 27329.¹²²

Brasil. Ley N° 8.159.¹²³

Canada. Access to Information Act.¹²⁴

Colombia. Ley N° 57/ 1985.¹²⁵

Costa Rica. Ley N° 7202. Sistema Nacional de Archivos. Artículo 10°.¹²⁶

Chile. Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información.¹²⁷

Dominicana. Ley de Libre Acceso a la Información N° 200-04.¹²⁸

Ecuador. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 24/2004.¹²⁹

Estados Unidos de Norte América. Ley 89-554, 80 Stat. 383. Freedom of Information Act. (FOIA).¹³⁰

¹¹⁹ Sancionada el 5 de noviembre de 2004.

¹²⁰ Decreto 1172/2003. BO 4 de diciembre de 2003. Anexo VII.

Artículo 2° ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funciones bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

¹²¹ Sancionada el 31 de diciembre de 2000.

¹²² 31 de enero de 2004.

¹²³ 1991. Archivos. Acceso. Decreto n° 2.942, de 18.1.99, Regula los arts. 7°, 11 e 16 (revogado)

Decreto n° 4.553, de 27.12.02

¹²⁴ Sancionada el 28 de junio de 1982.

¹²⁵ Sancionada el 5 de julio de 1985.

¹²⁶ Sancionada el 24 de octubre de 1990.

¹²⁷ Sancionada el 20 de agosto de 2008.

¹²⁸ 2004.

¹²⁹ Sancionada el 18 de mayo de 2004.

¹³⁰ 6 de septiembre de 1966 y modificaciones en 1996, 2002 y 2007.

Holanda. Ley de acceso a la Información.¹³¹

Jamaica. Access to Information Act.¹³²

México. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 2002.¹³³

Estado de Nueva León, México. Ley de Transparencia y de Acceso a la Información.¹³⁴

Nicaragua. N° 621. Ley de Acceso a la Información.¹³⁵

Panamá. Ley N° 6.2002.¹³⁶

Perú. Ley N° 27.927 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria Ley N° 27.927.^{137 138}

República Dominicana. Ley n° 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Sud África. Ley N° 2/2000 de Promoción para el Acceso a la Información. (PAIA).¹³⁹

Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas. Suecia.¹⁴⁰

Suecia. Ley de Libertad de Prensa. SFS, 1949:105. Capítulo 2°.¹⁴¹

Trinidad y Tobago. Ley de Libertad de Información.¹⁴²

Venezuela. Ley Orgánica de la Administración Pública. Artículo 155.2001.

Uruguay. Ley 18.381.¹⁴³

Bolivia. Gobierno Nacional. Decreto Supremo de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental N° 27.329/ 2004.

Perú. Decreto Supremo N° 018-2001-PCM.

¹³¹ Sancionada el 31 de octubre de 1991.

¹³² Sancionada el 8 de diciembre de 2006.

¹³³ Sancionada el 30 de abril de 2002. Con reformas posteriores.

¹³⁴ Última reforma del 30 de junio de 2008.

¹³⁵ Sancionada el 16 de mayo de 2007.

¹³⁶ Decreto N° 124/2003.

¹³⁷ Modificó la Ley N° 27.806.2003.

¹³⁸ Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

¹³⁹ 2000.

¹⁴⁰ 1776. Autor Anders Chydenius (1729-1803).

¹⁴¹ 1949.

¹⁴² 20 de febrero de 2001.

¹⁴³ Sancionada el 7 de octubre de 2008 y promulgada el 17 de octubre de 2008.

LEYES Y DECRETOS REGIONALES Y LOCALES

Chihuahua, México. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹⁴⁴

Jalisco, México. Ley del Estado.¹⁴⁵

Sinaloa, México. Ley del Estado.¹⁴⁶

Tabasco, México. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.¹⁴⁷

Miranda, Venezuela. Ley de Transparencia y Acceso a la Información.¹⁴⁸

Ley N° 104. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.^{149,150}

Ley N° 12475. Provincia de Buenos Aires.¹⁵¹

Ley N° 8803. Provincia de Córdoba.¹⁵²

Ley N° 5428. Provincia del Chaco. Artículo 1°, inciso h).¹⁵³

Ley N° 5429. Provincia del Chaco. Artículo 5°.¹⁵⁴

Ley N° 3764. Provincia del Chubut.¹⁵⁵

Ley N° 4444. Provincia de Jujuy.¹⁵⁶ Decreto-Acuerdo N° 7930 G.¹⁵⁷

¹⁴⁴ Sancionada el 10 de octubre de 2005.

¹⁴⁵ 2001.

¹⁴⁶ Sancionada el 18 de julio de 2008.

¹⁴⁷ Publicada en el Suplemento "C" del Periódico Oficial N° 6723 del 10 de febrero de 2007. (Con reformas).

¹⁴⁸ 1 de octubre de 2009.

¹⁴⁹ Reglamentada por el Decreto N° 1646/00. Modificada por la Ley 1391, BO N° 2011, del 26 de agosto de 2004.

¹⁵⁰ Por el Decreto N° 1424/99, publicado en el B. O. del 2 de agosto de 1999, se reglamentó el costo de las fotocopias ante solicitudes de acceso a la información.

¹⁵¹ Decreto N° 2549/04.

¹⁵² 6 de octubre de 1999. B. O. del 15 de noviembre de 1999.

¹⁵³ Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública. Modificada por las leyes N° 5509 y 5744.

¹⁵⁴ Artículo 5° (...) la información producida por el SIM es de acceso público y gratuito para todos los ciudadanos. (...) Asimismo deberá habilitarse el acceso por Internet a toda la información disponible en el SIM. Reglamentada por el Decreto N° 2034/04. El SIM es el Sistema de Información Municipal.

¹⁵⁵ Sancionada el 15 de octubre de 1992.

¹⁵⁶ Boletín Oficial N° 30. 28 de marzo de 1990.

¹⁵⁷ 3 de noviembre de 2003.

Ley N° 3.441. Provincia de Río Negro. Río Negro.¹⁵⁸
 Ley N° 2353. Provincia de Río Negro. Artículo 16°, inciso b).¹⁵⁹
 Ley N° 7201. Provincia de Salta.¹⁶⁰
 Ley N° 6.753. Provincia de Santiago del Estero.¹⁶¹
 Ley N° 653. Provincia de Tierra del Fuego.¹⁶²
 Decreto N° 1169. Provincia de Entre Ríos.¹⁶³
 Decreto N° 929. Provincia de Misiones.¹⁶⁴
 Decreto N° 1574/02. Provincia de Salta.¹⁶⁵
 Decreto N° 692/09. Provincia de Santa Fe.¹⁶⁶
 Resolución N° 869/05. Legislatura de la Provincia del Chaco.¹⁶⁷

CARTAS ORGÁNICAS. ARGENTINA¹⁶⁸

Carta Orgánica de Belén, Provincia de Catamarca. Artículo 28°, inciso i).¹⁶⁹
 Carta Orgánica de Alta Gracías, Provincia de Córdoba. Artículo 11°, inciso 9).¹⁷⁰
 Carta Orgánica de Fray Mamerto Esquiú, Provincia de Catamarca. Artículo 15°. ¹⁷¹

¹⁵⁸ Modificó la Ley 1.829 en sus artículos 1 y 7.2000. Decreto 1028/04

¹⁵⁹ Sancionada el 15 de diciembre de 1989. Régimen Municipal.

¹⁶⁰ Observada totalmente por el Decreto N° 1.474/02 entregado por Nota N° 680 del 27 de agosto de 2002 del Secretario General de la Gobernación. Expediente 91-9701/00.

¹⁶¹ Boletín Oficial N° 18.073. Derogó la Ley N° 6715 del 7 de septiembre de 2005.

¹⁶² Sancionada el 2 de diciembre de 2004.

¹⁶³ 23 de marzo de 2005.

¹⁶⁴ 18 de julio de 2000.

¹⁶⁵ 10 de Septiembre de 2002. Estándar Mínimo de Acceso a la Información de la Administración Provincial.

¹⁶⁶ Expediente N° 02001-0001715-3.28 de abril de 2009.

¹⁶⁷ 10 de noviembre de 2005.

¹⁶⁸ Carta Orgánica: Constitución local. Al 15 de abril de 2010 había 123 ciudades argentinas con Carta Orgánica.

¹⁶⁹ Sancionada el 22 de octubre de 2005.

¹⁷⁰ 1999.

¹⁷¹ Sancionada el 29 de julio de 2004.

Carta orgánica de Tinogasta, Provincia de Catamarca. Artículo 14°.¹⁷²

Carta Orgánica de Almafuer, Provincia de Córdoba. Artículo 14°, inciso 5).¹⁷³

Carta Orgánica de Alta Gracia, Provincia de Córdoba. Artículo 11°, inciso 9).¹⁷⁴

Carta Orgánica de Bell Ville, Provincia de Córdoba. Artículo 9°, inciso 7).¹⁷⁵

Colonia Caroya, Provincia de Córdoba. Artículos 39° y 18° inciso 12).¹⁷⁶

Carta Orgánica de Córdoba, Provincia de Córdoba. Artículo 9°, Inciso 7).¹⁷⁷

Carta Orgánica de Coronel Moldes, Provincia de Córdoba. Artículo 19°.¹⁷⁸

Carta Orgánica de Hernando, Provincia de Córdoba. Artículo 8°, inciso 7).¹⁷⁹

Carta Orgánica de Laboulaye, Provincia de Córdoba. Artículo 9°, inciso 7).¹⁸⁰

Carta Orgánica de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba. Artículo 12°.¹⁸¹

¹⁷² Sancionada el 3 de octubre de 2005.

¹⁷³ Sancionada el 9 de mayo de 1996. Derecho “a informarse y ser informado”.

¹⁷⁴ Sancionada en 1999. Derecho “a informarse y ser informado”. El Artículo 113° lo faculta expresa y exclusivamente al Tribunal de Cuentas a: “(...) a través del Departamento Ejecutivo, requerir de las oficinas, reparticiones, dependencias o entidades municipales, entes privados prestatarios de servicios públicos y contratistas de obras públicas de competencia municipal; los datos, informes y la presentación de libros, expedientes y documentos que necesite para cumplir su cometido. Los informes requeridos no pueden ser negados. Puede solicitar informes a dependencias u organismos nacionales y provinciales o a entidades y personas privadas, siempre a través del Departamento Ejecutivo”.

¹⁷⁵ Promulgada por Decreto N° 503 A/94 del 16 de septiembre de 1994.

¹⁷⁶ Sancionada en el 2008.

¹⁷⁷ Sancionada el 6 de noviembre de 1995, publicada en el B. O. el 8 de noviembre de 1995.

¹⁷⁸ Sancionada el 19 de diciembre de 1995.

¹⁷⁹ Sancionada el 1 de diciembre de 1995. Derecho “a informar y ser informado”. Ver también los artículos 207°, 208°, 209°, 2110° y 211° que estipula detalladamente el derecho “a peticionar ante las autoridades Municipales”.

¹⁸⁰ Sancionada el 27 de diciembre de 1995. Derecho “a informar y ser informado”.

¹⁸¹ Sancionada el 29 de mayo de 1993. Publicada en el B. O. N° 63, AÑO 8, del 27 de agosto de 1993.

Carta Orgánica de Río Ceballos, Provincia de Córdoba. Artículo 9, inciso 6).¹⁸²

Carta Orgánica de Río Tercero, Provincia de Córdoba. Artículo 15°, inciso 6).¹⁸³

Carta Orgánica de Villa Allende, Provincia de Córdoba. Artículo 21°.¹⁸⁴

Carta Orgánica de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba. Artículo 27°.¹⁸⁵

Carta Orgánica de Villa Dolores, Provincia de Córdoba. Artículo 11°, inciso 4).¹⁸⁶

Carta Orgánica de Villa María, Provincia de Córdoba. Artículo 47°.¹⁸⁷

Carta Orgánica de Bella Vista, Provincia de Corrientes. Artículo 309°.¹⁸⁸

Carta Orgánica de Empedrado, Provincia de Corrientes. Artículo 34°, inciso 7).¹⁸⁹

Carta Orgánica de Gobernador Ingeniero Valentín Virasoro, Provincia de Corrientes. Artículo 14°, inciso f).¹⁹⁰

Carta Orgánica de Ituzaingó, Provincia de Corrientes. Artículo 29°.¹⁹¹

¹⁸² Sancionada el 7 de diciembre de 1995.

¹⁸³ Sancionada el 18 de octubre de 2007.

¹⁸⁴ Sancionada el 11 de diciembre de 1995.

¹⁸⁵ Sancionada el 27 de noviembre de 2007.

¹⁸⁶ Sancionada el 28 de marzo de 1996.

¹⁸⁷ Promulgada el 11 de marzo de 1996. Con reformas. Obliga a presentar un “interés legítimo” con respecto a la solicitud.

¹⁸⁸ Promulgada el 14 de enero de 2010. Reforma de la de 1994. Lo incluye dentro del Capítulo *Presupuesto Participativo*.

¹⁸⁹ Sancionada el 19 de febrero de 2010. El Artículo 298° establece el derecho al acceso a la información con respecto a asuntos ambientales.

¹⁹⁰ Sancionada el 7 de enero de 2010. La anterior fue sancionada en 1994. “Accesibilidad. Los poderes y organismos en cuyo poder obre la información, deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información presupuestaria y técnica debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en la presente. Asimismo, deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho. Se garantiza el acceso a la información presupuestaria sobre el ciento por ciento (100%) del presupuesto, el que se presentará de manera adecuada, accesible y comprensible. La organización presupuestaria por programa, debe tener el nivel de detalle y desagregación que permita la clara comprensión por parte de la comunidad”.

¹⁹¹ Sancionada el 10 de marzo de 2006. El 15°, inciso 2) estipula el derecho a informarse y ser informado.

Carta Orgánica de Saladas, Provincia de Corrientes. Artículo 25°.¹⁹²
 Carta Orgánica de Sauce, Provincia de Corrientes. Artículo 9°, inciso 8).¹⁹³
 Carta Orgánica de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut. Artículo 14°, incisos 6° y 7°.¹⁹⁴
 Carta Orgánica de Esquel, Provincia del Chubut. Artículo 13°.¹⁹⁵
 Carta Orgánica de Puerto Madryn, Provincia del Chubut. Artículo 10, inciso 2, Artículos 11 y 24.¹⁹⁶
 Carta Orgánica de Rawson, Provincia del Chubut. Artículo 21°.¹⁹⁷
 Carta Orgánica de Trelew, Provincia del Chubut. Artículo 10°.¹⁹⁸
 Carta orgánica de Libertador General San Martín, Provincia de Jujuy. Artículo 22°, inciso 2).¹⁹⁹
 Carta Orgánica de San Pedro de Jujuy, Provincia de Jujuy. Artículo 15°, inciso 4).²⁰⁰
 Carta Orgánica de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy. Artículo 13°, Inciso 1).²⁰¹
 Carta Orgánica de Leandro N. Alem, Provincia de Misiones. Artículo 12°, inciso f).²⁰²
 Carta Orgánica de Centenario, Provincia del Neuquén. Artículo 8°.
 Carta Orgánica de Chos Malal, Provincia del Neuquén. Artículo 13°.²⁰³
 Carta Orgánica de Cutral Co, Provincia del Neuquén. Artículo 16°.²⁰⁴

¹⁹² Sancionada el 8 de abril de 2006. Ver también artículos 34°, inciso 4) y 122°, inciso 3).

¹⁹³ Sancionada el 22 abril de 2008.

¹⁹⁴ Sancionada el 14 de agosto de 1999.

¹⁹⁵ Hasta fines de abril de 2010 seguía en estudio en la Legislatura Provincial.

¹⁹⁶ Sancionada el 15 de noviembre de 1994. En el primer semestre de 2010 está siendo reformada.

¹⁹⁷ Sancionada en el 2005.

¹⁹⁸ Sancionada el 21 de noviembre de 2002.

¹⁹⁹ Sancionada el 21 de junio de 1998. Artículo 32°, inciso 10) Derecho al acceso a la información del Concejo Deliberante y el artículo 107° del Defensor del Pueblo.

²⁰⁰ Sancionada el 8 de julio de 1988. Exige ser “interesado directo”.

²⁰¹ Sancionada el 4 de julio de 1988.

²⁰² Promulgada el 21 de diciembre de 2001. Expresa el derecho de los vecinos en su condición de tales a “A acceder a los registros públicos municipales”.

²⁰³ Promulgada el 14 de septiembre de 1995.

²⁰⁴ Promulgada el 6 de julio de 1994.

Carta Orgánica de Junín de los Andes, Provincia del Neuquén. Artículo 11°. ²⁰⁵

Carta Orgánica de Neuquén, Provincia del Neuquén. Artículo 12°. ²⁰⁶

Carta Orgánica de Plottier, Provincia del Neuquén. Artículo 10°. ²⁰⁷

Carta Orgánica de San Patricio del Chañar, Provincia del Neuquén. Artículo 15°. ²⁰⁸

Carta Orgánica de Villa La Angostura, Provincia del Neuquén. Artículo 17°. ²⁰⁹

Carta Orgánica de Zapala, Provincia del Neuquén. Inciso k) del Artículo 23° y Artículo 31°. ²¹⁰

Carta Orgánica de Allen, Provincia de Río Negro. Artículo 5°. ²¹¹

Carta Orgánica de Campo Grande, Provincia de Río Negro. Artículos 11° y 59°. ²¹²

Constitución Municipal de Catriel, Provincia de Río Negro. Artículo 12°. ²¹³

Carta Orgánica de Chichinales, Provincia de Río Negro. Artículo 14°. ²¹⁴

Carta Orgánica de Chimpay, Provincia de Río Negro. Artículo 8°. ²¹⁵

Carta Orgánica de Choele Choel, Provincia de Río Negro. Artículo 13°. ²¹⁶

Carta Orgánica de Cipolletti, Provincia de Río Negro. Artículo 6°, inciso d). ²¹⁷

Carta Orgánica de Comallo, Provincia de Río Negro. Artículo 9°. ²¹⁸

²⁰⁵ Sancionada el 16 de diciembre de 1998.

²⁰⁶ Sancionada el 31 de marzo de 1995.

²⁰⁷ Sancionada en 1995.

²⁰⁸ Sancionada el 1 de junio de 2004.

²⁰⁹ Sancionada en el 2009.

²¹⁰ Sancionada el 5 de septiembre de 1994. Reformada.

²¹¹ Sancionada el 10 de marzo de 1989.

²¹² Sancionada el 13 de julio de 1998.

²¹³ Sancionada el 11 de diciembre de 1990.

²¹⁴ Sancionada el 7 de marzo de 1991.

²¹⁵ Sancionada en diciembre de 1994. Reformada en el 2002.

²¹⁶ Sancionada el 17 de mayo de 1991.

²¹⁷ Sancionada el 15 de septiembre de 2001.

²¹⁸ Sancionada el 31 de octubre de 2002.

Carta Orgánica de Contralmirante Cordero, Provincia de Río Negro. Artículo 15°. ²¹⁹

Carta Orgánica de El Bolsón, Provincia de Río Negro. Artículo 11°. ²²⁰

Carta Orgánica de General Conesa, Provincia de Río Negro. Artículo 14°. ²²¹

Carta Orgánica de General Fernández Oro, Provincia de Río Negro. Artículo 5°. ²²²

Carta Orgánica de Ingeniero Jacobacci, Provincia de Río Negro. Artículo 8°. ²²³

Carta Orgánica de Luis Beltrán, Provincia de Río Negro. Preámbulo y Artículo 5°. ²²⁴

Carta Orgánica de Mainque, Provincia de Río Negro. Artículo 7°. ²²⁵

Carta Orgánica de Maquinchao. Artículo 158°. ²²⁶

Carta Orgánica de San Antonio Oeste, Provincia de Río Negro. Artículo 12°. ²²⁷

Carta Orgánica de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro. Artículos 18° y 29°. ²²⁸

Carta Orgánica de Viedma, Provincia de Río Negro. Artículo 10°. ²²⁹

Carta Orgánica de Cafayate, Provincia de Salta. Artículo 19°. ²³⁰

Carta Orgánica de Caucete, Provincia de San Juan. Artículo 13, inciso 1). ²³¹

²¹⁹ Sancionada en julio de 1996.

²²⁰ Sancionada ene. 2006.

²²¹ Sancionada el 10 de mayo de 1990.

²²² Sancionada en julio de 1997.

²²³ Sancionada el 30 de abril de 1991.

²²⁴ Sancionada en 1991.

²²⁵ Sancionada el 26 de abril de 1991.

²²⁶ Aprobada el 6 de octubre de 1990.

²²⁷ Sancionada el 14 de noviembre de 1989.

²²⁸ Sancionada el 4 de enero de 2007.

²²⁹ Publicada en B O N° 2733 del 1 de febrero de 1990. Reformada en el 2010.

²³⁰ Sancionada el 28 de febrero de 2008. El artículo 15°, inciso 16) estipula el derecho a informarse y ser informado.

²³¹ Sancionada el 26 de abril de 2007. El artículo 14°, inciso 10) establece el deber a informarse y ser informado.

Carta Orgánica de Villa Mercedes, Provincia de San Luis. Artículo 18°, inciso a).²³²

Carta Orgánica de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Artículo 30°.²³³

Carta Orgánica de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego. Artículo 16°.²³⁴

ORDENANZAS. ARGENTINA²³⁵

Ordenanza N° 3115. Bragado, Provincia de Buenos Aires.²³⁶

Ordenanza N° 1970. Cañuelas. Provincia de Buenos Aires.²³⁷

Ordenanza N° 3682/07. Chascomús, Provincia de Buenos Aires.²³⁸

Ordenanza N° 13.712. General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires.²³⁹

Ordenanza N° 1.553. Lincoln. Provincia de Buenos Aires.²⁴⁰

Ordenanza N° 9.780. Lomas de Zamora. Provincia de Buenos Aires.²⁴¹

Ordenanza N° 7.187. Morón, Provincia de Buenos Aires.²⁴²

Ordenanza N° 11654. Morón. Provincia de Buenos Aires.²⁴³

Ordenanza N° 8042. San Isidro, Provincia de Buenos Aires.²⁴⁴

Ordenanza N° 3883. Catamarca. Provincia de Catamarca.²⁴⁵

Ordenanza N° 10.560/02. Córdoba. Provincia de Córdoba.²⁴⁶

²³² Sancionada en 1990.

²³³ Sancionada el 30 de noviembre de 2006.

²³⁴ Sancionada el 28 de marzo de 2002.

²³⁵ Ley local.

²³⁶ Sancionada el 18 de noviembre de 2003.

²³⁷ Sancionada el 14 de abril de 2004.

²³⁸ Sancionada el 25 de junio de 2007.

²³⁹ Sancionada el 9 de noviembre de 2000.

²⁴⁰ Sancionada el 4 de junio de 2002.

²⁴¹ Decreto N° 614/2001.

²⁴² Decretos N° 992/05 y 1855/05.

²⁴³ Sancionada el 14 de junio de 2005. Decreto N° 1855 del 23 de junio de 2005.

²⁴⁴ Decreto N° 575/05.

²⁴⁵ Sancionada el 5 de mayo de 2005. Modificó la Ordenanza N° 3696/03.

²⁴⁶ Promulgada por Decreto N° 2525/02. Ver también Acta Compromiso Público de Transparencia, Municipio de Córdoba y Acta de Compromiso Público “Por un Concejo Deliberante

- Ordenanza N° 52/04. Puerto Pirámides, Provincia del Chubut.²⁴⁷
- Ordenanza N° 432. Tevelin, Provincia del Chubut.²⁴⁸
- Ordenanza N° 38/07. Crespo. Provincia de Entre Ríos.²⁴⁹
- Ordenanza N° 8323. Paraná, Provincia de Entre Ríos.²⁵⁰
- Ordenanza N° 921/08. Palpalá, Provincia de Jujuy.²⁵¹
- Ordenanza N° 6.060-2. Guaymallén, Provincia de Mendoza.²⁵²
- Ordenanza N° 3.660. Mendoza, Provincia de Mendoza.²⁵³
- Ordenanza N° 7913/05. San Rafael, Provincia de Mendoza.²⁵⁴
- Ordenanza N° 2299. Chos Malal, Provincia del Neuquén.²⁵⁵
- Ordenanza N° 313/06. El Huecú, Provincia del Neuquén.²⁵⁶
- Ordenanza N° 5661. San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén.²⁵⁷
- Ordenanza N° 1851. San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.²⁵⁸
- Ordenanza N° 2722. Viedma, Provincia de Río Negro.²⁵⁹
- Ordenanza N° 7844. San Juan, Provincia de San Juan.²⁶⁰
- Ordenanza N° 4315. Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.²⁶¹

Transparente y Participativo”, aprobado por el Decreto N° V0003 del 24 de enero de 2008. Asimismo ver: Acuerdo de Compromiso Público de Transparencia de Gobierno – “Programa

Discrecionalidad Cero”, celebrado entre la Municipalidad de Córdoba, representada por el Intendente Luis Juez, la Red Ciudadana Principio del Principio y la Fundación Poder Ciudadano, el 11 de diciembre de 2003. Convenio de Transparencia entre la Municipalidad de Córdoba, la Red Ciudadana Principio del Principio y la Fundación Poder Ciudadano, firmado el 20 de septiembre de 2005.

²⁴⁷ Sancionada el 20 de julio de 2004.

²⁴⁸ Sancionada el 30 de junio de 2004.

²⁴⁹ Sancionada el 30 de julio de 2007.

²⁵⁰ Sancionada el 19 de noviembre de 2001.

²⁵¹ 23 de octubre de 2008.

²⁵² Sancionada el 10 de abril de 2002.

²⁵³ Sancionada el 26 de abril de 2006.

²⁵⁴ Sancionada el 30 de mayo de 2005.

²⁵⁵ Sancionada el 4 de noviembre de 2008.

²⁵⁶ Sancionada el 6 de septiembre de 2006.

²⁵⁷ Sancionada el 13 de agosto de 2004.

²⁵⁸ Derogó la Ordenanza N° 1527-05.

²⁵⁹ Sancionada el 7 de octubre de 1991.

²⁶⁰ 2004.

²⁶¹ Sancionada el 23 de septiembre de 2003.

Ordenanza N° 860/04. El Calafate, Provincia de Santa Cruz.²⁶²

Ordenanza N° 872/04. El Calafate, Provincia de Santa Cruz.²⁶³

Ordenanza N° 6434. Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.²⁶⁴

Ordenanza N° 1465. Arroyo Seco, Provincia de Santa Fe.²⁶⁵

Ordenanza N° 3528. Rafaela, Provincia de Santa Fe.²⁶⁶

Ordenanza N° 7249. Rosario, Provincia de Santa Fe.²⁶⁷

Ordenanza N° 2474. Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego.²⁶⁸

Ordenanza N° 1465. Arroyo Seco, Provincia de Santa Fe.²⁶⁹

Ordenanza N° 3528. Rafaela, Provincia de Santa Fe.²⁷⁰

Ordenanza N° 5595/07. Reconquista, Provincia de Santa Fe.

Ordenanza N° 7249. Rosario, Provincia de Santa Fe.²⁷¹

Ordenanza N° 11450. Santa Fe, Provincia de Santa Fe.²⁷²

Ordenanza N° 89. Loreto, Provincia de Santiago del Estero.²⁷³

Decreto N° 218-SG-05. San Luis, Provincia de San Luis.²⁷⁴

Asimismo es importante señalar que John Ackerman y Irma Sandoval efectuaron el siguiente listado de países con leyes de acceso a la información y su año de vigencia: 1766: Suecia; 1888: Colombia, 1951: Finlandia; 1966: USA; 1979: Dinamarca y Noruega; 1978: Francia; 1982: Australia y Nueva Zelanda; 1983: Canadá; 1987: Austria y Filipinas;

²⁶² Expediente N° 168/CVRYC/04, Sancionada el 28 de octubre de 2004.

²⁶³ Anexo III. Reglamento General de Acceso a la Información para el Poder Ejecutivo Municipal. 9 de diciembre de 2004.

²⁶⁴ Sancionada el 19 de marzo de 2008.

²⁶⁵ 18 de mayo de 2004.

²⁶⁶ Expediente C. M. N° 04505-1. Promulgada el 15 de agosto de 2002.

²⁶⁷ Sancionada el 22 de noviembre de 2001. La Ordenanza N° 7827/2005 la modificó.

²⁶⁸ Promulgada por Decreto Municipal N° 484/2002.

²⁶⁹ Sancionada el 18 de mayo de 2004.

²⁷⁰ Sancionada el 15 de agosto de 2002.

²⁷¹ Sancionada el 22 de noviembre de 2001; promulgada el 22 de diciembre de 2001. Modificada por la Ordenanza N° 7827. En la primera norma limitaba el derecho a los electores.

²⁷² Sancionada el 13 de marzo de 2008.

²⁷³ 24 de abril de 2004.

²⁷⁴ Aprueba el Acta Acuerdo firmada con la Fundación Poder Ciudadano el 15 de octubre de 2004. En el Anexo V se reglamenta el Acceso a la Información.

1990: Italia; 1991: Holanda; 1992: Hungría, Ucrania y España; 1993: Portugal; 1994: Bélgica y Bélgica; 1996: Islandia, Lituania y Corea del Sur; 1997: Tailandia e Irlanda; 1998: Israel y Letonia; 1999: República Checa, Albania, Georgia y Grecia; 2000: Inglaterra, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Lituania, Moldavia, Eslovenia, Japón, Liechtenstein, Trinidad y Tobago, Sudáfrica y Estonia; 2001: Polonia y Rumania; 2002: Panamá, Pakistán, México, Jamaica, Perú, Tayikistán, Uzbekistán, Zimbabwe, Angola; 2003: Croacia, India, Kosovo, Armenia, Eslovenia y Turquía; 2004: República Dominicana, Serbia, Suiza y Ecuador.²⁷⁵

La Carta Orgánica de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba, Argentina, titula su artículo 27° como “Acceso a la Información” pero su texto se refiere al derecho a peticionar a las autoridades que, desde luego, incluye a solicitar información aunque no lo exprese en forma taxativa, por lo que lo hemos incluido en el listado teniendo en cuenta esta salvedad.²⁷⁶

Las cartas orgánicas que no incluyen mención alguna al derecho al Acceso a la Información son: Corral de Bustos-Ifflinger²⁷⁷, Río Cuarto²⁷⁸, Provincia de Córdoba, Andalgalá²⁷⁹, Recreo²⁸⁰, San Fernando del Valle de Catamarca²⁸¹, Santa María²⁸², Valle Viejo²⁸³, Provincia de

²⁷⁵ Ackerman, John y Sandoval, Irma. **Leyes de Acceso a la Información en el Mundo**. Cuadernos de Transparencia. N° 7. Instituto Federal de la Información Pública. México, México. 2005.

²⁷⁶ ACCESO A LA INFORMACIÓN. Artículo 27°.— El Municipio reconoce a sus habitantes el derecho a peticionar y obtener pronta escrita y fundada resolución de sus solicitudes y reclamos.

^{1a} ordenanza establece el procedimiento para ejercer este derecho, fijando restricciones para su ejercicio.

²⁷⁷ Sancionada el 9 de noviembre de 1995.

²⁷⁸ Sancionada el 21 de marzo de 1996. Enmienda aprobada por Ordenanza N° 1202/99 del 4 de octubre de 1999 y ratificada por Referéndum del 28 de noviembre de 1999.

²⁷⁹ Sancionada el 22 de octubre de 2005.

²⁸⁰ Sancionada el 30 de octubre de 1995.

²⁸¹ Sancionada el 29 de diciembre de 1993.

²⁸² Sancionada el 9 de diciembre de 1995.

²⁸³ Sancionada el 9 de marzo de 1995.

Catamarca, Arroyito²⁸⁴, Provincia de Córdoba, Corrientes²⁸⁵, Curuzú Cuatiá²⁸⁶, Esquina²⁸⁷, Goya²⁸⁸, Mercedes²⁸⁹, Monte Caseros²⁹⁰, Santo Tomé²⁹¹, Provincia de Corrientes, Palpalá²⁹², Perico²⁹³, Provincia de Jujuy, El Dorado²⁹⁴, El Soberbio²⁹⁵, Montecarlo²⁹⁶, Posadas²⁹⁷, Puerto Iguazú²⁹⁸, Provincia de Misiones, Carta Orgánica de Plaza Huincul²⁹⁹, Rincón de los Sauces, San Martín de los Andes³⁰⁰, Provincia del Neuquén, Cervantes³⁰¹, Cinco Saltos³⁰², General Roca³⁰³, Ingeniero Luis A. Huergo³⁰⁴, Ingeniero Jacobacci³⁰⁵, Lamarque³⁰⁶, Maquinchao³⁰⁷, Río

²⁸⁴ Sancionada el 15 de septiembre de 1998.

²⁸⁵ Sancionada el 16 de marzo de 1994.

²⁸⁶ Sancionada el 7 de abril de 1994.

²⁸⁷ Sancionada el 19 de febrero de 1994.

²⁸⁸ Sancionada el 23 de diciembre de 2009.

²⁸⁹ El artículo 128° establece que el Defensor del Pueblo” (...) tendrá libre acceso a toda documentación y demás elementos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido”.

²⁹⁰ Sancionada el 24 de mayo de 1994.

²⁹¹ Sancionada el 24 de marzo de 1994.

²⁹² Sancionada el 7 de julio de 1998. El artículo 42°, inciso 1) le otorga al Concejo Deliberante el derecho al acceso a la información.

²⁹³ Sancionada el 14 de julio de 1988.

²⁹⁴ Carta Orgánica de El Dorado, Provincia de Misiones, Argentina. Sancionada el 16 de octubre de 1990.

²⁹⁵ Carta Orgánica de El Soberbio, Provincia de Misiones, Argentina. Sancionada el 30 de noviembre de 2001.

²⁹⁶ Carta Orgánica de Montecarlo, Provincia de Misiones, Argentina. Sancionada el 28 de noviembre de 1994. En su artículo 5°, inciso k) expresa como función del Municipio: “Asegurar y promover el cumplimiento y respeto de la Declaración Universal de Derechos Humanos sancionada por la ONU en su Asamblea General de 1948, cuya redacción figura como anexo de esta Carta Orgánica”.

²⁹⁷ Carta Orgánica de Posadas, Provincia de Misiones, Argentina, sancionada el 30 de noviembre de 1988.

²⁹⁸ Carta Orgánica de Iguazú, Provincia de Misiones, Argentina. Sancionada el 24 de junio de 1994.

²⁹⁹ Aprobada el 6 de julio de 1989.

³⁰⁰ Aprobada el 12 de octubre de 1989. En mayo de 2010 estaba siendo reformada.

³⁰¹ Sancionada el 27 de diciembre de 2004.

³⁰² Sancionada el 10 de noviembre de 1991.

³⁰³ Sancionada en 1988.

³⁰⁴ Sancionada el 27 de septiembre de 1990.

³⁰⁵ Aprobada el 30 de abril de 1991.

³⁰⁶ Sancionada en 1992.

³⁰⁷ Sancionada el 6 de octubre de 1990.

Colorado³⁰⁸, Sierra Grande³⁰⁹, Valcheta³¹⁰, Villa Regina³¹¹, Provincia de Río Negro, Cerrillos³¹², Colonia Santa Rosa³¹³, Embarcación³¹⁴, General Güemes³¹⁵, General Mosconi³¹⁶, Hipólito Yrigoyen³¹⁷, Joaquín V. González³¹⁸, Pichanal³¹⁹, Rosario de la Frontera³²⁰, Rosario de Lerma³²¹, Salta³²², San José de Metán, San Ramón de la Nueva Orán³²³, Tartagal³²⁴, Provincia de Salta, Pocito³²⁵, Rawson³²⁶, San Juan³²⁷, Provincia de San Juan, San Luis³²⁸, Provincia de San Luis, Añatuya³²⁹, Frías³³⁰, La Banda³³¹, Santiago del Estero³³², Provincia de Santiago del Estero. Las cartas orgánicas de la Patagonia están detalladas en el capítulo correspondiente.

³⁰⁸ Sancionada en diciembre de 1990.

³⁰⁹ Sancionada el 6 de noviembre de 2006.

³¹⁰ Sancionada el 8 de febrero de 1991.

³¹¹ Sancionada en 1996.

³¹² Sancionada el 8 de julio de 2008. El artículo 181° le otorga el libre acceso a toda la documentación al Defensor del Vecino.

³¹³ Sancionada el 30 de marzo de 2008.

³¹⁴ Sancionada el 28 de abril de 1989.

³¹⁵ Sancionada el 1 de mayo de 1989.

³¹⁶ Sancionada el 4 de septiembre de 1988.

³¹⁷ Sancionada el 13 de abril de 1989.

³¹⁸ Sancionada el 4 de agosto de 1994.

³¹⁹ Sancionada el 3 de octubre de 1994.

³²⁰ Sancionada el 30 de agosto de 1988.

³²¹ Sancionada el 29 de mayo de 1988.

³²² Aprobada el 30 de mayo de 1988 y sancionada por la Ley N° 6.534.

³²³ Sancionada el 2 de octubre de 1988.

³²⁴ Sancionada el 4 de julio de 1988.

³²⁵ Sancionada el 10 de agosto de 1996.

³²⁶ Sancionada en el 2006.

³²⁷ Sancionada el 9 de abril de 1992.

³²⁸ Vigente desde el 1 de octubre de 1990.

³²⁹ Sancionada el 10 de agosto de 1994 y reformada ene. 2007.

³³⁰ Sancionada el 16 de marzo de 1998 y anulada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

³³¹ Sancionada el 16 de octubre de 2006. El artículo 191° le otorga al Defensor del Pueblo el derecho a tener “libre acceso a toda documentación que crea necesaria, en el ámbito municipal”.

³³² Sancionada el 3 de octubre de 2003.

Tampoco lo hacen las constituciones de las provincias de Corrientes³³³, Mendoza³³⁴, La Pampa³³⁵ y Santa Cruz.³³⁶ En igual sentido en cuanto a las leyes orgánicas de las municipalidades: Ley N° 6769 de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 4640 de la Provincia de Catamarca, Ley N° 4752 de la Provincia de Corrientes³³⁷, Ley N° 4233 de la Provincia del Chaco, Ley N° 3098 de la Provincia del Chubut, Ley N° 8102 de la Provincia de Córdoba³³⁸, Ley N° 4752 de la Provincia de Corrientes³³⁹, Ley N° 3001 de la Provincia de Entre Ríos³⁴⁰, Ley N° 1028 de la Provincia de Formosa³⁴¹, Ley 1597 de la Provincia de La Pampa³⁴², Ley N° 1079 de la Provincia de Mendoza, Ley N° 257³⁴³, Ley N° (68) 1349 de la Provincia de Salta³⁴⁴, Ley N° 6289 de la Provincia de San Juan³⁴⁵, Ley N° 55 de la Provincia de Santa Cruz, Ley N° 2439 y Ley N° 2756³⁴⁶ de la Provincia de Santa Fe, Ley N° 5590 de la Provincia de Santiago del Estero³⁴⁷, Ley N° 236 de la Provincia de Tierra del Fuego³⁴⁸ y la Ley N° 5529 de la Provincia de Tucumán.³⁴⁹

En este último sentido es importante señalar que la falta de mención del derecho al acceso a la información en las antedichas normas significa que a las comunas y las ciudades sin cartas orgánicas poco contribuye lo aquí tratado; también es dable destacar que ha habido pocos esfuerzos por remediar esta cuestión. Un ejemplo de su inclusión es la Ley

³³³ 12 de febrero de 1993. Publicada en el B. O. del 23 de febrero de 1993.

³³⁴ 1854/ 1855/ 1894/ 1916/ 1949/ 1997.

³³⁵ 1949/ 1960/ 1994.

³³⁶ 1957/ 1994.

³³⁷ Sancionada el 30 de noviembre de 1993. (Texto ordenado).

³³⁸ Sancionada el 5 de noviembre 1991.

³³⁹ Sancionada el 16 de marzo de 1994.

³⁴⁰ Sancionada el 24 de octubre de 1934.

³⁴¹ Sancionada el 22 de diciembre de 1992.

³⁴² Sancionada 15 de diciembre 1994.

³⁴³ Sancionada el 16 de diciembre de 1964.

³⁴⁴ Sancionada el 7 de febrero de 1933.

³⁴⁵ Sancionada el 19 de noviembre de 1992.

³⁴⁶ Sancionada el 12 de julio de 1985.

³⁴⁷ Sancionada el 24 de marzo de 1987.

³⁴⁸ Ley territorial. Sancionada el 28 de septiembre de 1984.

³⁴⁹ Sancionada el 5 de septiembre de 1993.

Nº 2353 de la Provincia de Río Negro que en su artículo 16º, inciso b) expresa como una de las competencias municipales: “b) Promover la participación de los vecinos en los asuntos públicos como idea central del régimen democrático, facilitando su libre acceso a las fuentes de información y asegurando la publicidad de los actos de Gobierno”.

La Carta Orgánica de Villa La Angostura, Provincia del Neuquén, Argentina, en su artículo 17º expresa: “**Los habitantes de Villa La Angostura** gozan de todos los derechos y garantías establecidos en las Constituciones Nacional y Provincial (...)” y como la última incluye el derecho al acceso a la información la hemos sumado. Y en el inciso 6 de la Carta Orgánica estipula que los habitantes tienen el derecho “A informarse y ser informados por las autoridades municipales de todos los actos de gobierno”.³⁵⁰

Algunas aclaraciones con respecto a varias normas que hemos dejado de incluir en el Cuadro General:

La Declaración de Río, Principio 10^{o351} y la Ley de la Nación Argentina Nº 25.831 se refieren al acceso a la información ambiental. En tal sentido es importante tener en cuenta el inciso a) del apartado 13 del capítulo IV de *La Carta de la Tierra*.³⁵² Otro tanto fue establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 7070 de la Provincia de Salta. También es el caso del Convenio de Aarhus firmado en dicha ciudad dinamarquesa el 25 de junio de 1998.

³⁵⁰ Aprobada en el 2009.

³⁵¹ En tal sentido es interesante destacar la alianza La Iniciativa de Acceso en América Latina que se constituyó como “una coalición global de la sociedad civil que promueve la aplicación efectiva del Principio 10: acceso a la información, participación y justicia en la toma de decisiones nacionales que afectan al medio ambiente”. Las 5 organizaciones impulsoras a nivel global son: WRI (USA), EMLA (Hungría), ACODE (Uganda), Participa (Chile) y TEI (Tailandia).

³⁵² “Sostener el derecho de todos a recibir información clara y oportuna sobre asuntos ambientales, al igual que sobre todos los planes y actividades de desarrollo que los pueda afectar o en los que tengan interés”.

Cabe destacar la importancia del último documento señalado, de la Unión Europea, cuya denominación completa es Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Es posiblemente el texto legal más completo y operativo en cuanto a garantizar el libre acceso a la información, inclusive insiste particularmente en que los plazos deben ser lo suficientemente amplios como para que el público en general tenga capacidad de movilizarse adecuadamente y que la intervención de la ciudadanía sea previa a la toma de decisiones y nunca cuando las consecuencias de las acciones sean irreversibles.

Tampoco incluimos a la magnífica y precursora Declaración de Derechos de Virginia, ya que no se ocupa taxativamente de derecho al acceso a la información, aunque algunos autores así lo consideran.³⁵³ Otra caso bastante mencionada es la Constitución de Holanda ya que su artículo 110° expresa: “Los poderes públicos observarán en el cumplimiento de su tarea el principio de publicidad, conforme a las normas que se establezcan por ley”. Y a la Constitución de Uruguay pues su Artículo 30° establece el derecho de todo habitante de peticionar a las autoridades.³⁵⁴ La Constitución del Estado de Chihuahua, en su artículo 4° reconoce también todos los derechos establecidos en la Constitución de México³⁵⁵; cabe mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del antedicho Estado se funda en el mencionado artículo constitucional. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8° establece el derecho únicamente para los medios de información. La Constitución de Portugal, en su artículo 268° especifica el derecho pero solamente para algunos asuntos.

Asimismo agregamos en el Cuadro a la Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de

³⁵³ Artículo 12°. Sancionada el 12 de junio de 1776.

³⁵⁴ 1997.

³⁵⁵ Sancionada el 30 de agosto de 1997 y posteriores reformas.

comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra, pues su artículo II, inciso 2) se refiere al acceso a la información de los periodistas.³⁵⁶

En Argentina, la Provincia de La Pampa lo establece únicamente para los periodistas a través de la Ley N° 1654 y Ley N° 1612.³⁵⁷ La Constitución de la Provincia de Jujuy en su Artículo 31°, inciso 1 estipula: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, prensa y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir o difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o cualquier otro procedimiento a elección” y el inciso 6 del antedicho Artículo señala: “Se garantiza a los **periodistas** el acceso directo a las fuentes oficiales de información”. El artículo 55° estipula el derecho de los consumidores y usuarios “(..) en la relación de consumo (...) a una información adecuada, veraz, transparente y oportuna (...)”. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8°, inciso 10) limita el derecho a únicamente: “todos los medios de comunicación”.

Pero también es justo destacar que muchos periodistas y algunos sindicatos que los agrupan han bregado incansablemente por lograr generalizar el derecho al acceso a la información. En tal sentido recordemos lo publicado por FOPEA al respecto: “El ejercicio del derecho de acceso a la información le permite a cualquier persona conocer datos, registros, imágenes u otra información en poder del Estado, con excepción de la que se halle protegida por alguna razón superior. Esto es una

³⁵⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. **Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.** París, Francia. 28 de noviembre de 1978.

³⁵⁷ La Ley 1.612 fue publicada en el Boletín Oficial el 3 de febrero de 1995. Reglamentada por el Decreto 978/95.

derivación del requisito de publicidad que deben tener todos los actos de gobierno en un sistema republicano. Y no se agota en el mero acto de pedir una información, sino que la puesta en práctica de este derecho –el hecho de acceder a determinada información de interés público – puede facilitar el ejercicio de otros: reclamar por una decisión gubernamental injusta, decidir si participar o no en una licitación pública, poder gozar de un sistema de salud o definir un voto.

Para nosotros, los periodistas en particular, esta manera de interpellar a los organismos estatales puede resultar una herramienta de trabajo muy útil”.³⁵⁸

La Ley N° 303³⁵⁹ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 5.533³⁶⁰ de la Provincia de Corrientes, están referidas al derecho a la información ambiental.

Por otro lado, es dable puntualizar que la Constitución de la Provincia del Neuquén además del artículo 25° ya citado, en su artículo 54° señala que: “ (...) Todo habitante de la Provincia tiene derecho, a sólo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causen o pudieren causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas”. Ver también su artículo 89° “Obligación de suministrar información” y el artículo 185° que se refiere a la obligación de las reparticiones públicas y concesionarias de servicios públicos de dar informes escritos a los legisladores que lo soliciten.

La Constitución Argentina en su Artículo 14° puntualiza el derecho a peticionar a las autoridades y el Artículo 42° indica que los consumidores y usuarios deben recibir “una información adecuada y veraz”.³⁶¹

³⁵⁸ FOPEA. **Acceso a la Información Pública. Guía práctica para periodistas sobre el uso del Decreto del PEN 1172**. Página 5. Buenos Aires, Argentina.

³⁵⁹ Sancionada el 25 de noviembre de 1999.

³⁶⁰ Sancionada el 19 de agosto de 2003.

³⁶¹ B. O. 10 de enero de 1995.

La Provincia de Río Negro, por el Decreto N° 1.028/04 creó el Sistema Provincial de Información al cual, todos los organismos obligados anualmente deben enviar toda la información prevista incluir.³⁶²

La Ley nacional N° 26.047 de Acceso a la Información de Registros Nacionales, en su artículo 3° expresa que se podrá realizar (...) consulta pública por medios informáticos, sin acreditar interés, mediante el pago de un arancel (...).³⁶³

La Ley N° 5.961 de la Provincia de Mendoza, en su artículo 33°, establece un sistema de información pública para las cuestiones ambientales.³⁶⁴ Otro tanto, y de manera específica lo hace la Ley N° 4184 de Información Ambiental de la Provincia de Misiones.³⁶⁵

También destacamos muy particularmente la situación en el Brasil.

Por caso, el 5 de mayo de 2009, miembros del Poder Ejecutivo Nacional presentaron un Proyecto de Ley reglamentando lo establecido al respecto en la Constitución. En tal sentido destacamos dos cuestiones de la iniciativa que no hemos encontrado en otras normas equivalentes. (La traducción es nuestra).

“Artículo 6. Inciso 3°, apartado V. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de contenido para las personas con discapacidad, en los términos del art. 17 de la Ley N° 10.098, del 19 de diciembre de 2000, y del art. 9° de la Convención Sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, promulgada por el Decreto Legislativo N° 186, del 9 de julio de 2008.

Art. 16. No podrá ser negado el acceso a información necesaria para la tutela judicial o administrativa de derechos fundamentales.

³⁶² 7 de septiembre de 2004.

³⁶³ Sancionada el 7 de julio de 2005, promulgada el 2 de agosto de 2005 y publicada el 3 de agosto de 2005 en el Boletín Oficial.

³⁶⁴ Modificada por las leyes N° 6169 (B. O. 11 de octubre de 1994), 6649 (B. O. 3 de febrero de 1999), 6686 (B. O. 28 de junio de 1999) y 6866 del 3 de enero de 2001. Decreto N° 820/06.

³⁶⁵ 5 de mayo de 2000.

Parágrafo único. Las informaciones y documentos que versen sobre conductas que impliquen violación a los derechos humanos, practicada por agentes públicos o al mando de autoridades públicas, no podrán ser objeto de restricción de acceso”. Cabe señalar que la Ley N° 18.381 del Uruguay incorporó el mismo concepto: “Artículo 12 (Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos). Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”.

A comienzos del 2010 un grupo significativo de organizaciones procuraban incidir en el Parlamento Federal para la pronta sanción de la Ley y en abril del mismo año ya tenía la aprobación en una de las dos cámaras.

También subrayamos la ya citada Ley N° 8.159, sobre archivos públicos ya que incluye el acceso a la información de los mismos:

“Artículo 4°. Todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de interés personal o de intereses colectivos o general, contenidas en documentos de archivos, que serán presentadas en el plazo de Ley, so pena de responsabilidad, reservadas aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado, como asimismo la preservación de la intimidad, la vida privada, la honra y la imagen de las personas.

Artículo 5°. La Administración Pública permitirá la consulta de los documentos públicos según lo establecido en esta ley”.

Asimismo debemos de señalar el desarrollo de la Articulación Brasileira Contra la Corrupción e Impunidad (ABRACCI) integrada, al 9 de diciembre de 2009, por 53 organizaciones que en entre otras cuestiones, en su Manifiesto señalan que unos de los peligros actuales es que la población en general considere a la prácticas corruptas como *hechos naturales* y que se tienda “a consolidar como una cultura, fijándose anti

valores y modelando comportamientos en todos los niveles y sectores de la sociedad (...).³⁶⁶

Otro antecedente valioso es el Fórum de Directo de Acesso a Informações Públicas, creado Brasil en el 2003 por 20 organizaciones.

Por otro lado es importante recordar la Ley N° 8.159 del 8 de enero de 1991: “Artículo 4°.— Todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de interés personal o de intereses colectivos o general, contenidas en documentos de archivos, que serán presentadas en el plazo de Ley, so pena de responsabilidad, reservadas aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado, como asimismo la preservación de la intimidad, la vida privada, la honra y la imagen de las personas.

Artículo 5°.— La Administración Pública permitirá la consulta de los documentos públicos según lo establecido en esta ley”.

Y también la Ley de Derecho a la Información Ambiental. N° 9.650.16 de abril de 2003.

Artículo 2, inciso 1). Cualquier individuo, independientemente de la comprobación de un interés específico, tendrá acceso a las informaciones de que trata esta Ley, mediante requerimiento escrito, en la que asumirá la obligación de no utilizar las informaciones recibidas para fines comerciales, según las penas de la ley civil, penal, derecho autoral y propiedad industrial, así como citar las fuentes, por caso, por cualquier medio, a divulgar los aludidos datos.

³⁶⁶ ABRACCI. **Manifesto da Articulação Brasileira de Combate à Corrupção e à Impunidade**. Belém, Brasil. 29 de enero de 2009. (La traducción es nuestra).

En el caso de Paraguay, a comienzos del 2010 el Gobierno convocó a juristas de varios países para analizar un texto que concluirá con la sanción de una Ley de Acceso a la Información.³⁶⁷

Para el caso de Venezuela, Helena González elaboró un documento poco frecuente donde, entre otros conceptos, apuntó: “Además de los vínculos que tiene con la libertad de expresión y el derecho de participación ciudadana, el derecho a la información tiene impacto por lo menos en tres diferentes esferas de acción social: la política, la económica y la administración pública. En el ámbito político contribuye a que los ciudadanos se involucren de forma preactiva en las actividades gubernamentales. En el ámbito económico, la transparencia genera un clima de inversión más confiable al permitir a los actores económicos calcular dónde y cuándo podrán invertir con mayor seguridad. En el ámbito de la administración pública, la transparencia mejora el proceso de toma de decisiones de los servidores públicos y les obliga a conducirse con mayor responsabilidad puesto que genera obvios controles a la corrupción y repercute en el mejoramiento de la legitimidad y la confianza en el gobierno.

Si bien uno de los signos distintivos de las democracias son las elecciones, una visión moderna de la democracia acepta el principio según el cual todo gobierno debe ser evaluado por su desempeño a lo largo de toda su gestión y en todos los aspectos y decisiones que afecten la vida de los ciudadanos. En este contexto, un rasgo esencial de la democracia es la publicidad de los actos públicos y la transparencia en el manejo de los asuntos del Estado. Por lo tanto, desde esta perspectiva, brindar información desde la autoridad estatal no sería meramente una buena o mala política pública decidida por el gobierno de turno, sino una exigencia constitucional que además, se desprende de los compromisos contraídos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y contribuye a combatir la corrupción, promover la participación ciuda-

³⁶⁷ Clarín. **¿Ley de Acceso en el Paraguay?** Página 36. Buenos Aires, Argentina. 26 de febrero de 2010.

dana en la gestión pública así como un clima de confianza ciudadana al reducir los costos de transacción en los mercados y acercar a las y los funcionarios públicos a la población”.³⁶⁸

En un muy interesante trabajo de Ernesto Isunza-Vera reseña el proceso mexicano: “En diciembre de 1977, en el contexto de la llamada ‘reforma política’ durante la presidencia de José López Portillo, la Constitución mexicana (de 1917, todavía vigente) tuvo una modificación en el artículo 6º, por la que reconocía que ‘el derecho a la información será garantizado por el Estado’. Pero fueron necesarios treinta años e innumerables luchas para llegar a una nueva redacción, en la que ese derecho se haya traducido en principios generales que permitieron su implementación a nivel federal y estadual. En abril de 2002, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LAI), iniciando, en realidad, el proceso de institucionalización del reconocimiento de este derecho (ALONSO, 2007:12-20).

El factor clave que explica la posibilidad de una innovación legal en 2002 es la alternancia en la presidencia de la República por primera vez en 71 años, y la composición plural del equipo de transición (y después, de gobierno) del presidente Vicente Fox, a partir de la demanda de un grupo técnicamente sólido e influyente de actores de la sociedad civil. Así que, durante 2001, se desarrollaron principalmente dos propuestas de Ley muy próximas: una dentro del gobierno (la denominada COFEMER: Comisión Federal de Mejora Regulatoria) y otra hecha por un grupo de especialistas académicos, medios de comunicación y organizaciones civiles, conocida como ‘Grupo Oaxaca’.

La propuesta de ley del Grupo Oaxaca tuvo el apoyo de los grupos parlamentarios de todos los partidos políticos, excepto del Partido Acción Nacional (PAN), partido del presidente Fox; de esa manera, la

³⁶⁸ González, Helena. **Manual de acceso a la información pública para una gestión municipal transparente**. Transparencia Venezuela. Páginas 11 y 12. Caracas, Venezuela. Noviembre de 2006.

Cámara de Diputados recibió la iniciativa del gobierno Fox, quedándose con dos propuestas muy desarrolladas, redactadas en forma de ley. La coordinación de la Cámara decidió nombrar una comisión técnica con especialistas en el tema de COFEMER y del Grupo Oaxaca para negociar un texto de consenso. Así se hizo, y el texto de la ley fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados Federal (ESCOBEDO, 2003; LÓPEZ-AYLLÓN, 2004).

La LAI fue el resultado, y un divisor de aguas en el tema”.³⁶⁹

Por otro lado, recordamos que en el 2009 ingresó a la Legislatura de Río Negro un Proyecto de Ley modificando las leyes N° 1829 y N° 3.441.

Asimismo es dable tener presente que en la Argentina hubo varios intentos legislativos que quedaron a mitad de camino como el Proyecto de Ley 16/03, con aprobación de la Cámara de Diputados de la Nación y girado a la Cámara de Senadores el 15 de mayo de 2003, perdiendo estado parlamentario a fines del 2004 pues nunca se trató en firme por falta de interés en el mismo de algunos grupos partidarios. En dicho proyecto se intentó establecer, entre otras cuestiones que:

“Artículo 4°.- Principio de informalidad. Plazos. La solicitud de información deberá regirse por el principio de informalidad.

El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles administrativos. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles administrativos de mediar circunstancia que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano deberá comunicar en acto fundado las razones por las que hará uso de tal prórroga. (...)

³⁶⁹ Isunza-Vera, Ernesto. Sistema mexicano de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. En **Sociedad Civil y nuevas institucionalidades democráticas en América latina: dilemas y perspectivas**. Instituto Polis y INESC. Páginas 68 y 69. San Pablo, Brasil 2009.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante”.

La Constitución Argentina, en su artículo 38°, vigente desde la reforma de 1994, incluye el derecho al acceso a la información a los **partidos políticos** y el artículo 112°, según su modificación A.L.: 1/2003, artículo 5°, lo especifica particularmente para “Los **partidos políticos y movimientos políticos** con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno”. Sin duda, esta cuestión, una vez más merece una profunda reflexión.

Aquí se establece una clara limitación del ejercicio de un derecho a un grupo determinado de la población o, más grave, a un tipo de organización privada. En sentido, tengamos presente el artículo 16° “(...) Todos sus habitantes son iguales ante la ley, (...)”.

Recordemos que el artículo 14°, donde están enumerados los derechos, fue parte del núcleo que los dos partidos políticos mayoritarios acordaron, unilateralmente en cuanto al resto de las fuerzas, dejarlo fuera del debate.

¿Porqué los convencionales, integrantes de partidos políticos, circunscribieron el derecho expreso a las agrupaciones de su pertenencia? ¿Por qué evitaron establecerlo como un derecho universal que, sin duda, los incluye?

No obstante lo antedicho, cabe tener presente, por caso, que Miguel Ángel Ekmekdjian señala que debe interpretarse como un derecho general: “Este derecho de acceder a la información lo tiene también la prensa y los órganos de control (Auditoría General de la Nación, defensor del pueblo, ministerio público, etc.), como todo aquel ciudadano interesado en los asuntos públicos. Lo dicho no es más que la aplicación directa del principio republicano de la *publicidad de los actos de gobierno*,

requisito esencial de todos los actos emanados de cualquier órgano del Estado”.³⁷⁰

Es dable subrayar que el Poder Ejecutivo Nacional, el 3 de diciembre de 2003 determinó que: “El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de **participación ciudadana** por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información (...) (y que) La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva **participación ciudadana**, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz”. (Artículos 3° y 4° del Anexo VII, del Decreto N° 1.172). Desde luego que el derecho al libre acceso a la información está basado en que la soberanía reside en el pueblo y no que es una “instancia de participación ciudadana” aunque sea necesaria para que la misma sea eficiente. Como se podrá observar en otros ejemplos equivalentes citados en estas páginas, la antedicha concepción acotada se reitera con cierta frecuencia.

El Principio 2° de la Declaración de Chapultepec expresa: “Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos”.³⁷¹

Y, sin ser exhaustivos, observemos lo prescripto en algunas constituciones de países latinoamericanos.

³⁷⁰ Ekmekdjian, Miguel Ángel. **Derecho a la información**. Desalma. Segunda Edición. Páginas 65 y 66. Buenos Aires, Argentina. Septiembre de 1996.

³⁷¹ Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión. **Declaración de Chapultepec**. Distrito Federal, México. 11 de marzo de 1994.

ALGUNAS CONSTITUCIONES NACIONALES Y EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PAÍS	TEXTO	REFERENCIA
Bolivia	Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: (...) 6. A Acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva. I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y a la información. II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y de información (...) La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley: (...) 5. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna. <i>Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (...)</i> <i>h. A formular peticiones individual o colectivamente.</i>	Artículo 21° Artículo 107° (Capítulo séptimo comunicación social) Artículo 243° Artículo 7°. <i>Derechos fundamentales de la persona. Vigente hasta la Reforma del 2007.</i>

Brasil	Todo são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País (...) XIV é assegurando a todos o acesso à informação (...).	Título II° Dos Directos e Garantias Fundamentales. Capítulo I Dos Sireitos e Deveres Individuais e Colectivos. Artículo 5°, inciso XIV 5 de octubre de 1985
Colombia	Se garantiza a toda persona (...) recibir información veraz e imparcial (...). Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.	Artículo 20° Artículo 23° Artículo 74°
Costa Rica	Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.	Artículo 30°. 8 de noviembre de 1949
Ecuador	La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter de reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.	Artículo 91. 2008

Guatemala	(...) Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. (...)	Artículo 35°. 31 de mayo de 1985
Paraguay	Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo (...).	Artículo 28° del derecho a informarse. 20 de junio de 1992
Perú	Toda persona tiene derecho: (...) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.	Artículo 2°, inciso 5.30 de diciembre de 1993
Venezuela	Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.	Artículo 28°

Nota: como en otras oportunidades, al confeccionar el Cuadro que antecede estas líneas hemos mantenido un criterio amplio, anotando

artículos que indirectamente establecen las condiciones generales para acceder a la información.

Cabe indicar que, por ejemplo, la Constitución de El Salvador no hace mención al derecho al acceso a la información.³⁷²

La Ley N° 1.333 de Medio Ambiente de Bolivia, del 27 de abril de 1992, en su artículo 93° expresa: “Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección”.

Un avance muy significativo para el desarrollo de la democracia de calidad en América Latina fue que Chile logró tener su propia norma nacional, en parte por el constante accionar de la sociedad civil en tal sentido como, por ejemplo, la Fundación Pro Acceso.

El Artículo 11° de la Ley 20.285 reconoce una serie de postulados que marcan con claridad los fundamentos de este derecho.

“a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los

³⁷² Vigencia a partir del 20 de diciembre de 1983. Versión ordenada con las reformas de la Editorial Jurídica Salvadoreña, bajo la autoría de Ricardo Mendoza Orantes. San Salvador, El Salvador. 2009.

términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que pueda ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

h) Principio de oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

j) Principio de responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta Ley.

k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley”³⁷³.

³⁷³ Ley N° 20.285 sobre acceso a la Información. Chile. Promulgada el 11 de agosto de 2008 y publicada el 20 de agosto de 2008.

Cabe señalar que esta norma crea el *Consejo para la Transparencia* y, en su Artículo 32º, le asigna las siguientes responsabilidades: “Promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información”.

También, es dable destacar la *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública* de Ecuador. Una cuestión distintiva de esta norma es que incluye a las organizaciones de la sociedad civil: “Art. 1º. Principio de Publicidad de la Información Pública.

El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta ley”.³⁷⁴

Otra cuestión peculiar de la norma ecuatoriana es que, en el Artículo 11º le asigna a la Defensoría del Pueblo la responsabilidad de “(...) la porción, vigilancia y garantías establecidas en esta ley. (...)”.

Asimismo, es dable tener presente que: “El libre acceso a la información pública constituye un paso necesario para que se pueda vehicular de modo adecuado la participación pública.

³⁷⁴ Ecuador. **Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. N° 24, publicada en el registro Oficial, Suplemento 337, del 18 mayo de 2004. Reglamento General, Decreto Ejecutivo N° 2471, publicado en el Registro Oficial N° 507, del 19 de enero de 2005. Reformado por el Decreto Ejecutivo N° 163, R. O. 33,7 de junio de 2005.

En un sistema democrático los gobernantes son nuestros mandatarios, han accedido legítimamente al poder gracias al pronunciamiento de los gobernados. En una democracia participativa, para poder participar en el proceso de toma de decisiones y efectuar el control de los actos de los gobernantes es necesario contar con información completa, veraz y oportuna”.³⁷⁵

En una primera aproximación afirmamos que, al menos, toda legislación que garantice el libre acceso a la información debe comprender los siguientes aspectos:

Universalidad del derecho, salvo muy contadas excepciones encuadradas en normas legales que deben ser taxativas y expuestas al producirse la denegatoria fundada.

La solicitud debe estar **libre de toda explicación** o razón de la misma.

El **alcance** debe ser para los tres poderes públicos y entes autárquicos, tanto locales, provinciales como nacionales y toda empresa privada concesionaria de servicios públicos y las que el Estado tenga algún tipo de participación.

Gratuidad y **simplificación** del trámite, incluyéndose únicamente los costes de duplicación u otros debidamente fundados.

El solicitante tiene derecho a **fijar domicilio** para recibir las notificaciones.

Celeridad en la respuesta por parte de la Administración, estimándose que el plazo máximo puede ser de unos diez días hábiles, con posibilidad de una única prórroga de igual período, comunicada fehacientemente al solicitante previamente al vencimiento del plazo. El *silencio* de la Administración debe interpretarse como un flagrante incumplimiento de la norma y ha de estar tipificado como falta grave, explicitada la pena y el mecanismo de urgente reparación de la situación.

Veraz, completa, oportuna y suficiente ha de ser siempre la respuesta; de no serlo debe estar tipificado como falta grave del responsable.

³⁷⁵ **Participación Pública y Autonomía Municipal.** Fundación Ambiente y Recursos Naturales. Buenos Aires, Argentina. Octubre de 2001.

La **intimidación** de las personas debe preservarse al suministrar información, como un derecho superior.

La **negativa** a suministrar información debe ser acabadamente fundada y refrendada por autoridades superiores de la administración.

Deben contemplarse **instancias judiciales expeditas**, inclusive una acción de amparo, en caso de observar un incumplimiento de este derecho.

La Patagonia

“El defecto cognitivo o la ignorancia con relación al poder son dos condiciones esenciales de inseguridad que arrebatan del pacto original los presupuestos políticos de sumisión. (...)

No se presta consenso verdadero a aquello que se ignora o del cual se posee una imagen deformada o alterada por las creencias, no obstante que dentro de la comunidad puedan aparecer distintas formas legitimadoras”.³⁷⁶

MANUEL MOREIRA (2001)

La Patagonia es la región argentina más extensa, con menor concentración poblacional y mayoritariamente compuesta por niños y jóvenes, muy rica en reservas acuíferas y en productos primarios y agropecuarios, ríos y lagos con aún incontaminadas aguas, paisajes bellísimos que son atracción mundial y costas marítimas de real valía, relativamente bajos niveles de desigualdad social sin que esto signifique desconocer los problemas de pobreza existentes incluyendo la extrema, pueblos originarios y diversos grupos provenientes de distintas provincias y países que aportan valores culturales ancestrales, etcétera.

Gran parte de la población es primera o segunda generación en el lugar, que se suma a los antiguos pobladores y a los pueblos aborígenes

³⁷⁶ Moreira, Manuel. **Antropología del Control Social**. Editorial Antropofagia. Páginas 26 y 27. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 2001.

que mantienen fuertes lazos culturales con sus antepasados. La diversidad ocupacional es notoria pues existen áreas mineras (carbón, petróleo, gas, etcétera), pescadores artesanales y de altura, ganadería extensiva al secano, ganadería de subsistencia en zonas áridas y muy frías, productores de frutas y quienes elaboran artesanalmente diversos productos de alta calidad y valor cultural, turismo (con notoria incidencia de los visitantes de alto poder adquisitivo), industria maderera, etcétera. En las últimas décadas del Siglo XX y continúa, la Patagonia se ha enriquecido notablemente con el aporte poblacional proveniente de otros países y regiones argentinas.

También se caracteriza por ser una de las regiones del mundo con menor contaminación ambiental y, posiblemente, de mayor conciencia de la importancia de la protección del ecosistema. El respeto por el ambiente regional, reserva de vida universal, es una cuestión mayoritariamente aglutinante por lo que el libre acceso a la información reviste, en este sentido, vital consideración.

Asimismo, registra un importante movimiento articulado de grupos y asociaciones que van confluyendo en alianzas estratégicas, como parte del involucramiento de la ciudadanía en los asuntos públicos. La *sociedad civil* va desarrollándose eficiente y responsablemente logrando incidir en la formulación y monitoreo de las políticas públicas. En la Patagonia chileno argentina, al menos hace un tiempo, se están generando alianzas entre distintas agrupaciones lo que conlleva una serie significativa de aprendizajes en tal sentido y, entre otras, a ir acrecentando las perspectivas locales como también la capacidad de incidir comunitariamente.

La mayoría se reúne ante un tema en común y en otros casos a partir de la diversidad pero con alguna cuestión que los mancomuna. Además, en este sentido, está siendo observada por otras regiones con particular atención pues se está consolidando horizontalmente un claro sentido de pertenencia y estableciendo a la transparencia como valor generalizado ya sea a través del *precio justo*, la protección del ambiente, la participación ciudadana, la organización de los pueblos originarios, etcétera. De ahí que el derecho al libre acceso a la información sea un imperativo fundamental.

La somera caracterización que hemos efectuado nos permite, al menos, entrever algunas cuestiones relevantes con respecto al acceso a la información. Por caso, la prevalencia poblacional de los jóvenes, nacidos en democracia, la protección del ambiente como valor generalizado, los muchos que trabajan en el sector turístico íntimamente ligado al paisaje, los que buscan nuevas áreas para invertir, los pueblos originarios que bregan por el respeto a sus derechos ancestrales, estructuras sociales horizontales o con estratificaciones relativamente más flexibles, los que practican la comercialización de productos y servicios basados en el principio del *precio justo*, los que bregan por sistemas democráticos con alta incidencia de la participación ciudadana, etcétera.

Con respecto al acceso a la información y en prueba de que la Patagonia es *una tierra* proclive a generar condiciones de democracia de calidad, encontramos que de las cinco jurisdicciones provinciales 4 lo establecen en su Constitución (Chubut, Neuquén, Río Negro y Tierra del Fuego), 3 poseen ley específica (Río Negro, Chubut y Tierra del Fuego), Río Negro lo incluye como *competencia municipal* tal lo ya citado y, al menos, 32 localidades, en su Carta Orgánica lo contemplan:

PROVINCIAS	LOCALIDADES
Chubut	Comodoro Rivadavia Esquel Puerto Madryn Rawson Trelew
Neuquén	Centenario Cultral-Co Chos Malal Junín de los Andes Neuquén Plottier San Patricio del Chañar Villa La Angostura* Zapala

Río Negro	Allen Campo Grande Catriel - Cipolletti Comallo Contralmirante Cordero Chichinales Chimpay - El Bolsón General Conesa General Fernández Oro Ingeniero Jacobacci Luis Beltrán - Mainque San Antonio Oeste San Carlos de Bariloche Viedma
Santa Cruz	No posee ninguna localidad con Carta Orgánica
Tierra del Fuego	Río Grande Ushuaia
* Recuérdesse lo ya aclarado en tal sentido con respecto a que lo incluye al hacer referencia a los derechos incorporados en la Constitución de la Provincia del Neuquén.	

Por otro lado, 13 son las localidades con Carta Orgánica que no contemplan expresamente el derecho al acceso a la información son:

PROVINCIAS	LOCALIDADES
Neuquén	Plaza Huinul Rincón de los Sauces San Martín de los Andes
Río Negro	Cervantes Cinco Saltos General Roca Ingeniero Huergo Lamarque Maquinchao Río Colorado Sierra Grande Valcheta Villa Regina

Y 11 concejos deliberantes sancionaron la correspondiente Ordenanza: Puerto Pirámides, Chos Malal, El Huecú, San Martín de los Andes, San Carlos de Bariloche, Trevelin, Viedma, Caleta Olivia, El Calafate, Río Gallegos y Ushuaia. A fines de 2009, Río Grande³⁷⁷ y la Legislatura de la Provincia de Santa Cruz seguían analizando sus respectivos proyectos, algunos de larga data.

En 1845 John Stuart Mill (1806-1873) publicó *El Gobierno Representativo* y en el mismo apuntó: “¿Dónde están los hombres de conciencia bastante escrupulosa, tan justos con lo que hiera su aparente interés, que desechen esos sofismas y tantos otros como por todas partes les asaltan en el poder, impulsándoles á sobreponer sus inclinaciones particulares y las miras limitadas de su egoísmo á la justicia, al bien público y al porvenir de su país? Es menester no contar con este prodigio, ni aún tratándose de espíritus mucho más cultivados que los de la generalidad.

Por lo tanto, uno de los peligros más grandes de la democracia (y de toda forma de gobierno) consiste en los intereses *sinistros* de los que poseen el poder: este peligro es el de una legislación de clase, de un Gobierno que busque, (sea que lo consiga, sea que sucumba en la empresa), el provecho inmediato de la clase dominante en detrimento duradero de la masa. Y lo primero á que debe atenderse cuando se determina la mejor constitución del Gobierno representativo, es á precaverse contra este mal. (...)

Una Constitución no inspira confianza, sino á condición de garantir, no que los depositarios del poder no harán mal uso de él, sino que no pueden hacer ese mal uso. La democracia no será el ideal de la mejor forma de Gobierno, si este flaco que se observa en ella no puede ser fortalecido, si no puede ser organizada de modo que ninguna clase, ni aún la más numerosa, sea capaz de anular políticamente todo lo que no sea ella, y de dirigir la marcha de la Administración, según su interés de clase. Encontrar los medios de impedir este abuso, sin sacrificar las ventajas características del sistema, hé aquí el problema”³⁷⁸.

³⁷⁷ Proyecto 873, presentado en la 10ª Sesión Ordinaria, el 28 de octubre de 2008.

³⁷⁸ Stuart Mill, John. **El Gobierno Representativo**. Librería de Victoriano Suarez. Páginas 182, 183, 240, 241 y 242. Madrid, España. 1878.

Con respecto al derecho al acceso a la información es necesario, por un lado, generalizarlo tanto en el ámbito provincial como municipal y, la otra tarea propicia es procurar la unificación de los criterios empleados, sobre todo cuando la disparidad tiene su origen en diferentes redacciones quizá, muchas veces, pues fueron producidas en épocas y circunstancias cívicas, políticas e institucionales distintas.

Con respecto a lo último puntualizado observemos las diferencias sustantivas entre dos normas legales que atienden a un mismo objetivo. (Lo resaltado es nuestro).

“El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, ***radicada en la provincia***, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan”.³⁷⁹

“Toda persona física o jurídica tiene derecho, en forma concordante con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo el carácter de bien social que ostenta la información pública, a solicitar y a recibir información de tal índole en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. Dicha facultad lo es sin perjuicio de la información que debe ser producida por propia iniciativa de los órganos y poderes públicos”.³⁸⁰

En el primer caso se exige *radicación previa* lo que significa que un turista, un investigador académico de otra zona, un inversor externo, etcétera debe fijar domicilio y realizar el correspondiente trámite en el Registro Civil local, por lo cual se dificulta el libre acceso u obliga a efectuar un *cambio de domicilio* circunstancial distorsionando dicho acto o a recurrir a un tercero por lo cual, probablemente, el ejercicio del

³⁷⁹ Provincia de Río Negro. **Ley 1829**. Artículo 2°. Viedma, Provincia de Río Negro, Argentina.

³⁸⁰ Provincia de Tierra del Fuego. **Ley 653**. Artículo 1°. Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Argentina. B. O. 3 de enero de 2005.

derecho fundamental se convierta en oneroso. Más adelante analizamos otros casos similares.

La aclaración “**sin distinción de nacionalidad**”, a nuestro entender nos está remitiendo positivamente a una cuestión latente en Patagonia y en otras regiones de, por lo menos, Latinoamérica, muy particularmente en la época en que fue redactada la norma de la Provincia de Río Negro, referida a los problemas originados por las corrientes migratorias y a los resabios propios de la demarcación definitiva de los límites nacionales. En el Capítulo *Recapitulando* volvemos a ocuparnos de esta cuestión.

Lo que aquí nos interesa, en Patagonia, entrado el Siglo XXI, es que todavía existe la situación generada, en algunas oportunidades, por dificultad de construir comunidades en diversidad. El Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia estableció por Ordenanza Municipal, exigir **dos años** de residencia en la localidad antes de poder iniciar el trámite para estar habilitado para trabajar como taxista. Por suerte los progresos con respecto al cumplimiento cabal de los derechos humanos sigue avanzando y el saldo resulta positivo.

En la medida que, en Patagonia, se expanda el libre acceso a la información, se estarán consolidando las condiciones estructurales para un más eficiente involucramiento responsable de la ciudadanía en el monitoreo del accionar de los poderes públicos; los recursos de la comunidad, al evitarse la corrupción, tendrán un más eficaz destino, la protección del ambiente podrá ser observada con mayor precisión, las inversiones en minería, la adquisición de tierras y en turismo obtendrá su justa evaluación sobre el impacto de las mismas, la biodiversidad seguirá siendo reserva de vida para la humanidad y, en definitiva, sus habitantes y visitantes lograrán desarrollarse plenamente en condiciones de sustentabilidad. Con respecto al acceso a la información, en esta Región, en el primer quinquenio del *nuevo Siglo*, se han realizado más de un centenar de acciones de capacitación ciudadana, decenas de entrevistas con concejales y legisladores, se presentaron numerosos proyectos de ordenanzas y de leyes atinentes y se emplearon particularmente los medios de comunicación social para favorecer la toma de conciencia al respecto. En los *anexos* hemos incluido algunos ejemplos.

La generalización del derecho al libre acceso a la información será una herramienta contundente para extirpar la corrupción, las prácticas demagógicas y clientelistas, la connivencia entre los poderes públicos, la impunidad, etcétera, que degradan la calidad de vida y generan pobreza en los que menos tienen. Los avances en ese sentido son palpables. Uno de los logros auspiciosos es que el asunto del libre acceso a la información está instalado en muchos grupos poblacionales que, muy probablemente, hasta hace poco tiempo ni si quiera lo conocían o lo consideraban como imposible de ejercer; **cuando la gente toma como propio un derecho y lo ejerce ese pequeño paso para el hombre es un gran salto para la condición humana.**

Cuando el libre acceso a la información se expanda a todas las jurisdicciones provinciales y locales de Patagonia, resultará una Región coherente y armonizada con capacidad de ser generadora de bienestar genuino y sustantivo para todo hombre y mujer de buena voluntad que quiera habitarla o visitarla. Imaginemos esto mismo en toda América Latina y a nivel global.

A continuación efectuamos la transcripción de algunas normas por provincia. También, a veces, agregamos comentarios con respecto a situaciones de cada Jurisdicción, alentando a que se realicen estudios equivalentes en otras regiones.

Provincia del Chubut

La Constitución de la Provincia del Chubut, en su artículo 13° estableció el derecho al libre acceso a la información y además expresa: “Incorre en falta grave el funcionario o magistrado que entorpece la publicidad de tales actos”. Y por la Ley 3764, publicada en el Boletín Oficial del 6 noviembre de 1992, lo reglamentó: **“Todo habitante de la provincia** tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, ello **sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento**”.

(Artículo 2º). Nótese que el derecho lo circunscribe a solamente los habitantes de la Provincia. Y, además establece que: “(...) Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los dos (2) días hábiles de habersele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento. (...)” (Artículo 3º). De esta manera lo convierte en expeditivo por el exiguo plazo que le concede a la *Administración*, aunque en algunos casos puede extenderse hasta diez días. También enuncia claramente la intención de facilitar el trámite pues incluye la posibilidad que la petición sea verbal, quedando en el funcionario la responsabilidad de transcribirla y formalizarla.

A continuación transcribimos lo atinente a varias *cartas orgánicas* de la Provincia del Chubut.

Carta Orgánica de Comodoro Rivadavia

“Artículo 14. Los **vecinos** gozan de los siguientes derechos conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio, a saber: (...)

6. A peticionar a las autoridades, a obtener respuestas y a la motivación de los actos administrativos.

7. A informarse y ser informados”.

A nuestro entender el concepto *informarse* es plausible dado que conlleva la posibilidad de ser proactivo en la búsqueda de los datos, documentos, etcétera y el término *informados* está indicando el derecho a recibir la respuesta planteada o, en su defecto, el fundamento de la negativa.

Carta Orgánica de Esquel

“Artículo 13: (...) Todo **vecino** tiene derecho a informarse y ser informado sobre el estado de los ingresos, gastos, disponibilidades, ejecución de políticas municipales y lo que resultare pertinente y de interés general.

Tiene también derecho al libre acceso a las **fuentes de información** de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Municipio, **sin necesidad de indicar los motivos que fundan su requerimiento**”.³⁸¹

Aquí nos surgen dos comentarios adicionales a los que ya hemos formulado en otros casos. Las “*fuentes*” están muy bien señalando el derecho de toda persona en acceder directamente al origen de la información sin intermediarios que, por caso, la resuman. La otra cuestión es que incluye a todos los poderes que integran la Jurisdicción.

Carta Orgánica de Puerto Madryn

“Artículo 10: El Municipio de Puerto Madryn, por sí mismo, o en concurrencia con la provincia, garantiza a todo **vecino de la ciudad, sin distinción de nacionalidad**, los derechos que enunciativamente se indican a continuación conforme a las Ordenanzas que reglamentan su ejercicio:

2) (...) informarse y ser informado (...).

Artículo 11: Los actos de gobierno del estado municipal **son públicos**. (...). La Municipalidad responderá obligatoriamente ante los requerimientos de información.

Artículo 24: La política local velará por el cumplimiento de esta Carta Orgánica y atenderá y promoverá especialmente la participación de los habitantes en los asuntos públicos como idea central del régimen democrático, así como el libre acceso a las fuentes de información y la publicidad de los actos de gobierno.

Artículo 119: Serán atribuciones del Consejo Asesor: (...)

4) Podrá requerir ad **effectum videndi** expedientes u otras piezas administrativas cuando fuese indispensable para la consideración de asuntos que tuviere a estudio. (...)”.

³⁸¹ Recuérdese que a mayo de 2010 seguía sin estar vigente.

Cabe señalar que es el primer caso que encontramos que los convencionales incluyeron una expresión latina, a nuestro juicio un tecnicismo innecesario para expresar *a efectos de tenerlo a la vista*. Las normas deben ser comprensibles por la generalidad de la población pues es la destinataria natural de las mismas. Asimismo, en este texto encontramos que se reafirma claramente que los actos de gobierno son públicos es decir, que todos tenemos derecho a conocerlo en la profundidad que estimemos conveniente.

Carta Orgánica de Rawson

“Artículo N° 21: Los habitantes tienen derecho a la información referida a las actividades que desarrolla el Estado Municipal en los distintos ámbitos, siendo deber del mismo facilitar su acceso, sin más limitaciones que las establecidas por Ley y esta Carta Orgánica. La presente disposición es extensiva a los entes descentralizados, empresas estatales o mixtas, concesionarios de servicios públicos municipales, órganos de control y juzgamiento administrativo. La información deberá ser suministrada en forma **completa, adecuada y oportuna**, en las condiciones establecidas por la reglamentación respectiva”.

En este caso hemos subrayado las características con que debe ser recibida la información.

Carta Orgánica de Trelew

“Artículo 10: Los actos del gobierno municipal son públicos, en especial los relacionados con la percepción o inversión de la Rentas y los referidos a la compra y enajenación de los bienes. Una ordenanza establecerá la forma, modo y oportunidad de publicación y reglamentará el acceso de los **particulares** a su conocimiento”.

Notemos que el concepto *particulares* es universal a diferencia de los restrictivos como *vecino*.

Y, Trevelin, Provincia del Chubut, por Ordenanza Municipal 432 de 2004, puntualiza en su artículo 1° que las solicitudes deben presentarse al Intendente o al Presidente del Concejo Deliberante, según corresponda y, como nos explayamos más abajo, el artículo 5° manda que **el peticionante debe manifestar el propósito que lo motiva** y el **destino** que le dará a la misma: “La solicitud debe realizarse por escrito, con la identificación de la persona jurídica solicitante u organismos gubernamentales. Debiendo presentar la manifestación del propósito de la requisitoria, y el destino que se dará a la información requerida. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento”. A nuestro entender, dado el carácter del texto, debe aclararse *quién* decidirá y cuáles serán los criterios a emplearse para la toma de decisión con respecto a que si los motivos esgrimidos son *suficientes* y si el destino es el *correcto*.

También es dable destacar que la citada norma es restrictiva en cuanto a quiénes pueden solicitar información ya que, en su artículo 1°, especifica que únicamente tienen derecho a hacerlo “toda persona jurídica e Instituciones Gubernamentales”, dejando de lado, por caso, a los vecinos, a personas de otras localidades que desean radicarse en la localidad, etcétera.

De mantenerse la actual situación fácilmente se podrá, al menos, entorpecer el ejercicio del derecho. Desde luego que es un avance muy sustantivo la existencia de la Ordenanza aquí comentada y que deberán ser los ciudadanos de Trevelin quienes, en definitiva, se den respuesta a la marcha de su proceso de participación ciudadana.

Caso muy particular es lo sucedido en Lago Puelo, Provincia del Chubut. En tal sentido Inforum Patagonia, el 15 de diciembre de 2005, difundió que: “Los mismos que aprobaron una ordenanza casi por unanimidad, luego la rechazaron.

El Concejo Deliberante de Lago Puelo, en Chubut, dejó prevalecer el veto del Intendente de esa localidad a la ordenanza que establecía el libre acceso a la información pública.

El proyecto había sido elaborado por los propios vecinos y concejales de la ciudad y aprobado por seis de los siete ediles, el 16 de septiembre último.

Dos semanas más tarde, el 3 de octubre, el Intendente Iván Fernández veta en todos sus términos la ordenanza a través de la Resolución 850/05, sosteniendo que **sería necesaria ‘una dotación de no menos de seis agentes en su planta permanente y a cargo de un funcionario profesional’**, para cumplir con la ordenanza.

Además, consideró que la Ordenanza **‘responde a un contexto de mayor nivel poblacional y a una entidad municipal de 1ª categoría y por ende de mayor complejidad orgánica’** y que sería ‘inaplicable’ para una pequeña localidad como Lago Puelo, ‘atento a sus pautas extremadamente reglamentaristas y a los exiguos tiempos establecidos para evacuar las informaciones’. Permítasenos recordar a Enrique Pinti cuando expresó: “No quiero ni pensar lo que sería las dudas de los hombres y las mujeres que vivieron en épocas más oscuras, sin información masiva, sin saber leer ni escribir, sometidos a tiranías monárquicas donde el maltrato era ley, orden y decreto del rey, califa o dictador de turno, con impuestos arrancados por la fuerza al pobre y al burgués para que las ociosas aristocracias se divirtieran en castillos y palacetes, con sus cortesanas, en orgías descontroladas, mientras quemaban brujas y supuestos herejes en la plaza pública”.

¡Hoy esto no pasa! ¿No es cierto?³⁸² (El subrayado en negrita es nuestro).

Además notemos como el responsable del Ejecutivo local anticipa que gran parte o todo el pueblo hará largas filas solicitando información pública colapsando al sistema administrativo. Sin duda, que si así sucediera estaríamos frente a una gravísima *epidemia* de la verdad que, además, estaría demostrando claramente lo *enferma* que está la Administración. El temor al pueblo en el Siglo XXI por parte de algunos gobernantes nos reafirma, una vez más, la importancia de seguir bregando por la generalización del derecho al libre acceso a la información.

³⁸² Pinti, Enrique. **Cables pelados**. La Nación Revista. N° 1898. Página 32. Buenos Aires, Argentina. 20 de noviembre de 2005.

Provincia del Neuquén

Cabe señalar que la Constitución de la Provincia del Neuquén, en su artículo 25° expresa bajo el subtítulo *Libertad de pensamiento*: “Es inviolable la libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, sin censura previa. No será trabado el libre acceso a las fuentes de información. (...)”. Y el artículo 29° estipula que: “Establécese el derecho de peticionar a las autoridades, que puede ser ejercido individual o colectivamente. La publicación de dichas peticiones no dará lugar a la aplicación de penalidad alguna a los que la formulen. La autoridad a la que se haya dirigido la petición, estará obligada a hacer conocer por escrito al peticionario la resolución pertinente, que deberá producir de acuerdo a la ley y bajo las penalidades que se determinarán legislativamente”.

En el caso de San Martín de los Andes, la Ordenanza de libre acceso a la información, en su artículo 2°, incluye expresamente a la Contraloría Municipal dentro de los órganos estatales que deben suministrar los datos y documentos que se le requieran por parte de cualquier interesado, el artículo 3° establece el derecho para “toda persona física o jurídica” adhiriendo así al criterio de *universalidad*. El artículo 7° señala el procedimiento adscribiendo al **sistema general**, es decir, la *mesa de entradas* registra y entrega la copia de la solicitud debidamente firmada por el agente público que haya intervenido. Aquí nos encontramos con otra cuestión clave, la solicitud de información tiene que ser una cuestión como cualquier otra que tramita la Administración Pública; hay que despojarla de todo *dramatismo* y de sospechas sobre *las obscuras intenciones* de quien la requiera.

Como ya lo expresáramos, el Artículo 25° de la Constitución de la Provincia del Neuquén indica: “No será trabado el libre acceso a las fuentes de información”; cabe recordar que el artículo 62° puntualiza que “Los procedimientos judiciales serán públicos salvo los casos en que la publicidad afecte la moral, la seguridad o el orden público, según lo determine la ley” y que el artículo 185° señala que: “Todas las reparaciones públicas, nacionales o provinciales, autárquicas o no y las empresas concesionarias de servicios públicos, tienen la obligación de dar los informes escritos que los legisladores en forma individual o colectiva les soliciten”. No obstante, los sucesivos gobiernos y el Parlamento en

sus distintas composiciones, lejos han estado de procurar establecer una norma en tal sentido a pesar, por caso, del bregar de la Asociación Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad y la particular insistencia periodística del matutino *Río Negro* que, inclusive, exitosamente demandó judicialmente al Gobierno provincial.

A continuación transcribimos dos textos de Jorge Gadano que profundizan lo señalado.

“El flamante presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, reivindicó la transparencia de los actos de gobierno en su primera jornada de trabajo. Un diario de Buenos Aires, ‘Clarín’, informó el jueves que Obama ordenó a sus funcionarios ‘no guardar secretos a menos que se trate de un tema relacionado con la seguridad nacional. Otro, ‘La nación’, publicó que se refirió a Washington, sede del gobierno, diciendo que ‘por mucho tiempo esta ciudad tuvo demasiados secretos’. En algo se parece a Neuquén.

En Neuquén el artículo 25, constitucional, ratificado por la convención constituyente del 2006, dice desde hace más de 50 años que ‘no será trabado el libre acceso a las fuentes de información’. Sin embargo, ‘libre acceso’ no sólo es trabado sino que está totalmente vedado en todos aquellos casos en que al gobierno no le conviene que la información en cuestión se haga pública. Entonces, lo que sí está trabado es la disposición de los funcionarios –incluidos los de la Justicia– a dar información.

Cuando, como generalmente ocurre, la tendencia es a no hablar del asunto; el motivo que suele darse para ocultar la información constitucional es que el artículo constitucional no ha sido reglamentado. Esto es verdad: el Movimiento Popular Neuquino nunca ha demostrado la menor intención de reglamentar esa norma y ha bloqueado las iniciativas en tal sentido de diputados opositores y periodistas. Pero el secreto tampoco ha sido reglamentado por norma alguna y, por supuesto, no está protegido por la Constitución, pero el gobernador puede ordenarlo cuando se le da la gana.

A veces no es siquiera el gobernador quien lo dispone. A fines del año pasado, el ministro de Seguridad, César Pérez, dijo que el secreto que protege de miradas indiscretas a los 24 biblioratos que, cerrados con llave y candado, guardan la información sobre cuándo y cómo se gastaron los 50 millones de dólares del Plan de Seguridad ‘todavía’ continuará. No se sabe hasta cuando. (...)”

En tales circunstancias del uso al abuso de la autoridad hay una distancia muy corta, apenas perceptible y que se puede disimular fácilmente. Es lo que pasa con la publicidad y el secreto. Es, se dirá, un principio del sistema republicano el de la publicidad. Pero no es difícil, sobre todo cuando la Justicia se niega a sí misma, buscar la trampa para que otro principio, el del secreto, sea el que triunfe. En ese punto estamos ‘todavía’, como dijo Pérez.

Pensándolo bien, vale más que todo cuanto escribí hasta ahora en esta entrega lo que, en una parte de su primer discurso presidencial, dijo Barak Obama: ‘Y a los que manejamos el dinero público se nos pedirán cuentas para gastar con sabiduría, cambiar los malos hábitos y hacer nuestro trabajo a la luz del día, porque sólo entonces podremos restablecer la confianza vital entre el pueblo y su gobierno’.³⁸³

“El llamado Plan Integral de seguridad de la provincia del Neuquén fue puesto en marcha formalmente mediante el decreto 2.090 del 10 de setiembre del año 2004, firmado por el gobernador Jorge Sobisch y refrendado por los ministros Luis Manganaro, de Seguridad y Trabajo, y Claudio Silvestrini, de Economía y Finanzas. El contrato mayor, con la empresa Damovo S.A., fue rescindido en noviembre último por el gobierno de Jorge Sapag, pero quedó vigente su vicio principal: el secreto.

El artículo 1º del decreto 2.090 aprueba ‘el Plan Integral de Seguridad para la Provincia del Neuquén, de carácter trianual (¿?), cuyo contenido obra en el expediente 3.200-000759/2004 del registro del ministerio de Seguridad y Trabajo’. La norma establece que el expediente tendrá carácter ‘reservado’ (un eufemismo que aligera la gravedad de la palabra ‘secreto’), ‘conforme lo prevé el artículo 142 de la ley 1.284, como así también aquellas contrataciones que se consideren críticas en función de la reserva establecida’.

El secreto, que ya se acerca a los cinco años de vigencia porque el gobierno actual lo convalidó, genera toda clase de sospechas porque, primero, no se trata de la compra de una resma de papel sino de un plan –que incluyó la digitalización de las comunicaciones policiales (sistema Tetra), dos helicópteros y 200 patrulleros– presupuestado entonces en unos 150 millones de pesos y, segundo, porque para elegir a los proveedores se optó por la contratación directa, eludiendo la licitación pública.

³⁸³ Gadano, Jorge. **Todavía siguen los secretos neuquinos**. Río Negro. Página 20. General Roca, Provincia de río Negro, Argentina. 24 de enero de 2009.

Se trate tanto de la justificación del secreto como del contrato directo, el gobierno –en este como en muchos otros casos– tomó como norma general lo que en realidad son excepciones.

La ley 1284, que establece el procedimiento que debe regir en toda la actividad administrativa estatal provincial, señala en su artículo 3°, titulado ‘principios’, inciso a), que el principio de legalidad debe asegurar ‘la publicidad de las actuaciones’.

El capítulo que incluye al artículo citado, el 142, está titulado ‘publicidad’, y comienza por el 141, que fija el ‘principio’ a seguir para ‘el leal conocimiento de las actuaciones’. El artículo 142 lleva el título ‘excepción’ y dice que ‘las actuaciones podrán ser declaradas secretas, reservadas o confidenciales sólo cuando esté comprometido el interés público...’ (En el caso, el interés público es la publicidad). Y a continuación fija los recaudos que deben contemplarse para esa declaración: la decisión debe ser fundada y basada en un dictamen jurídico previo. Y, finalmente, sólo tendrá efectos hasta que recaiga resolución definitiva (la que se habría producido cuando se puso fin al contrato con la principal adjudicataria, Damovo S.A.).

Al parecer, tanto en este caso como en el de la licitación pública, los dos gobiernos parecen creer que se puede invertir el principio, haciendo de la excepción la norma, o bien que se puede elegir a gusto el procedimiento a adoptar. (...)

Es por lo menos irregular, cuando no un flagrante abuso de poder, que la autoridad oculte, con argumentos tan insuficientes como inconvenientes, información sobre un gasto de semejante magnitud, equivalente a un ocho por ciento del presupuesto provincial del año en que se aprobó”.³⁸⁴

Como ya hemos señalado, la Asociación Convocatoria Neuquina por la Democracia y la Justicia realiza un importante accionar en cuanto a lograr generalizar el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la información. En tal sentido, a continuación transcribimos parte de su Memoria institucional 2008, que refleja los procesos y resultados.

³⁸⁴ Gadano, Jorge. **Sigue vigente el secreto sobre el plan de seguridad neuquino**. Río Negro. Página 14. General Roca, Provincia de Río Negro, Argentina. 25 de enero de 2009.

“ACCIONES Y PRESENTACIONES JUDICIALES ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONTROL DE PUBLICIDAD OFICIAL

Durante el 2008 continuamos trabajando para lograr una ley de acceso a la información pública y otra de regulación de la publicidad oficial de parte del gobierno de la provincia de Neuquén. Desarrollamos esta labor en dos sentidos:

Impulsando nuevos pedidos de información y entrevistándonos con las diputadas que presentaron proyectos de ley ad hoc.

Con respecto al primer punto, realizamos 5 pedidos de información (uno de ellos fue un “pronto despacho”) al Subsecretario de Información Pública del gobierno de la Provincia de Neuquén, Antonio Artaza.

Nuestro objetivo era:

1. conocer los montos contratados durante el segundo semestre de 2006 y todo el año 2007 (que corresponden a la gestión de gobierno de Jorge Sobisch)
2. informe de los montos contratados desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008. (Inicio de gestión Jorge Sapag)

Para el Primer Caso (gestión Jorge Sobisch) las notas dirigidas al subsecretario de Información Pública de la Provincia se entregaron el 19 de marzo de 2008 y el 16 de mayo de 2008 en la mesa de entradas de la subsecretaría Legal y Técnica de la Gobernación. Se requirió total presupuestado y aprobado para publicidad oficial durante el segundo semestre del 2006; total presupuestado y aprobado para publicidad durante todo el año 2007, con indicación de la partida presupuestaria correspondiente; la totalidad de los fondos públicos destinados a publicidad oficial detallada según el rubro, a saber: medios gráficos, radiales, televisivos, cinematográficos, sitios de Internet y vía pública, durante el segundo semestre de 2006 y todo 2007; un detalle pormenorizado por semestre, durante los dos períodos mencionados, con documentación que respalde la información; la totalidad de los fondos públicos destinados en concepto de publicidad oficial, detallados por medio o beneficiario durante el segundo semestre de 2006 y durante todo 2007. Para los ca-

sos en que la pauta haya sido contratada con productoras, agencias de publicidad u otros intermediarios, indicar también el nombre del medio de comunicación donde el aviso en cuestión haya sido publicado o emitido. Se solicita un detalle pormenorizado por semestre, durante los dos períodos mencionados, con documentación que respalde la información; el detalle de las campañas publicitarias que se ha planificado financiar con fondos públicos durante el segundo semestre de 2006 y las que se planificaron para 2007.

Especificaciones sobre a qué campaña o campañas corresponden las pautas de publicidad asignadas y los montos previstos en el presupuesto para tales campañas; la totalidad de los fondos destinados en concepto de publicidad oficial, detallado por cada organismo estatal, entes descentralizados y /o sociedades del estado y mixtas que ordenaron el gasto, durante los dos períodos mencionados, con documentación respaldatoria; cuáles han sido los criterios de adjudicación utilizados para asignar publicidad oficial durante el segundo semestre de 2006 y durante el año 2007.

Para el segundo caso, Inicio de Gestión de Jorge Sapag las notas dirigidas al subsecretario de Información Pública de la Provincia se entregaron el 10 de abril de 2008 y el 16 de mayo de 2008 en la mesa de entradas de la subsecretaría Legal y Técnica de la Gobernación. Los datos pedidos son los mismos que en la anterior, pero en este período.

Los pedidos estaban basados no sólo en lo que establecen los Pactos y Tratados Internacionales a los que adhirió nuestro país, sino también en el contenido de la Constitución Nacional y Provincial. Además, remitimos lo resuelto el año pasado en el fallo del juzgado de Primera Instancia en lo Civil 4, Expte.: (34.9552/7) “BARRAZA SCHEER FERNANDO ELISEO Y OTROS CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN DE AMPARO” (SENDEF, 620101/7), del 28 de mayo de 2007 y a la ratificación de ese fallo de la Cámara Civil II de Neuquén con las firmas de los vocales Federico Gigena Basombío y Luis Silva Zambrano –registro N° 93, T° III, F° 570/574– del 12 de Julio de 2007, no hacen más que ratificar lo que manda el artículo 25 de la Constitución Provincial reformada a principios de este año, con la participación de los representantes del partido de gobierno en su sanción (“no será

trabado el libre acceso a las fuentes de información”). Al no obtener respuesta alguna, el lunes 14 de Julio de 2008 se presentó un pedido de Pronto Despacho ante esa secretaría de Estado, que obliga al Ejecutivo a entregar la información en un plazo de diez días hábiles. Se trató del último recurso administrativo, antes de iniciar la vía legal. Tampoco hubo respuesta.

De modo que el 15 de agosto de 2008 presentamos un recurso de amparo por mora ante el Juzgado Civil N° 2 de Neuquén Capital.

Cuando la provincia fue noticiada, el subsecretario Artaza envió con fecha 27 de agosto, una nota explicando que toda la información sobre publicidad contratada antes del 10 de diciembre de 2007 “se han realizado desde cada organismo” y que merced a la nueva ley de ministerios del gobernador Jorge Sapag “no se encuentra bajo la órbita de esta subsecretaría la información relativa a las partidas presupuestarias y su efectiva ejecución en los organismos vigentes en la gestión anterior”.

Señala, sin embargo, que “los criterios de selección en la pauta de medios que son utilizados en este momento, y a partir del 10 de diciembre de 2007, respectan el objetivo primordial de favorecer la correcta difusión de los actos de gobierno de todos los organismos del Estado, reconociendo como fundamental garantizar el vínculo entre estos y la población de la provincia de Neuquén. Para ello, se ha diseñado una estrategia de comunicación en distintos medios de difusión con la intención de asesorar a los distintos organismos para que los mensajes lleguen de manera efectiva a la mayor parte de la población de la provincia de Neuquén”.

Las organizaciones promotoras de la acción, rechazamos la presentación por extemporánea e incompleta, y así se lo hicimos saber a la justicia.

El día 15 de octubre tuvimos el fallo a favor del amparo por mora interpuesto en el mes de agosto, ordenando al Poder Ejecutivo informe lo solicitado y ratificando que la información debe producirse en tiempo y forma.

En el mes de Agosto, comenzamos a trabajar junto con el Sindicato de Prensa y la Cooperativa 8300 para abrir el debate sobre la necesidad

de una nueva ley de radio difusión. Realizamos en el Sindicato SEJUN una charla debate a cargo del Periodista Néstor Busso, presidente de ALER, y miembro de la Comisión Nacional que formuló los principios básicos para un proyecto de ley.

En el mes de septiembre comenzamos a realizar una ronda de reuniones en la Legislatura de la Provincia primero con las diputadas que presentaron un proyecto de ley de Acceso a la Información Pública, la Dip. Muñiz Saavedra del MPN y la Dip. Soledad Martínez de Alternativa Neuquina. Asimismo, y previa a estas reuniones, se realizó una investigación institucional para recuperar todos los proyectos de gestiones anteriores sobre este tema.

Documentación que resulta básica para la discusión del acceso a la información pública y la formulación de una normativa en la provincia.

Neuquén sigue careciendo de leyes específicas que regulen el acceso a la información y la definición, criterios y procedimientos para la contratación de publicidad oficial en los medios de comunicación.

La publicidad oficial se sigue manejando desde la secretaría de Estado de Prensa y Comunicación de Neuquén, quien aprueba la contratación de publicidad que solicitan todas las dependencias del Poder Ejecutivo y entes descentralizados, según lo dispone el artículo 1º del decreto 514 del año 2001. En lo que va de esta gestión, no se han publicado en el Boletín Oficial las contrataciones de avisos en los medios de comunicación.

La contratación se hace por vía directa, sin que medie licitación pública ni privada, ni compulsas de precios ni otra vía que haga competitiva la contratación.³⁸⁵

En los anexos hemos agregado documentación al respecto de la situación descripta en la Provincia del Neuquén que también nos facilitó la Asociación Convocatoria Neuquina por la Democracia y la Justicia.

³⁸⁵ Agradecemos a Silvia Couyoupetrou, Presidenta de la Asociación Convocatoria Neuquina para la Democracia y la Justicia por autorizarnos la inclusión de lo aquí transcrito.

Carta Orgánica de Centenario

“Artículo 8° La Municipalidad de Centenario, a través de sus órganos de gobierno, garantizará la participación directa de los vecinos mediante el ejercicio de los derechos constitucionales e indirectamente, a través de las asociaciones vecinales o entidades intermedias y de cualquier otra organización que se dé en la comunidad. Garantizará el libre acceso a las fuentes de información y la publicidad de los actos de gobierno”.

Carta Orgánica de Cultral Co

“Artículo 16°) – La política local velará por el cumplimiento de esta Carta Orgánica, atenderá y promoverá especialmente la participación de los habitantes en los asuntos públicos como idea central del régimen democrático, el libre acceso a las fuentes de información y publicidad de los actos de gobierno. Cumplirá con la función de servicios y estará dirigido, con todos y cada uno de los funcionarios y empleados, a satisfacer con objetividad los intereses generales de la población”.

Carta Orgánica de Chos Malal

“Artículo 13°: El municipio garantiza a la comunidad la información sobre los actos de gobierno en forma completa y oportuna”.

Notemos cómo varía el **tiempo del verbo**: *garantizará* y *garantiza*. Nos inclinamos por el *presente perfecto*, sobre todo teniendo en cuenta que, a veces, ni lo establecido en la Constitución es respetado como imperativo.

Cabe señalar, por caso, que en algunas normas también se establece el libre acceso a la información para los legisladores como el artículo 37° de la Carta Orgánica de Chos Malal: “Durante su mandato los concejales, en forma individual y por el sólo mérito de su investidura, pueden tener acceso a todas las fuentes municipales de información, pudiendo

incluso recabar informes técnicos de las dependencias respectivas. El Departamento Ejecutivo municipal y las empresas que presten servicios públicos en el ejido municipal, están obligadas a responder dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles los pedidos de informes que les requiera el Honorable Concejo Deliberante, los que serán cursados directamente por la Presidencia de los respectivos Bloques. Todo ello conforme se reglamenta por ordenanza”. El concepto subyacente pareciera ser que los derechos ciudadanos establecidos para todos lejos están de alcanzar a quienes fueron elegidos por el pueblo para cumplir determinadas funciones.

También existen normas que puntualizan que determinados organismos deben permitir el involucramiento ciudadano, como lo estipulado en el artículo 101° de la antedicha Carta Orgánica: “La Contraloría General habilita un sistema que permite a cualquier persona reclamar por el control de los actos, hechos u omisiones de la Administración Municipal o de los funcionarios o empleados que, en violación de las normas vigentes implique un ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus facultades y obligaciones. En este caso toma debida intervención para asegurar al reclamante una información adecuada en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles”. Este texto da a entender que si faltara una parte de la Administración Pública podría estar exenta de las reglas generales, lo que sería una anómala situación.

Debemos sumar en las oportunidades que se deja asentado el derecho a acceder a la información en directa relación personal: “Artículo 9°: Son deberes y derechos del vecino: (...) 13) Acceder a la información sobre hechos y actos que afecten su destino”.³⁸⁶ La bella expresión empleada en este texto legal: *destino*, podría crear *dificultades* de interpretación salvo que sea unánime la creencia de la *existencia de un destino* pre establecido e irrevocable. Además ¿si no afecta a mi destino puedo solicitar determinada información pública? En caso de ser necesario especificar cuál es mi destino ¿Cómo lo planteo?

³⁸⁶ Carta Orgánica de Chos Malal, Provincia del Neuquén, Argentina.

Carta Orgánica de Junín de los Andes

“Artículo 11 Los vecinos de Junín de los Andes gozarán de los siguientes derechos y garantías, conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio: (...) ”

g) A informarse y ser informados por las autoridades”. (...).

Carta Orgánica de Neuquén

“Artículo 12° La Municipalidad garantizará a la **comunidad** acceso a la información relacionada con la gestión de gobierno, que será completa y oportuna.

Todos los vecinos tienen derecho a recibir y proporcionar información”.

Carta Orgánica de Plaza Huincul

No lo incluye salvo el “derecho político (...) de peticionar a las autoridades”, según el inciso d) del artículo 15.

Carta Orgánica de Plottier

“Artículo 10° Garantías de participación. La Municipalidad de la ciudad de Plottier, a través de sus órganos de gobierno, garantizará la participación directa de los vecinos mediante el ejercicio de los derechos constitucionales, e indirectamente a través de las comisiones vecinales, organizaciones o entidades intermedias y/o de cualquier otra organización que se dé en la comunidad. Garantizará el libre acceso a las fuentes de información y a la publicidad de los actos de gobierno”.

Carta Orgánica de Rincón de los Sauces

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información.

Carta Orgánica de San Martín de los Andes

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información.

Carta Orgánica de San Patricio del Chañar

“Artículo 15º: Los habitantes de San Patricio del Chañar gozarán de los siguientes derechos y garantías, conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio: (...)

f. A informarse y ser informados por las autoridades municipales. (...)

Artículo 44º: La elaboración del plan estratégico debe asegurar una activa participación comunitaria de ciudadanos, y organizaciones de la sociedad civil. **Durante su elaboración** se deben implementar instancias de participación, consulta, difusión y libre acceso a la información. (...)

Artículo 183º: Los actos, contratos y resoluciones de gobierno y administración municipal son públicos y todos los **contribuyentes directos** de la ciudad pueden solicitar, por escrito, al departamento Municipal, los **informes** pertinentes, debiéndose obtener adecuada respuesta. La falta de respuesta en un término de sesenta (60) días hábiles, constituye falta grave y hace incurrir al funcionario en incumplimiento de los deberes a su cargo. Una ordenanza específica reglamentará su respectivo procedimiento”.

Notemos varias cuestiones.

El concepto *a informarse* lejos está de ser equivalente a *acceso a las fuentes de información*.

El derecho al acceso a la información está expresamente reconocido *durante la elaboración* de los *planes estratégicos* que, por lo general, se realizan una vez cada diez años.

El concepto *informe* remite a una elaboración previa y no al acceso a la documentación de *base*.

El criterio que solamente los *contribuyentes directos* es el más restrictivo de todos los ejemplos normativos transcritos en este trabajo. Ni siquiera los miembros de la familia de los que pagan impuestos pueden acceder libremente a la información local. Ni que pensar de los pobres, jóvenes, etcétera.

Carta Orgánica de Villa La Angostura

“Artículo 17. Los habitantes de Villa La Angostura gozan de todos los **derechos y garantías establecidos en las Constituciones** Nacional y **Provincial** y en esta Carta Orgánica, sin perjuicio de aquellos no enumerados en esta última. En tal sentido, el municipio propenderá a la protección de los siguientes derechos y garantías, conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio: (...)

5. A peticionar ante las autoridades municipales y a obtener respuesta a sus requerimientos dentro de los plazos establecidos.

6. A informarse y ser informados por las autoridades municipales de todos los actos de gobierno. (...)”.

Carta Orgánica de Zapala

“Artículo 31: Los actos, contratos y resoluciones del gobierno y administración comunal serán públicos. Los **vecinos** tienen derecho a solicitar y recibir por escrito, toda la información existente y perteneciente al Estado Municipal, al Departamento Ejecutivo Municipal, sus entes descentralizados, autárquicos, concesionarios de servicios públicos, empresas estatales o mixtas, órganos de control y órganos extra poder. La falta de respuesta en término de sesenta (60) días corridos constituirá falta grave y hará incurrir al funcionario en incumplimiento de los deberes a su cargo”.

Cabe señalar que en el apartado “derechos Individuales” la Carta Orgánica establece en el Artículo 23° que los **habitantes** de Zapala gozan de los derechos generales como el resto de la población del país pero, además, se reconocen especialmente: “k) derecho a solicitar y re-

cibir toda la información existente perteneciente a la Municipalidad de Zapala, incluyendo todos los entes descentralizados, autárquicos, concesionarios de servicios públicos, empresas estatales o mixtas, órganos de control y órganos extrapoder”.

Y también le otorga *doble derecho* al Defensor del Vecino (Artículo 175°), Contralor General (Artículo 184, inciso b).

Por otro lado, ordena que la Auditoría General tenga que facilitar el libre acceso a la información (Artículos 190° y 193°). Otro tanto debe efectuar el Consejo de Desarrollo Territorial (Artículo 221, inciso a).

Cabe señalar que el término *vecino* nos refiere a aquellas personas afincadas en un lugar o que mantienen lazos con el mismo como, por caso, pagando las tasas e impuestos aunque vivan en otro lugar y *habitante* es un concepto más amplio pues abarca a todos los que están en un paraje, ciudad, etcétera en un momento determinado.

El Huecú

Esta *nortina* localidad neuquina ha vivido muy interesantes procesos ciudadanos como, por ejemplo: con motivo de desarrollarse las “II Jornadas de Ejercicio de la Ciudadanía: Derecho y Responsabilidad” (16,17 y 18 de agosto de 2006), uno de los expositores centró parte de su argumentación en que, para lograr una democracia de calidad, es necesario contar con libre acceso a la información. Estando presente el entonces Intendente de dicha localidad tomó rápidamente la iniciativa y la presentó al Concejo Deliberante el que, luego del proceso parlamentario, la aprobó por unanimidad. (Como anexo copiamos la Ordenanza).

Provincia de Río Negro

Como quedó dicho, la Provincia de Río Negro fue la primera de Patagonia en poseer su propia normativa específica, estamos refiriéndonos a la Ley 1829 publicada en el Boletín Oficial el 5 de julio de 1984, que se sustenta en los artículos 4° y 26° de la Constitución Provincial que, en el último párrafo del artículo 26° expresa: “Todos los **habitantes** de

la Provincia gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información”.

La Ley, en su artículo 3° establece una posibilidad infrecuente: que **el petionario, en determinadas oportunidades o cuando el mismo lo solicite, podrá acceder personal y directamente a la documentación pertinente**. Es decir, tomando los recaudos que correspondan, la *persona física o jurídica* puede investigar y analizar en los propios archivos.

Asimismo, es dable señalar que, la Carta Orgánica de la ciudad de Viedma, en su artículo 11° puntualiza el derecho que aquí nos ocupa y que la Ordenanza 2722, de 1991, avanzó en tal sentido, aunque después de por lo menos quince años nunca fue reglamentada. En el artículo 2° de dicha norma reitera el criterio de que el derecho es exclusivo a los **vecinos de la localidad**, sin distinción de nacionalidad, y el artículo 8°, por suerte, expresa que: “La presente ordenanza será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días de su promulgación, **entrando en vigencia a partir de entonces en plenitud aunque no se hubiere dictado la reglamentación**”. Es decir los derechos son operativos aunque el Ejecutivo haya evadido su responsabilidad establecida expresamente. ¿Qué sucedería si los contribuyentes decidiéramos dejar de pagar impuestos por quince años?

La Ley N° 2353 de Régimen Municipal, sancionada el 15 de diciembre de 1989, en su artículo 16°, estipula como competencia de los municipios y comunas comprendidas por la misma que: “b) Promover la participación de los vecinos en los asuntos públicos como idea central del régimen democrático, facilitando su libre acceso a las fuentes de información y asegurando la publicidad de los actos de Gobierno”, siendo un importante antecedente par extenderlo a las demás normas equivalentes.

El 7 de octubre de 1991, el Concejo Deliberante de Viedma sancionó su Ordenanza N° 2.722, de libre acceso a la información, en cumplimiento del artículo 11° de la respectiva Carta Orgánica. En los fundamentos los concejales expresaron: “Que, la publicidad de los actos

de gobierno es uno de los principios básicos del sistema republicano, que hace a la credibilidad de las instituciones y el fortalecimiento de la legitimidad de los gobernantes;

Que, al mismo tiempo el libre acceso a las fuentes de información constituye una de las bases de la democratización del poder, facilitando la participación ciudadana en los asuntos públicos y haciendo más transparente el proceso de adopción de las decisiones políticas;

Que, resulta oportuno, entonces promover la adopción de las normas que posibiliten la plena vigencia de tales principios, sancionando los elementos adecuados para ello;

Que, de esta manera, se establece en el ámbito del Municipio de Viedma un sistema de garantías ya sancionado en la provincia de Río Negro en la Ley N° 1829, que contribuirá al mejor desarrollo de su régimen constitucional”.

Sin duda, la información es parte de la *cuna* de la democracia, como bien lo comprendieron, hace siglos, los redactores del artículo 11° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos de los hombres”.

Carta Orgánica de Allen

“Artículo 5°: El Municipio deberá:

a) Promover y proteger: (...)

5. La participación de los habitantes en los asuntos públicos, el acceso a las fuentes de información y la publicidad de los actos”.

En ese sentido, también le da un *tratamiento especial* a los legisladores locales: “Los Concejales en forma individual y por el sólo mérito de su investidura, podrán tener acceso a todas las fuentes de información municipal, pudiendo incluso recabar informes técnicos de las dependencias respectivas, todo ello conforme se reglamente por Ordenanza, a fin de preservar el normal funcionamiento de la Municipalidad. Los pedidos de informes respectivos, serán cursados a través del Intendente o del

Secretario del área correspondiente. La Ordenanza no podrá, en ningún caso, limitar las atribuciones que la presente Carta Orgánica otorga al Concejal”. ¿Será el mismo criterio para cuando se trate del pueblo?

Carta Orgánica de Campo Grande

“Artículo 11) La Municipalidad, a través de sus órganos de gobierno, (...) garantiza el libre acceso a las fuentes de información y la publicidad de los actos de gobierno. (...)

Artículo 59°) (El Concejo Municipal) Asegura a todos los ciudadanos el acceso a la información como medio de garantizar la transparencia en el manejo de los asuntos públicos”.

Como en otros casos ya señalados, el artículo 80°) especifica que: “Los concejales, por el sólo mérito de su investidura, tiene acceso irrestricto a todas las fuentes de información municipal, pudiendo recabar de cada una de las dependencias, cuidando no entorpecer el funcionamiento de las mismas”.

Notemos como los convencionales dividen en tres partes un mismo derecho fundamental, inclusive siendo reiterativos cuando se trata de los legisladores. Un sólo artículo como *Garantía* es suficiente.

Por otro lado, es importante hacer notar que en varios casos, como en éste, los redactores velan de una manera particular por el “funcionamiento” de las áreas gubernamentales como si brindar información fuera algo atípico o una carga pública de quienes trabajan en las mismas.

Constitución Municipal de Catriel

“Artículo 12°) Todos los actos son públicos. El Municipio garantiza el libre acceso a la información de los actos de gobierno, asegurando la participación de los vecinos en los asuntos públicos”.

También establece el *doble derecho* para los concejales, cuidando de *preservar* el funcionamiento del Municipio (Artículo 240°) como, asimismo, estipula que la Legislatura Municipal tiene como función,

entre otras, “Inciso 47: Reglamentar por ley municipal, el acceso de los ciudadanos a la información de los actos de gobierno”.

Asimismo, en el inciso 19 del Artículo 291° queda dispuesto que “(...) La dependencia requerida o Poder está obligada a suministrar la información, de acuerdo lo reglamente la ley municipal respectiva”, haciendo referencia al Tribunal de Cuentas.

Carta Orgánica de Cervantes

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información³⁸⁷ como tampoco en la anterior versión.

Carta Orgánica de Cinco Saltos

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información, salvo para los concejales (artículo 36°).

Carta Orgánica de Cipolletti

“Artículo 6°) Materia y Fines: El municipio velará por el cumplimiento de esta carta orgánica (...) dentro de las siguientes materias y fines públicos: (...)

d) Participación. Promueve la participación de los habitantes en los asuntos públicos, como idea central del régimen democrático, el libre acceso a las fuentes de información y la publicidad de los actos de gobierno”.

Y, en el artículo 76°, también establecieron el *doble derecho* para los concejales, con la salvedad de **evitar alteraciones en el desempeño de quienes trabajan en el Poder Ejecutivo** en el caso que reciba *muchas* solicitudes.³⁸⁸

Observemos lo planteado en la primer Carta Orgánica.

³⁸⁷ Reforma aprobada el 27 de diciembre de 2004.

³⁸⁸ Aprobada el 15 de septiembre de 2001.

“Artículo 8º) El Municipio velará por el cumplimiento de esta Carta Orgánica y atenderá, promoverá y protegerá especialmente: la participación de los habitantes en los asuntos públicos, como idea central del régimen democrático, el libre acceso a las fuentes de información y la publicidad de los actos de gobierno. (...)”.

Asimismo, a través del artículo 30º establece el derecho al acceso a la información a los concejales por su investidura, apelando a su reglamentación por ordenanza para “preservar el normal funcionamiento de la Municipalidad”.

A nuestro entender, nos encontramos aquí, una vez más, ante una actitud inexplicablemente *temerosa* por la cual se supone y se esgrime como limitante, que el ejercicio del derecho al acceso a la información pueda convertirse en herramienta para desestabilizar a un gobierno a través que obligar a los empleados municipales a concentrarse a brindar datos y abrir los archivos para ser consultados por el pueblo.

Carta Orgánica de Comallo

“Artículo 9º) La municipalidad debe dar publicidad a los actos de gobierno y garantizar el libre acceso a las fuentes de información, promoviendo de esta manera la participación de los vecinos en los asuntos públicos por ser la conducta central del régimen democrático”.

No obstante lo antedicho, por el inciso 20) del artículo 39º se estipula que es atribución del Concejo Deliberante: “Tener libre acceso a la información relacionada con sus funciones”.

Carta Orgánica de Contraalmirante Cordero

“Artículo 15º) El gobierno municipal velará por el cumplimiento de esta Carta Orgánica, atenderá y promoverá especialmente la participación de los habitantes en los asuntos públicos como idea central del régimen democrático, al libre acceso a las fuentes de información y la publicidad de los actos de gobierno. (...)”.

Aquí, en el artículo 40°, también encontramos que los concejales *poseen el doble derecho a acceder a la información*. El inciso 6) del artículo 69° hace otro tanto con el Tribunal de Cuentas y el artículo 136 con el Concejo Asesor de Planificación Municipal.

Carta Orgánica de Chichinales

“Artículo 14°) El Gobierno Municipal debe (...) e) Asegurar el acceso a la documentación municipal dentro del marco que lo reglamente”.

Carta Orgánica de Chimpay

“Artículo 8°) Funciones y Competencias Municipales: Son funciones y atribuciones del municipio: (...) 4. Asegurar la transparencia de todo acto de gobierno posibilitando el libre acceso a la documentación municipal dentro del marco normativo que lo reglamente, a las fuentes de información y la publicidad objetiva de los mismos”.

Carta Orgánica de Choele Choel

“Artículo 13°) (...) Los actos de gobierno del Estado Municipal son públicos. (...) La Municipalidad responderá obligatoriamente ante los requisitos de información”.

Cabe señalar que en la anterior Carta Orgánica encontramos: “Artículo 13°) El municipio tiene la responsabilidad de: (...) h) Garantizar el derecho del ciudadano a publicitar e informarse de todos los **acontecimientos públicos y oficiales**”.³⁸⁹

A nuestro entender este artículo, que no está vigente, es uno de los más restrictivos de los aquí citados. También nos llama la atención el empleo del término “acontecimientos” pues, en principio, los ciudadanos debemos esperar que *suceda* antes de poder pedir información. La calificación de “públicos y oficiales” también nos desconcierta un poco

³⁸⁹ Aprobada el 17 de mayo de 1991.

aunque, quizá, los redactores buscaron deslindar la responsabilidad al Municipio ante requerimientos de personas interesadas por determinadas cuestiones de la vida privada.

Carta Orgánica de El Bolsón

“Artículo 11º) Los actos del gobierno Municipal son públicos. Todo vecino tiene derecho a informarse y a ser informado sobre los **actos públicos** sin que sea preciso dar razón de la causa de la petición. Sólo podrá negarse información respecto de los actos declarados reservados y los que hacen a la defensa institucional y en tal supuesto, deberá serle explicada esta circunstancia al requirente. Una Ordenanza calificará qué información debe considerarse reservada. (...)”

Incurrir en falta grave, sin perjuicio de las sanciones penales que le pudieran corresponder, el funcionario y/o empleado municipal que niega o falsea información, así como aquel que entorpece, imposibilita o incumple de cualquier forma el acceso a ella”.

A los efectos de ser precavidos, los convencionales, por las dudas el antedicho artículo podría llevar a distintas interpretaciones cuando se trata de asuntos ambientales, agregaron: “Artículo 121º) El Gobierno Municipal estimula la participación vecinal en asuntos vinculados al medio ambiente, facilitando a la ciudadanía toda la información sobre este particular y gestionando e intermediando cuando individual o colectivamente se lo requiera”.³⁹⁰

Como se puede observar, comparando las dos versiones, la última mejora conceptualmente el texto en cuestión, tanto por que califica de falta grave como que no es necesario explicar la motivación de la solicitud.

Cabe tener presente la anterior Carta Orgánica:

“Artículo 7º) Publicidad de los actos: La municipalidad debe dar a publicidad **objetivamente** los actos de gobierno y garantizar el libre

³⁹⁰ Aprobada el 28 de enero de 1991.

acceso a las fuentes de información, promoviendo de esta manera la participación de los vecinos en los asuntos públicos por ser la conducta central del régimen democrático”.

Carta Orgánica de General Conesa

“Artículo 14º) Funciones Especiales: Son funciones, atribuciones y deberes del Municipio, velando por el cumplimiento de esta Carta Orgánica, especialmente los siguientes: (...) 2. Facilitar por todos los medios a su alcance, la participación de los vecinos en los asuntos públicos de incumbencia Municipal fortaleciendo el accionar democrático con la publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso a las fuentes de información”.

Carta Orgánica de General Fernandez Oro

“Artículo 5º) Se garantiza:

1– El derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio sin ningún tipo de censura”.

Y, en el último párrafo del artículo 7º) “Toda persona tiene derecho, con solo pedirlo, de recibir información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas”. La necesidad de explicitarlo ¿lo podemos entender como que el inciso 1) del artículo 5º es insuficiente?

También, según el artículo 61º, los concejales tienen *un doble derecho al acceso a la información*, pero teniendo en cuenta que su ejercicio preserve “el normal funcionamiento de la Municipalidad”.

Carta Orgánica de General Roca

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información.

Carta Orgánica de Ingeniero Huergo

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información para la población en general pero sí para el órgano legislativo, preservando “el normal funcionamiento de la Municipalidad. (...)”.

La decisión es clara.

Carta Orgánica de Ingeniero Jacobacci

“Artículo 8º) Publicidad de los Actos de Gobierno: El municipio garantiza libre acceso a las fuentes de información y publicidad objetiva de los actos de gobierno, promoviendo la participación de los vecinos en los asuntos públicos”.

El artículo 48º, titulado “Acceso a la Información”, se refiere al derecho exclusivamente reservado a los concejales, teniendo en cuenta “el normal...”.

Y, como “Atribución Especial” el Tribunal de Cuentas “podrá requerir de cualquier oficina o institución municipal los datos e informaciones que necesite para llenar su cometido, como también dirigir la presentación de libros, expedientes o documentos”. (Artículo 70º).

Carta Orgánica de Lamarque

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información, aunque en el artículo 17º expresa que “Todos los actos de Gestión Municipal son públicos”.

Carta Orgánica de Luis Beltrán

“Reafirmar la independencia e interrelación entre los poderes municipales y los derechos del Pueblo a elegirlos directamente, participar y **conocer** los actos de gobierno municipal. (Preámbulo).

Artículo 4°. Funciones. El Gobierno Municipal debe cumplir una función de servicio y estar orientado a satisfacer con objetividad los intereses generales de la población propendiendo a realizar su vocación de integración con la Provincia toda. Para ello el Gobierno Municipal debe: (...)

c) Promover: (...)

5. La participación de los habitantes en los asuntos públicos y el acceso a las fuentes de información”.

Y en el artículo 26°, inciso ñ) establece que los concejales tienen *el doble derecho*, sin entorpecer el funcionamiento *normal* de la Municipalidad.

Carta Orgánica de Mainque

“Artículo 7°) Corresponde al municipio:

a) Promover la participación de los vecinos en los asuntos públicos como idea central de régimen democrático, facilitando el libre acceso a las fuentes de información y asegurando la publicidad de los actos de gobierno”.

Carta Orgánica Maquinchao

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información, aunque en el artículo 158° puntualiza: “Son deberes del Municipio: (...)

3) Facilitar al habitante que lo solicite, toda documentación e información concerniente al medio ambiente”.

Carta Orgánica de Río Colorado

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información.

Carta Orgánica de San Antonio Oeste

“Artículo 12º) Son deberes y atribuciones del gobierno municipal: (...)

f) Asegurar el acceso a la documentación municipal dentro del marco normativo que lo reglamente; (...).”

Cabe señalar que el Artículo 9º expresa con respecto a que “**Todo habitante de San Antonio Oeste** tiene derecho a: (...)

c) Acceder libremente a la documentación municipal que se relacione con el medio ambiente con las actividades que puedan afectarlo”.

Como se puede observar, la consideración particular está claramente comprendida en la general salvo que no la restringe a una futura *reglamentación*.

Carta Orgánica de San Carlos de Bariloche

“Artículo 18º) La Municipalidad reconoce el derecho ciudadano al libre acceso a la información pública. Los habitantes tienen derecho a solicitar y recibir toda información existente que no tenga expresa restricción normativa y a acceder a los archivos públicos; a ser informados, además, de los actos de gobierno en forma completa, veraz y adecuada, a través de los medios de información general que la Municipalidad establezca, empleando las tecnologías al servicio de la comunicación en los términos, condiciones y con el alcance que determine la legislación sobre la materia. (...)

Artículo 29º) Son Funciones y Competencia Municipales: (...)

2. Promover y garantizar la participación de los vecinos en los asuntos públicos como idea central del régimen democrático participativo, creando los institutos y organizaciones necesarios que posibiliten el ejercicio de ese derecho, facilitando el libre acceso a las fuentes de información y asegurando la publicidad de los actos de gobierno”.

Cabe agregar que los convencionales también reconocieron este derecho en forma particular, sin restricción alguna y las consecuencias que la negativa significará: “Artículo 79º) Las autoridades y funcionarios

municipales están obligados a prestar colaboración y rendir los informes que el Defensor del Pueblo les requiera, sin que pueda negársele el acceso a expedientes, archivos o medios de información alguno. La autoridad o funcionario que no cumpla estas obligaciones comete falta grave”.

Carta Orgánica de Sierra Grande

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información. Cabe señalar que el artículo 61º titulado “De la información” se ocupa de la creación y mantenimiento del Boletín Oficial. En cambio en la versión anterior, bajo el mismo antedicho título detallaron el derecho de los concejales a solicitar “toda la información que consideren necesaria” y tampoco establecieron el derecho de acceso a la información atinente a toda persona.

Carta Orgánica de Valcheta

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información.

Carta Orgánica de Viedma

“Artículo N° 11º) El Municipio garantiza el libre acceso a las fuentes de información y la publicidad objetiva de los actos de gobierno, promoviendo la participación de los vecinos en los asuntos públicos como eje central del régimen democrático”.

Carta Orgánica de Villa Regina

No incluye explícitamente el derecho al acceso a la información. Cabe señalar que en la primera Carta Orgánica tampoco hizo referencia al derecho que aquí nos ocupa.³⁹¹

³⁹¹ Aprobada el 15 de mayo de 1987.

Provincia de Santa Cruz

La Constitución provincial no incluye expresamente el derecho al acceso a la información.

En la Legislatura provincial, desde el 10 de abril de 2008 que tomó *estado parlamentario*, están analizando un Proyecto de Ley. Los anteriores proyectos nunca fueron debatidos por lo que, respectivamente, fueron archivados.

Caleta Olivia, mediante la Ordenanza N° 4.315 estableció en sus *considerandos*: “Que se necesita información adecuada para poder decidir y participar en forma activa de la voluntad democrática. Esta herramienta alcanza un rol protagónico en el marco de la audiencia pública, ya que el ciudadano participante y demás componentes deben reunir la mayor cantidad de información posible para tener un panorama claro y acertado sobre el proyecto a tratar”.³⁹²

El Calafate, a través de su Ordenanza Municipal N° 872 de 2004, puntualizó en su artículo 6° “Toda persona física y jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado”.

Como hemos podido apreciar, los criterios varían pero, en muchos casos, es claramente manifiesta la intención legislativa de establecer fehacientemente el derecho al acceso a la información como herramienta principal para la toma de decisión responsable y, por caso, el monitoreo de la administración de los bienes públicos.

Asimismo, debemos reiterarlo, el contexto político y social, muchas veces, está caracterizado por el clientelismo partidario, la demagogia, la connivencia entre poderes, la corrupción, los intentos de explotación de los recursos naturales provocando alto impacto negativo en el ambiente y en las especies animales y vegetales, etcétera, que degradan nuestras condiciones de vida. La información veraz, completa y oportuna adecuadamente empleada, frecuentemente le permite a la población *alerta*

³⁹² Expediente H: C: D: N° 678/2002. Aprobada en la Sesión Ordinaria del 26 de setiembre de 2003.

ejercer sus derechos en forma activa. En tal sentido, tengamos presente que León Tolstoi escribió el 1º de octubre de 1856: “Mas incluso cuando la persona esté sinceramente indignada y sea tan infeliz que no haga más que tropezarse con cosas indignantes, una de dos: o bien, si el alma no es débil, actúa y corrige lo que te indigna, o estréllate tú mismo”.³⁹³

Recordemos que Santa Cruz es la única provincia patagónica que ninguna de sus ciudades redactó su respectiva Carta Orgánica. Río Gallegos inició su proceso en el 2008 pero fue *demorado* hasta el 2011.

Provincia de Tierra del Fuego

La provincia de Tierra del Fuego, en el artículo 14º de su Constitución, posee el derecho de la ciudadanía a peticionar ante las autoridades y a obtener respuestas fehacientes. El artículo 8º establece que: “Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine, garantizando su plena difusión, especialmente aquellos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a la Municipalidad. La violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él”, y el artículo 46º expresa: “El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no están sujetos a censura previa, sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto a los derechos, la reputación de las personas, la moral, la protección de la seguridad y el orden públicos. (...)”

La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico. (...)

La información y la comunicación constituyen un **bien social**”.

Observemos como los convencionales estipularon la prohibición de la *censura previa*; esta cuestión está íntimamente ligada al derecho a

³⁹³ Tolstoi, León. **Cartas**. Bruguera. Página 23. Barcelona, España. Febrero de 1984.

acceder a la información sin siquiera estar obligado a exponer los motivos de la solicitud pues, el sólo hecho de anteponerla como condición por parte de cualquiera de los poderes públicos, los mismos estarían flagrantemente previendo la posibilidad fáctica de negar lo requerido por caso, por disentir en los argumentos esgrimidos en la presentación de obtener cualquier dato y documentación que se considere menester. Cuando los que conducen los poderes públicos consideran que la solicitud de información los pondrá en evidencia en algo que desean mantener velado, buscan todo tipo de *argumentos* formales para evitar suministrar información como, por ejemplo, suponer que difundir los nombramientos en cargos públicos relevantes sin concurso previo es atentar contra la intimidad de las personas, aunque sus salarios corran por cuenta de la comunidad.

Asimismo, es dable destacar que el texto constitucional establece que la información es *un bien social*, por ende resulta innecesario avernirse a fundar el interés legítimo para acceder ya que, por caso, también deberíamos explicar qué nos *motiva* transitar por un espacio público, respirar o beber agua sin contaminantes, etcétera.

El 2 de diciembre de 2004 la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego sancionó la Ley N° 653, Derecho a la Información. En su artículo 1° reitera el carácter *social* de la información, establece que “toda persona física o jurídica” puede acceder a la misma. También expresa que “El requerimiento podrá ser formulado respecto de cualquier órgano perteneciente a la Administración centralizada, desconcentrada, descentralizada e incluso entes autárquicos; empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Gobierno provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; concesionarios de servicios públicos; órganos de control; los poderes Legislativo y Judicial en cuanto a su actividad administrativa y los demás órganos establecidos en la Segunda Parte, Título Primero de la Constitución de la Provincia”. La extensa y detallada enumeración está indicando, entre otras, que toda información de los poderes públicos es pública, aunque parezca una perogrullada.

También existen experiencias de acciones judiciales procurando poder ejercer el derecho ante la denegatoria como, por ejemplo, *Amparo por Mora* (8045) iniciado por Guillermo Worman, dado que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego se negó a suministrar información pública, tal lo solicitado por expediente N° 16.920.

En tal sentido, en el Fallo del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, a cargo del Dr. Juan José Ureta, haciendo lugar a lo demandado, ordenando pronto despacho al Superior Tribunal de Justicia y estableciendo las costas a cargo de ese Ministerio Público, expresó entre otras consideraciones: “Más por el contrario juzgo que de no responderse a la requisitoria se viola el principio republicano de gobierno, menoscabando la credibilidad de los actos por falta de transparencia.

A mérito de lo dicho, no resulta de aplicación al caso, ninguna de las limitaciones contenidas en el art. 3 de la ley 653, ya que el recaudo que exige el art. 45 de la Constitución Provincial que se pretende encuadrar en el inc. d) de la norma citada se refiere a situaciones distintas a las que componen las peticiones de información presentadas por Guillermo Worman.

Por lo expuesto, puede afirmarse que la información solicitada no ha sido respondida en forma completa, adecuada y oportuna, y cabe calificar a las respuestas brindadas de ambiguas y parciales, en el marco de lo prescripto por el art. 8 de la ley provincial de derecho a la información n° 653, extremo que acarrea claramente como consecuencia, considerar a las mismas una negativa a responder”.

La labor de la Asociación Participación Ciudadana es por demás muy destacable por su incidencia en políticas públicas, incluyendo su constante bregar por la generalización del derecho al acceso a la información. Asimismo, como ya lo expresáramos, el diario Río Negro demandó con éxito al Gobierno nacional porque el mismo le negó información pública llegando a que sea la Corte Suprema de Justicia la que ordenara al Estado nacional a suministrar la información requerida. También la Asociación Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad realiza en el mismo sentido una importante actividad.

Carta Orgánica de Río Grande

“Artículo 30º) Los **habitantes** tienen el derecho a requerir y a recibir información pública en forma completa, veraz, adecuada y oportuna sobre el estado de los ingresos, gastos, disponibilidades, del balance sobre la ejecución del presupuesto, la ejecución de políticas municipales o lo que resulte pertinente y de interés general. La denegatoria del órgano requerido debe ser por acto fundado”.

Carta Orgánica de Ushuaia

“Artículo 16º) Los vecinos tienen el derecho a solicitar y a recibir toda la información existente no personalísima, ni fundadamente reservada por disposición de la Ley, en forma completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente al Municipio, incluyendo entes descentralizados, autárquicos, empresas estatales o mixtas, concesionarios de servicios públicos municipales, órganos de control y juzgamiento administrativo; y estos tienen la obligación de suministrarla en el modo, alcance y oportunidad que reglamente una ordenanza dictada al efecto. Dicha reglamentación no puede restringir o alterar el derecho aquí acordado”. Cabe recordar que correspondió al Asunto N° 039/02 y que fue aprobado por unanimidad.

Notemos como los estatuyentes, conocedores de los antecedentes del comportamiento frecuente de algunos que ejercen la política, tuvieron en cuenta de establecer, en este caso, una aclaración específica ya establecida en los artículos 13º y 14º de la misma norma legal: *la reglamentación no puede menoscabar el ejercicio de un derecho fundamental*. Y desde luego, menos, la *interpretación* judicial tiene capacidad de cercenar o impedir un derecho personal y de las garantías establecidas.

Tengamos presente que, **el control ciudadano de los intereses públicos contribuye a mejorar sustancialmente la distribución equitativa y transparente del recurso comunitario y a preservarlo también para las generaciones venideras. El desentendimiento, por parte de los habitantes, por el resguardo de sus intereses generales acarrea consecuencias nefastas como la pobreza, el deterioro del ambiente,**

etcétera. En este sentido, recordemos lo escrito, en 1973, por el Premio Nobel de Literatura Alexandr Solzhenitsyn: “Una ideología cómoda determina un cómodo término jurídico: *profilaxis social*”.³⁹⁴

El 3 de julio de 2002, el Concejo Deliberante de Ushuaia promulgó la Ordenanza 2474 de libre acceso a la información donde señala que es un derecho de toda *persona* ampliando lo señalado en la Carta Orgánica que lo restringe únicamente a los *vecinos*. La rigurosidad en la redacción de las normas contribuye en mucho a su aplicación y a evitar la posibilidad de interpretaciones disímiles que conduzcan al conflicto o a evadir responsabilidades.

En síntesis, Patagonia en forma creciente está incorporando sus respectivas normativas provinciales y locales; también son muchas las acciones de capacitación ciudadana para que el derecho al acceso a la información sea empleado cada vez que sea necesario pues, “El respeto y ejercicio de este derecho es fundamental para que la democracia funcione. En un gobierno democrático, los gobernantes han sido elegidos por la ciudadanía. Esto no implica la entrega de un cheque en blanco, sino que exige que los gobernantes tomen sus decisiones de acuerdo con los intereses y con el bienestar de los gobernados, ya que los ciudadanos deben conocer la actividad que están llevando a cabo sus gobernantes, y estar al tanto de las decisiones que ellos toman y que recaen sobre toda la sociedad.

Ahora bien, el libre acceso a la información pública es imprescindible para que se pueda concretar la participación ciudadana. Para que puedan utilizar correctamente las herramientas de participación, los ciudadanos deben contar con información actualizada y verídica sobre la cuestión que les interesa, ya que a través de la información también es posible ejercer control y seguimiento de los actos de gobierno. La inexactitud o la falta de información, afecta la forma en que los ciudadanos participan, y los coloca en una clara desventaja frente a los poderes públicos.

³⁹⁴ Solzhenitsyn, Alexandr. **Archipiélago GULAG**. Plaza & Janés. Página 46. Barcelona, España. 1974.

Por esto la educación cumple un rol fundamental, tanto por parte del gobierno para capacitar a sus empleados que trabajan en las oficinas destinadas a brindar información pública, como a la población, ya que es importante que los ciudadanos conozcan qué tipo de información pueden solicitar, y cómo proceder en caso que les fuera negada. Los medios de comunicación también tienen un papel importante, no sólo porque tienen mayor facilidad en el acceso a la información, sino también porque pueden difundir esa información a un mayor número de personas”.³⁹⁵

A las cosas

*“El comprender claramente lo que se debe hacer no va acompañando del saber hacerlo”.*³⁹⁶

BERNARD SHAW (1945)

De la misma manera que son inconcebibles todos los derechos humanos si no se cumple el derecho a la vida, sería irrelevante imaginar a la democracia sin el derecho al libre acceso a la información. Bien lo explicó John Rawls en 1971: “La prioridad de la libertad significa que la libertad solamente puede ser restringida a favor de la libertad en sí misma”.³⁹⁷

Los derechos han de ser conocidos y comprensibles por cada uno de los habitantes, siendo tarea de la propia comunidad favorecer su difusión, en el sentido más amplio del concepto, hasta que sean carne de la carne de todos por igual. Un buen ejemplo de lo antedicho es el libre acceso a la información por parte de la ciudadanía ya que

³⁹⁵ Varios autores. **Herramientas Jurídicas de Participación y Acción Ciudadana.** Sociedad Crítica. Páginas 51 y 52. Córdoba, Provincia de Córdoba. Argentina. Noviembre de 2004.

³⁹⁶ Shaw, Bernard. **Guía política de nuestro tiempo.** Losada. Página 14. Buenos Aires, Argentina. 6 de Mayo de 1946.

³⁹⁷ Rawls, John. **Teoría de la Justicia.** Fondo de Cultura Económica. Segunda edición en español, segunda reimpresión. Página 230. México, México. 2000.

éste debe ser un *bien cotidiano*, si se nos permite la expresión. Además, la participación ciudadana responsable se logra “Sólo cuando se da un intercambio informativo entre gobernados y gobernantes, cuando los gobernados tienen el conocimiento en debido tiempo y forma de toda la actividad que se realiza dentro de la esfera pública, que implica el accionar de los gobernantes hacia y en la toma de las decisiones.

Se trata de un saber que por ser público le corresponde a los gobernados. Para que esta premisa se cumpla es necesario el reconocimiento del derecho al libre acceso a la información administrada por el Estado”³⁹⁸.

Cabe recordar que Mariano Moreno, el 6 de noviembre de 1810, publicó en la *Gaceta*: “Es justo que los pueblos esperen todo bueno de sus dignos representantes; pero también es conveniente que aprendan por sí mismos lo que es debido a sus intereses y derechos. (...) El bien general será siempre el único objeto de nuestros desvelos, y la opinión pública el órgano por donde conozcamos el mérito de nuestros procedimientos. Sin embargo, el pueblo no debe contentarse con que sus jefes obren bien; él debe aspirar a que nunca puedan obrar mal, que sus pasiones tengan un dique más que firme que el de su propia virtud; y que, delineado el camino de las operaciones por reglas que no estén en sus manos trastocar, se derive la bondad del gobierno, no de las personas que lo ejercen, sino de una Constitución firme, que obligue a los sucesores a ser igualmente buenos que los primeros, sin que ningún caso deje a estos la libertad de hacerse malos impunemente”³⁹⁹.

Desde luego que a la nómina de prioridades para la acción la podríamos ampliar en mucho; pero alcanzar lo antedicho, sin duda, será un avance muy significativo en la consolidación de la democracia cualificada. Y recordemos lo manifestado al respecto por el Premio Nobel de Economía en 1998, Amartya Sen: “El aumento de la libertad mejora la capacidad de los individuos para ayudarse a sí mismos, así como para

³⁹⁸ **Participación Pública.** Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Fundación Patagonia Natural y Global Environment Facility. Páginas 32 y 33. Puerto Madryn, Provincia del Chubut, Argentina. Marzo de 2003.

³⁹⁹ Moreno, Mariano. **Sobre las miras del Congreso que acaba de convocarse, y constitución del Estado.** Gaceta de Buenos Aires. 6 de noviembre de 1810.

influir en el mundo, y estos temas son fundamentales para el proceso de desarrollo”.⁴⁰⁰

En síntesis, como escribiera Oscar Wilde en 1896 desde la cárcel de Reading: “Ser completamente libre y hallarse al mismo tiempo sujeto al dominio de la ley, he aquí la eterna paradoja de la vida humana, sentida por nosotros a cada momento.

Y pienso con frecuencia que ésta es sin duda la única explicación posible de tu modo de ser; si es que existe alguna explicación del profundo y pavoroso secreto de un alma humana, aún cuando esta explicación es la que hace todavía más maravilloso el secreto”.⁴⁰¹

El poder reside en el pueblo, en cada uno de nosotros. El poder se lo ejerce sino alguien lo hace por uno y termina decidiendo sobre nuestras vidas.

⁴⁰⁰ Sen, Amartya. **Desarrollo y Libertad**. Planeta. Página 35. Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2000.

⁴⁰¹ Wilde, Oscar. **De Profundis**. Edimat Libros. Páginas 58 y 59. Madrid, España. 1998.

CAPÍTULO III

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA CARTA ORGÁNICA DE USHUAIA

“La supervivencia de la democracia depende de la capacidad de un gran número de personas para optar con sentido realista a la luz de la información adecuada”.⁴⁰²

ALDOUS HUXLEY (1960)

⁴⁰² Huxley, Aldous. **Nueva visita a un mundo feliz**. Editorial Sudamericana. Página 61. Buenos Aires, Argentina. 1960.

Introducción

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*⁴⁰³

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Uno de los principios básicos de la democracia es el libre acceso a la información de interés general por parte de la población; es más, en gran parte, la *salud* del sistema se basa en la oportunidad, cantidad y calidad de la información a que acceden los habitantes con respecto a los actos no personalísimos producidos por los poderes públicos.

En tal sentido es oportuno citar una valiosa publicación colombiana: “Cualquier persona puede obtener información pública sin restricción alguna y sin necesidad de satisfacer un requisito concreto. La solicitud y obtención de esta información es gratuita. Su acceso no puede condicionarse a un pago previo por parte de quien la solicita. En casos de consulta de documento o expedición de certificados, el peticionario puede estar obligado a pagar el costo de las fotocopias, en el primer caso, o de la tarifa de derechos de Ley, en el segundo.

⁴⁰³ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Artículo 13. San José de Costa Rica, Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

La información sobre el funcionamiento y la actuación de las entidades del Estado es pública. Son documentos aquellos otorgados por un funcionario público ‘en ejercicio de su cargo o con su intervención’ y, en general, aquellos que reposan en las oficinas y dependencias públicas. En casos en que esta información no esté consignada en un documento, pero sobre la cual una entidad o un funcionario público tiene conocimiento, puede solicitarse la expedición de un certificado que la acredite”.⁴⁰⁴

Como ya hemos visto, los mecanismos explícitos de acceso a la información han comenzado a generalizarse en los más recientes textos constitucionales, sobre todo producto de la insistencia de algunos sectores poblacionales organizados para procurar el mejoramiento de la calidad de la democracia.

Por parte del Estado, más específicamente quienes trabajan en su administración, también les cabe tener una franca actitud de brindar la información, esto es responder a todas las solicitudes como ofrecer datos y documentos a través de publicaciones sistemáticas, registrables y accesibles tanto en el formato, diagramación como en contenido. El brindar información al público es una tarea primordial y nunca debe ser tenida como una sobrecarga laboral ni mucho menos como una intromisión.

Indudablemente esta cuestión es válida y relevante para todos los ámbitos públicos y, por caso, el sector privado concesionario público y las entidades de la sociedad civil que reciben fondos públicos. En tal sentido el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina escribió: “A los jueces no sólo les debe importar la calidad de las sentencias, sino también la fidelidad con que son transmitidas a la población. Y en ese proceso, la prensa, por medio del puente que tiende hacia el conjunto de la sociedad, cumple un papel fundamental del que se derivan derechos tales como el acceso a la información pública, y obligaciones, como la responsabilidad de informar con veracidad.

Por eso no basta con que una medida judicial sea justa y esté acorde a derecho. Es preciso que sus fundamentos sean difundidos de una ma-

⁴⁰⁴ Fundación para la Libertad de Prensa. **Manual para el Acceso a la Información**. Página 11. Bogotá, Colombia. 1 de mayo de 2009.

nera clara y precisa ya que, en opinión de la Corte, la comunicación es una tarea complementaria de la actividad jurisdiccional.

El primer paso del tribunal para mejorar la gestión comunicacional y favorecer la transparencia del quehacer judicial, fue la decisión –tomada en 2003– de establecer el carácter público de todos los registros sobre la circulación de expedientes entre los jueces de la Corte. Desde entonces, en su sitio web (www.csjn.gov.ar) se puede acceder libremente, no sólo a todos los fallos, resoluciones, acordadas, licitaciones, designaciones de personal y presupuesto, sino también al movimiento de los expedientes que terminan en decisiones del Tribunal”⁴⁰⁵.

La información permite el monitoreo de los actos públicos en los aspectos más diversos como, por ejemplo, el empleo de los recursos económicos que surgen de los aportes de la población, quienes evaden sus responsabilidades tributarias, etcétera. Asimismo, es una herramienta de suma utilidad para el contralor en casos de corrupción y dificulta el uso autocrático y discrecional del dinero como, también, para favorecer el clientelismo sectorial.

La democracia de calidad se basa además en que la población participe activamente en el control ciudadano y aportando opiniones y proyectos a la gestión legislativa y ejecutiva. Al respecto, refiriéndose a la modificación del sistema electoral argentino (2009), el catedrático Andrés Gil Domínguez puntualizó: “Una de las perspectivas necesarias de análisis del proyecto de reforma política debe afincarse en los aportes significativos que emergen de dicha propuesta, en pos de la **construcción racional de una democracia participativa en el marco de un Estado constitucional de derecho.** En este sentido, es vital el fortalecimiento del **derecho de acceso a la información pública** que posibilite una competencia para la postulación de cargos públicos electivos garantizada por el pluralismo político”⁴⁰⁶.

⁴⁰⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis. **La transparencia de la información judicial.** FOPEA. Anuario N° 1. Página 82. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 2009.

⁴⁰⁶ Gil Domínguez, Andrés. **Una reforma con más participación.** Clarín. Página 29. Buenos aires, Argentina. 19 de noviembre de 2009.

Para poder influir en la comunidad es necesario contar con adecuada y oportuna información. Si los vecinos no pueden acceder a la información de interés público la democracia se va degradando y permitiendo el avance de prácticas corruptas, políticas demagógicas, acciones arbitrarias, impunidad generalizada, etcétera.

En este Capítulo profundizamos el análisis a través del estudio de la normativa de Ushuaia que, sin duda, es un buen ejemplo de construcción a través del involucramiento de los vecinos como el llevado adelante por la *Asociación Participación Ciudadana* desde su conformación en el 2000. También alentamos que se realicen estudios equivalentes en otras regiones a los efectos de ampliar y ahondar sobre cómo es posible incidir en las políticas públicas y que la misma mejore “el buen vivir” empleando la expresión constitucional de El Ecuador.⁴⁰⁷

Por caso, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Argentina, en su Artículo 14° establece que: “Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos: (...)”

9. A peticionar ante las autoridades y obtener respuestas fehacientes (...).

10. A (...) informarse”.

El Artículo 29° señala que: Los miembros de las organizaciones de carácter económico, profesional, gremial, social y cultural gozan “del derecho de peticionar a las autoridades y de recibir respuesta de las mismas”.

El Artículo 46° estipula que “la ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información (...)”.

Cabe recordar que la Constitución de la Nación Argentina en su Artículo 14° expresa que: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de peticionar a las autoridades; (...)” y el Artículo 42°: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho. En relación al consumo (...) a una información adecuada y veraz; (...)”.

⁴⁰⁷ Ver, por ejemplo, el artículo 32°.

Y también es oportuno tener presente aquí que el Artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (NU, 1948) declara: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye (...) el de investigar y recibir informaciones y opiniones (...)”.

En otras palabras, el acceso a la información es también parte fundamental del derecho a libertad de opinión y, desde luego, a la participación responsable de todo habitante en los asuntos públicos de sus comunidades.

Como una primera aproximación, entendemos por *información* a todo dato, estudio, documentación en general, etcétera, cualquiera sea su forma de presentación (escrita, grabada, videograbada, planos, mapas, fotografías, estadísticas, etcétera), que permita conocer una realidad determinada; por ejemplo, saber cómo se adjudicó una licitación, la distribución de la ayuda social, cantidad de multas de tránsito, acciones para disminuir los ruidos molestos en la vía pública, observaciones efectuadas por la Sindicatura General, antecedentes personales y laborales completos de los candidatos a cargos electivos u otros, sentencias judiciales, etcétera. Además, muy particularmente, una Audiencia Pública, una Consulta Popular, el Presupuesto Participativo se basan, entre otras, en la más amplia información: el vecino necesita saber para poder opinar responsablemente, proponer con fundamentos y controlar adecuadamente.

Es decir, **la información es poder y toda persona la necesita para ejercer sus derechos y obligaciones.**

Conocer los derechos es fundamental para ejercerlos con responsabilidad. Todo ciudadano tiene derecho a pedir y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de los asuntos públicos. La democracia de calidad se fundamenta en que todos los habitantes tengan la información completa y necesaria para participar activamente en la comunidad como habitantes responsables.

En síntesis, dentro de este concepto se incluye el antiguo deber constitucional de informar a la población y, sobre todo, el más reciente derecho de todo habitante de solicitar y recibir la información demandada.

Permítasenos insistir: **la mayor calidad en la información disponible públicamente no hace más que ratificar que los poderes públicos se ocupan de los asuntos que son de todos.**

Aquí, por razones metodológicas, comenzamos por los artículos de la Carta Orgánica referidos a cuando existe la iniciativa del vecino de solicitar información no incluida en la obligatoriamente publicada y finalizamos con lo último señalado. También hemos incluido algunos comentarios a determinados *procesos públicos* que se basan en el libre acceso a la información aunque, por lo general, únicamente focalizan su atención los directamente interesados como, por ejemplo, todos los que aspiran a ocupar un determinado cargo; desde luego que esa información debe estar disponible para el resto de los ciudadanos pues puede ser consultada, por ejemplo, al monitorear la transparencia en la administración de los recursos de la comunidad.

Módulo I: Acceso a la información

“El Estado debería apostar por diversas estrategias que favorezcan la expresión ciudadana. Precisamos recursos que se destinen a la construcción de puentes entre medios de comunicación masivos y sociedad civil; mecanismos que regulen la obligatoriedad ética de informar a la opinión pública, considerando a todos los actores que confluyen en el quehacer nacional. Desde la sociedad civil se proponen temas para la construcción de políticas públicas, se promueven el necesario control ciudadano de las políticas que se implementan desde el quehacer público y privado, se abordan los derechos de los consumidores incentivando la organización de estos. El Estado se enriquece cuando la identidad de un país no sólo la componen el gobierno, los partidos políticos, las empresas y las instituciones religiosas –con un marcado poder fáctico–, sino también toda la diversidad de acciones y de pensamiento que ha ido acumulando el mundo social”.⁴⁰⁸

VICKY QUEVEDO MÉNDEZ (2002)

⁴⁰⁸ Quevedo Méndez, Vicky. **Foro Ciudadano**. Corporación La Morada y Lom Ediciones. Página 9. Santiago de Chile, Chile. Octubre de 2002.

Sin duda, **el derecho al acceso a la información es la clave para el desarrollo de la democracia cualificada**; en este sentido recordemos que su restricción por parte de los dictadores es básica para el sostenimiento de su poder y, en todos los casos, para la generalización de la corrupción. Los totalitarismos y las demagogias populistas basan su accionar en la distorsión de la información y, desde luego, concentrando el poder de acceder a la misma.

En tal sentido es importante tener en cuenta que: “Cualquier ciudadano tiene derecho a saber, y los políticos tienen el deber de demostrar, como el dinero público está siendo empleado. Para que eso se transforme en una práctica usual, es necesario que los municipios brasileiros perfeccionen sus leyes orgánicas, para tornar más transparentes las acciones de las administraciones municipales. Las organizaciones instituidas en la ciudad tienen un papel fundamental en eso, pues, cuando bien estructuradas y con raíces en la sociedad, tienen la capacidad de movilizar a las personas”.⁴⁰⁹

Que quede claro desde un primer momento, el acceso a la información por parte de la población en general es fundamental para la existencia de la democracia; y en esta cuestión *no caben las medias tintas* o falaces abracadabras por los cuales se aparenta decir sin aportar casi nada salvo mayor confusión. Al respecto tengamos presente que: “La democracia, por propia definición, se separa de la idea de voluntad o representación omnímoda que asumen los gobernantes absolutistas, dejando en esos casos sus resoluciones y fundamentos en la oscuridad del palacio o solamente en manos de cortesanos adictos, para, en democracia, someter todas las decisiones al control general.

Dentro de un sistema de libertad declarativa se tiene relativa noticia sobre la gestión pública, y sin leyes efectivas que garanticen un acceso

⁴⁰⁹ Marmo Trevisan, Antoniho; Chizzotti, Antonio; Lanhez, João Alberto y Verillo, Josmar. **O combate à corrupção**. Ateliê Editorial. Segunda edición. Páginas 28 y 29. Cotia, San Pablo, Brasil. 2003. Esta publicación, en el 2006, llevaba 4 ediciones con un total de 142.000 ejemplares distribuidos.

directo a la información, ésta se obtiene en forma fragmentada, subjetiva, teñida de intencionalidad y, en suma, distorsionada.

La publicidad de los actos de gobierno, tal como las nuevas generaciones la interpretamos, no consiste sólo en leer lo publicado en el Boletín Oficial, sino que queremos saber más sobre todo acto de gobierno y no sólo el texto de una norma determinada; ese saber más que un conocimiento original y completo que incluye estudios preliminares, impactos ambientales, origen de los recursos, motivaciones y toda otra documentación tenida en mira para llevar a cabo el acto.

La falta de información suficiente es un cuestionamiento que se realiza a diario a todas las administraciones públicas, sin importar el color político de sus funcionarios; no se trata de una cuestión referida a estos, ya que la función la cumplen por delegación, mientras que la información pertenece al pueblo todo.

En un muy interesante libro, Carlos March apuntó: “Las asociaciones ilícitas no solo requieren de un férreo sistema de protección para sus miembros de un férreo sistema de protección para sus miembros; también precisan un cerrojo seguro que impida la entrada de aquellos que no forman parte de la gavilla.

El esquema de las asociaciones ilícitas, consolidado en los estados provinciales y municipales, convierte al sistema democrático en un conjunto de sistemas cuasi feudales: gobernantes eternizados en sus sillones, detentando la suma del poder público, con andamiajes normativos que los respaldan –como reformas constitucionales en las provincias, que permiten reelecciones indefinidas–, y fuerzas de seguridad que operan en zonas liberadas. Todo ello sostenido por el sostenimiento espurio de grandes empresarios locales, que se asocian al poder para que los negocios de riesgo pasen a ser seguros negociados.

Finalmente, la arquitectura de la corrupción estructural, tanto para concebir las asociaciones ilícitas como para permitir el funcionamiento del sistema cuasi feudal, requiere que los partidos políticos sean estructuras apropiables”⁴¹⁰.

⁴¹⁰ March, Carlos. **Dignidad para todos**. Temas. Página 48. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 2009.

Para los miembros de la sociedad tampoco es *bueno* desentenderse de la cosa pública, ya que se puede participar en todas las oportunidades que la ley les brinda. No aporta al crecimiento de la democracia descansar en el principio de delegación en el administrador de turno; participar es también exigir el conocimiento y la información, tanto de las cuestiones que los puedan afectar directamente, como de todas aquellas que indirectamente les competen, y que en definitiva, si son realmente aflictivas, afectarán a la Nación misma.

Esta participación ciudadana es fundamental y la democracia tiene en la alternancia, periodicidad en los cargos y mecanismos de rendición judicial de cuentas, formas todavía embrionarias y perfectibles de control, pero que alientan la participación general y conciernen a la defensa social, ofreciendo los resortes legales necesarios para que valga la pena nuestro esfuerzo”.⁴¹¹

En muchas sociedades democráticas todavía persisten resabios autoritarios que sostienen que la información debe ser retaceada; lo grave de esta situación es que parte de la población acepta pasivamente ese postulado que, además, denigra la condición humana. En otros casos, el acceso a la información se convierte en una muy dificultosa tarea, entorpecida y desalentada cada vez que es posible a los efectos de que, en definitiva, sea poco lo informado y casi nada lo conocido que valga la pena. Sin lugar a dudas, **la calidad de un gobierno se la puede medir por su actitud en general a brindar información ante solicitudes expresas y a la difusión sistemática de la documentación y datos relevantes al monitoreo de una gestión.**

Ernesto H. Hipólito expresó al respecto: “Damos el nombre de información al contenido de lo que es objeto de intercambio con el mundo externo, mientras nos ajustamos a él y hacemos que se acomode a nosotros. El proceso de recibir y utilizar información, consiste en ajustarnos a la contingencia de nuestro medio y de vivir de manera efectiva dentro de él.

⁴¹¹ Pierini, Alicia y Lorences, Valentín. **Derecho de acceso a la información**. Editorial Universidad. Páginas 11 y 12. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 1999.

Debe advertirse que las necesidades y complejidades de la vida moderna, producen una demanda más intensa de información que en cualquier otra época. Vivir, pues, de manera efectiva, significa poseer la información adecuada. En consecuencia, es inevitable aceptar que la comunicación y su fuerza reguladora constituyen la esencia de la vida interior del hombre, tanto como de la vida social.

En conclusión, la comunicación es un hecho capital de la existencia humana y del proceso social, abarca los diferentes modos mediante los cuales una persona influye en otra y, a su vez, es influida por ella, hace posible la interacción en el seno de un grupo, de la sociedad, de la humanidad y hace que el hombre sea y siga siendo un ser social”.⁴¹²

Además, es dable subrayar que la Carta Orgánica de Ushuaia ha centrado, como una de las cuestiones principales, que cada uno de los vecinos tiene el derecho a poseer la información que estime oportuna y necesaria: “Todas las personas gozan de los siguientes derechos (...) a informarse y ser informados (...)”. (Artículo 27º, inciso 4). Por lo que los poderes públicos tienen la obligación de suministrar los datos que le sean requeridos. Al respecto, como ya lo hemos citado, el Artículo 16º expresa que: “Los vecinos tienen el derecho a solicitar y a recibir toda la información existente no personalísima, ni fundamentalmente reservada por disposición de la Ley, en forma completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente al Municipio, incluyendo entes descentralizados, autárquicos, empresas estatales o mixtas, concesionarios de servicios públicos municipales, órganos de control y juzgamiento administrativo; y estos tienen la obligación de suministrarla en el modo, alcance y oportunidad que reglamente una ordenanza dictada al efecto. Dicha reglamentación no puede restringir o alterar el derecho aquí acordado”.

Y también el Artículo 32º estipula que: “El Municipio asegura los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, brindándoles protección integral, garantizando el acceso a la información

⁴¹² Hipólito, Ernesto H. **Teoría de la comunicación social**. Impreso en la Dirección Nacional de Registro Oficial. Páginas 6 y 7. Buenos Aires, Argentina.

adecuada y veraz, educación para el consumo y la participación de asociaciones de consumidores y usuarios, la libertad de elección y condiciones dignas y equitativas de trato, evitando prácticas monopólicas y ejerciendo, en todo aquello que resulte de su competencia, el respectivo poder de policía”; y el Artículo 33° establece que: “El Municipio de Ushuaia de acuerdo a la legislación vigente y a la que se dicte al efecto garantiza a los habitantes, el derecho a obtener de quienes produzcan, elaboren, comercialicen o expendan alimentos para consumo humano o para consumo de animales o vegetales que formen parte de la cadena alimentaria humana, información que les permita conocer si estos han sido producidos o elaborados con materias primas naturales o modificadas genéticamente y toda otra característica y/o tecnología utilizada. Declara su competencia en el control de la comercialización de los productos alimenticios dentro de su jurisdicción”.

Por otro lado, la Carta Orgánica aquí analizada puntualiza, en su Artículo 53°, que el Consejo de Planeamiento Urbano elaborará un Plan para la Ciudad implementándose instancias de (...) “libre acceso a la información” y en su Artículo 99° dispone que todo vecino tiene derecho al libre acceso a la información referida a los ingresos y egresos de los fondos públicos del Municipio y de las contrataciones de bienes y servicios que éste efectúe.

El Artículo 109° incluye esta cuestión en una suerte de *reiteración* del derecho basamental para poder participar responsablemente en la toma de decisiones: “El Municipio reconoce a las asociaciones sindicales que actúen en el ámbito del sector público municipal y a los negociadores colectivos designados por los trabajadores agremiados y no agremiados, el derecho a:

Obtener toda la información relacionada con el Presupuesto Municipal y la Ejecución del Gasto. A tal efecto, el Municipio debe habilitarlos al acceso a esa información para su consulta; (...)”.

A veces, el ejercicio de este derecho puede generar algunas resistencias que, seguramente, no serán manifiestas o se plantearán sustentadas

en *razones* de las más variadas como, por ejemplo, *no tenemos recursos, los sistemas no están preparados, piden datos que no sirven para nada, no saben lo que quieren*, etcétera. La capacitación de los recursos humanos y una clara política en este sentido contribuirá en mucho a una inteligente relación entre la población y los poderes públicos que, sin duda, contribuirá al incremento de la calidad de la democracia. Además, tal como lo expresara James Joyce: “Lo que es verdad a la luz de la lámpara, no siempre es verdad a la luz del Sol”.

En este sentido, es dable recordar el artículo 8° de la norma ecuatoriana ya citada: “Todas las entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118° de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1° de la presente ley, implementarán, según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación dirigidos tanto a los servidores públicos como a las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación ciudadana en la vida del Estado.

Las universidades y demás instituciones del sistema educativo desarrollarán programas de actividades de conocimiento, difusión y promoción de estos derechos. Los centros de educación fiscal, municipal y en general todos los que conforman el sistema de educación básica, integrarán en sus currículos contenidos de promoción de los derechos ciudadanos a la información y comunicación, particularmente de los accesos a la información pública, hábeas data y amparo”.

Reiteramos ya que es clave, recordar que la información debe ser entregada en tiempo y forma y que la misma ha de ser completa, veraz, adecuada y oportuna. Cualquier alteración en lo recién señalado es un claro indicador de no estar respetando la obligación de brindar lo solicitado y, también, coartando los más fundamentales derechos humanos.

Por lo que muy especialmente, la ciudadanía tiene que incorporar este derecho como uno más que debe ejercer plenamente cada vez que lo considere pertinente. **El desarrollo de la democracia de calidad está estrechamente relacionado con el ejercicio de los derechos y el cum-**

plimiento de las obligaciones. Y, por otro lado, las autoridades, demás miembros de los poderes públicos, empresas concesionarias, etcétera, han de ejercer cabalmente la obligación de brindar información como una cuestión principal.

La excesiva concentración del poder incide negativamente en la calidad de la democracia; la amplia difusión de la información en forma veraz, adecuada y oportuna contribuye a generalizar la distribución del poder con todo lo positivo que eso significa.

Entonces, por un lado debe existir una actitud proclive y, por el otro, los mecanismos conducentes para cumplir el deber de informar en forma acabada y eficiente. (Ver también los artículos 27°, 28°, y 248°).

En tal sentido, por caso, tengamos presente que Andrea Pochak y Gabriela Kletzel realizaron un trabajo por demás interesante, poniendo en evidencia, una vez más, lo renuente de las autoridades nacionales argentinas a brindar información pública, siendo necesario, en muchas oportunidades, recurrir a la Justicia para acceder a los datos requeridos. Cabe mencionar que el CELS tiene amplia experiencia en tal sentido. En dicho documento las autoras expresaron, entre otros conceptos: “Fruto del derecho a la información y del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, surge un derecho fundamental consagrado por las democracias modernas: el acceso a la información pública. Éste confiere a las personas la facultad de conocer la información contenida en archivos, estadísticas o registros en poder del estado y, por lo tanto, representa un instrumento imprescindible para concretar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. (...)”

El derecho a la información actúa como correlato del derecho a la libertad de expresión. En este sentido, el abordaje que se hace del acceso a la información se sitúa en el plano de justificación de los derechos individuales, y más específicamente, en el marco de los llamados derechos de libertad o derechos-autonomía, dirigidos a sustentar el espacio de autonomía personal de los individuos y a permitirles la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión”⁴¹³.

⁴¹³ Pochak, Andrea y Kletzel, Gabriela. **La información como herramienta para la protección de los derechos humanos**. CELS. Páginas 10 y 47. Buenos Aires, Argentina. 2004.

Procesos y Mecanismos Públicos

Otra forma muy importante de acceder a la información en el sentido amplio del concepto es el tener el derecho a presenciar determinadas actividades como, por ejemplo, las sesiones del Poder Legislativo Municipal, tal lo dispuesto por el Artículo 138°) “Las sesiones del Concejo Deliberante son públicas, salvo que por requerirlo la naturaleza del asunto a tratar se decida fundadamente lo contrario por una mayoría de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros del cuerpo. En ese caso, debe ser pública la fundamentación pertinente. Ninguna medida de protección o seguridad puede restringir o alterar el libre acceso del Pueblo a las sesiones, pero éstas pueden ser suspendidas por el presidente hasta tanto se restablezca el orden”. A nuestro entender es conveniente extender este derecho al acceso a las deliberaciones de las comisiones pues así se acrecentarán las posibilidades de obtener información ya que se puede seguir el proceso de intercambio de ideas y del debate dado que, muchas veces, es en estas oportunidades donde se desarrollan y no en las sesiones donde, más bien, sobre todo se fundamentan las distintas posturas o se explican los consensos finales.

Permítasenos subrayar que el texto citado incluye la alternativa de que las sesiones sean reservadas o secretas y que los argumentos de tal medida deben ser públicos lo que, de alguna manera, permite la información pertinente de las causas y, llegado el caso, discutir sobre la pertinencia de tal decisión. Desde luego que las razones difundidas deben tener suficiente consistencia racional a los efectos de mantener el espíritu del principio general del libre acceso a la información y que nunca, por ejemplo, se puede satisfacer el mismo expresando como argumento “razones de fuerza mayor” o fórmulas equivalentes que, sobre todo, menoscaban la inteligencia de los destinatarios y definen claramente la *inteligencia* de los firmantes.

Imaginemos si los espacios destinados a la deliberación pública tuvieran *paredes de vidrio*...

Asimismo, los procedimientos ante el Juzgado Municipal de Faltas deben ser públicos “salvo en los casos que se plantee la inconstitucionalidad de una norma jurídica” y debe quedar registro “que permita la

revisión judicial”. (Artículo 196°). Permítasenos insistir, el hecho de que sean públicos permite que cualquier persona, sin necesidad de invocar una razón, pueda presenciar los procesos y monitorear el sistema.

También es oportuno recordar aquí el Artículo 102° de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego: “Las sesiones de la Legislatura son públicas salvo cuando la naturaleza de los asuntos a considerar exija lo contrario, lo que se determinará por los dos tercios de los votos emitidos” y que el Artículo 151° establece que “la ley asegurará el juzgamiento en instancia única, oral y pública en las causas penales en las que se juzguen delitos para los cuales se encuentre prevista pena privativa de la libertad cuyo máximo supere los seis años, en las que los procesados fueren funcionarios públicos, en las que se investiguen delitos contra el patrimonio, la administración y la fe pública provincial o municipal, cualquiera sea la pena prevista para sancionarlos, y en las demás causas que determine la ley”.

Es necesario reglamentar las sesiones secretas y estipular el plazo, lo más acotado posible, por el cual se liberará la información de forma pública.

Otra excelente instancia para que la población acceda a información, en este caso circunscripta a todos los proyectos de ordenanza en estudio, es la Comisión de Información y de Debate Ciudadano, creada a través del Artículo 145° de la Carta Orgánica. Aquí estamos ante un claro ejemplo de la importancia del acceso a la información y su consecuencia directa en la participación responsable de la población, las posibilidades de influir beneficiosamente en la formulación de políticas públicas y en la transparencia de los actos de los poderes públicos.

Uno de los fines de la Audiencia Pública es que los presentes reciban información de los actos políticos administrativos y tiene que estar garantizado un *sistema de registro de la sesión*, tal lo dispuesto en el Artículo 248°. Sin duda, este mecanismo de acceso a la información es una de las bases fundamentales para la participación de la ciudadanía.

Más allá del carácter circunstancial y limitado a unos pocos individuos pero de vital relevancia para contribuir a la *visibilidad* pública de todo lo relacionado con la administración de los intereses de la comuni-

dad, el Artículo 155° establece que “El Intendente y demás funcionarios que determinen las ordenanzas (...) deben presentar, al iniciar y finalizar su gestión, Declaración Jurada Patrimonial y del estado financiero personal y las correspondientes a sus cónyuges e hijos. Las mismas son públicas”. Que la población pueda acceder libremente a esa información, sin duda, incrementa las posibilidades de, por ejemplo, una elección responsable además de incrementar las posibilidades de control ciudadano; es decir, cualificar la democracia.

EL Artículo 176° estipula con relación al presupuesto municipal que “todas las erogaciones efectuadas, cualquiera fuera su fuente” están sujetas al conocimiento público y que “está expresamente prohibida la existencia de fondos reservados en el ámbito del Municipio de Ushuaia y será nula toda disposición en contrario” y el Artículo 99° dispone con relación a los ingresos y egresos como así también sobre las contrataciones de bienes y servicios que deben registrarse e instrumentarse los sistemas para “que todo vecino tenga libre acceso a la información”. Aquí, una vez más, nos encontramos frente a una serie de disposiciones absolutamente congruentes con el principio de transparencia y que **el acceso a la información por parte de la población es un aspecto principal para la participación ciudadana responsable y eficiente**. Además, nótese que la cuestión está claramente reafirmada al cerrar cualquier posibilidad de los denominados fondos reservados que tanta perversión han facilitado como la corrupción, las *operaciones* ilícitas del Estado, inclusive, el financiamiento de la tortura, la desaparición de personas, el robo de bebés, el entorpecimiento de procesos democráticos, intervención en asuntos internos de otros países, etcétera. Asimismo, “La Sindicatura General vela para que, conforme a las disposiciones de esta Carta, todo acto de contenido patrimonial de monto relevante, sea registrado en una base de datos de acceso público y gratuito, bajo pena de nulidad del mismo”. (Artículo 205°).

El Artículo 177° dispone que “Toda enajenación, adquisición, otorgamiento de concesiones y demás contratos, se hacen mediante un procedimiento público de selección que garantice la imparcialidad de la administración y la igualdad de oportunidades para los interesados. (...)”. Es decir, cuando el proceso es público significa que cualquier persona

puede acceder a la información que le sea de interés y así, por ejemplo, monitorear todo los actos referidos, en definitiva, a la administración de los fondos de la comunidad tanto en lo que respecta a la cantidad como a la calidad de su asignación.

En su Artículo 182°, define a la contabilidad del Municipio como “el sistema de información de la administración financiera” y, en el Artículo 183°, inciso 3), además lo califica especificando que el mismo debe permitir “conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativos y económico-financieros del Gobierno Municipal”. Esto es, ni más ni menos, establecer que el acceso a la información significa también que los datos estén presentados en forma comprensible y completa, con “principios de contabilidad generalmente aceptados” (Artículo 182°). En otras palabras, sin duda, desde la incorporación expresa del derecho al acceso a la información, inclusive en los asuntos presupuestarios, por parte de la población en general a los efectos de favorecer la participación ciudadana responsable, por caso, al intervenir en la elaboración presupuestaria y monitoreo de la gestión financiera, es necesario que los sistemas y métodos de confección y presentación de los datos contables se adecuen inteligentemente al nuevo propósito. **Suponer que se brinda información sin tener en cuenta el destinatario de la misma es no saber casi nada o actuar con perversidad supina.**

En la ciudad de Curitiba, Brasil, pudimos observar en la vía pública carteles luminosos donde, en forma instantánea, las autoridades comunales informan el ingreso de recursos financieros a la Comuna.

El Artículo 178° estipula que “El gasto del Municipio en publicidad, por todo concepto, debe fundarse en los principios de acceso a la información, transparencia en la gestión pública, publicidad de los actos de gobierno, y campañas de educación, concientización y/o promoción, de acuerdo a las disposiciones de esta Carta Orgánica y las normas que en su consecuencia se dicten. A los fines de su control, el presupuesto anual establecerá en forma desagregada una partida específica en concepto de publicidad”. Una vez más encontramos la cuestión que aquí nos interesa y, en el texto citado, además podemos observar el sentido expreso que debe reunir la inversión en publicidad efectuada con fondos públicos.

(Etimológicamente *utopía* es “lugar que no existe” según el término acuñado por Tomás Moro; también es una idea, propuesta, etcétera, muy buena pero de difícil concreción). En donde existan este tipo de prácticas habrá que crear los mecanismos necesarios para contrarrestarlas; aquí los órganos de contralor y la ciudadanía pueden aportar mucho. También, desde luego, hay que insistir en alcanzar sistemas transparentes de financiamiento de la actividad política.

A continuación incluimos un cuadro resumen de las normas citadas.

DERECHO AL ACCESO PÚBLICO A LA INFORMACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS PÚBLICOS DE SELECCIÓN

ARTÍCULO	TÍTULO	CONCEPTO
16	Acceso a la Información	Solicitar y recibir toda la información existente no personalísima, ni fundadamente reservada
27, inciso 4	Derechos de los Vecinos y Habitantes	Informarse y ser informados
32	Consumidores	El Municipio asegura los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, garantizando el acceso a la información adecuada y veraz
33	Derecho de Información sobre Alimentos	Información sobre los alimentos
53	Plan Urbano	Libre acceso a la información por parte del Consejo de Planeamiento Urbano
99	Registro Informático de Ingresos y Egresos	Libre acceso a la información sobre los ingresos y egresos de fondos públicos del Municipio y sobre las contrataciones de bienes y servicios

109	De las asociaciones Sindicales y los Negociadores	Obtener toda la información relacionada con el Presupuesto Municipal y la Ejecución del Gasto Acceso a esa información
138	Sesiones Públicas	Acceso a las Sesiones del Concejo Deliberante En el caso que sean secretas deben ser públicos los fundamentos
145	Comisión de Información y Debate Ciudadano	Acceder a todos los antecedentes de cada uno de los proyectos de ordenanzas
155	Juramento y Declaraciones Juradas	Acceso público a las Declaraciones Juradas Patrimoniales y los Estados Financieros del Intendente y demás funcionarios que se determine por ordenanza, y de sus respectivos cónyuges e hijos
176	Erogaciones	Conocimiento público de las erogaciones correspondientes al presupuesto municipal, cualquiera fuera su fuente. Prohibición de fondos reservados
177	Contrataciones	Procedimientos públicos que garanticen el acceso a la información específica
178	Publicidad	Acceso a la información a través de la publicidad financiada por el Municipio
183	Funciones y Competencias	Sistema de información financiera que permita conocer la gestión de la Contaduría Municipal
196	Principios de Procedimientos	Los procedimientos ante el Juzgado Administrativo de Faltas deben ser públicos y registrarse para que permita la revisión judicial

205	Registro y Publicidad	La Sindicatura General tiene la responsabilidad de velar para que todo acto de contenido patrimonial relevante sea registrado en una base de datos de acceso público y gratuito
248	Audiencia Pública	Recibir información de los actos políticos administrativos. Debe quedar registro en soporte multimedia

También consideramos oportuno incluir en este análisis a los *concursos* de antecedentes y oposición obligatorios para acceder a determinados cargos públicos dado que, de alguna manera, es importante el acceso a la información específica y que la misma favorece la igualdad de oportunidades, la transparencia y la cualificación de los procesos. En la medida en que los procesos de selección del empleo público sean por antecedentes y oposición, a través de mecanismos públicos y objetivos, la administración de los intereses de la comunidad tendrá mayores posibilidades de ser parte de una democracia cualificada.

Cabe señalar que, estrictamente hablando, el proceso de selección del Defensor del Vecino emplea un mecanismo mixto pero por simplicidad en la exposición lo hemos incorporado al resto de los casos analizados.

A continuación exponemos un cuadro resumen.

ACCESO A CARGOS MUNICIPALES A TRAVÉS DE PROCESOS PÚBLICOS DE SELECCIÓN SIN INCLUIR A LOS ELECTIVOS

ARTÍCULOS	ASUNTO
Artículo 108°, inciso 1.	Ingreso al empleo público municipal
Artículo 185°	Los miembros superiores de los órganos técnicos auxiliares

Artículo 190°	Juez Administrativo Municipal de Faltas
Artículo 199°	Los integrantes de la Sindicatura General
Artículo 210° y décima Disposición Complementaria y Transitoria	El Defensor del Vecino

De los cinco casos incluidos en el Cuadro anterior, por los cuales es obligatorio un concurso o proceso selectivo para acceder a los respectivos cargos, la Carta Orgánica emplea criterios distintos para definir los mecanismos, sin que nos queden claras las razones de esa disparidad.

CRITERIOS DE LOS CONCURSOS Y OTROS PROCESOS SELECTIVOS

CARGO	Criterios	Criterios	Criterios	Criterios
Empleado Público	Objetivo	Igualdad de oportunidades		
Responsables de los órganos técnicos				
Juzgado Administrativo Municipal de Faltas	Objetivo		Transparente	
Sindicatura General	Objetivo		Transparente	Imparcial
Defensor del Vecino				

En el siguiente Cuadro incluimos un detalle de las modalidades de los *llamados* pues también observamos notorias diferencias sin que surjan con claridad las razones de la disparidad.

MODALIDAD DE LOS LLAMADOS A CONCURSOS Y OTROS PROCESOS SELECTIVOS

CARGO	Modalidad	Modalidad	Modalidad
Empleado Público			
Responsables de los órganos técnicos		Cerrado (en primera instancia)	Abierto (en segunda instancia)
Juzgado Administrativo Municipal de Faltas	Público		
Sindicatura General	Público		
Defensor del Vecino	Público		Abierto

En el caso de los mecanismos de evaluación notamos mayor uniformidad de criterio quedando, como en los casos anteriores, sin especificarse expresamente ningún requisito para acceder al empleo público general. A continuación presentamos un cuadro resumen.

EVALUACIÓN DE LOS POSTULANTES

CARGO	DOCUMENTACIÓN	MECANISMO
Empleado Público		
Responsables de los órganos técnicos	Antecedentes	Oposición
Juzgado Administrativo Municipal de Faltas	Antecedentes	Oposición
Sindicatura General	Antecedentes	Oposición
Defensor del Vecino	Antecedentes (y méritos y calidades morales y ciudadanas)	Audiencia Pública

Sin duda, la puesta en práctica de los procesos públicos de selección significará contribuir al fortalecimiento de valores culturales fundamentales para la generalización de la democracia cualificada como una forma de vida, inclusive en los aspectos cotidianos. También, el categórico rechazo al *amiguismo*, a sistemas de *herencia* de los cargos públicos, el *pago de favores políticos partidarios y electorales*, la práctica de un muy mal entendido asistencialismo, etcétera, repercutirá muy positivamente en las relaciones entre quienes buscan trabajo y los que, circunstancialmente, detentan algún poder.

Desde luego que aspiramos a que todos quienes lo deseen puedan generar sus propios ingresos económicos a través del desempeño laboral pero nunca los privilegios conducen a la justicia y al desarrollo sustentable.

Módulo II: Difusión de la información

*“Un buen análisis de argumentación debería, en última instancia, estar integrado en un marco sociocultural y político”.*⁴¹⁴

TEUN A. VAN DIJK (1995)

Hace mucho tiempo que los textos constitucionales contienen expresamente la obligación de los poderes públicos de difundir sus actos de gobierno de interés general, muy particularmente los que significan erogaciones. Por ejemplo, con respecto al *Banco Central* del Perú: “El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio”.⁴¹⁵

El principio general en que se sustenta esta cuestión es que las acciones de los poderes del Estado son *públicas*. Recordemos que el

⁴¹⁴ van Dijk, Teun A. **Racismo y análisis crítico de los medios**. Paidós. Página 178. Barcelona, España. 1997.

⁴¹⁵ Perú. **Constitución**. Artículo 84°, tercer párrafo.

poder radica en la población y ésta lo delega transitoriamente y bajo determinadas condiciones a quienes les otorga el mandato de administrar y legislar. Un ejemplo de lo antedicho es la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego que en su Artículo 174 expresa: “los municipios y comunas deberán publicar trimestralmente el estado de sus ingresos y gastos, y anualmente el inventario general y una memoria sobre la labor desarrollada”.

Más allá de la obligación, una política pública, en el contexto de la democracia de calidad, que incluye expresamente la concepción de que, en definitiva, está dentro de un proceso de administrar los intereses públicos, ha de velar particularmente por la amplia difusión de sí misma, sus costes, las alternativas desechadas y sus fundamentos, el impacto esperado, etcétera. La difusión de los actos de gobierno debe ser parte integrante de cada acción y nunca un hecho aislado o que esa responsabilidad es transferida difusamente con el resultado que queda relegada a la voluntad discrecional de vaya a saber quién.

En comunidades con baja participación cívica producto de la anomia generada, en parte, por la demagogia y el autoritarismo, frecuentes prácticas corruptas, el *amiguismo* sin condena social, etcétera, es necesario ponderar muy particularmente las políticas públicas que contribuyen a modificar esas aberrantes formas de actuar: **la alta gravitación de la difusión generalizada de los actos de administración de los intereses públicos incidirá notablemente en la modificación de los valores culturales que permiten convivir tan contradictorias posturas, más propias del pánico o desaliento generalizado que de la construcción de procesos donde la equidad sea el vértice sin retorno para alcanzar la paz duradera.**

Sin duda, gran parte de la *calidad* de una democracia la podemos justipreciar por la *calidad* de la información y su generalización. Esto significa una clara política en tal sentido, sobre todo a los efectos de lograr la mayor y mejor comunicación con la población. De esto se trata también cuando hacemos referencia a la *democracia cualificada*, tan diferente a la meramente formal o *delegativa* y sin parangón con cual-

quier gobierno por eficiente y justo que pretenda ser si coarta cualquier libertad.

A veces, se emplean los recursos disponibles para el cumplimiento de esta obligación para realizar *propaganda* sectorial y, más específicamente, personalista como agregar en los avisos consignas partidarias, fotografías de las autoridades, emblemas proselitistas, etcétera. Otras veces se *desvían* fondos públicos para producir *noticias pagas* que, casi siempre, son laudatorias de los gobernantes. Por supuesto que los *pagos* pueden ser en *favores* de todo tipo, inclusive designaciones como asesores, acceso a concesiones públicas, etcétera. En este sentido es importante tener presente que el Artículo 223° de la Carta Orgánica expresa: “Durante el desarrollo de las campañas electorales, el Municipio se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto”, como una forma de menguar una práctica muy generalizada hasta tal punto que, muchas veces, no tiene ni condena social por la falta de claridad sobre esta cuestión entre los electores.

Dada la falta de control cualitativo del uso de los fondos públicos y el poder de la propaganda en la formación de opinión es que hay que insistir al respecto, sobre todo en la capacitación ciudadana. Cabe tener presente que esta situación es muy antigua, basta con recordar la opinión adversa de Víctor Hugo el 30 de marzo de 1822, sobre la influencia de la prensa: “Está demostrado que los periódicos pueden lograr el buen éxito de una mala obra o impedir el de una obra maestra”.⁴¹⁶

También es dable señalar que la información debe ser oportuna y completa pues, a veces, aduciendo razones de espacio se publica parcialmente la documentación lo que la hace confusa o irrelevante. Una vez más hacemos referencia a la calidad de la información. Recién en el 2009, a través de una iniciativa de *Vecinos por la Carta*, San Carlos de Bariloche, Argentina, publica regularmente su Boletín Oficial.

En este sentido, en un muy buen trabajo, María Barón expresó: “La sociedad debiera tener en sus manos el control y monitoreo de los actos de la administración del Estado y sólo puede ejercerlo si cuenta con

⁴¹⁶ Hugo, Víctor. **Cartas a la novia**. Sociedad Editora Latino Americana. Página 113. Buenos Aires, Argentina. 21 de agosto de 1945.

el conocimiento, en debido tiempo y forma, de toda la actividad que se realiza dentro de la esfera pública y que contiene el accionar de los gobernantes. De lo contrario, ***la dificultad de acceso a la información o el encubrimiento de ella dentro de la administración pública, son elementos que contribuyen a la falta de credibilidad de los actos de gobierno y sus representantes***. Además, la libertad de acceso a la información permite que el Estado deje de concebirse como el espacio privado de pocos y burlar cualquier intento de prácticas dentro de él. (...)

El accionar de la sociedad civil, en especial a través de sus organizaciones sin fines de lucro, debe fundarse en la necesidad de instalar una cultura de la transparencia y los mecanismos para hacerla cumplir.

Así, como algunos representantes son renuentes a brindar información –fruto del desconocimiento sobre el derecho internacional–, la sociedad en general no está ni siquiera enterada sobre su derecho de acceder a la información de carácter público. Esta disyunción entre representantes y representados condiciona el correcto funcionamiento del sistema republicano, a la vez que empobrece el debate público porque la información necesaria para alimentarlo está obstaculizada a la población en general”.⁴¹⁷

Al respecto tengamos presente al Artículo 8° de la Carta Orgánica: “Los actos de gobierno del Municipio son públicos. Se difunden íntegramente mediante el Boletín Oficial Municipal que se publica cada TREINTA (30) días como mínimo, como así también su estado de ingresos y egresos con cuadro de disponibilidades y las altas y bajas del personal. El Boletín Oficial Municipal es puesto a disposición de la población en lugares públicos y en la Municipalidad, adoptando los medios tecnológicos, informáticos y logísticos que permitan optimizar el cumplimiento de los fines planteados. El incumplimiento de esta norma determina la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo que no ha sido debidamente publicitado. Anualmente se publica una Memoria sobre la labor desarrollada, una rendición de cuentas del ejercicio y toda

⁴¹⁷ Baron, María. **Acceso a la Información en el Poder Legislativo**. Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento. Páginas 9 y 10. Buenos Aires, Argentina. S/f.

la información de interés público”. Y el Artículo 8° de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego: “Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley lo determine, garantizando su plena difusión, especialmente aquellos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las Municipalidades.

La violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él”.

También, el antedicho texto legal en su Artículo 94° se ocupa del desafuero de los legisladores a pedido de un juez. En el caso que la Legislatura lo deniegue, la medida “deberá ser fundada, votada nominalmente por la mayoría absoluta de sus miembros y dada a publicidad por la prensa local dentro de los cinco días corridos, con las razones de la denegatoria y nombre de los legisladores que así lo decidieron. (...)”.

Entonces, **la democracia cualitativa incluye que la población en general tenga como valor cultural predominante que la información es un bien social a la que todo habitante tiene derecho a acceder y, por ende, quienes son administradores tienen la obligación primaria de suministrarla.** En otras palabras, es necesario generalizar una actitud positiva hacia la difusión de la información y que los sistemas estén direccionados en tal sentido.

La información debe fluir adecuadamente; cada vez que sea necesario, el Estado tiene que invertir prioritariamente en estar en condiciones de poder cumplir con esta obligación fundamental, tanto capacitando sistemáticamente a todo su personal como incorporando los sistemas y tecnología suficientes para que los datos no personalísimos sean patrimonio de todos en la medida que sean requeridos.

También, a nuestro entender, es obligación del Estado difundir ampliamente el derecho del vecino a acceder a la información y de los mecanismos puestos al servicio del cumplimiento de ese fin. **El acceso a la información y un Estado eficiente y dispuesto a cumplir cabalmente con esa responsabilidad es condición necesaria para el desarrollo de la democracia y no una consecuencia de la misma.** Recordemos que

el ya citado Preámbulo de la Carta Orgánica establece que la promoción del bienestar general debe estar inspirada “en los principios de Libertad, Igualdad, Solidaridad y Justicia”.

Asimismo recordemos el artículo 204° de la Constitución del Ecuador: “El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

La Función de transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción”.⁴¹⁸

Por otro lado, tengamos presente que una verdad a medias puede ser la peor de las mentiras y que cuando se ha falseado de alguna manera es muy difícil reconstruir la confianza. Quien falta a la verdad, por justa o altruista que sea su causa o las razones que lo llevan a ocultar aunque sea parte de lo que sabe, está mintiendo. Los actos referidos a la administración de los intereses públicos deben estar siempre *a la luz del día* en forma completa y oportuna.

Como el personaje mitológico Jano que tiene dos caras, el derecho a la información posee otras tantas vertientes íntimamente ligadas y necesarias en forma excluyente: recabar y brindar información.

Cabe agregar que también existe la obligación *específica* de informar en algunos casos como, por ejemplo, a los consumidores y usuarios, sobre los alimentos, actividades nucleares, a los que trabajan en el Municipio, convocatorias a la reforma de la Carta Orgánica, procesos de Doble Lectura en el Concejo Deliberante, concursos de antecedentes y oposición para la designación del Juez Administrativo Municipal, el respectivo Secretario y los tres miembros de la Sindicatura General y las gestiones y la rendición anual de lo efectuado por el Defensor del Vecino.

⁴¹⁸ En el artículo 206° se detallan las principales atribuciones y deberes de la *Función de transparencia y Control Social*.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ha realizado un muy interesante aporte sobre la *generalización* de los derechos; en su presentación podemos leer: “Uno de los designios del Preámbulo de la Constitución Nacional es *afianzar la justicia*. Para tal fin existen tribunales que la administran. Sin embargo, la cuestión es más profunda, pues la *justicia* se afianza efectivamente cuando se la fortalece como valor propio de la convivencia, dando ‘a cada uno lo suyo’. En este sentido todos tenemos derecho –porque es *justo*– a vivir en libertad, a tener bienes y a disfrutar de ellos, a negociar. Para esto es necesario contar con leyes iguales para todos, que sean efectivamente aplicadas por los jueces, quienes deben procurar hacer operativos esos derechos, evitar que se los vulnere, y sancionar a los transgresores. No siempre la gente sabe qué derechos tiene. Al ignorarlos, no los ejerce, por lo cual es imprescindible hacerle conocer cuáles son esos derechos y cómo debe proceder para que sean respetados”.⁴¹⁹

En otras palabras, la democracia lejos está de ser el resultado de la confrontación de los ciudadanos y el Estado sino por el contrario es, *desde el vamos*, la construcción colectiva de una comunidad en donde todos tengamos cabida procurando que los que más necesitan sean incluidos en equiparables condiciones en la edificación y disfrute del desarrollo sustentable. Quienes poseen vocación por la política y los dirigentes de la sociedad civil tienen una cuota muy importante que aportar buscando siempre, en la riqueza de la diversidad, los valores, los mecanismos, los procesos y las conductas que favorezcan las condiciones para el desenvolvimiento de la democracia transparente, *a la luz del día*. El acceso a la información es *una llave maestra* que debe estar siempre *a mano*, más aún en períodos de crisis, descreimientos generalizados e ingentes y expandidas iniquidades.

La Carta Orgánica de la Capital fueguina contiene 29 artículos y cuatro disposiciones complementarias y transitorias referidos, en algún sentido, a la obligación de difundir la información lo que, entre otras,

⁴¹⁹ Alterini, Atilio Aníbal. En **Manual de Educación Legal Popular**. Presentación General. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Fascículo 1, Página 1. Buenos Aires, Argentina. 2002.

demuestra el interés y el desarrollo dado a la cuestión. A continuación incluimos un cuadro resumen que, como los demás de este trabajo, fue elaborado con criterio *amplio* a los efectos de que, de interesar, se lo pueda restringir a lo deseado según la perspectiva o necesidad que se tenga. En tal sentido es oportuno recordar lo expresado por Benjamín Disraeli (1804-1881): “Como regla, aquel o aquella que tenga la mayor información es quien tendrá mayor éxito en la vida”.

OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO	TÍTULO	CONCEPTO
8°	Publicidad de los actos de gobierno	Los actos son públicos Se difunden integralmente mediante el Boletín Oficial Municipal
15°	Formación Cívica. Difusión	Difusión de la Carta Orgánica
16°	Acceso a la información	Obligación de suministrarla por parte del Municipio, entes descentralizados, autárquicos, empresas estatales o mixtas, concesionarios de servicios públicos municipales, órganos de control y juzgamiento administrativo
32°	Consumidores y Usuarios	Garantizar el acceso a la información
33°	Derecho de Información sobre Alimentos	Garantizar a obtener información sobre cómo han sido producidos o elaborados los alimentos
53°	Plan Urbano	Difusión
59°	Promoción Comunitaria y Acción Social	Resguardo de la información confidencial
62°	Jóvenes	Deben ser informados de sus cuestiones atinentes
89°	Desarrollo Local	Difusión de las investigaciones y el desarrollo científico y tecnológico

99°	Registro Informático de Ingresos y Egresos	Obligación de registrar todos los movimientos de fondos públicos y de las contrataciones de bienes y servicios y que sea de libre acceso
109°, inciso 1.	De las Asociaciones Sindicales y los Negociadores	Obligación de habilitar a las asociaciones sindicales y los negociadores colectivos a acceder a la información referida al Presupuesto y la Ejecución del Gasto
111°	Requisitos (reforma de la Carta Orgánica)	La convocatoria debe incluir explícitamente la forma y los métodos que aseguren el efectivo conocimiento de los vecinos
131°	Vigencia (de las ordenanzas)	Después de su publicación
132°	Libro Especial. Publicación. Irretroactividad (de las ordenanzas)	Se transcriben en un libro de acceso público Se publican en el Boletín Oficial Municipal En caso de incumplimiento por parte del Ejecutivo el Concejo Deliberante ordena su publicación
143°	Doble Lectura	Amplia difusión del proyecto de ordenanza
145°	Comisión de Información y Debate Ciudadano	Amplia difusión de los pre dictámenes y asuntos en tratamiento
152, ° incisos 3, 16, 22 y 23	Atribuciones y Deberes	Publicar las ordenanzas Publicar anualmente el Inventario General y Memoria Publicar el estado de ingresos y egresos
176°	Erogaciones	Sujetas a conocimiento público
177°	Contrataciones	Amplia difusión previa, concomitante y posterior a las operaciones
178°	Publicidad	Publicidad de los actos de gobierno
182°	Contaduría. Definición	La contabilidad es el sistema de información de la adm. financiera

183°, inciso 3 y 5	Funciones y Competencias (de la Contaduría General)	Administrar un sistema de información financiera Presentar la cuenta general del ejercicio
190°	Concurso (Juzgado Administrativo de Faltas)	Publicidad del proceso
199°	Designación	Publicidad del concurso
205°	Registro y Publicidad (todo acto de contenido patrimonial relevante)	Registrado en una base de datos público y gratuito
210°	Defensoría del Vecino	Llamado público de postulantes Difusión pública anual de un Informe
223°	Publicidad Institucional	Prohibición de realizar la que tienda a inducir el voto, durante el desarrollo de las campañas electorales
226°	Campañas	Debe haber espacios gratuitos habilitados a tal fin
243°	Causales de Revocatoria	Promesas electorales públicamente realizadas
248°	Audiencia Pública	Suministrar información de los actos políticos administrativos
Décima Disposición Complementaria y Transitoria	Defensoría del Vecino	Llamado público a postulantes
Décimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria	Carta Orgánica	Difusión de ejemplares
Décimo Octava Disposición Complementaria y Transitoria	Carta Orgánica	Rige a partir de su publicación

Décimo Novena Disposición Complementaria y Transitoria	Carta Orgánica	Publicada en el Boletín Oficial Municipal
--	----------------	---

En síntesis, tal lo expresado por Marco Tulio Cicerón (106 a. C.-43 a.C.) “La verdad se corrompe tanto con la mentira como con el silencio”.

Si el poder reside en el pueblo el libre acceso a la información es un derecho inexcusable que debe ser ejercido para que la Democracia sea instrumento para generalizar la equidad.

CAPÍTULO IV

RECAPITULANDO

“(México 1530, resistencia aborigen a la violenta invasión armada española)

–Ten los ojos y los oídos bien abiertos y quédate allí el tiempo que haga falta. Averigua, si puedes, cómo es Coronado, el nuevo gobernador, cuántas tropas tiene estacionadas allí y además cuántas personas, tanto españoles como indios, habitan ahora en Compostela. Estáte alerta ante cualquier noticia, rumor o habladurías de lo que está pasando en cualquier otro lugar de los dominios españoles. Aguardaré tu regreso antes de enviar a la mesnada de guerreros desleales de Yeyac a esa misión suicida, y el resultado de la misión dependerá en gran medida de la información que tú me traigas. (...)

Lo has hecho muy bien, realmente bien. Por lo que tú has descubierto, yo puedo adivinar mucho más”.⁴²⁰

GARY JENNINGS (1997)

⁴²⁰ Jennings, Gary. **Otoño Azteca**. Planeta. Páginas 288 y 297. Madrid, España. Abril de 1999.

Permítasenos reiterar: el derecho al acceso a la información es, en sí mismo, uno de los denominados fundamentales y universales como la condición humana aunque, todavía, haya países y regiones que su ejercicio pleno esté, de hecho, menguado. Esto sucede inclusive por la reticencia de algunos gobiernos que enarbolan como causa principal los derechos populares, del signo ideológico que sea.

En otras palabras como señaló la experta peruana Beatriz Boza: “El derecho a la información pública es un derecho fundamental que permite a toda persona tener conocimiento de la información que poseen las entidades estatales. En consecuencia, es un derecho que promueve el desarrollo democrático, pues el acceso a la información pública hace posible no sólo una mayor transparencia en los actos de gobierno, sino permite al ciudadano una adecuada participación en el debate sobre los asuntos públicos”.⁴²¹

Por otro lado, el acceso a la información es la *vía regia* para el ejercicio de otros derechos como el monitoreo de la administración pública por parte de la población, la participación activa y responsable en procesos como *consulta popular, referéndum, audiencia pública, presupuesto participativo, iniciativa popular, etcétera*.

También es un eficiente instrumento para favorecer la transparencia y doblegar a la generalizada y nefasta corrupción. Esta última continúa extendiéndose de tal manera que, cada vez, es más frecuente encontrar textos constitucionales que se ocupan específicamente de la misma

⁴²¹ Boza, Beatriz. **Acceso a la Información del Estado: Marco Legal y Buenas Prácticas**. Ciudadanos Al Día. Páginas 20 y 21. Lima, Perú. 2005.

como, por ejemplo: “Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes. (...)”⁴²²

Desde luego que los organismos internacionales de carácter público deben incorporar los valores y mecanismos formales que sostienen la transparencia y la rendición de cuentas como cuestión universal y sin necesidad de esgrimir razón alguna por parte de la población. En tal sentido y por caso: “El MERCOSUR institucional actual sigue siendo un espacio estrecho e insuficiente para la incorporación de todas las nuevas agendas, que no son solamente son sociales, sino también políticas, económicas y externas. (...)”

Es necesario construir un nuevo concepto de ciudadanía, promoviendo su ampliación y profundización bajo el paradigma de derechos humanos universales, con un enfoque de ciudadanía activa, no reducido únicamente a la dimensión de ciudadano-elector.

Existe una gran distancia entre el discurso oficial y los hechos. Si se toman como base las declaraciones, documentos, consensos, comunicados, acuerdos, y hasta el lenguaje utilizado en muchos de ellos, parecería que ‘estamos todos en lo mismo’, pero los hechos después son muchos más lentos y dificultosos que los discursos, y en ocasiones sucede el incumplimiento de los compromisos asumidos.

Los problemas de transparencia son especialmente graves, ya que se mantiene el secretismo y la reserva, y las dificultades de acceso a la información, lo que aleja al ciudadano común y aún al involucrado y activista del conocimiento de los elementos fundamentales para entender lo que está pasando, y de ese modo poder incidir en la orientación de la toma de decisiones. En este contexto nadie sabe quiénes están nego-

⁴²² El Salvador. **Constitución**. Artículo 240°. 20 de diciembre de 1983.

ciando los temas claves del MERCOSUR de hoy, ni en representación de quiénes, ni quién los controla”.⁴²³

Asimismo, los interesados en la corrupción en el sector privado pueden leer el Informe Global sobre la Corrupción 2009 de Transparencia Internacional donde, entre otros aspectos subraya la importancia de que la ciudadanía esté debidamente informada sobre, por ejemplo, los pagos efectuados a distintos organismos públicos, actividades de *lobby* y otras formas de accionar para la defensa de sus intereses. En ese mismo sentido también se puede consultar a la publicación *La Responsabilidad Social de las Empresas en el Combate de la Corrupción*.⁴²⁴

Como hemos podido observar en los numerosos ejemplos de normas citadas, el acceso a la información es encuadrado de maneras muy disímiles como, por caso, como un derecho en sí mismo o una cuestión de particular interés para los periodistas.

En tal sentido, en los albores del bregar por lograr las cuestiones más elementales como la ecuánime y suficiente *difusión de los actos de gobierno* la revista *Fray Mocho* escribió en su página principal: “Muy oportuno llegó el proyecto del doctor Rodolfo Moreno a poner sobre el tapete la cuestión de las publicaciones oficiales, que en la actualidad no se hacen por falta del órgano indispensable o se hacen fragmentariamente y en forma que no convence de su autenticidad.

Con frecuencia ocurre a los hombres públicos y a los periodistas, que la pesquisa de un dato para apoyar el estudio de una cuestión interesante, es en toda obra, en que lo más seguro resulta ser la imposibilidad de obtenerlo. Esto no es serio. El país debe estar informado diariamente

⁴²³ Arbolea, Ignacio y Aguerre, María Julia. Hacia un MERCOSUL ciudadano: los retos de una nueva institucionalidad. En **Sociedad Civil y nuevas institucionalidades democráticas en América latina: dilemas y perspectivas**. Instituto Polis y INESC. Página 213. San pablo, Brasil 2009.

⁴²⁴ Controladoria Peral da União, Instituto Ethos de Empresas y Responsabilidad Social y Grupo de Trabalho do Pacto Empresarial pela Integridade Contra a Corruoção. Brasil. Junio de 2009.

de los actos de gobierno, sobre todo, del manejo de los caudales públicos, que tanta luz arrojan sobre la marcha financiera de la nación.

Eso sí, el plan del viejo Boletín Oficial debe alterarse en beneficio de la claridad, del buen gusto y de la economía. Aquellas horrendas planas, erizadas de firmas, las mismas en todos los decretos, con los insoportables artículos finales de ‘Publíquese’, etcétera, además de importar un pleonástico empleo del espacio, representaban, sin duda, un gasto tan inútil como fastidioso”.⁴²⁵ Observemos como el pueblo es ignorado y pareciera que el interés se centra en lo académico más que en *saber de qué se trata* y de monitorear a los poderes públicos tanto como la obligación de *rendir cuentas* por parte de los mismos. También, por razones estéticas, el editorialista propone suprimir la reproducción de las firmas de los responsables y cercenar arbitrariamente el último renglón de cada norma legal y así ahorrarse unos centavos. Por suerte, entrados en el siglo XXI cada vez se extiende más la obligación del *voto nominal* en todos los sistemas colegiados.

Como queda dicho, el acceso a la información es también es una herramienta altamente eficiente para el monitoreo de la administración. En tal sentido Diego Martínez puntualizó: “Se podría señalar con justicia que, más allá de que se realice o no promoción de los organismos de investigación, el principal incentivo para la denuncia lo constituye el funcionamiento pleno y eficaz de éstos. El lugar que ocupan en el imaginario ciudadano, el nivel de visibilidad pública de sus actos de gestión (especialmente la denuncia y la intervención en casos judiciales emblemáticos) condicionan la posibilidad de que sean conocidos y resulten confiables para potenciales denunciantes. De lo contrario, al ver que los organismos no son preactivos, o que sus planteos no son escuchados en la justicia, quienes conocen de primera mano prácticas corruptas podrían preguntarse: ¿para qué hacer una denuncia si nada va a ser investigado?”.⁴²⁶

⁴²⁵ Fray Mocho. **El Boletín Oficial**. Página 1. Año VIII. N° 371. Buenos Aires, Argentina. 3 de junio de 1919.

⁴²⁶ Martínez, Diego. **Mecanismos para la denuncia de hechos de corrupción en la Argentina**. Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia. Página 25. Buenos Aires, Argentina.

Con respecto al derecho explícito al acceso a la información, como fue expuesto en este ensayo, lo encontramos en muy diversas normas y encuadrado de forma disímil. Veamos algunos ejemplos.

Costa Rica lo incorporó en su **Constitución** del 8 de noviembre de 1949: “(...) Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. Queda a salvo los secretos de Estado”.⁴²⁷

También el artículo 30° la Constitución de Guatemala se ocupa específicamente de esta cuestión: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.⁴²⁸

También hay que subrayar a Polonia que a partir de que su pueblo logró liberarse de la tiranía comunista, aprobó por Referéndum su Constitución que incluye un relativamente extenso artículo referido al Acceso a la Información donde, entre otros conceptos señala: “Artículo 61. (...) 1. El ciudadano tendrá derecho a obtener información sobre actividades de los órganos del poder público, así como de personas que ejercen funciones públicas.

2. El derecho a obtener información deberá garantizar el acceso a los documentos y la entrada a sesiones de órganos colegiados de autoridad pública formados por sufragio universal, con la oportunidad de hacer grabaciones sonoras y visuales. (...)”.

La Provincia del Neuquén, Argentina, también lo incluyó en su Constitución: “(...) No será trabado el libre acceso a las fuentes de información”. Y, asimismo, la Carta Orgánica de Bariloche lo contiene.

Septiembre de 2009.

⁴²⁷ Costa Rica. **Constitución**. Artículo 30°.

⁴²⁸ Guatemala. **Constitución**. Artículo 30°. 31 de mayo de 1985, reformada por Consulta Popular. Acuerdo Legislativo 18-93.

En otros casos no figura a nivel constitucional como, por caso, la Argentina, Chile y El Salvador.

Sí hemos visto valiosos ejemplo de **leyes** nacionales como Chile, Ecuador, Perú y Uruguay, mientras que en otros países como la Argentina, luego de más de 25 años de Democracia, no ha sido posible contar con una norma para la Jurisdicción. Desde luego que existen provincias o estados y localidades que han reconocido este derecho para sus vecinos. En tal sentido, es oportuno tener presente lo puntualizado por el destacado constitucionalista Daniel Sabsay, uno de los grandes impulsores de este derecho: “La participación pública es, en la sociedad actual, una de las claves fundamentales para el logro de la gobernabilidad con miras a la promoción del desarrollo sustentable. Esta nueva forma de vivir la democracia atribuye poderes a los actores sociales y refuerza la presencia de intereses escasamente representados en los procesos de tomas de decisiones políticas y su aplicación. (...)”

La consagración normativa del derecho, si bien esencial, no resulta suficiente para garantizar el acceso a la información pública a todos los ciudadanos. La puesta en marcha de un sistema integral de estas características, necesita además de una administración de gobierno dispuesta y organizada para responder de manera adecuada a las demandas de información que la sociedad requiere.

Decimos también que la ley no es suficiente por cuanto estamos ante un derecho nuevo de escasa difusión y cuya plena vigencia impone un verdadero cambio cultural, tanto a nivel social como gubernamental. Nos referimos específicamente a la necesidad de trabajar en la generación de una cultura de la información y la transparencia de la gestión pública. Para ello se requiere una ciudadanía activa, consciente de sus derechos y comprometida con la cosa pública, ciudadanía de la que emergerá una nueva sociedad política”⁴²⁹.

Otra categoría de análisis es el *encuadre* donde se expresa el derecho: en algunos casos es parte de las declaraciones referidas a la **libertad de**

⁴²⁹ Sabsay, Daniel Alberto. En **Acceso a la Información Pública. Una experiencia federal**. Presentación. Fundación Ambiente y Recursos Naturales. Página 8. Buenos Aires, Argentina. 2007.

informar y de pensamiento, incluido en el derecho a conocer la información obrante en el Estado de **carácter personal** (*habeas data*), como una **herramienta de participación ciudadana o mejora de la democracia**; en cambio, en otras oportunidades, está presentado como un derecho en sí mismo. Cabe destacar que adscribimos a la última opción.

Artículo 35º) **Libertad de emisión de pensamiento**. Es libre la emisión de pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura previa ni licencia previa. (...) Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. (...).⁴³⁰

Artículo 28º) Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que **sobre sí misma o sobre sus bienes** consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Quedan a salvo el secreto profesional de las fuentes de información periodística y de otras fuentes que determine la ley.⁴³¹

ARTICULO 3º) – DESCRIPCIÓN El Acceso a la Información Pública constituye una **instancia de participación ciudadana** por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTICULO 4º) – FINALIDAD La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una **efectiva participación ciudadana**, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.⁴³²

⁴³⁰ Constitución de Guatemala.

⁴³¹ Venezuela. **Constitución**.

⁴³² Presidencia de la Nación Argentina. Decreto 1172/03. Anexo VII. Buenos Aires. 3 de diciembre de 2003.

Artículo 4: Son objetivos de esta ley: (...)

VI. Contribuir a la **democratización** de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.⁴³³

Artículo 30°) Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.⁴³⁴

También es interesante observar si se plantea como un **derecho universal** de toda persona o se circunscribe a los **vecinos** de una ciudad o habitantes de una Jurisdicción mayor o, por lo menos en un caso, para los que ejercen determinada **profesión**. Asimismo, a veces, se hace referencia a la **nacionalidad**. Opinamos que debe ser un derecho universal más allá del domicilio del solicitante o de su lugar de nacimiento. (El subrayado en negrita es nuestro).

ARTICULO 1°) **Toda persona física o jurídica**, tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad en los actos de gobierno y atendiendo al carácter de bien social que ostenta la información pública, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. El pedido de la información podrá efectuarse en la mesa de entrada general de la Municipalidad o ante el funcionario público municipal que la atesore y este bajo su jurisdicción y/o tramitación. También podrá solicitarse la información en forma directa ente las instituciones privadas caracterizadas en el Art. 2° de la presente ordenanza.⁴³⁵

⁴³³ México. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 2003.

⁴³⁴ Costa Rica. **Constitución**. Artículo 30°. San José, Costa Rica. 8 de noviembre de 1949.

⁴³⁵ Concejo Deliberante de El Calafate. Ordenanza N° 860/ HCD/04. Expediente N° 168/ CVRYC/04. El Calafate, Provincia de Santa Cruz, Argentina. 28 de octubre de 2004.

Artículo 5º. **Todos** são iguais perante a lei, **sem distinção de qualquer natureza**, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País (...)

XIV é assegurando a **todos** o acesso à informação (...).⁴³⁶

Artículo 1º) ESTABLECER que **todo ciudadano de Caleta Olivia**, tendrá derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa y veraz de cualquier órgano perteneciente al estado municipal, y empresa o sociedades donde tenga participación, mínima o mayoritaria, el Estado Municipal.⁴³⁷

Artículo 1º) Será libre el acceso a las fuentes informativas de carácter público, a **las personas mencionadas** en el artículo 2 y 20 de la Ley Nacional 12.908 (**Estatuto Profesional del Periodista**).⁴³⁸

ARTÍCULO 2º) El derecho al libre acceso a las fuentes de información pública municipales puede ejercerlo toda persona física o jurídica, **sin distinción de nacionalidad**, con residencia en la ciudad de Viedma, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan.⁴³⁹

Derecho de Acceso

Derecho de acceso a los registros

4. (1) Sujeto a esta Ley, no obstante otra ley del Parlamento, cada persona que es

(a) un ciudadano de Canadá, o

⁴³⁶ Brasil. **Constitución**. Artículo 5º, inciso XIV.

⁴³⁷ Concejo Deliberante de Caleta Olivia. **Ordenanza N° 4315 /2003**. Expediente H. C. D. N° 678/2002. Sesión Ordinaria N° 293. Caleta Olivia, Provincia de Santa cruz, Argentina. 26 de setiembre del 2.003.

⁴³⁸ Provincia de La Pampa, Argentina. **Ley 1654**. Santa Rosa, Provincia de la Pampa, Argentina. 24 de noviembre de 1995.

⁴³⁹ Concejo Deliberante de Viedma. Ordenanza N° 2722. Sesión N° 12/91.

Registro Interno N° 193/91. Viedma, Provincia de Río Negro, Argentina. 7 de octubre de 1991.

(b) un residente permanente como significado en la Ley de Inmigración, tiene el derecho de acceso a, y cuando lo pide, tendrá acceso a, cualquier registro controlado por un órgano gubernamental.

Extensión del derecho por orden

(2) El Gobernador puede, por orden, extender el derecho de acceso a registros del parte

4.1 para que incluya a **personas no referidas** en esa parte, y puede fijar las condiciones cuales considera apropiadas.⁴⁴⁰

Asimismo, recordemos el citado ejemplo de la Carta Orgánica de San Patricio del Chañar, Provincia del Neuquén, Argentina, de restricción del derecho al acceso a la información cuando lo limita a los **contribuyentes directos**, tal una de las ideas imperantes hasta mediados de siglo XIX por la cual únicamente estaban amparados por la ley en igualdad de condiciones los que *pagaban sus impuestos*.

Cabe señalar que para la ley colombiana ya citada, especifica también los periodistas tienen un trato especial: Artículo 23° “(...) Si la solicitud de copia o fotocopia de documentos la hace un periodista acreditado en la fecha como representante de un medio de comunicación, se tramitará preferencialmente”.

En tal sentido recordemos que la Constitución de Colombia, como la mayoría de las normas equivalentes de muchos países, expresa: “Artículo 13°. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)”. (1991).

Además, notemos como, a su vez, realiza una supra especificidad cuando lo limita a periodistas acreditados de un medio; ¿y los profesionales independientes o los miembros de una producción periodística? La lista la podríamos ampliar en mucho: miembros de organizaciones sociales, entidades ambientalistas, organismos de derechos humanos, etcétera.

⁴⁴⁰ Canada. Access to Information Act.

En cuanto al derecho al acceso a la información por parte de los periodistas Sandra Crucianelli apuntó: “En la Argentina, del mismo modo que ocurre en otros países de América Latina, existe una marcada tendencia a considerar asuntos públicos como privados y viceversa. El secreto viene dominando buena parte de la escena pública y, en repetidos capítulos de la historia, esa práctica ha sido funcional a la violación de los derechos humanos y la comisión de actos de corrupción desde el Estado.

El acceso a la información pública es un elemento necesario para el ejercicio pleno del derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13° de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

En una sociedad globalizada, en la que las noticias fluyen desde diversas fuentes y de múltiples maneras, el papel del periodismo es clave como intermediario entre la información creciente y la ciudadanía. Sus informaciones, investigaciones y análisis siguen siendo la principal fuente de opinión pública. Por eso, el periodista debe tener allanado el camino a la petición formal de datos y documentos de la administración pública, herramientas decisivas para desarrollar su labor de una manera confiable. Cuanto más sencillo sea el acceso, más la tarea periodística podrá contribuir al control de los actos de gobierno, al fortalecimiento de la democracia y a mejorar la calidad de la comunicación entre la prensa y la opinión pública.

La vigencia plena de este derecho implica también al acceso igualitario de todos los periodistas a la información en manos del Estado. Con el camino principal vedado o lleno de obstáculos, es dable la aparición de atajos para dar con los datos que posee el estado. Así, se deja abierta la posibilidad de que se produzca un mercado negro de la información pública, donde pueden darse actos de corrupción o de filtraciones intencionadas o justipreciadas en función de quién esté dispuesto a pagar más por ella.

La obtención y difusión de información pública no sólo puede generar noticias de interés para el ciudadano sobre lo que está sucediendo dentro de la estructura estatal que ayuda a sostener con sus impuestos, sino

que sirve además como herramienta de verificación de que el estado está cumpliendo con su papel. La negativa a proporcionar este tipo de datos o la constatación de que determinados servicios no se cumplen pueden ser reveladores de una realidad que debe ser conocida por la opinión pública, para poder exigir un cambio acorde con sus demandas”.⁴⁴¹

También debemos prestar atención a si es **necesario alegar o justificar un interés legítimo** o cualquiera puede pedir información pública como un derecho directo **sin obligación de explicar la razón** del requerimiento. (El subrayado en negrita es nuestro).

Artículo 5°): LA SOLICITUD debe realizarse por escrito, con la identificación de la persona jurídica solicitante u organismos gubernamentales. **Debiendo presentar la manifestación del propósito de la requisitoria, y el destino que se dará a la información requerida.** Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.⁴⁴²

Artículo 5°) La solicitud de acceso a la información pública debe ser presentada en forma escrita y deberá contener los siguientes requisitos: (...)

e) **Motivo del requerimiento de la información.**⁴⁴³

Artículo 47°. Conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio, todo vecino que acredite interés legítimo y concreto podrá solicitar información al respecto, a cualquier área del estado Municipal, la que deberá brindarse cuando fuere requerida en forma legal. El incumplimiento de este deber de informar será causal de sanciones a los responsables.⁴⁴⁴

⁴⁴¹ Crucianelli, Sandra. **Acceso a la Información Pública. ¿Por qué es necesaria una ley a nivel nacional?** FOPEA: Anuario N°1. Página 54. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 2009.

⁴⁴² Trevelin, Provincia del Chubut, Argentina. **Ordenanza N° 432/04.**

⁴⁴³ Chos Malal, Provincia del Neuquén, Argentina. **Ordenanza N° 2299/08.4** de noviembre de 2.008.

⁴⁴⁴ Carta Orgánica de Villa María, Provincia de Córdoba, Argentina. 11 de marzo de 1996.

ARTÍCULO 6º) La solicitud debe realizarse por escrito, con la identificación del solicitante, número de documento y domicilio, sin estar sujeta a ninguna formalidad. **No puede exigirse la manifestación de propósito de la requisitoria**, debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.⁴⁴⁵

TÍTULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 7º) Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. **En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.**⁴⁴⁶

También debemos analizar si la **iniciación** del trámite es gratuita u onerosa para el solicitante. Aquí volvemos a subrayar que la información es pública por lo que lejos estamos de entender que es obligación abonar cantidad alguna por acceder a lo que es nuestro.

Artículo 4º) En el desarrollo del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes principios:

- a) La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información;
- b) El acceso a la información será, por regla general, **gratuito**, a excepción de los costos de reproducción, y estará regulado por las normas de esta ley;⁴⁴⁷

⁴⁴⁵ Comisión de Fomento de Puerto Pirámides, Provincia del Chubut. **Ordenanza N° 52/04 C. D. P. P.** 20 de julio de 2004.

⁴⁴⁶ Perú. Ley 27.806.

⁴⁴⁷ Ecuador. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 24. Sancionada el 4 de mayo de 2004, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 337. Quito, Ecuador. 18 de mayo de 2004.

Artículo 15º) Tasas Retributivas

La solicitud de información o el requerimiento de informes estará sujeto al **pago de las tasas retributivas** de servicios o sellados de actuación que, con carácter general, establezcan el Código Fiscal, la Ley Impositiva y las ordenanzas municipales; sin perjuicio de la compensación que corresponda por los gastos de reproducción o de fotocopiado de la documentación correspondiente.⁴⁴⁸

Artículo 3º) A efectos de poder ejercer el derecho al libre acceso a las fuentes de información del Estado consagrado por la Ley N° 4.444, el interesado deberá cumplir con los siguientes recaudos: (...)

d) Acreditar el pago del sellado o tasas de actuación establecido en el Artículo 15º de la Ley; (...).⁴⁴⁹

Otro caso, por suerte poco frecuente, es cuando la norma **limita la cantidad de solicitudes** que la Administración debe recibir, aduciendo que así se resguarda el cumplimiento de las demás funciones (“preservar el normal funcionamiento de la Municipalidad”). Como se recordará en los ejemplos mencionados, **la restricción es absolutamente difusa** por lo que lo deja librado a la decisión arbitraria del responsable de la información pública y abriendo de par en par las puertas para la denegatoria y el menoscabo del derecho pues siempre habrá otros asuntos más importantes de que ocuparse. Ver, por ejemplo, las citadas *cartas orgánicas* de Allen, Catriel y Cipolletti.

En tal sentido recordemos a José Saramago, Premio Nobel de Literatura, en su genial novela sobre la decisión ciudadana extrema y generalizada de desobediencia civil: “El alcalde ordenó sumariamente los documentos esparcidos sobre su mesa de trabajo, la mayoría parecían de otro país y de otro siglo, no de esta capital en estado de sitio, abandonada por su propio gobierno y cercada por su propio ejército. Si los rompiera, si los quemase, si los tirase al cesto de papeles, nadie le exi-

⁴⁴⁸ Provincia de Jujuy, Argentina. Ley N° 4444.

⁴⁴⁹ Provincia de Jujuy, Argentina. Decreto-Acuerdo N° 7930 G.

giría cuentas sobre lo que había hecho, las personas ahora tienen cosas más importantes en que pensar, la ciudad, mirándolo bien, ya no forma parte del mundo conocido, se ha convertido en una olla llena de comida podrida y de gusanos, en una isla empujada hacia un mar que no es el suyo, un lugar donde se ha declarado un foco de infección peligrosa y que, por precaución, es colocado en régimen de cuarentena, a la espera que la peste pierda virulencia o, por no tener a nadie más a quien matar, acabe devorándose a sí misma”.⁴⁵⁰

Asimismo, un asunto a la que debemos prestar atención es el referido a los **plazos** para contestar. Aquí, una vez más, en las diferentes normas encontramos criterios disímiles. A nuestro entender, a partir de décadas de trabajo en el sector público, diez días hábiles son más que suficientes sobre todo se está la posibilidad de una única prórroga fundada de otro tanto, la que siempre debe ser comunicada fehacientemente a iniciador en el domicilio consignado oportunamente.

Artículo 12. Un documento oficial al que tiene acceso el público se pondrá a disposición **de inmediato** la solicitud, o **tan pronto como sea posible**, en el lugar donde ésta se celebre, y de forma gratuita, a cualquier persona que desee examinarlo, (...).

Artículo 15. (*ante un rechazo de solicitud*) (...) La apelación deberá ser siempre examinada con prontitud.⁴⁵¹

Artículo 11. (...) b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de **7 (siete) días útiles**; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por **cinco (5) días útiles** adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga.

⁴⁵⁰ Saramago, José. **Ensayo sobre la lucidez**. Alfaguara. Páginas 151 y 152. Buenos Aires, Argentina. Abril de 2004.

⁴⁵¹ Suecia. Ley de Libertad de Prensa. SFS, 1949:105.

Artículo 12. Acceso directo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el **acceso directo** y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público.⁴⁵²

Artículo 13. (...) El término para entregar la información solicitada será de **ocho (8) días hábiles** como máximo, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.⁴⁵³

Artículo 9. El titular de la entidad o representante legal será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso.

Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de **diez días**, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.⁴⁵⁴

Art. 9° inciso 1° El órgano o entidad pública deberá autorizar o conceder el acceso inmediato de la información disponible.

De no ser posible conceder el acceso **inmediato**, en la forma dispuesta en el párrafo anterior, el órgano o entidad que recibió el pedido deberá, en un plazo no superior a **veinte días** corridos:

comunicar la fecha, local y modo para realizar la consulta, efectuar la reproducción u obtener la certificación (certiño); (...).⁴⁵⁵

Artículo 183°: Los actos, contratos y resoluciones de gobierno y administración municipal son públicos y todos los contribuyentes directos de la ciudad pueden solicitar, por escrito, al departamento Municipal, los informes pertinentes, debiéndose obtener adecuada respuesta. La falta de respuesta en un término de **sesenta (60) días hábiles**, constituye falta grave y hace incurrir al funcionario en incumplimiento de los deberes a su cargo. Una ordenanza específica reglamentará su respectivo procedimiento.⁴⁵⁶

⁴⁵² Perú Ley N° 27086 modificada por la Ley N° 27.927.

⁴⁵³ Miranda, Venezuela. Ley de transparencia y Acceso a la Información.

⁴⁵⁴ Ecuador. Ley N° 24.2004.

⁴⁵⁵ Brasil. Proyecto de lei 5228/209.

⁴⁵⁶ Carta Orgánica de San Patricio del Chañar, Provincia del Neuquén, Argentina.

Con respecto a los plazos también es importante tener presente el artículo 41° de la Constitución de Panamá que establece un principio general para cualquier tipo de solicitud ante organismos estatales: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y el obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de **treinta días**.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma”.⁴⁵⁷

A continuación observemos distintas alternativas con respecto a un miembro de los poderes públicos que se niega a cumplir con el ejercicio de este derecho como, por ejemplo, el gobierno argentino con respecto a la metodología que durante años empleó el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos por el cual *logró* bajar la inflación aunque pocos lo aceptan como válida, inclusive los profesionales especialistas del Estado: “(...) Es precisamente ese organismo el motivo de la nueva pulseada entre Boudou y Moreno: el ministro responsabiliza al secretario **por no entregar la información** que reclaman los integrantes del Concejo Académico, que integran cinco universidades nacionales”.⁴⁵⁸

Artículo 18. (Silencio positivo). El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde.

Vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose **falta grave la negativa** de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley.⁴⁵⁹

⁴⁵⁷ Panamá, **Constitución**. 1972/1978/1983 y 1994.

⁴⁵⁸ Gallo, Alejandra. **Por el control del INDEC, se desató una pelea entre Moreno y Boudou**. Clarín. Página 6. Buenos Aires, Argentina. 23 de febrero de 2010.

⁴⁵⁹ Uruguay. Ley N° 18.381.

Artículo 23°. (...) serán sancionados, según la gravedad de la falta, y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, de la siguiente manera:

Multa equivalente a la remuneración de un mes de sueldo o salario que se halle percibiendo a la fecha de la sanción;

Suspensión de sus funciones por el tiempo de treinta días calendario, sin derecho a sueldo o remuneración por ese mismo lapso; y

Destitución del cargo en caso de que, a pesar de la multa o suspensión impuesta, se persistiere en la negativa a la entrega de la información.⁴⁶⁰

Artículo 25°. (...) El funcionario renuente será sancionado con la pérdida del empleo.⁴⁶¹

También debemos tener en cuenta de observar lo referido a eventuales **denegatorias** de información. Por caso, transcribimos lo prescripto en Arroyo Seco, Provincia de santa Fe, Argentina.

ARTÍCULO 9) La denegatoria de información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Secretario, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa.

ARTÍCULO 10) El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ordenanza, está incurso en falta grave y su responsabilidad estará regida por el ordenamiento jurídico general en los órdenes administrativo, civil, penal, disciplinario y/o político.⁴⁶²

En este sentido, por caso, el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica se negó a brindar la información solicitada por la Justicia española sobre si existe alguna investigación referida a la violación de los derechos humanos en la cárcel ubicada en Guantánamo.⁴⁶³

⁴⁶⁰ Ecuador. Ley N° 24.

⁴⁶¹ Colombia. Ley N° 57.

⁴⁶² Ordenanza N° 1465.

⁴⁶³ Guisoni, Oscar. **Guantánamo en la mira del juez Garzón**. Página 12. Página 21. Buenos Aires, Argentina. 31 de enero de 2010.

Otra cuestión es la referida a la posibilidad de realizar un recurso ante una negativa de suministrar la información solicitada. Observemos algunos ejemplos.

Artículo 11. (...) e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá **interponer el recurso de apelación** para agotarla.

f) Si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de diez (10) días útiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.

g) Agotada la vía administrativa, el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el **proceso contencioso administrativo**, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 26301.⁴⁶⁴

Artículo 91°. La **acción de acceso a la información pública** tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

Artículo 215° La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.

Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. **El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones (...) acceso a la información (...).**⁴⁶⁵

⁴⁶⁴ Perú. Ley N° 27086 modificada por la Ley N° 27.927.

⁴⁶⁵ Ecuador. **Constitución**.

Hay otra cuestión clave que, a veces, por falta de precisión en la normativa, por que existen más de una ley en el mismo sentido, etcétera en los hechos *neutraliza* o dificulta el cumplimiento de derecho al acceso a la información; nos estamos refiriendo al **secreto** que recae, por ejemplo, sobre determinados datos, expedientes públicos, empleo de recursos económicos y contrataciones.

También es fundamental tener en cuenta los **plazos** estipulados específicamente para cada caso en que **por ley se determine el secreto** o equivalente siempre con la intervención de las legislaturas, desde luego que con suficientemente fundamentos desarrollados que lejos están de circunscribirse a un mero *secreto de Estado* y siempre basados en el sistema democrático.

A manera de ejemplo de lo antedicho, recordemos que en la Argentina gobernada por el peronismo en la década de 1990, fue una práctica frecuente que diversos funcionarios cobraron altos sobresueldos a través de la Ley **secreta** N° 18.302 S, por la cual **legalizaron lo ilegítimo** mientras, por caso, crecía exponencialmente el desempleo y bajaban notoriamente los salarios en general. La norma, basada en el secreto, dispuso que se emplearan fondos de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) para abonar en efectivo las abultadas cifras mensuales a quienes trabajaron *por el bienestar del pueblo*.⁴⁶⁶ Otro caso escandaloso fueron los cuatro decretos **secretos** por los cuales el mismo gobierno peronista realizó un contrabando de armas al El Ecuador, por U\$S 7.000.000 en medio de la guerra de ese país con Perú en la que Argentina era *garante de la paz*. Además, recordemos que el material bélico era inservible como la mayoría que el Estado, en esa misma época, contrabandeó a Croacia. (En el 2010 los juicios continúa y otro gobierno del mismo partido político pidió disculpas en forma pública al pueblo peruano).

Entonces, el principio a tener en cuenta es:

⁴⁶⁶ Ver el libro de Enrique N'Haux **Maquiavelo no conoció a los argentinos**. Editorial Paidós y a Silvia Naishtat en **Maquiavelo, Cavallo y los sobresueldos**. Clarín, página 21. Buenos Aires, Argentina. 13 de febrero de 2005.

Con respecto a la información pública es necesaria la menor cantidad posible de secretos, que dicha situación dure el plazo más breve posible, que sean establecidos por una ley del Parlamento que esté debidamente fundada y que el registro de la misma sea público y que cuando sean liberados o desclasificados esa circunstancia sea ampliamente divulgada.

Como lo señaló José Saramago en su novela *Caín* y la mayoría de las religiones, el secreto es inherente al ser superior denominado Dios o sus equivalentes; lejos estamos aquí de reflexionar sobre esta cuestión pero sí señalar que, frecuentemente, hay un *traslado* injustificado de esa *cualidad* a todos quienes sustentan algún tipo de poder *terrenal*, desde luego que fomentada por los beneficiarios de la misma a tal punto que, pareciera por ejemplo, que averiguar cuánto dinero le insume al pueblo las cenas oficiales es una ofensa mayúscula y una prueba de lo mezquina de las mentes que se interesan por esas cuestiones. Se menoscaba a quien pregunta pero lejos están de responder.

Desde luego que, frecuentemente, los que desean ocultar *vaya a saber que* esgrimen al *secreto* para velar cierta información como la contenida en las declaraciones juradas patrimoniales de los que trabajan en la función pública, sobre todo los de más jerarquía como legisladores, jueces y ministros. Cabe recordar que mientras en Chile es pública la liquidación de haberes de la Presidente, en la Argentina es *secreto de Estado*. La Ley del Estado de Tabasco, México, ya citada, considera que es información pública y que debe ser entregada de oficio: “(...) f) La totalidad de las percepciones económicas en las que se comprenda el monto mensual por concepto de remuneración por puesto o en su caso dieta, incluyendo el sistema de compensación, prestaciones o prerrogativas que reciben en especie o efectivo, según lo establezca el capítulo de servicios personales del Presupuesto de Egresos correspondiente”.

Otras veces si invoca al *secreto* para ocultar hechos de corrupción o asuntos internos del grupo gobernante que de ser conocidos por la población podría desestabilizarlo.

Y, la *gran pregunta* que ya formuló Décimo Junio Juvenal el poeta latino (60 d. C.– 128? d. C.): “¿Quién vigila a los vigilantes?”. ¿Cómo la ciudadanía conoce las auditorías contables? ¿Hasta dónde avanzan sobre las personas los sistemas de *inteligencia del Estado*? ¿Quién evalúa los ingentes recursos distribuidos discrecionalmente por empleados públicos de jerarquía coincidiendo con los períodos electorales?

En este sentido Ezequiel Nino escribió: “Las EFS (*Entidades Fiscalizadoras Superiores*) requieren transparencia en sus estructuras, actividades y personas que desempeñan allí sus funciones. Se trata de organismos públicos que, como tales, tienen la obligación de dar cuenta de sus actos, y difundirlos de la forma más amplia y comprensible a la ciudadanía. El hecho de que sean agentes controladores no los exime de este requisito y, a medida que se incrementa la trascendencia de su trabajo de control, se acrecienta la necesidad de contar con entidades transparentes e independientes del poder político. Es decir que quienes controlan (agentes controladores de estado) también deben ser controlados y, para ello, deben promover medidas de buen gobierno. Aquí también las OSC pueden desempeñar un rol fundamental en promover la transparencia de dichos órganos de control y vigilar a quienes ejercen el control público.

(...) Los órganos de auditoría deben estar incluidos en la legislación sobre acceso a la información pública. Así, a petición de cualquier interesado, la EFS debe brindar información adecuada, oportuna, veraz y completa, salvo cuando se tratara de notas internas o datos que pudieran afectar la intimidad de alguna persona. Así, la EFS debe proveer, entre otros, datos sobre su organización, personal, remuneración de los empleados y funcionarios, el plan y estado de las auditorías, las decisiones que adopta el auditor o el cuerpo de auditores y las minutas de las reuniones del cuerpo de auditores”.⁴⁶⁷

También nos parece interesante incluir la perspectiva de algunos miembros del Tribunal de cuentas de la Provincia del Chaco, Argentina:

⁴⁶⁷ Nino, Ezequiel. **El acceso a la información pública y la participación ciudadana en las entidades fiscalizadoras superiores**. Asociación por los Derechos Civiles y Asociación Civil por la Igualdad y la justicia. Página 19. Buenos aires, Argentina.

Seguramente, resulte importante un cambio de paradigmas en la relación de los Tribunales de Cuentas con la comunidad, de manera tal de propender a una cultura organizacional que no sólo garantice el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos, sino que refuerce el peso institucional que tienen las entidades fiscalizadoras en el desarrollo de los pueblos. La difusión de las tareas de control, así como de los informes de auditoría contribuyen a fortalecer el sistema de control externo.

No obstante garantizar el derecho de acceso a la información, sin dudas, se debe proteger el carácter reservado de las etapas de los procesos de investigación que llevan adelante las fiscalías en el cumplimiento del control de las cuentas públicas.

Se debe tender a la promoción de todo tipo de esfuerzos que coadyuven al deber constitucional de acceso a la información pública, de manera tal de fomentar la transparencia y eficacia de las entidades fiscalizadoras y su fortalecimiento institucional.⁴⁶⁸

Sin duda, otra cuestión es el *secretismo* tan arraigado en bastantes culturas y, particularmente, en algunos ámbitos laborales como en la *administración pública*. Luego de casi tres décadas de trabajar en diversos organismos públicos, podemos afirmar que muchos de los empleados están profundamente convencidos que la información que *atesoran* es reservada para un círculo muy estrecho de *iniciados* que, desde luego, la población está muy lejos de ser incluida en esa *categoría*. Ante una disyuntiva de brindar o no cierta información solicitada por un vecino es claro que primará el temor a ser sancionado por un superior que el dejar de cumplir con funciones específicas como servidor del pueblo. Sin duda es necesario realizar una generalizada capacitación de todo el personal y efectuar un adecuado seguimiento a los efectos de contribuir a generar un cambio cultural.

⁴⁶⁸ del Cerro, Luis María y Rufino, Mónica Rufino. **Aspectos relevantes del Derecho de Acceso a la Información Pública y su vinculación con los Tribunales de Cuentas**. XX Congreso Nacional de Tribunales de Cuentas, Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina. San Luis, Provincia de San Luis. 25 de noviembre de 2009.

En el mismo sentido recordemos la tan arraigada creencia que el poseer información le da enorme poder a quien la sustenta y que brindarla es ir *perdiéndola*; de ahí que el *secretismo* para algunos es la *savia* que nutre su existencia. Recordemos al personaje ya citado de Agatha Christie que reconoce que su fuente de poder está en no divulgar lo que sabe y que esa conducta de laboral le permitió llegar a su *posición*.

Artículo 17° Limitación al acceso en razón de intereses públicos preponderantes

Artículo 18° Limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes

“La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes”.

Artículo 19° Casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos.⁴⁶⁹

Principio 1.2. Cualquier restricción sobre la expresión o la información que un gobierno procurara justificar por motivos de seguridad nacional deberá contar con el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional.⁴⁷⁰

Cabe señalar que los datos **confidenciales** o **personalísimos** son los que están estrechamente referidos a situaciones personales como los *informes socio ambiental necesario* para el otorgamiento de un subsidio, por caso, ante graves hechos de violencia familiar sin sostén económico. Por caso, el artículo 33° de la Constitución de Paraguay expresa: “La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son in-

⁴⁶⁹ República Dominicana. Ley de Libre Acceso a la Información N° 200-04.2004. (Como los textos son extensos, ya que enumera taxativamente los casos, hemos transcrito los títulos de los mismos alentando a los interesados en esta cuestión a su lectura integral).

⁴⁷⁰ Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información. ARTÍCULO 19.1996.

violables” y el artículo 42° de la Constitución de Colombia señala: “(...) La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

Y, por caso, el artículo 1°, inciso 5) de la Ley N° 6 de Panamá lo define de la siguiente manera: “Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios”.

En definitiva, es necesario reflexionar en extenso con respecto a las denominadas *ayudas sociales* con dineros públicos pues es bien sabido, en tal sentido, de las generalizadas y nefastas prácticas de clientelismo político que se *ocultan* negándose a revelar los beneficiarios para resguardar la intimidad abusándose de las graves carencias económicas de millones de personas.

Asimismo tengamos presente que la Constitución de Colombia, en su artículo 136°, inciso 2° determina la prohibición “al Congreso y a cada una de sus cámaras” (...) exigir al gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

El acceso a la información contribuye claramente a permitir mejorar las condiciones de transparencia y ésta está estrechamente relacionada con todo proceso en cuanto a la detección y evitación de actos de corrupción. Y en tal sentido, permítasenos insistir, es uno de los principales flagelos que lejos está de tender a disminuir como, por caso, lo explicita claramente la organización Transparencia Internacional.

Para el Barómetro Global de la Corrupción 2009 se entrevistaron 73.132 personas en 69 países y territorios entre octubre de 2008 y febrero de 2009. Las principales conclusiones son las siguientes:

Existe una preocupación creciente entre el público en general sobre la corrupción dentro del sector privado.

- La mitad de los entrevistados percibe al sector privado como corrupto, lo que representa un incremento marcado de 8% puntos porcentuales entre el 2004 y el 2009.
- El público en general muestra una actitud crítica frente al rol que tiene el sector privado en el proceso de adopción de políticas de su país. Más de la mitad de los encuestados consideraba que frecuentemente se recurre al soborno para influir en políticas y reglamentaciones a favor de las compañías. Esta percepción es particularmente generalizada en los Nuevos Estados Independientes y, en menor medida, en países de América, los Balcanes occidentales y Turquía.
- La corrupción es un tema que inquieta a los consumidores. La mitad de los entrevistados manifestaron estar dispuestos a pagar un sobreprecio al comprar a compañías ‘libres de corrupción’.

A nivel global los partidos políticos y la administración pública son percibidos como los sectores más corruptos.

- A nivel mundial, los encuestados percibían a los partidos políticos como la institución nacional más corrupta, seguida de cerca por la administración pública.
- Los resultados globales, no obstante, ocultan importantes diferencias entre los países. En 13 de los países sondeados, el sector privado era el considerado como más corrupto, mientras que en otros 11 países los encuestados identificaron al poder judicial en esa posición.

Los casos de soborno menor se perciben como cada vez más frecuentes en algunas partes del mundo, siendo las fuerzas policiales las receptoras más probables de los sobornos.

- Un poco más de 1 de cada 10 personas entrevistadas informó haber pagado un soborno en los 12 meses anteriores, lo que indica niveles de soborno similares a los captados en el Barómetro 2005. Para 4 de cada 10 encuestados que pagaron sobornos, los pagos ascendían

en promedio a un valor de, aproximadamente, el 10% de su ingreso anual.

- Los países que presuntamente están más afectados por el soborno menor son (en orden alfabético): Armenia, Azerbaiyán, Camboya, Camerún, Irak, Liberia, Sierra Leona y Uganda.
- A nivel regional, los casos de soborno menor son más frecuentes en Medio Oriente y África del Norte, los Nuevos Estados Independientes y el África Sub-Sahariana.
- Si bien a nivel mundial se señala más frecuentemente a las fuerzas policiales como receptoras de sobornos, también se han verificado diferencias regionales. En Medio Oriente y África del Norte, las instituciones más propensas a aceptar sobornos son presuntamente aquellas a cargo de procedimientos relacionados con la adquisición, la venta, la transmisión hereditaria o el arrendamiento de tierras. En los países de la UE, estos servicios de administración de tierras, junto con los de atención de la salud, son los más vulnerables a los hechos de soborno menor. Si bien en América del Norte los casos de soborno menor parecen ser menos frecuentes, los hechos que se denuncian suelen estar relacionados con interacciones con el poder judicial.
- Los resultados demuestran que es más probable que los encuestados que pertenecen a hogares de bajos ingresos, antes que los de altos ingresos, paguen sobornos cuando realizan gestiones ante las fuerzas policiales, el poder judicial, los servicios de administración de tierras o incluso el sistema educativo.

Los ciudadanos comunes no se sienten empoderados para denunciar la corrupción.

- El público en general no utiliza canales formales para radicar denuncias sobre corrupción: tres cuartas partes de las personas que manifestaron haber pagado sobornos no presentaron una denuncia formal.
- Cerca de la mitad de las víctimas de soborno entrevistadas no consideraron que los mecanismos de denuncia existentes fueran efectivos.

Esta opinión fue compartida por los entrevistados, independientemente de factores como género, educación o edad.

Se considera que los gobiernos no son efectivos en la lucha contra la corrupción; lamentablemente, esta opinión ha persistido en la mayoría de los países a través de los años.

- El público común considera, en general, que las medidas impulsadas por su gobierno para combatir la corrupción son inefectivas. Sólo el 31% cree que sean efectivas, frente a un 56% que las percibe como inefectivas.
- No se constataron cambios sustanciales en las opiniones relevadas acerca de las medidas gubernamentales contra la corrupción durante 2009, luego de una comparación con los datos de los países evaluados en la última edición del Barómetro en 2007.⁴⁷¹

La simplicidad del trámite es esencial y, en todos los casos los que *atesoran* la información deben facilitar su suministro. Por caso recordemos lo establecido en El Calafate, Provincia de Santa Cruz, Argentina: “La solicitud podrá realizarse por escrito o **verbalmente**, con la identificación del solicitante, número de documento y domicilio, **sin estar sujeta a ninguna otra formalidad**. (...) Cuando se efectúe en forma verbal, el funcionario interviniente deberá labrar el acta correspondiente”.⁴⁷²

Entonces, hoy en día, por lo menos es necesario incrementar y mejorar los esfuerzos en aras de crear las condiciones estructurales y alentar los procesos que afiancen la **democracia cotidiana de calidad**. En tal sentido, algunas líneas de acción han de ser:

⁴⁷¹ Transparencia Internacional. **Barómetro Global de la Corrupción 2009**. Página 3. 2009.

⁴⁷² **Ordenanza N° 860/H. C. D./04**. Artículo 8°. El Calafate, Provincia de Santa Cruz, Argentina. 28 de octubre de 2004.

Identificar sistemáticamente toda la normativa atinente en un *mapa* dinámico donde también se visualicen las carencias y eventuales distorsiones y, desde luego, trabajar a partir de esa información.

Difundir ampliamente, inclusive entre los alumnos de los distintos niveles de la educación, el derecho al libre acceso a la información.

Bregar para que toda persona tenga el mismo derecho, sin distinción de ninguna naturaleza.

Procurar que el derecho al libre acceso a la información sea el equivalente en todas las instancias de cada uno de los poderes públicos: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, en los niveles, municipal, provincial y nacional. También en organismos estatales y mixtos internacionales como las Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Organización Internacional del Trabajo, etcétera.

Establecer el sentido más amplio de este derecho y que las excepciones, las menos posibles, sean siempre producto de una norma legal debidamente fundada, con plazos establecidos, y que nunca, por ejemplo, las declaraciones patrimoniales de los representantes y autoridades públicos puedan *ampararse* en restricciones para su conocimiento general.

Procurar la extensa capacitación ciudadana y de quienes trabajan en los *poderes públicos*, para contribuir a un mejor ejercicio de este derecho.

Difundir pública y ampliamente los casos de negación o de intento de cercenar este derecho con el fin de incrementar el consenso social del importante camino que aún falta por recorrer.

Bregar para que todos los sectores de la sociedad se involucren en la búsqueda por la generalización del derecho al acceso a la información. En este sentido pueden aportar mucho las universidades, los empresarios, las asociaciones sindicales, los formadores de opinión pública, etcétera.

Los criterios han de ser: gratuidad, sencillez, universalidad, libre de toda explicación de los motivos y destino de lo obtenido y expeditivo en el trámite. La información suministrada debe ser siempre completa, veraz, adecuada y oportuna.

La negación infundada a suministrar información ha de constituir una falta grave y un delito cuando corresponda.

La presentación judicial, cada vez que el recurso administrativo esté agotado ante eventuales negativas a suministrar información pública, consolidará el ejercicio de este derecho y permitirá sancionar a quienes tienen interés en ocultar su velado *interés*.

En fin, recordemos a Jacques Antoine Anatole France, Premio Nobel de Literatura en 1921: “La reflexión es una enfermedad que padecen algunos individuos y que si se propaga acabaría con la especie humana”.

Las reglamentaciones nunca pueden disminuir o contradecir los derechos establecidos por las constituciones y cartas orgánicas. Siempre prevalece la norma de mayor jerarquía. El acceso a la información permite ejercer otros derechos fundamentales.

CAPÍTULO V

OTRAS VERTIENTES

“Hay una gran diferencia entre tratar a los hombres con igualdad e intentar hacerlos iguales. Mientras lo primero es la condición de una sociedad lo segundo implica, como lo describió Tocqueville, una nueva forma de servidumbre”.

FRIEDRICH VON HAYEK (1899-1992)⁴⁷³

⁴⁷³ Vienes, Premio Nobel de Economía en 1974.

Introducción

*“Dicen que vivimos el tiempo de la imagen, en el que el ver para creer desplaza con insolencia al leer para entender”.*⁴⁷⁴

CARLOS ULANOVSKY (2003)

En este capítulo nos abocamos a analizar la ficción literaria y su tratamiento con respecto al derecho al acceso a la información, teniendo en cuenta su gravitación en la formación en general de la población. Además, como expresara Lord Byron “Un libro es un libro, aunque dentro de él no haya nada”.

La cultura como concepto amplio y como proceso de construcción de las expresiones propias de los pueblos (incluyendo a sus dirigentes y a los grupos con mayor capacidad económica e influencia) y las épocas, sin duda, gravita en el ejercicio del poder y, por ende, en la definición de quienes estarán *invitados* a participar en los procesos de desarrollo económico y quienes quedarán excluidos por generaciones. En este orden de ideas el colombiano Jesús Martín-Barbero expuso que: “En América Latina la globalización económica es percibida sobre dos escenarios: el de la *apertura nacional* exigida por el modelo neoliberal hegemónico, y el de la *integración regional* con que nuestros países buscan insertarse competitivamente en el nuevo mercado mundial. Ambos colocan a la ‘sociedad de mercado’ como requisito de entrada a la ‘sociedad de la información’. El escenario de la *apertura económica* se caracteriza por la desintegración social y política de lo nacional. Pues la racionalidad

⁴⁷⁴ Ulanovsky, Carlos. **Cada lectorcito con su librito**. Revista La Nación. N° 1764. Página 58. Buenos Aires, Argentina. 27 de Abril de 2003.

de la modernización neoliberal sustituye los proyectos de emancipación social por las lógicas de una competitividad cuyas reglas no las pone ya el Estado sino el mercado, convirtiéndolo en principio organizador de la sociedad en su conjunto. Y ¿cómo construir democracia en países donde la polarización social se profundiza colocando al cuarenta por ciento de la población por debajo de los niveles de pobreza; qué viabilidad pueden tener proyectos nacionales cuando los entes financieros transnacionales sustituyen a los Estados en la planificación del desarrollo? El crecimiento de la desigualdad atomiza la sociedad deteriorando los mecanismos de cohesión política y cultural (...).⁴⁷⁵

Las comunidades atomizadas tienden a desenvolverse a través de conductas indiferentes al medio en que viven, de ahí la importancia de favorecer mecanismos de incentivos para la participación responsable por parte de la población como cuestión clave para la cohesión social. El autoritarismo, el nepotismo, la corrupción, el clientelismo, la manipulación de la información de interés público y tantas otras aberraciones como el suponer que sistemas de gobierno a través de partidos políticos únicos y cercenamiento de las libertades establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o que los problemas de política internacional se resuelven invadiendo a los países más débiles por las fuerzas armadas de algunas naciones democráticas, pueden desenvolverse en circunstancias donde los ciudadanos lejos están de ocuparse de los asuntos generales que les competen pues han relegado sus obligaciones a mecanismos de *democracia formal* donde unos pocos deciden por todos, sin ser siquiera debidamente controlados.

La literatura, además de los valores que le son propios, es una magnífica y amena herramienta que contribuye a la reflexión, de ahí la insistencia de favorecer la lectura incluyendo, en este caso, obras que desarrollan aspectos tratados en este ensayo. En tal sentido es oportuno recordar a *El misántropo* (1666) de Jean-Batiste Poquelelin, Molière, (1622-1673), cuyo personaje principal Alceste, se caracteriza por la ex-

⁴⁷⁵ Moraña, Mabel, editora. En Martín-Barbero, Jesús. En **Nuevas perspectivas desde/ sobre América Latina: El desafío de los estudios culturales**. Editorial Cuarto Propio/ Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana. Páginas 17 y 18. Santiago de Chile, Chile. Mayo de 2000.

trema sinceridad y nada de tacto. Y, la inversa: la mentira en *Tartufo o el impostor* (1664): “¿No sabes hacer distinción entre hipocresía y la devoción? ¿Quieres acaso explicar las dos con las mismas palabras y hacer el mismo honor a la máscara que a la verdad, igualar el artificio con la sinceridad, confundir la apariencia con la realidad, apreciar el fantasma tanto como a la persona y la falsa moneda igual que la buena?”⁴⁷⁶

Otro ejemplo es el presentado por el destacado escritor peruano José María Arguedas que en su novela póstuma describe la actuación de un dirigente social: “Don Gregorio veía muy cerca la realización de su ‘magnánima’ hazaña, y se sentía muy satisfecho del ‘contundencia elegante’ con que había dicho mentiras ‘tácticas’ y verdades en la oficina de Cardozo”.⁴⁷⁷

En el encomiable documento redactado por Martha Farmelo, denominado *Una Censura Sutil*, luego de una profunda y extensa investigación expresa: “En años recientes, un número creciente de gobiernos de todo el mundo ha recurrido a la censura indirecta de los medios; es decir, al uso de formas sutiles para silenciarlos, a diferencia de técnicas más brutales como la intimidación física o la prisión ilegal. La censura indirecta prevalece, particularmente, en los países que atraviesan transiciones políticas, cuyos gobiernos no se pueden dar el lujo de suprimir la independencia de los medios abiertamente, pero no están dispuestos todavía a reconocer el derecho de los medios y del público a exigir responsabilidad a los actores del Estado.

En diversos países, estas presiones se presentan en numerosas y variadas combinaciones, que incluyen la manipulación de la publicidad oficial y del sector privado; subsidios encubiertos a ciertos medios; órdenes a organismos y empleados del gobierno de no subscribirse a ciertos periódicos; negación selectiva a los medios para el uso de los servicios de determinadas imprentas o editoriales; imposición de aranceles irrazo-

⁴⁷⁶ Molière. **Tartufo o el impostor**. Editorial Universitaria. Séptima edición. Página 28. Santiago de Chile, Chile. Noviembre del 2006.

⁴⁷⁷ Arguedas, José María. **El zorro de arriba y el zorro de abajo**. Editorial Sudamericana. Página 248. Santiago, Chile. Julio de 2003.

nablemente altos de inscripción, licencia y otros; y el uso de legislación financiera, impositiva, laboral y de otra índole con motivos políticos para acosar a medios críticos o empresas privadas que los apoyen. A veces las presiones son ocultas pero muy directas o invasivas, como cuando los funcionarios pretenden interferir con decisiones específicas sobre el criterio editorial o el personal contratado por los medios”.⁴⁷⁸

También debemos recordar, aún en el Siglo XXI, la existencia de gobiernos basados en el fundamentalismo religioso que estipulan censuras generales que, por caso, podrían ser válidos únicamente para quienes profesan una determinada creencia. En este sentido vale tener presente la declaración de la pena de muerte al escritor Salman Rushdie y a la periodista del diario *This Day* de Nigeria, Isioma Daniel, por haberse referido a Mahoma de manera contraria al “sharia” o ley del Corán.

Asimismo, incluimos en la antedicha aberrante nómina a aquellos que censuran y persiguen por publicar ideas e informaciones distintas a las *oficializadas* por los gobiernos autoproclamados democráticos, revolucionarios, del pueblo y tantos otros adjetivos. Los gobiernos autoritarios e ilegales, presididos por militares o civiles, han sido particularmente perversos apelando al terrorismo de Estado o alentando monopolios cuantas veces les convino a sus intereses. Por caso, el humorismo, frecuentemente, fue víctima del nefasto autoritarismo por el cual unos pocos se convierten en *jueces* por los demás y deciden sobre *cómo hemos de pensar*, informarnos y divertirnos. En este sentido, Juan Carlos Colombres, Landrú, en 1993, relató en su autobiografía: “Después de la prohibición de *Tía Vicenta* fui invitado a un almuerzo donde el brigadier Medardo Gallardo Valdez, que había pertenecido a la SIDE, me dijo: ‘Siento mucho lo que pasó, porque yo estoy en una posición contraria a la de Onganía. Quiero decirle, además que he limpiado su prontuario’. Asaltado por la curiosidad, le pregunté cómo estaba fichado. ‘Usted estaba fichado como *gorila-comunista*’, contestó. Un extraño híbrido por cierto, que haría honor a la mejor tradición de los animales mitológicos”.⁴⁷⁹

⁴⁷⁸ Farmelo, Martha. **Una Censura Sutíl**. Asociación para los Derechos Civiles y Open Society Justice Initiative. Página 19. Buenos Aires, Argentina.

⁴⁷⁹ Landrú y Russo, Edgardo. **Landrú por Landrú**. Editorial El Ateneo. Página 43. Buenos Aires, Argentina. 23 de julio de 1993.

Entonces, quienes bregan por la generalización de las condiciones culturales donde la democracia de calidad sea un valor primordial, han de prestar particular atención al ejercicio irrestricto del acceso a la información oportuna y suficiente por parte de toda la ciudadanía y que ésta tenga cabal conciencia que el menor menoscabo a este derecho es, por lo menos, una muy grave situación con múltiples y nefastas consecuencias.

El acceso a la información y la ficción literaria

“Siempre he sabido sentir la fascinación que emana de la poesía trágica y estoy convencida de que algunos actos que he realizado en mi vida me fueron sugeridos por ella. La tragedia ha creado en mí como una segunda naturaleza, y me ha hecho penetrar en el universo de los reyes, un mundo en que las leyes habituales no tienen validez, en que las apuestas de juego cotidianas son las de la vida y la muerte, en que, con un sólo ademán, todo se puede ganar o perder”.⁴⁸⁰

PIERRE GRIMAL (1992)

Mucho se ha discutido sobre el papel de los intelectuales en los problemas que les toca vivir junto a sus contemporáneos. Desde luego que estamos muy lejos de suponer que existe una sola opción o que algunos fueron *designados* para decidir a los demás.

Pero también es dable recordar el *dicho*: la *pluma* tiene más poder que la *espada*. Las páginas impresas pueden prevenir a la población o contribuir con ésta para desbrozarse de quienes intentan menoscabarla, por ejemplo, devaluando la vida democrática a un simple pastoreo de un rebaño.

⁴⁸⁰ Grimal, Pierre. **Memorias de Agripina**. Planeta. Página 63. Buenos Aires, Argentina. Abril de 1999.

Gracias al empleo generalizado de la tecnología podemos influir de manera efectiva además de *llegar* a ese sector mayoritario que sólo se informa a través de la radio o televisión. Las redes informáticas son crecientes formas de comunicación e, inclusive, de difusión científica y literaria.

Pero más allá del *soporte* que empleemos en el presente y en el futuro, sin duda, la literatura nos permite acceder a la ficción y, por caso, puede *alentarnos* a la reflexión de los problemas universales y, de manera particular, a los de absoluta actualidad; de ahí su valor agregado.

Como expresamos al comenzar, las aguas están divididas. Emile Zolá (1840-1902) fue criticado por su naturalismo, porque sus novelas se detenían en los detalles al describir cómo vivía la población, incluyendo a la mayor diversidad posible de ciudadanos. Con toda ironía el *defensor público* de Dreyfus le hace decir a su Naná: “Había estado leyendo, por la mañana, una novela que metía gran ruido: la historia de una cortesana, y se encolerizaba, diciendo que todo aquello era falso, manifestando, además, viva repugnancia, indignada contra esa literatura inmunda, cuya pretensión era pintar la naturaleza. ¡Como si se pudiese mostrar todo! ¡Como si una novela no hubiese de estar escrita para pasar una velada agradable!”⁴⁸¹

El acceso a la información como un derecho fundamental y universal también está relacionado con la igualdad de oportunidades, sobre todo con respecto a los que tienen menos poder o capacidad económica cuando existen mecanismos corruptos ya sea el *tráfico de influencia* como las demás formas obtener datos privilegiados de forma unilateral o anticipadamente como, por caso, lograr muy significativos incrementos patrimoniales con sólo *saber* en el momento oportuno que el gobierno modificará la tasa cambiaria.

Estas obras, más allá que estén basadas en la imaginación de sus respectivos autores, reflejan hechos y costumbres de determinadas épocas y regiones. Al respecto, valgan los siguientes ejemplos.

⁴⁸¹ Zola Émile. **Naná**. Editorial Alba. Página 335. Madrid, España. 1999.

“Todas las actividades de la I.V. están registradas, si quieres puedes revisarlas. En este país las inscripciones de compañías son tan accesibles como en Gran Bretaña. Están inscriptas en el Tribunal de Comerse, y hay un tribunal en todos los juzgados comerciales del país. Cada uno alimenta un registro central que funciona aquí en Bruselas en el ministerio de Bienestar Social. Y cualquiera puede examinar el registro. Se puede averiguar el nombre de los directores de una compañía, y cuál es su capital con la misma facilidad con que se puede obtener la misma información en Londres o Edimburgo”.⁴⁸²

“Cuarenta años antes, cuando empezó a prosperar, Millar había aprendido que el poder estaba en la información. Saber lo que pasaba y, más importante aún, lo que iba a pasar, daba al hombre más poder que los cargos políticos e inclusive el dinero. (...)

Como usted sabe, el dinero lo compra todo en este país, incluida la información. (...) En cualquier país del mundo, el dinero es poder, y ambas cosas sirven para comprar información”.⁴⁸³

“Alceste: Quiero que seamos sinceros y que, como hombres de honor, no digamos palabra alguna si no nos sale en verdad del alma”.⁴⁸⁴

El *castigator morum*, Juvenal, en su Sátira III *No hay quien viva en Roma* nos dice: “¿Qué puedo hacer en Roma? Mentir no sé. (...)

Ningún ladrón me tendrá como ayudante, y por lo tanto no salgo en el acompañamiento de ningún gobernador, soy como un manco, como un cuerpo inútil por su diestra cercenada. ¿Quién es estimado ahora sino el cómplice y aquel cuyo animo se agita y perturba por secretos que debe guardar para siempre?”.⁴⁸⁵

⁴⁸² May, Peter. **Rostros ocultos**. EMECE. Página 142. Buenos Aires, Argentina. 1982.

⁴⁸³ Forsyth, Frederik. **El Negociador**. EMECE. Séptima impresión. Páginas 27,169 y 293. Buenos Aires, Argentina. Enero de 1993.

⁴⁸⁴ Molière. **El misántropo**. AGEBE. Páginas 11 y 12. Buenos Aires, Argentina. Diciembre de 2008.

⁴⁸⁵ Juvenal, Décimo Junio. **Sátiras**. Universidad Nacional Autónoma de México. Página 14. México, México. 1984.

Como ya hemos expresado el acceso a la información se funda en el valor de la *verdad* cuando, por caso, la corrupción encarna el disvalor de la mentira que, desde luego, oculta lo indeseado. Al respecto el florentino Carlo Collodi, a través de la historia de “un pedazo de madera” dejó su impronta universal:

–“¿Y ahora dónde están las monedas? –preguntó el Hada.

–Las perdí –contestó Pinocho; pero estaba mintiendo, por que las tenía en el bolsillo.

Apenas dijo la mentira su nariz, que ya era larga, le creció dos dedos más.

–¿Dónde las perdiste?

–Ahí, en el bosque.

Ante esta segunda mentira la nariz le siguió creciendo.

–Si la perdiste en ese bosque, la buscaremos y las encontraremos. Lo que se pierde en ese bosque se encuentra siempre.

–¡Ah, ahora me acuerdo bien! –dijo el muñeco enredándose cada vez más–. No perdí las cuatro monedas en el bosque, me las tragué al tomar el remedio.

Ante esta tercera mentira se le estiró de un modo tan extraordinario que el pobre pinocho no podía darse vuelta hacia ningún lado. Si se volvía a la derecha golpeaba con la nariz en la cama y en los vidrios de la ventana; si giraba a la izquierda se golpeaba en las paredes o en la puerta de la pieza; si levantaba un poco la cabeza corría el riesgo de sacarle un ojo al Hada.

El Hada lo miraba y se reía.

–¿De qué te reís? –preguntó el muñeco, muy preocupado por esa nariz que crecía visiblemente.

–Me río de la mentira que dijiste.

–¿Y cómo sabés que dije una mentira?

–Las mentiras se descubren en seguida, porque suelen ser de dos clases: las mentiras de piernas cortas y las mentiras de narices largas. Por lo que se ve, la tuya es de nariz muy larga.

Pinocho no sabía dónde meterse, y trató de salir de la habitación. Pero no pudo. Su nariz había crecido tanto que ya no pasaba por la puerta”.

También recordemos que en la ciudad *Cazachitruilos* la pobreza era generalizada mientras gobernaban los zorros, las urracas ladronas y las aves de rapiña y la justicia condenaba a las víctimas... hasta que retornó al poder el *joven emperador*.⁴⁸⁶

“Veamos, sea usted franco. Conmigo puede considerarse seguro. ¡No repito lo que oigo! Hace años que aprendí a tener la boca cerrada. No habría llegado a mi actual posición de no haber sabido hacerlo así”.⁴⁸⁷

“Incluso la inteligencia más rudimentaria no tendría ninguna dificultad en comprender que estar informado siempre es preferible a desconocer. (...)

Los designios de dios son inescrutables, ni nosotros los ángeles, podemos penetrar en su pensamiento. Estoy cansado de esa cháchara de que los designios del señor son inescrutables, respondió Caín, dios debería ser transparente y límpido como cristal en lugar de este continuo pavor, de este continuo miedo, en fin, dios no nos ama”.⁴⁸⁸

—“Bueno, ¿vivo? —dijo el agente Bean—. Creo que no eran ellos.

—Aleje a ese hombre de mi vista —le dijo Rotzinger al Capitán Holder, que mandó a Bean a registrar las gavetas, lo cual quizá sea ilegal, pero lo que el público ignora no le molesta”.⁴⁸⁹

Nótese que no estamos circunscribiendo la labor del escritor de ficción a la tarea publicista de los acontecimientos que laceran la condición humana pues, su cometido primario es la creación fantástica donde la

⁴⁸⁶ Collodi, Carlo. **Las aventuras de Pinocho**. Ediciones Colihue. Primera reimpresión. Páginas 77 y 78. Buenos Aires, Argentina. Julio de 1999.

⁴⁸⁷ Christie, Agata. **Muerte bajo el sol**. Planeta. Página 41. Buenos Aires, Argentina. Febrero de 2004.

⁴⁸⁸ Saramago, José. **Caín**. Alfaguara. Páginas 15 y 148. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 2009.

⁴⁸⁹ Cronley, Jay. **Cambio rápido**. EMECÉ. Página 160. Buenos Aires, Argentina. Diciembre de 1981.

imaginación construye situaciones, personajes y desenlaces que sólo surgen de la quimera intelectual. Pero, insistimos, a veces, también pueden ser magníficos instrumentos para la reflexión y aliento del bregar cotidiano por la generalización de una sociedad cada vez más equitativa.

Las tres naranjas

“Necesitamos hacer de toda la República una escuela. ¡Sí!, una escuela donde todos aprendan, donde todos se ilustren y constituyan así un núcleo sólido que pueda sostener la verdadera democracia que hace la felicidad de las repúblicas”.

DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO (1811-1888)

Muchas pueden ser las fuentes donde podemos encontrar elementos para analizar las formas de actuar del autoritarismo; sin duda los sistemas educativos pueden hacer un gran aporte en tal sentido. En este caso tomemos a la novela de ficción que, además, a la misma se puede acceder en sus respectivas versiones cinematográficas.

Quizá los tres ejemplos más difundidos sobre cómo los poderes públicos tratan de retacear al máximo el acceso a la información a la ciudadanía son:

“Fahrenheit 451” (1953) de Ray Bradbury (Estadounidense, 1920) en la cual el autor describe a una sociedad donde las *autoridades* le niegan a la población la posibilidad de leer a tal punto que si son descubiertos en posesión de un libro son asesinados sin más trámite. Se les prohíbe el derecho de informarse como instancia superior de dominación autoritaria, pues *saben* que así los ciudadanos tendrán serias dificultades para decidir plenamente, es decir ser libres y soberanos en el sentido más amplio del término.

La alegoría se desarrolla en la paradoja por la cual los bomberos ya no son más los encargados de salvar vidas y bienes de entre las llamas pues son los designados como responsables de quemar todo material impreso, los edificios donde los encontraron y a quienes habían ocultado su tenencia. Se equipara el deseo de estar informado al peor delito, y del que no existe justificativo alguno.

Tengamos presente que Fahrenheit 451 es la temperatura en la cual el papel se inflama y arde.

Por suerte, en la ficción como en la realidad, todo sistema autoritario de negar el acceso a la información de interés general en algún momento se fisura y los ciudadanos pueden ejercer el derecho a saber y transmitir el saber. En este caso Montag, el personaje central, logra escapar hasta que encuentra a otros ciudadanos en su misma condición. La sociedad humana puede todavía tener esperanzas de ser libre.

Y el autor, ya en las últimas páginas, expresó con respecto a la búsqueda incesante de la información y la palabra escrita: “lo maravilloso del hombre: nunca se desalienta o disgusta lo suficiente para abandonar algo que debe hacer, porque sabe que es importante y que *merece la pena* serlo”.⁴⁹⁰ Quienes bregan incesantemente por generalizar el derecho de la población al acceso a la información de interés general emanada de los actos de la administración de los poderes públicos saben muy bien que su tarea “es importante y que merece la pena serlo”.

“**Un mundo feliz**” (1931) de Aldous Leonard Huxley (Inglés, 1894-1963), es una novela donde el autor describe una sociedad donde todo está resuelto pero a cambio de que los habitantes acepten obedecer sin obtener información adicional a la *suministrada* por los poderes públicos. Quien quiere investigar o cuestionar es castigado hasta el destierro, pues no tiene cabida en el *mundo feliz* de la desinformación. El escritor, al inicio del Prólogo, expresa que “también el arte tiene su moral, y muchas veces las reglas de esta moral son las mismas que las de la ética

⁴⁹⁰ Bradbury, Ray. **Fahrenheit 451**. Plaza & Janés Editores. Decimocuarta edición. Página 164. Barcelona, España. Octubre de 1998.

corriente, o al menos análogas a ellas”.⁴⁹¹ De ahí que la ficción literaria, por caso, es un buen escenario para describir las situaciones que nos tocan vivir, inclusive las que tenemos que sufrir como la negación a la ciudadanía del acceso a la información pública.

Un poco más adelante en la obra aquí comentada encontramos: “un estado totalitario realmente eficaz sería aquel en el cual los jefes políticos todopoderosos y su ejército de colaboradores pudieran gobernar una población de esclavos sobre los cuales no fuese necesario ejercer coerción alguna por cuanto amarían su servidumbre. Inducirles a amarla es la tarea asignada en los actuales Estados totalitarios a los ministerios de propaganda, los directores de los periódicos y los maestros de escuela”.⁴⁹²

Queda claro, el camino inverso al desarrollo de la democracia es la negación al acceso a la información y la comunicación sesgada es el mejor bálsamo adormecedor del desarrollo comunitario e individual. Los autoritarios, los corruptos que no les conviene la transparencia de los actos y los sumisos, a cambio de algún favor, *conocen* muy bien que tendrán alguna esperanza de sobrevivir mientras se abroquelen entre muros de ignorancia.

En la novela que nos ocupa todos los “que tienen ideas propias” son desterrados a distintas islas como a Islandia o a las “Falkland”; en nuestra vida cotidiana otros son los caminos elegidos por los que no quieren ni siquiera ser observados en su ejercicio en los poderes públicos aunque, por suerte, las perspectivas de la democracia son muchísimo más alentadoras pues la ciudadanía se ha organizado con creciente capacidad de gestión.

“**1984**” (1948) de George Orwell (Eric Arthur Blair, inglés, 1903-1950) nos muestra una sociedad rígidamente estratificada, sin interés de movilidad social en donde el que no se adapta es eliminado físicamente y de todo registro (no sólo desaparece sino que se suprime toda constancia de su existencia); la expresión empleada es “evaporado”.

⁴⁹¹ Huxley, Aldous. **Un mundo feliz**. Plaza & Janés Editores. Cuarta edición. Página 9. Barcelona, España. Octubre de 1998.

⁴⁹² Ídem 45). Páginas 15 y 16.

La falta de información es tal que cuando Winston comienza a escribir su Diario personal sabe de la existencia de la “Policía del Pensamiento” y que “si llegaban a sorprenderlo, era casi seguro que sería castigado con la pena capital, o por lo menos, con veinticinco años de trabajos forzados en un campo de concentración”.⁴⁹³

El Partido, a través del Ministerio de la Verdad, continuamente y por todos los medios, particularmente la telepantalla que está siempre encendida y en todos los ambientes, transmite tres lemas, uno de los cuales es “la ignorancia es fuerza”.

La meta de la sistemática desinformación de la población es llegar a la pérdida de la noción de la falta de información y a generalizar la apreciación de lo innecesario de saber algo más de lo que es transmitido oficialmente. La realidad es única, aún cuando las versiones puedan ser corregidas por el Estado. El pensamiento es único, las posibilidades de disenso no existen. El *hermano mayor* se ocupa de nosotros, inclusive de lo que tenemos que hacer; no nos debemos preocupar ya que todo está resuelto.

En síntesis, las tres obras aquí comentadas reflejan la época en que fueron escritas, por lo menos en lo que respecta al avance de los autoritarismos accediendo al poder en forma democrática como a través del empleo de la fuerza tanto por los ejércitos como de grupos violentos sabedores ambos de la sinrazón de sus razones. Es decir, estos autores cumplieron el postulado de Hyppolite Taine: “para comprender la cultura de un cierto momento, una obra de arte, un artista, un grupo de artistas en suma, es necesario que estos representen fielmente el estado general del espíritu y las costumbres de su tiempo”. Lo grave es que, entrados al Siglo XXI, siguen existiendo gobiernos que poco representan a sus representados y que manipulan la información, inclusive los datos estadísticos, para velar lo poco feliz del mundo que tratan de construir.

⁴⁹³ Orwell, George. **1984**. Editorial Guillermo Kraft. Sexta edición. Página 14. Buenos Aires, Argentina.

Un poco de humor

“Gryffe estaba acostumbrado a cambiar de máscara, como todos los buenos políticos. La sonrisa fácil, el fuerte apretón de manos. Un vendedor de falsa sinceridad. Pero Bannerman estaba sintonizado para descifrar las señales, arrancar las máscaras. Lo hacía bien, tenía que hacerlo bien, como todos los buenos periodistas”.⁴⁹⁴

METER MAY

Técnica

–“(Podría ser un científico) Científicos descubrieron que escaneando el cerebro mediante resonancia magnética se puede saber si esa persona miente o no. Aquí en la Argentina el único político que se salva es Duhalde...”

–(Periodista) ¿Por qué dice la verdad?

–No, es que esa cabeza no entra en ningún tomógrafo

–(Gaturro, *en off*) No lo prueben con políticos en campaña porque te explota la máquina”.⁴⁹⁵

–“(Personaje leyendo el diario) En Hungría la gente salió a la calle a romper todo porque un político les mintió.

–(Ex Presidente Menem) Dios mío... el comunismo les lavó el cerebro a los húngaros”.⁴⁹⁶

–“El uruguayo Pepe Mujica es de una austeridad notable... ¡Los políticos argentinos deberíamos hacer algo!

⁴⁹⁴ May, Meter. **Rostros ocultos**. EMECÉ. Página 55. Buenos Aires, Argentina. 1982.

⁴⁹⁵ Nik. La Nación. Página 8. Buenos Aires, Argentina. 3 de octubre de 2005.

⁴⁹⁶ Paz, Daniel y Rody. Página 12. Página 1. Buenos Aires, Argentina. 21 de septiembre de 2006.

—¿Cómo qué?

Denunciarlo por empobrecimiento ilícito”.⁴⁹⁷

SENDRA

Otra vuelta de tuerca

“Por eso nadie se moleste cuando
parece que estoy solo y no estoy solo,
no estoy con nadie y hablo para todos:

Alguien me está escuchando y no lo saben,
pero aquellos que canto y que lo saben
sigue naciendo y llenarán el mundo”.⁴⁹⁸

PABLO NERUDA (1962)

Incentivar a la lectura inteligente es una de las acciones con mayor impacto que podemos realizar en un mundo cada vez más *domesticado*. La globalización tiende a ser confundida con la uniformidad cuando es todo lo contrario: la interacción de la diversidad, iniciada hace siglos por los grandes navegantes.

Por caso, la obra de teatro del noruego Henrik Ibsen (1828-1906), *Un enemigo del pueblo* (1883) plantea como el Alcalde de un balneario oculta información pública y cómo el médico Stockmann, que además es su hermano, brega incansablemente por ejercer el derecho a *saber de qué se trata*, aunque la mayoría de sus vecinos lejos están de interesarse por la verdad si la misma puede afectarlos económicamente.

⁴⁹⁷ Sendra. Clarín. Página 2. Buenos Aires, Argentina. 1 de diciembre de 2009.

⁴⁹⁸ Neruda, Pablo. Pleno Poderes. El Pueblo. **Antología General**. Editorial Nacimiento. Cuarta edición. Página 275. Santiago de Chile, Chile. 1970.

En este apasionante drama de preclara actualidad la cuestión de fondo está centrada en: “Es de desear que el público tenga conocimiento de ello cuanto antes”.⁴⁹⁹ También en sus páginas encontramos distintas reacciones de periodistas y dueños de diarios y diversos empresarios.

En el Siglo XX; una vez más ha resurgido, como a lo largo de la historia, el intento que prevalezca el *pensamiento único*, el mismo que insistía en que la Tierra es plana, el mundo dividido en creyentes e infieles, la supremacía de una supuesta raza sobre las otras, que millones de hombres y mujeres *sobran* pues no hay alimentos para todos, que hay autoritarismos *buenos*, que los que piensan distinto al gobierno son *desestabilizadores*, que los *buenos* coinciden con mi opinión e intereses y los *malos* son los que poseen posturas nefastas y que defienden posiciones inconfesables, etcétera.

La transparencia en la administración de los poderes públicos tiene su correlato inseparable con el acceso a la información atinente por parte de la ciudadanía.

Los caminos del conocimiento y la reflexión son de lo más diversos; y ninguno debe ser desdeñado o subvalorado dado que cada uno debe ponerse el sayo que le quepa, en la circunstancia que pueda.

Las novelas, algunas al menos, pueden ser la ruta de tránsito hacia otras preocupaciones como lo es el bregar por el libre acceso de los seres humanos a la información generada en el tratamiento del interés público.

Entonces recordemos aquí a Mario Vargas Llosa: “La literatura es mucho más que un pasatiempo. Entre otras cosas, contribuye a crear ciudadanos libres y críticos”.⁵⁰⁰

⁴⁹⁹ Ibsen, Henrik. **Un enemigo del pueblo**. Losada. Página 39. Buenos Aires, Argentina. Enero de 2007.

⁵⁰⁰ Vargas Llosa, Mario. Discurso en el Simposio “La educación y valores”, organizado por la Fundación Argentaria y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Madrid, España. Febrero de 2000.

CAPÍTULO VI

EPÍLOGO

“La verdad duele no cuando vamos en su búsqueda, sino cuando huimos de ella”.

JOHN EYBERG

De la misma manera que son inconcebibles todos los derechos humanos si no se cumple el derecho a la vida, sería irrelevante imaginar a la democracia sin el derecho al libre acceso a la información.

Los derechos han de ser conocidos y comprendidos por cada uno de los habitantes, siendo tarea de la propia comunidad favorecer su difusión, en el sentido más amplio del concepto, hasta que sean *carne de la carne* de todos por igual. Un buen ejemplo de lo antedicho es el libre acceso a la información por parte de la ciudadanía ya que éste debe ser un *bien cotidiano*, si se nos permite la expresión.

Dentro de las paradojas del Siglo XXI, estamos inmersos en auspiciosos procesos de desarrollo pleno de los derechos de tercera y cuarta generación y, al mismo tiempo, envueltos en *aquelarres* donde unos pocos deciden que la existencia humana es inferior *a tres centavos*, que más de mil de millones de hombres y mujeres quedan, de hecho, excluidos del trabajo, la seguridad social, la alimentación adecuada, la educación formal básica, una vivienda digna, etcétera. También, la corrupción, las políticas *prebendarias*, las prácticas venales de las voluntades periodísticas y, entre otras, la connivencia entre los poderes que deben ser independientes y eficaces, provocan perversos *círculos de hierro* donde una parte importante de la población queda más expuesta en su débil e inestable situación económica.

Por suerte, por otro lado, el nuevo Milenio ha iniciado su andar con claros indicios de fortalecimiento de los sistemas democráticos antes periódicamente denostados por quienes deberían haber sido sus fieles eficientes custodios aún ante los ataques de los violentos autoritarios. Y, sin duda, la peculiaridad principal de esa fuerza que sustenta a la libertad está dada por la cada vez más inteligente participación responsable de la ciudadanía.

El ciudadano por su dignidad humana y como elector o consumidor es la fuente de todo poder, el destinatario del accionar público y a quién los administradores elegidos y designados deben rendir cuentas en forma regular y cada vez que lo sea requerido en tal sentido; esa es la *llave maestra* de la democracia de calidad, lo demás es mero formulismo o la tiranía.

En el excelente trabajo de Andrés Nápoli, Juan Martín Vezzulla y Daniel Perpiñal los autores arriban a las siguientes conclusiones: “La mayor parte de los organismos públicos carecen de una práctica arraigada en su ejercicio, lo que sin duda se debe a que el acceso a la información pública es un derecho de muy novel reconocimiento dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, la mayor parte de los organismos carecen de personal asignado al cumplimiento exclusivo de la tarea de brindar información.

No se han desarrollado programas o actividades destinadas a capacitar a funcionarios públicos, acerca de la implicancia, el alcance, la organización y el fundamento mismo de los procesos de participación ciudadana.

La mayor parte de las áreas de gobierno no han asignado recursos específicamente destinados a financiar el funcionamiento de los sistemas de acceso a información, los que son solventados con las partidas generales correspondientes.

No obstante ello todos cuentan con recursos afectados al mantenimiento de sistemas informáticos (páginas web y/o bases de datos) que constituyen la principal vía de información de los distintos organismos.

Asimismo, tampoco se han elaborado indicadores que permitan medir los resultados de la gestión de los diferentes organismos, relacionada con el acceso a la información”.⁵⁰¹

También, como expresó José Manuel Ugarte: “El derecho de acceso a la información constituye un instrumento fundamental para el control democrático de la gestión gubernamental.

⁵⁰¹ Nápoli, Andrés; Vezzulla, Juan Martín y Perpiñal, Daniel. En **Acceso a la información y Participación Pública en Materia Ambiental**. FARN; AMEAI y CEDHA. Páginas 69 y 70. Buenos Aires, Argentina. Febrero de 2006.

Donald C. Rowat, refiriéndose al que denomina principio de reserva discrecional, que caracteriza cómo que el gobierno puede recurrir a un proceder arbitrario para mantener en secreto cualquier documento o información que desee, destacó que... En la actualidad, varios países democráticos han decidido que este principio es erróneo y debe ser anulado: todos los documentos oficiales deben ser accesibles al público, excepto aquellos pocos que, por razones valederas, necesitan permanecer en secreto, como lo define la ley. Estos países han adoptado una ley para establecer el principio de apertura gubernamental, denominada Ley de Libertad de Información o Ley de Acceso. Esta ley dispone el derecho de acceso público a todos los documentos e información oficial, exceptuando asuntos específicos que se detallen en exenciones...

Por otra parte, el derecho de acceso a la información posee fundamental importancia para asegurar la vigencia del derecho de igualdad ante la ley.

No puede entenderse realmente vigente el derecho constitucional de igualdad ante la ley, si los habitantes no pueden conocer el tratamiento que se ha brindado a los otros en igualdad de circunstancias”.⁵⁰²

Suele afirmarse que el conocimiento es poder. Así como la información es poder en manos del burócrata, también el conocimiento es poder en manos de la población deseosa de disfrutar de sus derechos. No cabe duda: el ejercicio pleno de la ciudadanía debe suponer la posesión de información sobre los actos que lleva a cabo el gobierno.

En un muy recomendable trabajo, Pilar Arcidiácono, Gastón Rosenberg y Federico Arenoso analizaron la *vulnerabilidad* de algunas contrataciones públicas y, desde luego, entre otros aspectos focales puntualizaron la fundamental importancia de la cuestión aquí tratada: “La APN (*Administración Pública Nacional*) tiene la obligación legal de brindar un acceso irrestricto a la información pública. Esta herramienta resulta fundamental a fin de garantizar la difusión de las actividades que ese organismo realiza.

⁵⁰² Ugarte, José Manuel. **Guía Ciudadana**. Foro Social para la Transparencia. Páginas 64,65 y 66. Buenos Aires, Argentina. Abril de 2005.

Entre otras cosas, el acceso a la información promueve una ciudadanía activa que pueda conocer y controlar la gestión de sus representantes. Permite una ‘apropiación’ de los ciudadanos de ‘lo público’, al ejercer control sobre las políticas públicas, en este caso las contrataciones.

A la vez, el acceso y la publicidad de los actos administrativos es la ventana para analizar la transparencia de las contrataciones públicas y tiene una íntima vinculación con todas las etapas del procedimiento, ya que exige a la vista a todas las actuaciones del proceso.

En definitiva, cualquier persona debe tener derecho, en cualquier etapa de todo proceso, salvo las restricciones que marque la ley, a saber a ciencia cierta cómo se están administrando los recursos públicos; esta cuestión además mejorará enormemente la calidad de las decisiones e impactará beneficiosamente en la población en su conjunto.

También el derecho de acceso a la información supone, para el periodismo, un beneficio de importancia.

Su ejercicio pone límites a exclusividades en el acceso a la información por parte de determinados periodistas respecto de otros, en función de la mayor o menor cercanía y vinculación con los depositarios del poder. (...)

La información a los habitantes acerca de los actos de la Administración Pública, desde los más cotidianos hasta los más trascendentes, constituye un principio esencial para la supervivencia y fortalecimiento del sistema republicano de gobierno.

Como destaca Pomed Sánchez nos hallamos ante un derecho de carácter puramente instrumental, cuyo ejercicio no se agota en sí mismo, sino que habrá de servir para mejor asegurar los principios básicos sobre los que se asienta una democracia...

Siendo en definitiva un derecho que también contribuye a asegurar la vigencia de otros derechos —especialmente la publicidad de los actos de gobierno, el derecho de los habitantes a ejercer el control de la gestión gubernamental, y, como ha sido señalado, la libertad de expresión, que supone la posibilidad de obtener la información pública necesaria para que quien desea expresar pueda hacerlo con el conocimiento y con

los datos necesarios— el derecho de acceso a la información constituye también un derecho en sí mismo”.⁵⁰³

Ya los antiguos pensadores estaban convencidos de que si encontraban un *punto de apoyo* podrían mover a la Tierra, luego inventaron la rueda y mucho más adelante algunos seres humanos caminaron por la Luna; mientras tanto la humanidad avanzó con serios tropiezos de equidad, barbaries atroces, *aventuras* facilistas de corta vida y grandes perjuicios para la mayoría. Y también los derechos fundamentales se fueron acrecentando y diversificando hasta su cuarta generación. Hoy, aunque nos seguimos debatiendo en aguas turbulentas, tenemos en claro que **sólo la democracia podrá crear las condiciones para el desarrollo sustentable y que el derecho a la libre información contribuirá en mucho a que la ciudadanía, responsablemente involucrada, sea la protagonista principal en la construcción de su propio destino y las bases equitativas para el desenvolvimiento de las próximas generaciones.**

⁵⁰³ Arcidiácono, Pilar; Rosenberg, Gastón y Arenoso, Federico. **Contrataciones públicas vulnerables**. Poder Ciudadano. Páginas 63 y 64. Buenos Aires, Argentina. 4 de abril de 2006.

BIBLIOGRAFÍA

A

- Ackerman, John y Sandoval, Irma. **Leyes de Acceso a la Información en el Mundo**. Cuadernos de Transparencia. N° 7. Instituto Federal de la Información Pública. México, México. 2005.
- Alterini, Atilio Aníbal. En **Manual de Educación Legal Popular**. Presentación General. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Fascículo 1. Buenos Aires, Argentina. 2002.
- Arcidiácono, Pilar; Rosenberg, Gastón y Arenoso, Federico. **Contrataciones públicas vulnerables**. Poder Ciudadano. Páginas 63 y 64. Buenos Aires, Argentina. 4 de abril de 2006.
- Arguedas, José María. **El zorro de arriba y el zorro de abajo**. Editorial Sudamericana. Santiago, Chile. Julio de 2003.
- Aristóteles. **La política**. Gradifco. Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2003.

B

- Bagú, Sergio en **Mariano Moreno**. EUDEBA. Buenos Aires, Argentina. 1966. Alianza por el Principio 10. **Decálogo del funcionario público**.
- Baron, María. **Acceso a la Información en el Poder Legislativo**. Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento. Buenos Aires, Argentina. Marzo de 2003.
- Beccacece, Hugo. **Los inventarios y sus ardientes enamorados**. ADN Cultura. La Nación. Buenos Aires, Argentina. 27 de febrero de 2010.
- Bobbio, Norberto, Matteucci, Incola y Pasquino, Gianfranco. **Diccionario de Política**. Siglo veintiuno editores. Decimotercera edición en español. México, México. 2002.

Boza, Beatriz. **Acceso a la Información del Estado: Marco Legal y Buenas Prácticas**. Ciudadanos Al Día. Lima, Perú. 2005.

Bradbury, Ray. **Fahrenheit 451**. Plaza & Janés Editores. Decimocuarta edición. Barcelona, España. Octubre de 1998.

C

Camacho Azurduy, Carlos. **La información como derecho humano**. Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación Social para América Latina.

Carter, Jummy. **Acceso a la Información. La llave para la Democracia**. Centro Carter. EE.UU. Noviembre de 2002.

Castillo Díaz, Adolfo y Villavicencio Manzor, Hugo. **Manual Control Ciudadano de Recursos de Inversión Pública Comunal**. Corporación Libertades Ciudadanas. Santiago, Chile. Septiembre de 2008.

del Cerro, Luis María y Rufino, Mónica Rufino. **Aspectos relevantes del Derecho de Acceso a la Información Pública y su vinculación con los Tribunales de Cuentas**. XX Congreso Nacional de Tribunales de Cuentas, Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina. San Luis, Provincia de San Luis. 25 de noviembre de 2009.

Collodi, Carlo. **Las aventuras de Pinocho**. Ediciones Colihue. Primera reimpresión. Buenos Aires, Argentina. Julio de 1999.

Cox Irrarrázabal, Javier. En la entrevista efectuada por Felipe Andrés Rodríguez. **Camino a la transparencia**. Revista Desafío. Número 77. Santiago, Chile. Mayo-junio de 2009.

Cronley, Jay. **Cambio rápido**. EMECE. Buenos Aires, Argentina. Diciembre de 1981.

Crucianelli, Sandra. **Acceso a la Información Pública. ¿Por qué es necesaria una ley a nivel nacional?** FOPEA: Anuario N° 1. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 2009.

CH

Christie, Agata. **Muerte bajo el sol**. Planeta. Buenos Aires, Argentina. Febrero de 2004.

D

Dijk, Teum A. van **Racismo y análisis crítico de los medios**. Paidós. Barcelona, España. 1997.

E

Ekmekdjian, Miguel Ángel. **Derecho a la información**. Desalma. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. Septiembre de 1996.

F

Farmelo, Martha. **Una Censura Sutil**. Asociación para los Derechos Civiles y Open Society Justice Initiative. Buenos Aires, Argentina.

Forsyth, Frederik. **El Negociador**. EMECÉ. Séptima impresión. Buenos Aires, Argentina. Enero de 1993.

Freire, Paulo. **Pedagogía del oprimido**. Sigo Veintiuno Editores. 15^a edición española. Madrid, España. Febrero de 2000.

G

Gallo, Alejandra. **Por el control del INDEC, se desató una pelea entre Moreno y Boudou**. Clarín. Buenos Aires, Argentina. 23 de febrero de 2010.

Gargarella, Roberto. **Nos los representantes**. CIEPP y CEPPD. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. Marzo de 2010.

Gerosa Lewis, Ricardo Tomás. **Autonomía y Régimen Municipal en la Provincia del Chubut**. Esquel, Provincia del Chubut, Argentina. Febrero de 2006.

Gil Domínguez, Andrés. **Una reforma con más participación**. Clarín. Buenos Aires, Argentina. 19 de noviembre de 2009.

González, Helena. **Manual de acceso a la información pública para una gestión municipal transparente**. Transparencia Venezuela. Caracas, Venezuela. Noviembre de 2006.

Grimal, Pierre. **Memorias de Agripina**. Planeta. Buenos Aires, Argentina. Abril de 1999.

Gadano, Jorge. **Todavía siguen los secretos neuquinos**. Río Negro. General Roca, Provincia de Río Negro, Argentina. 24 de enero de 2009.

Gadano, Jorge. **Sigue vigente el secreto sobre el plan de seguridad neuquino**. Río Negro. General Roca, Provincia de Río Negro, Argentina. 25 de enero de 2009.

H

Hipólito, Ernesto H. **Teoría de la comunicación social**. Impreso en la Dirección Nacional de registro Oficial. Buenos Aires, Argentina.

Hugo, Víctor. **Cartas a la novia**. Sociedad Editora Latino Americana. Buenos Aires, Argentina. 21 de agosto de 1945.

Huxley, Aldous. **Nueva visita a un mundo feliz**. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. 1960.

Huxley, Aldous. **Un mundo feliz**. Plaza & Janés Editores. Cuarta edición. Barcelona, España. Octubre de 1998.

I

Ibsen; Henrik. **Un enemigo del pueblo**. Losada. Buenos Aires, Argentina. Enero de 2007.

Isunza-Vera, Ernesto. Sistema mexicano de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. En **Sociedad Civil y nuevas institucionalidades democráticas en América latina: dilemas y perspectivas**. Instituto Polis y INESC. San Pablo, Brasil 2009.

J

Jeffers, H. Paul. **Asesinato en el club**. EMECÉ. Buenos Aires, Argentina. 1882.

Juan, San. **Evangelio**. 8,32. Biblioteca de Autores Cristianos. Vigésima segunda edición. Madrid, España. 1968.

Juvenal, Décimo Junio. **Sátiras**. Universidad Nacional Autónoma de México. México, México. 1984.

L

Landrú y Russo, Edgardo. **Landrú por Landrú**. Editorial El Ateneo. Buenos Aires, Argentina. 23 de julio de 1993.

Larraín Fernandez, Hernán. **Transparencia y Acceso a la Información Pública: la modernización que faltaba**. Editorial JGE. Santiago, Chile. 2002.

Lorenzetti, Ricardo Luis. **La transparencia de la información judicial**. FOPEA. Anuario N° 1. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 2009.

Lucchini, Laura. **Alemania liberará los archivos sobre Adol Eichmann**. La Nación. Buenos Aires, Argentina. 2 de mayo de 2010.

M

March, Carlos. **Dignidad para todos**. Temas. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 2009.

Marmo Trevisan, Antoniho; Chizzotti, Antonio; Lanhez, João Alberto y Verillo, Josmar. **O combate à corrupção**. Ateliê Editorial. Segunda edición. Cotia, San Pablo, Brasil. 2003.

Martínez, Diego. **Mecanismos para la denuncia de hechos de corrupción en la Argentina**. Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia. Buenos Aires, Argentina. Septiembre de 2009.

Moraña, Mabel, editora. Martín-Barbero, Jesús. En **Nuevas perspectivas desde/sobre América Latina: El desafío de los estudios culturales**. Editorial Cuarto Propio/ Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana. Santiago de Chile, Chile. Mayo de 2000.

Molière. **El misántropo**. AGEBE. Buenos Aires, Argentina. Diciembre de 2008.

May, Peter. **Rostros ocultos**. EMECÉ. Buenos Aires, Argentina. 1982.

Montrul, Silvia Elisabeth. **El Derecho Fundamental a la Información. Su visión desde los Tribunales de Cuentas. XX Congreso Nacional de tribunales se Cuentas, Órganos y Organismos Públicos de Control externo de la República Argentina. San Luis, Provincia de San Luis, Argentina. 23,24 y 25 de Noviembre de 2009**

Moreira, Manuel. **Antropología del Control Social**. Editorial Antropofagia. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 2001.

Moreno, Mariano. **Sobre las miras del Congreso que acaba de convocarse, y constitución del Estado**. Gaceta de Buenos Aires. 6 de noviembre de 1810.

Mussolini, Benito. **El Estado Corporativo**. Editorial Tor. Buenos Aires, Argentina.

N

- N'Haux **Maquiavelo no conoció a los argentinos**. Editorial Los cuatro vientos. Buenos Aires, Argentina.
- Naishtat, Silvia. **Maquiavelo, Cavallo y los sobresueldos**. Clarín, página 21. Buenos Aires, Argentina. 13 de febrero de 2005.
- Nápoli, Andrés; Vezzulla, Juan Martín y Perpiñal, Daniel. En **Acceso a la información y Participación Pública en Materia Ambiental**. FARN; AMEAI y CEDHA. Buenos Aires, Argentina. Febrero de 2006.
- Nápoli, Andrés y Vezzulla, Juan Martín. **Acceso a la Información Pública**. Fundación Ambiente y Recursos Naturales. Buenos Aires, Argentina. 2007.
- Neruda, Pablo. Pleno Poderes. El Pueblo. **Antología General**. Editorial Nacimiento. Cuarta edición. Santiago de Chile, Chile. 1970.
- Neuman, Laura y Calland, Richard. **Poniendo en Practica le Ley de Acceso a la Información**. Los Desafíos de la Implementación.
- Nicosia, Leonardo. **Inflación dibujada, pero con salariazos**. Perfil. El Observador. Buenos Aires, Argentina. 28 de septiembre de 2008.
- Nino, Ezequiel. **El acceso a la información pública y la participación ciudadana en las entidades fiscalizadoras superiores**. Asociación por los Derechos Civiles y Asociación Civil por la Igualdad y la justicia. Buenos aires, Argentina.

O

- Olmedo, Juan Pablo. Comentarios acerca del derecho de acceso a información pública, en **Hacia una nueva institucionalidad de acceso a la información pública en Chile**. Fundación Pro Acceso. Santiago de Chile, Chile. Junio de 2008.
- Orwell, George. **1984**. Editorial Guillermo Kraft. Sexta edición. Buenos Aires, Argentina.

P

- Pascual de Sanjuán, Pilar. **Preceptos Morales para la Infancia, basados en hechos históricos**. Librería de Juan Bastinos é hijo, Editores. Segunda edición. Barcelona, España. 1864.

Perry, Anne. **Half Moon Street**. Plaza Janés. Barcelona, España. Abril de 2001.

Pierini, Alicia y Lorences, Valentín. **Derecho de acceso a la información**. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1999.

Pinti, Enrique. **Cables pelados**. La Nación Revista. N° 1898. Buenos Aires, Argentina. 20 de noviembre de 2005.

Pochak, Andrea y Kletzel, Gabriela. **La información como herramienta para la protección de los derechos humanos**. CELS. Buenos Aires, Argentina. 2004.

Q

Quevedo Méndez, Vicky. **Foro Ciudadano**. Corporación La Morada y Lom Ediciones. Santiago, Chile. Octubre de 2002.

R

Rawls, John. **Teoría de la Justicia**. Fondo de Cultura Económica. Segunda edición en español, segunda reimpresión. México, México. 2000.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España. 1970.

Rousseau, Jean Jacques. **El contrato social**. Bureau Editor. Buenos Aires, Argentina. Septiembre de 1999.

S

Sabsay, Daniel Alberto. En **Acceso a la Información Pública. Una experiencia federal**. Presentación. Fundación Ambiente y Recursos Naturales. Buenos Aires, Argentina. 2007.

Sabsay, Daniel Alberto y Onaindia, José Miguel. **La constitución de los porteños**. ERREPAR. Página 226. Buenos Aires, Argentina. Octubre de 1997.

Saramago, José. **Caín**. Alfaguara. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 2009.

Sen, Amartya. **Desarrollo y Libertad**. Planeta. Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2000.

Shaw, Bernard. **Guía política de nuestro tiempo**. Losada. Buenos Aires, Argentina. 6 de Mayo de 1946.

Soboul, Albert. **Danton**. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires, Argentina. Noviembre de 1970.

Soljenitsin, Alexandr. **Archipiélago GULAG**. Plaza & Janés. Barcelona, España. 1974.

Stuart Mill, John. **El gobierno representativo**. Librería de Victoriano Suarez. Madrid, España. 1878.

T

Tolstoi, León. **Cartas**. Bruguera. Barcelona, España. Febrero de 1984.

U

Ugarte, José Manuel. **Guía Ciudadana**. Foro Social para la Transparencia. Buenos Aires, Argentina. Abril de 2005.

Ulanovsky, Carlos. **Cada lectorcito con su librito**. Revista La Nación. N° 1764. Buenos Aires, Argentina. 27 de Abril de 2003.

V

Van Gogh, Vincent. **Cartas a Theo**. Septiembre de 1884.

Vargas Llosa, Mario. Discurso en el Simposio “La educación y valores”, organizado por la Fundación Argentaria y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Madrid, España. Febrero de 2000.

Ventura, Adrián. **Poder y Opinión Pública**. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe, Provincia de Santa Fe, Argentina. 16 de abril de 2004.

Vivarta, Veet y Martins, Paula. Presentación. **Acceso a la Información y Control Social de Políticas Públicas**. Coordinación: Guilherme Canela y Solano Nascimento. ANDI y Artigo 19. Brasília, Brasil. 2009.

W

Wilde, Oscar. **De Profundis**. Edimat Libros. Madrid, España. 1998.

Z

Zola Émile. **Naná**. Editorial Alba. Madrid, España. 1999.

Autores institucionales

ABRACCI. **Manifesto da Articulação Brasileira de Combate à Corrupção e à Impunidade**. Belém, Brasil. 29 de enero de 2009.

Asociación por los Derechos Civiles y Open Society Justice Initiative. **Acceso a la Información Pública en las Américas: una compilación normativa y análisis jurisprudencial**. Buenos Aires, Argentina. 2006.

Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión. **Declaración de Chapultepec**. Distrito Federal, México. 11 de marzo de 1994.

Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad. **Acceso a la Información. Publicidad oficial**. Neuquén, Provincia del Neuquén, Argentina. 2009.

FOPEA. **Acceso a la Información Pública. Guía práctica para periodistas sobre el uso del Decreto del PEN 1172**. Buenos Aires, Argentina.

Fundación Ambiente y Recursos Naturales. **Participación Pública y Autonomía Municipal**. Buenos Aires, Argentina. Octubre de 2001.

Fundación para la Libertad de Prensa. **Manual para el Acceso a la Información**. Bogotá, Colombia. 1 de mayo de 2009.

Organización de Estados Americanos (OEA). **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Artículo 13. San José, Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Fundación Patagonia Natural y Global Environment Facility. **Participación Pública**. Puerto Madryn, Provincia del Chubut, Argentina. Marzo de 2003.

Sociedad Crítica. **Herramientas Jurídicas de Participación y Acción Ciudadana**. Córdoba, Provincia de Córdoba. Noviembre de 2004.

Sin especificar autor

Biblia. **Génesis**. Capítulo 3, versículos 1– 7. BAC. Vigésima segunda edición. Madrid, España. 1967.

Clarín. **¿Ley de Acceso en el Paraguay?** Buenos Aires, Argentina. 26 de febrero de 2010.

Golpea a Brown el pacto con Obama por torturas. Ámbito Financiero. Buenos Aires, Argentina. 6 de febrero de 2009.

ANEXO I

“PANESSI NO ENTREGA INFORMACIÓN PÚBLICA”

En La Angostura no dieron las actas de selección de beneficiarios.

VILLA LA ANGOSTURA (AVLA). A pesar del compromiso asumido públicamente por el intendente Hugo Pannessi de que el director de Tierras Alejandro Calderón entregaría ayer a este diario las actas que justifican la selección de 122 beneficiarios de lotes sociales y 109 preadjudicatarios anunciados por el titular del organismo días antes de las elecciones, pero la información no fue brindada. En declaraciones a la radio FM Sur, el intendente había asegurado que el material sería entregado ayer.

La documentación requerida es de carácter público y el acceso se encuentra avalado por la ordenanza que constituyó la Comisión Evaluadora, organismo creado para seleccionar los beneficiarios de lotes sociales en tierras fiscales.

Este diario solicitó el acceso a la documentación a través de dos notas formales y numerosos pedidos informales, tanto al director de Tierras como al intendente Panessi. Estas fueron respondidas, pero la documentación no fue entregada. En su última respuesta, el titular de tierras expresó que la solicitud sería respondida conforme a los ‘plazos de la administración pública’ aunque no especifica plazo alguno, y que la petición debía realizarse por ‘mesa de entradas’ del Municipio y no de su área.

Considerando que se trata de actas que ya fueron confeccionadas y que la documentación constaría en el Ejecutivo, se desconoce el motivo por el cual se retrasa y complica la entrega.

En una misiva publicada por Calderón a través de un medio digital, el funcionario tildó de ‘idiotas útiles’ y ‘resentidos sociales’ aquellos

vecinos y personas que cuestionan el hecho de que no se brinde información, o dicen que la gestión es ‘desordenada y desprolija’. También se defendió y dijo que había brindado todas las explicaciones requeridas.

No obstante, en ninguna de sus intervenciones públicas el funcionario explicó el mecanismo por el cual se seleccionó a los 4 beneficiarios (de los cuales 3 son hijos de funcionarios) para adjudicarles lotes sociales en una zona privilegiada, cuando había 40 familias más en las mismas condiciones y a la espera de tierras.

Hasta el momento, tampoco explicó cómo y quienes seleccionaron a los 109 beneficiarios nuevos, anunciados por él días antes de las elecciones del 3 de junio.⁵⁰⁴

⁵⁰⁴ Diario Río Negro. Página 32. General Roca, Provincia de Río Negro. Argentina. 11 de agosto de 2007.

ANEXO II

JORNADAS SOBRE “EL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA: DERECHO Y RESPONSABILIDAD”

Centro de Eventos “Terrazas del Centenario”, Temuco, Chile. 19,20 y 21 de enero de 2006.

Organización: Gedes, Proyecto Agenda Local Trasandina.

Colaboración: Participación Ciudadana, Ushuaia, Argentina.

Apoyo: AVINA.

Participantes: líderes sociales.

Objetivo: análisis de herramientas eficaces para el ejercicio responsable de la ciudadanía, como parte de un proceso de cualificación de la democracia.

Módulo: Acceso a la información

15:00 hs. Exposición. Alejandro Rojo Vivot

Antecedentes históricos

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Artículos 14 y 15. París, 1789.

Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Organización de los Estados Americanos. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo IV: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación (...)”.

Artículo XXIV: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya sea de interés particular, y de obtener pronta resolución”.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas. París, Francia. 1948.

“Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Constitución Argentina: artículo 14 (derecho a peticionar a las autoridades) y 42 (información al consumidor) artículo 75, inciso 22 (tratados internacionales).

Características

- Toda
- Completa
- Entrega en forma mediata
- Trámite sencillo y fehaciente (comprobante de solicitud)
- Gratuidad
- Sin explicar los motivos

Restricciones

- información personalísima
- seguridad nacional
- interés de lucro
- secreto bancario

15:30 hs. Formación de grupos y trabajo a partir de las consignas. Total 45’.

Es importante que los grupos determinen qué información van a requerir y cuál es el organismo que en principio la posee.

Sobre todo, en las primeras oportunidades que un ciudadano solicita información debe estar adecuadamente preparado para llevar con éxito el trámite como, por ejemplo, dejar constancia por escrito de la solicitud y en caso de recibir una negativa que la misma sea también por escrito.

Consignas

Grupo 1) Preparar una representación mímica (sin palabras) de un máximo de 5' donde quede en evidencia que al solicitante de información no se le dan TODA, COMPLETA y que el TRÁMITE ES COMPLICADO.

Para lograrlo, el grupo deberá analizar:

¿Qué entienden por toda, completa y trámite sencillo?

Después deben imaginar una escena donde participen todos los integrantes del Grupo y preparar la representación en forma divertida.

Conviene repartir los roles donde, por ejemplo, uno hace de jefe máximo distante y displicente, otro de empleado con mucho temor de tomar decisiones, uno de jefe intermedio que nada decide y dos de habitantes: uno muy fácil de convencer y otro que sabe defender sus derechos.

Grupo 2) Preparar una representación mímica (sin palabras) de un máximo de 5' donde quede en evidencia que al solicitante de información no se la dan pues lo que pide se encuadra en las restricciones: Información personalísima.

Para lograrlo, el grupo deberá analizar:

¿Qué entienden por información personalísima? Buscar ejemplos extremos o muy claros y ejemplos que podrían estar sujetos a discusión. También buscar ejemplos donde quede claro que datos de la información personalísima se podrían difundir.

Después deben imaginar una situación donde participen todos los integrantes del Grupo y preparar la representación en forma divertida. Aquí también tienen que representar con mímica la situación personalísima.

Conviene repartir los roles: por caso, uno hace de empleado que poco entiende, uno de jefe intermedio que quiere dar cualquier información, uno de jefe máximo que termina siendo el que canaliza correctamente el problema y dos de habitantes: uno que no sabe muy bien por que está (irresponsable) y otro que sabe defender sus derechos.

Grupo 3) Preparar una representación mímica (sin palabras) de un máximo de 5' donde quede en evidencia que a un solicitante de informa-

ción le cobraron indebidamente, le exigieron que explique los motivos de su requerimiento y demoran mucho tiempo en contestar (por ejemplo tiene que presentarse varias veces y cuando le dan la información le resulta perimida.

Para lograrlo, el grupo deberá analizar:

El acceso a la información es gratuita, salvo cuando generarla conlleve gastos como, por caso, fotocopias. Buscar ejemplos extremos o muy claros y otros menos evidentes que podrían estar sujetos a discusión. Tampoco hay que explicar los motivos de la solicitud y debe ser entregada en un plazo muy breve (diez días o menos); el plazo está estrechamente relacionado con el objeto del requerimiento.

Después deben imaginar un caso donde participen todos los integrantes del Grupo y preparar la representación en forma *divertida*. Aquí también pueden representar con mímica las consecuencias de la falta de acceso a la información a tiempo.

Conviene repartir los roles como, por ejemplo, uno hace de empleado que se desentiende de todo, uno de jefe intermedio que se pone nervioso y poco resuelve, un jefe máximo que termina siendo el que canaliza incorrectamente el problema y dos de habitantes: uno que duda y otro que obedece a todo lo que le dicen sin evaluar sus derechos.

Grupo 4) Preparar una representación mímica (sin palabras) de un máximo de 5' donde quede en evidencia que al solicitante de información, después de dudas y debates, le suministran lo que pide.

Para lograrlo, el grupo deberá analizar:

¿Cómo debe ser el proceso para que toda persona tenga libre acceso a la información?

Después deben imaginar una escena, donde participen todos los integrantes del Grupo y preparar la representación en forma divertida. Aquí pueden representar con mímica la situación por la cual los servidores públicos se esmeran totalmente por cumplir con su obligación.

Conviene repartir los roles donde, por ejemplo, uno hace de empleado exageradamente solícito (por ejemplo le quiere entregar también un objeto que no solicitó, un jefe intermedio que consulta todo, un jefe

máximo que está muy feliz por recibir solicitudes de información, dos de vecinos: uno que no sabe bien lo que necesita pedir y otro que sabe defender sus derechos.

16:15 hs. CAFÉ

16:30 hs. LOS GRUPOS EXPONEN LOS RESULTADOS

17:00 hs. DEBATE GENERAL

17:40 hs. CIERRE

ANEXO III

CÁTEDRA ABIERTA: DERECHOS CIUDADANOS

ASOCIACIÓN PARTICIPACIÓN CIUDADANA
con la colaboración del CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA
y con el apoyo de AVINA 2003 y 2004

Expositor: Alejandro Rojo Vivot

LOS DERECHOS TIENEN VIDA CUANDO LOS EJERCEMOS PLENAMENTE
--

¡Bienvenidos!

La carpeta que les hemos preparado contiene:

1. El Artículo 16° de la Carta Orgánica.
2. La Ordenanza N° 2474.
3. La transcripción del debate por el cual se aprobó el Artículo 16° de la carta Orgánica.
4. El Artículo 8° de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

Conocer los derechos es fundamental para ejercerlos con responsabilidad.

En este Taller, entre todos, iremos construyendo el conocimiento colectivo.

Algunas cuestiones fundamentales

La democracia de calidad se basa también en que la población participe activamente en el control ciudadano y aportando opiniones y proyectos a la gestión legislativa y ejecutiva.

Para poder influir en la comunidad necesitamos tener adecuada y oportuna información. Si los vecinos no pueden acceder a la información de interés público la democracia se va degradando y permitiendo el avance de prácticas corruptas, políticas clientelistas, impunidad generalizada, etcétera.

Entendemos por *información* todo dato, estudio, documentación en general, etcétera que nos permita conocer una realidad determinada; por ejemplo, saber cómo se adjudicó una licitación, cuáles son las partidas asignadas en el Presupuesto de cada año, cuáles son los planes para la solución de los perros en la vía pública, etcétera. El Presupuesto Participativo se basa, entre otras, en la más amplia información; el vecino necesita saber para poder opinar y proponer con fundamentos.

Recordemos que la Constitución Provincial, en su Artículo 8° establece la obligación a los gobiernos a que todos sus actos deben ser publicados y que el Artículo 14° de la Constitución Nacional reconoce el derecho de todos los habitantes “de peticionar a las autoridades”.

La información es poder

En definitiva, nos tiene que quedar muy claro: todo ciudadano tiene derecho a pedir y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de los asuntos públicos.

Y recordemos:

“Aspiremos á mundos menos tenebrosos.

Sigamos á la conciencia que á ellos nos guía.

Y no lo olvidemos jamás, lo bueno no se encuentra sino por medio de lo mejor”.

Víctor Hugo (Los trabajadores del mar)

Empecemos

El Artículo 16° de la Carta Orgánica de Ushuaia fija:

- 1. en qué forma todo vecino tiene derecho a solicitar y recibir la información existente.

Anotar aquí las características:

.....

Anotar tres ejemplos de información que un vecino le pueda solicitar al Municipio.

(Recordemos que *Municipio* incluye tanto al Ejecutivo como al Consejo Deliberante).

- a)

.....

- b)

.....

- c)

.....

- 3. ¿Qué información no se puede solicitar ni suministrar?

.....

- 4. Escribir un ejemplo de la información que no se puede solicitar ni suministrar:

.....

.....

- 5. Contar cuántos son los organismos enumerado en el Artículo 16 de la Carta Orgánica que tienen la obligación de suministrar la información solicitada:

.....

6. ¿Te parece que están todas las posibilidades o falta algún organismo?

Están todos:

Faltan:

Avancemos

La Ordenanza N° 2474 del Concejo Deliberante de Ushuaia reglamentó el Artículo 16° de la Carta Orgánica.

1. Comparar el Artículo 16° de la Carta Orgánica y el Artículo 1° de la Ordenanza anotando las dos diferencias que existen:

.....

¿Con respecto a la población comprendida, el Artículo 1° de la Ordenanza?

Amplía:

Restringe:

2. Definir cuáles son las tres cuestiones que se ocupa el Artículo 2° de la Ordenanza:

- a)
 b)
 c)

3. Luego de leer el Artículo 3° de la Ordenanza, anotar el *acuerdo* o *desacuerdo* con respecto a cada una de las razones detalladas:

INCISO	ACUERDO	DESACUERDO
a)		
b)		

c)		
d)		
e)		
f)		

Explicar los desacuerdos:

.....

.....

.....

Agregar otras razones no incluidas en la Ordenanza por los que no se debería dar información:

.....

.....

.....

4. ¿Qué deben hacer las autoridades cuando, por ejemplo, en un expediente hay parte de información reservada y otra que no la es?

.....

.....

.....

.....

5. El Artículo 5° de la Ordenanza establece que:
“el acceso a la información es gratuito”.
y agrega que “los costos de reproducción de la información son a cargo del solicitante”.

a) Escribir ventajas y desventajas con respecto a que las copias estén a cargo del que las solicita:

VENTAJAS	DESVENTAJAS
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	

b) ¿Cuáles podrían ser las excepciones y cómo se las podría resolver?

.....

.....

.....

6. Identificar los tres asuntos señalados en el Artículo 6° de la Ordenanza.

.....

.....

.....

7. Si presentamos la solicitud de información el viernes 19 de septiembre de 2003:

a) ¿Cuándo vence el primer plazo para que las autoridades cumplan con lo establecido?

.....

b) Si vencido el primer plazo recibiéramos la siguiente Nota:

Ushuaia, 15 de octubre de 2003
 Sra. Dulce Vecina
 Pasaje Cooperación, Casa 8
 Ushuaia

De mi mayor consideración:

Lamento informarle que no he podido reunir la información por usted solicitada por lo que le comunico que la tendremos lista para el 15 de noviembre del corriente año.

Asimismo, le reitero que lamento esta situación.

Sin otro particular le saludo muy atentamente.

Fulano de Tal
Jefe de Departamento

Anotar lo que surja de leer la Nota teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 7° de la Ordenanza:

.....
.....
.....
.....

8. El Artículo 8° señala que el vecino *debe iniciar acciones legales* si no recibe una respuesta o si la misma es ambigua. Esa alternativa es:

- a) Efectiva pues inmediatamente se corregirá la situación:
- b) Ineficaz pues poco va a incidir en una respuesta oportuna:

(Marcar con una X la opción elegida).

Proponer otra redacción del Artículo 8°, teniendo en cuenta que el recibir una información es un derecho y que la misma debe ser completa, veraz, adecuada y oportuna.

.....
.....
.....
.....

Si ante una solicitud de información recibiéramos la siguiente Nota:

Ushuaia, 15 de octubre de 2003
Sra. Dulce Vecina
Pasaje Cooperación, Casa 8
Ushuaia

De mi mayor consideración:

Lamento informarle que no puedo acceder a brindarle la información por usted solicitada.

Sin otro particular le saludo muy atentamente.

Fulano de Tal
Jefe de Departamento

Opinar sobre su texto con respecto a lo señalado en el Artículo 9° de la Ordenanza:

.....
.....

10. El Artículo 10° de la Ordenanza determina que comete *falta grave* el que, arbitrariamente, brinda información incompleta u obstruya el acceso a la misma por parte del peticionante.

Recordemos que:

Arbitrariedad: acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho.

a) Escribir un ejemplo en donde quede claro que la información es incompleta y que se hizo arbitrariamente.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

b) Para un vecino de cualquier barrio, le resultará:

Fácil de probar	Difícil de probar
Que la información es incompleta	Que la información es incompleta
Que es víctima de una arbitrariedad	Que es víctima de una arbitrariedad

(Marcar con una X lo elegido).

Recién empieza

Hasta aquí el estudio de la Ordenanza N° 2474 reglamentaria del derecho al acceso a la información. Recordemos que los derechos tienen vida cuando los ejercemos plenamente.

La democracia de calidad se fundamenta en que todos los habitantes tengan toda y oportunamente la información que sea necesaria para participar activamente en la comunidad como ciudadanos responsables.

“Si dices la verdad, no tendrás que acordarte de nada”.

Mark Twain (1835-1919)

CÁTEDRA ABIERTA: DERECHOS CIUDADANOS

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EVALUACIÓN

Nos interesa mucho tener las opiniones de quienes participaron de este módulo. Gracias por contestar.

Antes del taller

1. ¿Cuál era el nivel de conocimiento sobre el derecho al acceso a la información pública?

ALTO	
MEDIO	
BAJO	
NULO	

2. ¿Cuál era el nivel de conocimiento de la Ordenanza N° 2474?

ALTO	
MEDIO	
BAJO	
NULO	

El taller

3. Permitió conocer la Ordenanza N° 2474 u otros ejemplos de normativa específica

MUCHO	
POCO	
NADA	

4. Opinar sobre el material impreso entregado:

.....

.....

5. Opinar sobre la organización del Taller:

.....

.....

6. Sugerencias para tener en cuenta en otros talleres:

.....

.....

7. Cómo te informaste de este Taller:

.....

.....

8. Te interesa profundizar los conocimientos sobre el derecho al acceso a la información pública:

SI: NO:

9. Qué otros temas referidos a la participación ciudadana te interesa conocer:

.....

.....

“Averigüe primero cuáles son los hechos, que luego podrá tergiversarlos todo lo que quiera”.

Mark Twain (1835-1910)

ANEXO IV

LEGISLACIÓN



MUNICIPALIDAD DE EL HUCÚ

DEPARTAMENTO ÑORQUÍN - PROVINCIA DE NEUQUÉN

ORDENANZA N° 315/06

Libro N° IV Acta N° 16 Folio N°
El Hucú; 06 de setiembre de 2006.

VISTO:

Que no existe ninguna norma municipal que garantice al vecino de El Hucú el Derecho al acceso a la Información, y;

CONSIDERANDO:

Que la falta de normas al acceso de la información por parte del vecino genera condiciones para establecer prácticas corruptas y políticas clientelistas.

Que el acceso a la información generada de la administración de la Institución Municipal conlleva a una mejor calidad del sistema democrático y alienta a la participación de los vecinos, estableciendo mecanismos de control de los actos de gobierno.

Que la presente Ordenanza profundizaría los mecanismos de control ya establecido por Ley y por la implementación del Presupuesto Participativo Comunitario, herramienta que no tan sólo permite realizar un control de un porcentaje del Presupuesto Anual, sino también involucra al vecino en la toma de decisiones sobre los gastos e inversiones que la Municipalidad hace.

Que el vecino informado y comprometido en la cosa pública es el mejor antídoto contra la burocracia, el autoritarismo, el clientelismo y la corrupción;

LA COMISIÓN MUNICIPAL DE EL HUECÚ SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Artículo 1º: Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad en los actos de gobierno, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier área perteneciente a la Municipalidad de El Huecú.

Artículo 2º: El Municipio, en todas sus dependencias, debe proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato en que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y/o bajo su control. Se considera como información cualquier tipo de información que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.

Artículo 3º: No se suministrará información:

Que afecte a la intimidad de las personas, ni base de datos de domicilios o teléfonos;

De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter de confidencial, por el secreto bancario;

Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia o adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional;

Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública, que forman parte de los expedientes;

Sobre materias exceptuadas por leyes específicas;

Cuando la documentación solicitada sea referida a sesiones secretas de la Comisión Municipal de El Huecú.

Artículo 4º: En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos

del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

Artículo 5º: El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

Artículo 6º: La solicitud debe realizarse por escrito, con la identificación del solicitante, número de documento y domicilio, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria, debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

Artículo 7º: Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ordenanza, debe ser satisfecha en el plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso el Área requerida debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 8: Si cumplidos los plazos previstos en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la petición hubiera sido ambigua, queda habilitado el peticionante a iniciar las acciones legales que mejor ampare sus derechos.

Artículo 9º: La denegatoria de la información debe ser impuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior al de Coordinador de Área, en forma fundada, explicando la norma que ampara la negativa.

Artículo 10: El funcionario público o agente municipal responsable, que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministrase en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ordenanza, es considerado incurso “en falta grave”, iniciándose en forma inmediata las acciones administrativas pertinentes.

Artículo 11: Regístrese; Comuníquese y luego, archívese.

ANEXO V ANTECEDENTES JUDICIALES

CONVOCATORIA NEUQUINA POR LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD

NEUQUÉN, 12 de julio de 2007

VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: “BARRAZA SCHEER FERNANDO ELISEO Y OTROS CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN DE AMPARO”, (Expte. N° 349552/7), venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NRO. 4 a esta Sala II integrada por los Dres. Federico GIGENA BASOMBRIÓ y Luis E. SILVA ZAMBRANO, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Norma AZPARREN y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Luis E. SILVA ZAMBRANO dijo:

1. En instancia de origen se acogió el amparo condenándose a la accionada a que en el plazo de 60 días les brinde a los demandantes la información que requieren de acuerdo con las constancias de autos.

Luego de superar los extremos iniciales en el caso, la legitimatio ad causam en relación a ambas partes y la idoneidad de la vía del amparo para la satisfacción del objeto de la pretensión–, el fallo se fundamenta, en síntesis, en la necesidad de publicidad de los actos gubernamentales como concepto inherente a la misma forma republicana de gobierno que consagra el art. 1 de la Constitución de la Nación.

En efecto, a través de profusión de citas de doctrina y jurisprudencia y a partir, precisamente, de la casi connaturalidad entre dicha publicidad y el “gobierno”, “gestión” o “administración” de la “cosa pública”, trayendo a la vez a colación otros aspectos de la infraestructura consti-

tucional, como la teoría de los “derechos constitucionales implícitos” y el Pacto Internacional sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, la sentencia concluye que en el caso se ha vulnerado el derecho constitucional de “acceso a la información” ordenando la condigna reparación que no consiste en cosa diferente a que el Estado, a través del órgano pertinente, proporcione la información que se reclama.

Lo que el fallo básicamente explica, es que no puede gobernarse republicanamente, sin una gestión transparente, sin diafanidad, esto es, lo contrario a la opacidad: más que un “develar”, un “dar paso a la luz a través de...”, o la claridad en el (o del) mismo acto de gestión.

¡Sí! “glásnost” (transparencia) preludiando y pivoteando al unísono la transformación (“perestroika”) o reforma de un Estado, en uno de los procesos políticos que ha contemplado la historia actual como de mayor relevancia y de trascendencia y valor ecuménicos; transparencia que forma parte de la secuencia virtuosa: honestidad en la gestión-transparencia de ella-acceso a la información, pero esta última, como garantía imprescindible de la real concreción de la primera.

Perlas enhebradas en la juridicidad y legalidad del Estado de Derecho y que refirman nítidamente que, en el día a día del quehacer gubernamental (ejecutivo, legislativo, judicial), va jugándose la concreción de una realidad institucional de uno u otro signo, y a la vez translucen si, en definitiva, nos hallamos o no— en un estado republicano, que, en nuestra idiosincrasia histórica, sociológica y jurídica, es el único capaz de establecer reglas claras, seguridad jurídica y eficacia en la consecución del bien común, cuyo logro es el encaminamiento a la paz social.

2. El decisorio es apelado por la demandada. Expone ella que, más allá de estar de acuerdo con todos sus enunciados conceptuales, sin embargo, la sentencia debe en el caso ser dejada sin efecto, a partir de las siguientes premisas:

idoneidad de la vía del amparo cuando, como aquí, existen “otros procesos judiciales o procedimientos administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía” (art 3.1. de la Ley 1981), y, en ese mismo curso de ideas, que el Tribunal Superior de la Provincia, en el

caso “Rivarola Claro v. Consejo Provincial de Educación”, ha sostenido la necesidad de “un ámbito de mayor amplitud de prueba...”;

porque se ha obviado en el decisorio la consideración del informe emitido por la Coordinadora General de la Secretaría de Estado de Prensa y Comunicación, en el que se “da respuesta a los amparistas”, motivación que lo conduce a señalar que en el caso “no existe derecho constitucional vulnerado”, ya que aquéllos, tanto en sede administrativa como a través de la contestación de la presente acción, obtuvieron satisfacción a su requerimiento;

ya que, como se expuso en esa última contestación, en todo caso habría correspondido el trámite del amparo por mora, el que a su vez, sólo queda habilitado frente a: un acto omitido; un órgano administrativo inactivo y una “parte interesada”, requisitos que no se configuran en la especie a partir de la ya explicada información brindada por la Secretaría de Estado mencionada, añadiendo por lo demás, que al no haberse “reconducido el proceso” oportunamente, el resultado que por fuerza cabe a esta altura, es el rechazo de la acción.

3. No obstante, el recurso no puede prosperar.

En efecto, aludiendo ante todo a la “idoneidad” de la vía, la crítica acerca del punto, carece de la consistencia necesaria en orden a la norma del art. 265 del C. Procesal Civ. y Com., toda vez que no se exponen cuáles serían las vías procedimentales alternativas administrativas o judiciales— que en la especie habrían resultado concretamente eficaces para la obtención del objeto de la pretensión. (Eficacia para el “caso concreto” que no debe juzgarse con “excesivo rigor ritual”, según la recurrente consigna de la CSN; cf. Sagüés, “Acción de Amparo”, 2ª Edición, p. 172 y notas nros. 25 y 26; ED 118-183).

Amén de ello, pues tampoco se explica de manera específica y razonada, por qué la resolución del planteo de los accionantes exigiría un ámbito de mayor latitud de cognición, de debate o de aporte de mayor cantidad de medios o elementos probatorios.

Yendo pues a la segunda premisa que propone la recurrente, antes que nada se observa que parte de un presupuesto que carece de sustento en la realidad de la sentencia ya que, en efecto, ella pondera

expresamente el informe producido por la citada Secretaría de Estado (fs. 58/60), evaluándolo como insatisfactorio respecto de la información que se le requería, por cuanto la respuesta que proporciona “se presenta como un juego de palabras”, y porque, además de habérsele conferido a la recurrente una prórroga para contestar la demanda, su aserción de fs. 67 en relación a que “se iniciaron las correspondientes actuaciones a fin de recabar toda la información necesaria con el objeto de responder el reclamo del presentante”, es “contradictoria y ambigua” al no señalarse “término en brindar la respuesta, ni plazo alguno en que lo hará...” (fs. 116).

Entonces: se parte de una hipótesis incongruente con la realidad sentencial pero, a la vez, tampoco se refuta concreta y razonadamente la fundamentación del fallo sobre el punto conforme lo exige el art. 265 del Ordenamiento citado; y, por lo demás, surge de manera patente, en orden al objeto del presente amparo (Capítulo II del escrito de demanda, fs. 31 vta.; “objeto” que, en sí mismo, ha de considerárselo necesariamente integrado con los cuestionarios que figuran en las piezas que se acompañan con dicho escrito y que obran a fs. 82,85/86,97 y 99, pese a la negativa de la demandada de que se haya requerido dicha información a las oficinas públicas que en esas mismas piezas se mencionan; véase contestación de demanda, fs. 63), decía que en orden a dicho objeto, surge palmaria la insuficiencia del informe de fs. 58/60 y, antes bien, lo que entrelíneas sobrevuela en él, es un escudarse, defenderse o eludir el deber jurídico de proporcionar la información.

Así se nos figura, cuando se limita a remitir a los “detalles presupuestarios... (de) 2004,2005 y 2006”, correspondientes a las respectivas leyes de presupuesto provincial, cuando se contenta con transcribir el art. 38 de la Ley 2487 referido a la competencia de esa Secretaría de Estado, o, en fin, cuando se expresan generalidades como las que se insertan en la parte que obra a fs. 59/60; esto es, como se asevera en el fallo bajo recurso con la adjetivación de “juego de palabras”, el Organismo, con palabras vacuas que llenan varias carillas, “formalmente” dice algo para no decir “sustancialmente” nada.

Respecto de la tercera y última “premisa”, en fin, cabe también una acotación preliminar: el planteo se reduce a reproducir la argumentación

vertida en estadio de contestación de demanda y/o informe del art. 11.2. de la Ley 1981 (fs. 67/68), mas sin que, en el fondo, se haya ensayado una crítica concreta y razonada del fallo, fundamentalmente, de su Capítulo VI: “La conducta de la Administración Omisión inconstitucional” (fs. 114 y ss.), en especial, respecto de las expresiones que se vierten a fs. 115 vta./116 en relación a:

a) “En sede administrativa los actores tuvieron por toda respuesta el silencio, lo que resulta irrazonable frente a la consagración de expresos derechos...”;

b) “...si bien en el escrito de responde se desconoce la documentación adjuntada con la demanda, es dable señalar que parte de la misma trátase de documentos administrativos, por lo que pesa sobre quien los desconoce... acreditar que no son auténticos, carga con la que no ha cumplido...”;

c) “...se advierte que dicha conducta resulta además de irrazonable, y por ende arbitraria, contradictoria y ambigua”.

“Así por un lado sostiene la Coordinadora General... que el derecho a la información no configura un deber prestacional... sino que la obligación de la administración pública consiste en proveer la información” (de ahí el mencionado “juego de palabras” con que la sentenciadora califica dichas manifestaciones volcadas en el mencionado informe de la Secretaría de Estado de Prensa y Comunicación).

Es claro, por lo demás, que tanto el objeto como la causa petendi de la presente (fs. 31 vta. y 34 y vta.), refieren, no a una “tardanza” en la tramitación administrativa sino a una “denegación” de acceso a la información.

En ese sentido, se asevera en el escrito inaugural:

“Tal conducta importa una omisión deliberada de la autoridad pública que en forma actual lesiona, con ilegalidad manifiesta, derechos y garantías...”;

Que tal comportamiento implica una denegación tácita del art. 162 de la ley 1.384.

“...el comportamiento omisivo... fue la constante de todas las dependencias del Poder Ejecutivo, lo que evidencia una actitud deliberada de incumplir las mandas legales”;

“...la demandada... ha conculcado deliberada y sistemáticamente el derecho de los presentantes al acceso a la información...” (fs. 34 y vta.).

En suma: esos hechos que integran la demanda, diáfananamente exponen una denegación estadual, y, por ello mismo, que el objeto que persiguen los demandantes con la presente acción, es obtener una condena del Estado provincial a brindar la información, o sea un interés que no se conforma en la mera orden del juez para que (la Administración) “despache las actuaciones” en un tiempo prudencial (art. 26,2º párrafo de la Ley 1981).

Por ello y fundamentación del mismo fallo, propicio al Acuerdo el rechazo de la apelación y la confirmación de aquél, con costas. No se regulan honorarios al Dr. Sergio Mayorga, letrado patrocinante de la parte actora, toda vez que la contestación de los agravios resulta extemporánea en relación a la fecha del cargo inserto por la Secretaría realmente interviniente en autos. La fecha de la anterior presentación ante otra dependencia similar del Fuero, no ha de considerarse válida ya que, en conformidad con la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara, no se advierte que medien en la especie las graves circunstancias que puedan haber movido al error, y que, de manera excepcional, se han considerado justificativas de él.

Así voto.

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIÓ, dijo:

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, señalo que adhiero exclusivamente a los puntos 2 y 3 del voto que antecede y tomando en consideración la postura que sustentara en la sentencia dictada en Primera Instancia en la causa “Galano” a cuyos fundamentos me remito y por considerar que sus principios son aplicables al caso en análisis.

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

I. Confirmar la sentencia dictada a fs. 103/118 vta. en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 C.P.C.C.).

III. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

ln.

Federico Gigena Basombrío
JUEZ

Dr. Luís E. Silva Zambrano
JUEZ

Dra. Norma Azparren
SECRETARIA

REGISTRADO AL N° 93 T° III F° 570/574

Dra. Norma Azparren
SECRETARIA

JC4

Expte.: (349552/7) “BARRAZA SCHEER FERNANDO ELISEO Y OTROS CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN DE AMPARO”.

(RESGEN, 640904/7)

NEUQUÉN, 19 de Diciembre de 2007

VISTOS: Estos autos caratulados “BARRAZA SCHEER FERNANDO ELISEO Y OTROS CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCION DE AMPARO” (Expte. N° 349552/07), traídos a despacho para resolver y de los que,

RESULTA: Que a fs. 171 se presentan Silvia Couyoupetrou y Analía Freund denunciando el incumplimiento de la demandada en la información sobre publicidad oficial.

Manifiestan que, luego de compulsar la información acompañada por Fiscalía de Estado y compararla con lo ordenado en el fallo dictado en autos, surge palmaria la omisión en presentar la siguiente información: a) El total de lo presupuestado para publicidad oficial en los períodos anuales 2.004, 2.005 y primer semestre de 2.006. Al respecto, destacan que del análisis de las leyes de presupuestos publicadas en la página web no puede extraerse sin más tal información por encontrarse incluida en partidas más generales, junto con contrataciones, alquileres, locaciones de servicios y otra gran cantidad de rubros y que, de hecho, si tal información constara en dichas leyes no habrían tenido que solicitarla al Poder Ejecutivo. En relación a la falta de competencia de la Dirección General de Medios sostienen que la acción de autos fue entablada contra la Provincia, y así fue resuelta, por lo que “las distintas incumbencias administrativas en nada obstan a la responsabilidad del Estado en su cumplimiento”. b) El detalle de campañas publicitarias de los períodos referidos; c) La especificación respecto a qué campaña corresponde la pauta publicitaria asignada; d) La totalidad de los fondos destinados a publicidad oficial, detallada por medio, según el rubro, en los períodos señalados, y e) Los criterios de adjudicación utilizados para asignar publicidad oficial a cada medio y tipo de medio. Respecto de este último aspecto, consideran que la respuesta de Fiscalía de Estado en cuanto afirma que “la modalidad de contratación se adecua a la norma de la Ley provincial 2.141...” no responde al requerimiento de información tendiente a conocer si la partidas publicitarias se distribuyen en base a indicadores razonables (público objetivo de cada medio de comunicación, mediciones de audiencia, alcance del medio, cantidad de ejemplares, cantidad de lectores u oyentes de cada medio, entre otros)

o si la publicidad es utilizada como herramienta de presión a medios y periodistas según su adhesión o no a la política oficial.

Sostienen que de la información adjuntada en los biblioratos surgen ciertos datos relativos a las publicidades, pero no los montos abonados y las campañas a las que pertenecen los avisos.

Agregan que si bien las publicidades contenidas en los discos compactos, cassettes y biblioratos con avisos gráficos solo fueron compulsados parcialmente –en parte por no haberse arrimado los recursos técnicos necesarios–, las mismas no fueron requeridas y su análisis no guarda relación alguna con el objeto del proceso.

Por las razones expuestas, promueven incidente de ejecución de sentencia y solicitan la imposición de astreintes por un “monto significativo” a los funcionarios responsables de cumplimentar la orden judicial.

CONSIDERANDO:

I. Cumplimiento extemporáneo y parcial de la sentencia.

En primer término cabe señalar en relación a la falta de competencia de la Dirección General de Medios de la Provincia del Neuquén para “presupuestar y aprobar” la publicidad, a la que hace referencia el Fiscal de Estado a fs. 161 que, en autos ello no se encuentra controvertido ni cuestionado.

Por el contrario, existe una condena judicial firme dictada contra la Provincia del Neuquén y no contra el mencionado organismo– que tiene por objeto el acceso a la información relativa gastos publicitarios y criterios de asignación de la pauta publicitaria entre otros aspectos, por lo que no se advierte la razón de la referencia efectuada por parte del representante del Estado respecto de la Dirección General de Medios de la Provincia del Neuquén.

Por otro lado y tal como se expresa en el título que anticipa el presente, el cumplimiento de la Provincia resulta extemporáneo y parcial.

Extemporáneo en virtud de que, notificada la Provincia del Neuquén de la sentencia recaída en la Cámara de Apelaciones con fecha 1 de

Agosto del corriente año confr. Fs. 139, el término de sesenta días corridos (art. 28 C.C.) –aún computando la posibilidad de deducir recurso extraordinario local– venció conforme lo certifica la actuaria a fs. 147, el día 14 de Octubre de 2.007. Sin embargo, el Fiscal de Estado se presentó manifestando que daba cumplimiento a la orden judicial recaída en autos con fecha 13 de Noviembre.

Con relación al cumplimiento al que hace referencia el Sr. Fiscal de Estado en su presentación de fs. 160/62 cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Del examen de las actuaciones surge que no se ha individualizado concretamente el contenido de la documental adjuntada en la presentación de fs. 148/162. Si bien a fs. 159 se hace referencia a dos cajas de documental (video cassettes, discos compactos y biblioratos), el contenido específico de la misma no ha sido individualizado en la presentación mencionada: la única referencia dada por la Provincia respecto de la misma es: “Caja Campaña año 2.005” y “Caja Campaña año 2.006”.

Dada la voluminosidad de la documentación adjuntada y la necesidad de compulsarla con el debido control de los intervinientes en autos se dispuso la comparecencia de estos a una audiencia llevada a cabo conforme constancias de fs. 169.

Escaso fue el avance efectuado en la misma respecto del análisis de la documental aportada: Fiscalía de Estado no acompaña los medios técnicos para la compulsa de los video cassettes y, examinados algunos de los discos compactos y los biblioratos, se advierte que, al menos entre los primeros, solo obran las publicidades efectuadas por el Gobierno Provincial, lo que, con justeza señalan los amparistas a fs. 171 vta., no fue objeto de la presente acción.

Igualmente asiste razón a los actores en cuanto afirman que la información requerida a la Provincia no puede extraerse “sin más” del examen de las leyes de presupuesto (Nº 2463, 2486 y 2517). Efectivamente, de la compulsa de las mismas se advierte que los gastos de publicidad no se encuentran discriminados concretamente sino que forman parte de una partida más general –“servicios”– de la que, cabe presumir, se irán desagregando los montos correspondientes a publicidad oficial a

través de las disposiciones que sobre la materia adopte el Poder Ejecutivo Provincial.

En este sentido, cabe mencionar a título de ejemplo, la ley de presupuesto correspondiente al ejercicio 2.004 en la que, bajo el título “Clasificador” comprensivo de clasificaciones de los ingresos, recursos, etc.– se incluye la clasificación de los gastos del Estado por “objeto”. Dentro de este rubro, bajo la denominación de partidas parciales, se incluye la siguiente referencia: “06. PUBLICIDAD Y PROPAGANDA Difusión por cualquier medio de todos aquellos actos de gobierno que deben darse a conocer (leyes, decretos, resoluciones, concursos, licitaciones, etc.). Afiches, folletos, avisos en medios publicitarios, etc., que revisten carácter promocional”.

Más allá de la mención de este concepto entre las clasificaciones de las erogaciones del Estado, la ley de presupuesto no reglamenta específicamente el quantum asignado a este tipo de gasto en relación a la partida más general que integra, es decir, la partida por servicios. Cabe concluir, entonces, que este rubro ha sido desarrollado reglamentariamente a través de decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo Provincial, que debieron ser objeto de la presentación efectuada por la Provincia con motivo del cumplimiento de la sentencia de marras.

Tales actos administrativos, que insisto, debieron ser materia de presentación por la Provincia, son los que permitirán conocer cuál fue el gasto efectuado por el gobierno en publicidad oficial, qué medios fueron contratados y, fundamentalmente, hará explícitos y públicos los criterios empleados para asignar las pautas publicitarias en cuestión. A partir de ello podrá la sociedad y, eventualmente el órgano jurisdiccional competente en caso de que se deduzca una nueva acción, examinar la razonabilidad de las medidas de gobierno adoptadas en la materia todo lo cual permitirá garantizar el derecho a la información constitucionalmente amparado.

A partir de lo expuesto y, examinada la presentación de Fiscalía de Estado con las limitaciones apuntadas supra–, cabe concluir sin hesitación alguna, que la Provincia no ha dado cabal cumplimiento a la manda judicial contenida en la sentencia de autos.

II. La tutela judicial efectiva también en el trámite de ejecución de sentencia.

La tutela judicial efectiva reconocida como garantía en la Constitución Provincial (art. 58) y como derecho en la Declaración de los Derechos Humanos (art. 19) no concluye con la salvedad de la sentencias declarativas –con el dictado de la sentencia, pues en el supuesto como es el de autos solo se satisface cuando la manda judicial sea cumplida.

En la presente litis se dictó una sentencia estimatoria a las pretensiones de los actores en amparo de los derechos constitucionales consignados en el pronunciamiento que obra a fs. 103/118. Es decir se estableció que la pretensión era ajustada a derecho, comprendiendo en tal término no solo las Constituciones Nacional y Provincial, tratados internacionales y leyes sino también los principios, valores y derechos extrínsecos e intrínsecos que conforman el plexo jurídico y axiológico.

De allí que confirmada y pasada en autoridad de cosa juzgada correspondía el cumplimiento de parte de la accionada, a la sazón la Provincia del Neuquén.

El fallo judicial debe cumplirse, de lo contrario las decisiones judiciales firmes y el reconocimiento de derechos que las mismas comportan se convertirían en meras declaraciones de deseos.

Su no cumplimiento importa el desconocimiento del imperium de los jueces con grave afectación de la seguridad jurídica y del Estado de Derecho.

En este sentido se ha dicho: “En una sentencia definitiva o en una simple interlocutoria se encuentra en juego, una vez ejecutoriada, el imperium judicial, que no es propio de ningún juez en especial, sino de la investidura misma y que resulta imprescindible para la vigencia del Estado de Derecho y la paz de los pueblos. Después de todo, varios papas han recordado que la paz es fruto de la justicia”. (“Incumplimiento Obligacional” Estela M. Ferreirón, pag. 49).

Hago mío lo sostenido por el Dr. Carlos Vallefin en la disertación efectuada en esta ciudad: “...Esto lleva de la mano a un tema que tiene que ver con el respeto que existe en una sociedad a la función de los

Jueces y la idea (que resulta temeraria en ciertos ordenamientos jurídicos) de desobedecer un mandato judicial, lo cual es poco menos que impensable. Hay un ámbito cuando se lleva al límite la ejecución de la sentencia y que es la pregunta que uno se hace: ¿Y si no cumple? Creo que en el límite del ordenamiento jurídico, la cuestión depende del comportamiento de los hombres que están encargados de la administración. No hay espectáculo más triste (lo decía un clásico del derecho en EE.UU.) que un mandato judicial incumplido por la autoridad administrativa a la que está destinada”. (“La acción de amparo”, Conferencia del 14 de Noviembre de 1997).

III. Inexistencia de prerrogativas para la administración pública cuando se condena a obligaciones de hacer.

Sentado lo que precede en torno al incumplimiento de la sentencia de autos, cabe destacar que, aún con una norma como la ley 3.952 –“... las sentencias condenatorias contra la Nación tendrán carácter meramente declarativo, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda”–, calificada doctrina criticó la misma en cuanto parecería autorizar un alzamiento del Estado contra la sentencia y la posibilidad de que aquél se considerara no alcanzado por el ordenamiento jurídico, lo que constituiría un “gravísimo privilegio, aberrante para un Estado de derecho democrático”. La jurisprudencia ha reconocido la imposibilidad de colocar al Estado fuera del orden jurídico “cuando es él quien debe velar con mas ahínco por su respeto”, y ha morigerado por ello los alcances de la norma compatibilizándolos con las reglas constitucionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que los efectos de la cosa juzgada tienen para el Gobierno el mismo valor que para cualquier litigante, y ha admitido que el tribunal disponga las medidas tendientes a asegurar el adecuado acatamiento del fallo. Con relación a la cuestión de las sentencias declarativas Mairal se pregunta si se justifica, a esta altura del desarrollo del derecho, mantener el privilegio en términos tan absolutos y si no sería mas compatible con las garantías constitucionales disponer, sencillamente, que la sentencia condenatoria contra la Nación fijara el plazo en que ella debe cumplirse en atención a las circunstan-

cias del caso. Y señala el citado doctrinario que la experiencia recogida en materia de amparo, en la cual no rige el carácter declarativo de la sentencia atento a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 16.986, debería ser suficiente demostración de la posibilidad de aplicar la regla impuesta. (Control Judicial de la Administración Pública– T° II, pag– 913 y doctrina y jurisprudencia allí citada.

En la órbita provincial, el art. 155 de la Constitución local establece que si el Estado provincial fuese condenado a pagar suma de dinero no se hará ejecución ni se trabará embargo alguno en sus bienes o rentas, debiendo en tal caso la Legislatura en el período de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, arbitrar las formas de efectuar el pago, cesando el privilegio si así no lo hiciere.

El otrora artículo 254 de la Carta Magna Provincial también fue cuestionado por Dromi señalando como anacrónico el sistema de la previa autorización legislativa para ejecutar al Estado, o el otorgamiento de un plazo tan extenso (en la practica un año) para cumplir las condenas.

En la sentencia de marras, las obligaciones impuestas tienen por objeto prestaciones de hacer y no de dar. En virtud de ello, la prerrogativa consagrada en la manda constitucional citada no resulta aplicable, por cuanto no existe el riesgo que se pretende evitar con ella de paralizar el funcionamiento de la Administración Pública o la prestación de servicios públicos.

En igual sentido, respecto de la prerrogativa en comentario y el incumplimiento de las sentencias judiciales por parte del Estado, resulta esclarecedor el comentario de María Julia Barrese en relación a un fallo del Tribunal Superior de Justicia en el que, poniéndose de manifiesto la gravedad de un incumplimiento del Estado respecto de condenas judiciales, se expresa: “El problema es el relativo al alcance y extensión de este privilegio que posee el Estado Provincial para hacer frente a las erogaciones emergentes de condenas judiciales. Nuestro Tribunal en un fallo digno de elogio, por la potencialidad esclarecedora, limitante de las prerrogativas públicas y reivindicador de sus propias potestades de imperium, ha sostenido siguiendo al profesor García de Enterría, que cuando el fallo se incumple por los poderes públicos, ello constituye un

grave atentado al Estado de Derecho y por ello el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento, si se produjera, no puede impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales firmes. Los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales, ni priva a los jueces y tribunales de medios eficaces para obligar a los titulares de los órganos administrativos a llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello” (García de Enterría, Eduardo, “Hacia una nueva justicia administrativa”, Civitas, Madrid, pág. 127, citado en Ponencia de la Dra. María Julia Barrese, Congreso Nacional de Derecho Procesal, Ponencias– pags. 364/5– San Martín de los Andes 5 al 9 de octubre de 1999).

Ahora bien en el caso de autos la Provincia del Neuquén ha sido condenada a brindar información, es decir al cumplimiento de una obligación de hacer y no de dar, tal como se consignara precedentemente, por lo que no resulta actuable el mentado artículo 155 de la Constitución Provincial, es decir no existe una franquicia constitucional como para la segunda de las citadas obligaciones. Mas es dable señalar que, –como ya lo resaltaba quien suscribe, ante el pedido de suspensión efectuado por la demandada para contestar la acción instaurada–así como resultaba improcedente conceder un prórroga sine die, también lo es que la administración posponga la ejecución de las sentencias en una acción tan especial como lo es la de amparo mas allá del tiempo necesario para brindar la información requerida. El silencio, el pedido de prórroga, la morosidad y el incumplimiento parcial de la sentencia producen además de un proceso desnaturalizado una excesiva prolongación del mismo vulnerando los derechos constitucionales que se encuentran en juego, en una palabra, haciendo que la tutela jurisdiccional no sea efectiva.

IV. Imposición de astreintes

Los amparistas solicitan que se de curso a la ejecución de sentencia y que, a fin de “vencer la contumacia del estado provincial” se impongan sanciones conminatorias “...en cabeza de los funcionarios responsables de cumplimentar la orden judicial”.

“Hoy por hoy, en la Argentina, tanto la doctrina como la jurisprudencia, son contestes en afirmar que el fundamento de las astreintes es el imperio de los jueces que deben disponer de los medios idóneos para que sus resoluciones sean cumplidas. De lo contrario caería derrumbado el orden jurídico y con él la propia seguridad jurídica, tan cara en los tiempos que corren”. (Incumplimiento obligacional, Estela M. Ferreiros, pág. 38).

En lo que a la aplicación de astreintes a funcionarios públicos se refiere, la Comisión de “Derecho Procesal-Constitucional y Administrativo” del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal ha sostenido: “Un medio de hacer cumplir las sentencias ante la morosidad de la Administración es, como ocurre, en algunas provincias, hacer responsable al funcionario mediante el apremio en su patrimonio” (confr. Conclusión II de la Comisión de “Derecho Procesal-Constitucional y Administrativo”, XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Corrientes, 6/8 de Agosto de 1997, citada en Ponencias, Congreso Nacional de Derecho Procesal 5/9 de Octubre de 1999, San Martín de los Andes, Neuquén, ponencia de la Dra. María Julia Barrese, pag. 364).

En igual sentido la suscripta ya se ha expedido por su procedencia en autos “RODRIGUEZ ZULMA BEBA Y OTROS CONTRA MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA Y OTRO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” (Expte.: 264245/1, resolutorio de fecha 12 de Abril de 2.005), en los cuales se sostuvo: “Ante la falta de cumplimiento de una manda judicial por parte del Estado, en el caso un Municipio, y de quien al momento de los hechos ventilados en la causa ocupaba el cargo de Intendente de la Municipalidad de Senillosa (haciendo referencia la Alzada a la envergadura del cargo que ocupaba Sergio Farías, a fs.401), debe existir la posibilidad de que los jueces impongan coercitivamente sus resoluciones, a fin de que los condenados den efectivo acatamiento, máxime que la sentencia definitiva de marras se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada. De lo contrario, el Estado y aún los particulares se encontrarían fuera del mundo jurídico, y con ello tambalearía el principio republicano de división de poderes y el Estado de Derecho cuyo objetivo es lograr una suficiente garantía y seguridad jurídica. Por lo demás, los derechos fundamentales nominados o innominados de la

persona humana que reconoce nuestra Constitución Provincial (vide art.63 del Código Procesal) se tornarían meramente declarativos”.

En la misma inteligencia y frente al cumplimiento parcial de la Provincia, corresponde intimar a que la misma de cumplimiento a la sentencia en los términos que se desarrollarán infra, bajo apercibimiento de imponer astreintes –cuya graduación se establecerá en caso de persistir el incumplimiento y en consideración al mismo–, al Fiscal de Estado.

V. Pautas para la ejecución de la sentencia.

Sin perjuicio de la intimación al cumplimiento bajo apercibimiento de imponer astreintes al Fiscal de Estado y, dadas las particularidades del presente, es menester que me aboque a la tarea de establecer el modo en que la manda judicial deberá ser cumplida.

En relación a esta cuestión y en comentario a las recientes sentencias de la CSJN que, como la de autos, presentan ciertas particularidades que impiden su ejecución mediante los mecanismos previstos en la ley de rito, María Sofía Sagues ha señalado: “Los mecanismos clásicos de ejecución de sentencias deberán ser adaptados a estas modalidades de decisiones judiciales, donde en algunas oportunidades un pronunciamiento puede llegar a carecer de la totalidad de elementos necesarios para su plena ejecución, o bien puede no contener una orden expresa, sino un anoticiamiento o puesta en conocimiento de una omisión por parte del órgano comunicado” (Autora citada, ponencia “El activismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de desconstitucionalización”).

Precisamente este supuesto señalado por la autora, en el que la sentencia no establece la totalidad de los elementos necesarios para su plena ejecución, parece ser el que se presenta en el caso de autos. En virtud de ello y arribada esta instancia de sentencia consentida, firme, ejecutoriada e incumplida en gran parte, corresponde que me aboque a la tarea de delinear las pautas a las que ha de sujetarse su ejecución.

Al respecto debe señalarse que la Provincia del Neuquén adjuntó planilla y gráficos en los que consigna el importe afectado a publicidad

discriminando el alcance nacional o regional de la misma y los distintos medios técnicos en que se llevó a cabo: gráfico, televisión, radio, cartelería y páginas web confr. fs. 150/158.

No obstante ello, un debido cumplimiento de la manda judicial impone que los gastos en publicidad se desdoblen por semestre respecto de los años 2.004 y 2.005 –tal como se lo hiciera respecto del primer semestre del año 2.006–, como asimismo que se informen los criterios de adjudicación utilizados para asignar la publicidad oficial a cada medio y tipo de medio.

Dicho informe deberá ser presentado por la Provincia en el plazo de treinta días corridos de notificada bajo apercibimiento de imponer astreintes al Sr. Fiscal de Estado en caso de incumplimiento.

Asimismo, se librárá mandamiento a fin de que el oficial de justicia designado, juntamente con quienes resulten autorizados por los actores y en un plazo máximo de treinta días, se constituya en Fiscalía de Estado de la Provincia en donde el Fiscal de Estado o la persona que dicho funcionario designe bajo apercibimiento de imponer astreintes al primero en caso de incumplimiento, exhibirán y extraerán copias certificadas a su costa de toda la documentación respaldatoria y registros contables obrantes en los organismos de la Provincia a fin de determinar respecto de los tres períodos en cuestión: Gasto total de publicidad oficial ejecutado; detalle de las campañas publicitarias que se ha planificado financiar con fondos públicos; especificaciones sobre a qué campaña o campañas corresponden las pautas de publicidad asignadas y la totalidad de los fondos destinados a publicidad oficial a fin de arribar a los montos a los que la Provincia hace referencia en los gráficos adjuntados a fs. 149/158.

Respecto de quienes resulten autorizados por los actores, deberán ser denunciados con antelación debiendo informar Fiscalía de Estado, los días y horarios en que se llevará a cabo la compulsa de la documentación ordenada.

Por lo demás, hágase saber que el oficial de justicia deberá dar fe de todo lo que acontezca labrando las actas pertinentes.

A los fines dispuestos líbrese cédula y mandamiento, ambos con habilitación de días y horas inhábiles. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

JC2

Expte.: (375674/8) “COUYOUPETROU SILVIA Y OTROS CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ AMPARO POR MORA”, SENDEF, 454219/8.

NEUQUÉN, 15 de Octubre de 2008

VISTOS: Estos autos caratulados “COUYOUPETROU SILVIA Y OTROS CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SOBRE AMPARO POR MORA” traídos a despacho para dictar sentencia y en los que a fs. 20/21 se presentan Couyoupetrou Silvia, Ariza Jorge y Freund Analía, en el carácter de Presidente de la Asociación Civil “Convocatoria Neuquina por la Justicia y la libertad de expresión”, Presidente de la Cooperativa de trabajo 8300 y de la Secretaría Gral. del Sindicato de Prensa de Neuquén respectivamente, juntamente con su letrado patrocinante, a iniciar formal acción de amparo por mora administrativa, contra la Provincia del Neuquén, en razón de su retraso en responder los reclamos Administrativos interpuestos en fecha 19 de Marzo y 10 de Abril del corriente y reiterados formalmente el 21 de Mayo.

Manifiesta que habiéndose vencido el plazo previsto por la ley para resolver, solicitó en fecha 28 de Julio del mismo año, se le otorgue a los reclamos anteriormente mencionados, el carácter de pronto despacho.

Relata que en las fechas mencionadas peticionó distintas informaciones relativas a la contratación de publicidad oficial por parte del Poder Ejecutivo Provincial durante el segundo semestre de 2006, año 2007 y hasta el 31 de Marzo de 2008.

Que habiendo transcurrido largamente los plazos previstos por la Ley 1981 y no teniendo la administración motivos justificables de tal retardo, solicita se le ordene a la accionada a dar inmediata respuesta respecto del reclamo impetrado, bajo apercibimiento de astreintes.

Funda en derecho.

Ofrece prueba.

Corrido el pertinente traslado, se presenta a fs. 28/29 la Fiscalía de Estado manifestando que el actor realiza una exposición parcial y limitada de los hechos.

Que la jurisprudencia ha reconocido, para que proceda la acción de amparo por mora administrativa, que deben darse tres requisitos: acto omitido, órgano administrativo inactivo y parte interesada.

Cita jurisprudencia.

Expresa que en el caso de autos no se configuran dos de los presupuestos fundamentales para que prospere la acción, órgano administrativo inactivo y acto omitido.

Manifiesta que si bien es cierto que existió un reclamo, también lo es que con fecha 27/08/08 se dio expresa respuesta a los reclamantes mediante el Subsecretario de Información Pública.

Que la notificación fue efectuada personalmente a los amparistas con fecha 27/8/8 y mediante cédula de notificación con fecha 1/9/8.

Por lo tanto, dice, que habiendo dado respuesta en tiempo y forma a la presentación del actor, no se configuran dos de los requisitos necesarios para que prospere la acción.

Que en virtud al art. 26 de la Ley 1981 solicita se impongan las costas en el orden causado.

A fs. 48 paso los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I. Principiando el análisis de la cuestión, he de destacar que toda persona tiene el derecho de peticionar y concordante, el Estado esta obligado a hacer conocer por escrito la resolución pertinente, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial en su art. 29.

Tal decisión deberá producirse de acuerdo a la ley, sea esta positiva o negativa a la petición.

Si bien la normativa otorga el derecho a darse por denegada la petición, ante el silencio de la administración y el transcurso de los plazos

legales, convirtiendo la mora del Estado en denegación tácita, el administrado conserva el derecho a reclamar un pronunciamiento expreso (art. 162 ley 1984).

La vía elegida es de exclusivo resorte del administrado.

La raíz constitucional del amparo especial como el presente, es la misma del amparo común ya que emana de los derechos y garantías constitucionales integradas por el derecho de peticionar, recurrir y accionar contra la inactividad o morosidad administrativa.

En consecuencia, de acuerdo al art. 29 mencionado, ante la inactividad o silencio de la administración, se puede recurrir a la presente acción de amparo por mora a los efectos de lograr la decisión fundada a la que se tiene derecho.

La decisión jurisdiccional resulta en una orden o mandamiento judicial de pronto despacho, fundado en la situación objetiva de la mora administrativa.

Sentado lo anterior, corresponde considerar si la Provincia de Neuquén, ha incurrido en mora en la resolución de la petición efectuada oportunamente por el amparista.

II. En el caso, los actores interponen la presente acción contra la Provincia del Neuquén por la demora incurrida en dictar resolución respecto a los reclamos que efectuara en fecha 19 de Marzo y 10 de Abril del corriente y reiterados formalmente el 21 de Mayo. La actora cumplió con la presentación de pronto despacho que exige el art. 171 inc. d) de la Ley 1284, modificado por Ley 2456.

La Provincia demandada contesta manifestando que no se dan los requisitos de la acción, que define como “órgano estatal inactivo” y “acto omitido”, solicitando el rechazo de la acción.

En primer término he de señalar que a los fines de la resolución del presente caso, debo remitirme a la documental acompañada a los efectos de establecer si se ha cumplido el mandato constitucional. Caso contrario, se despachará la orden pertinente.

Entrando al análisis de las constancias de autos, si bien es cierto que la Provincia ha remitido a los actores una “respuesta”, lo ha formalizado

en forma extemporánea, una vez iniciada la presente acción y vencidos los plazos que ordena la ley procedimental (fs.45/6).

Por otra parte, la “respuesta” no guarda el formato pertinente, ya que cada petición debe ser “respondida” mediante una resolución o acto administrativo dictado de acuerdo a la ley (art. 29 C. P.).

Observo que en el caso, la Provincia de Neuquén no ha emitido el acto administrativo pertinente, con el formato previsto por la ley 1284, por lo cual, no ha utilizado la forma prevista para la exteriorización de la voluntad administrativa, prevista en el art. 37 de la ley de procedimientos administrativos.

De modo tal que se restringe el derecho de los administrados a obtener una decisión fundada respecto de la totalidad de los requerimientos, sea que la resolución hiciere lugar a lo peticionado o lo denegara, cuestión ajena al trámite del presente.

La alegación de un derecho subjetivo público (art. 114 ley 1284) habilita el derecho a obtener una decisión fundada (art. 108 inc. 1) ley 1284), normas que se basan en los principios previstos en el art. 3 del ordenamiento citado.

En la “respuesta” obrante a fs.45 se indica que se carece, en esa repartición, de parte de la información requerida.

En consecuencia, del análisis de las constancias de autos surge que la Provincia de Neuquén no ha emitido acto administrativo por el cual se decidiera otorgar la información requerida o por el contrario se resolviera no hacer lugar a la petición, por las razones que fueran, pero que debían estar incluidas en el texto del mismo.

Este es el sentido y la pertinencia de la acción de amparo por mora. Lograr de la administración una expresión de su voluntad, explicitada en un acto fundado. Nada mas allá, atento la índole de la acción.

Ha dicho la doctrina que “La utilización del amparo por mora como instrumento apto para obtener una decisión expresa de la Administración patentiza la idoneidad de este cauce formal del derecho procesal administrativo para preservar la garantía del debido proceso adjetivo...” dado que los fundamentos de la denegatoria permite al “...interesado,

ejercer apropiadamente el derecho de defensa”. (Patricio Sammartino en PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO p. 385)

Por lo tanto, tengo por acreditada la mora de la demandada por lo que procede hacer lugar a la presente acción, ordenando a la Provincia de Neuquén que emita el acto administrativo que corresponda, en respuesta a la reclamación presentada por los accionantes.

Las costas deberán ser soportadas por la accionada, por aplicación del art. 68 del CPCyC, atento el resultado de la presente.

Por lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción de amparo por mora incoada por Couyoupetrou Silvia, Ariza Jorge y Freund Analía y ordenar a la PROVINCIA DE NEUQUÉN a emitir el acto administrativo que estime que corresponda, en el plazo de diez días. 2) Costas a cargo de la demandada a cuyo fin regulo honorarios del letrado patrocinante de los actores, Sergio Mayorga en la suma de \$ 580 (art. 6 y 36 de la ley 1594). NOTIFÍQUESE y REGÍSTRESE.

ALEJANDRA C. BOZZANO

JUEZ

ANEXO VI DECLARACIÓN DE ATLANTA

Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información Pública, patrocinado por el Centro Carter. 2008. Principios.

“los siguientes principios clave:

1. El derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental.
2. Todos los Estados deberían promulgar leyes para poner en vigencia el derecho de acceso a la información.
3. El derecho de acceso a la información se debería aplicar igualmente a todas las organizaciones intergubernamentales, incluyendo las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales, los bancos regionales de desarrollo y las agencias bilaterales, y multilaterales. Estas instituciones públicas deberían dar ejemplo y apoyar los esfuerzos de otros en la construcción de una cultura de la transparencia.
4. El derecho de acceso a la información debería ser parte integral de instrumentos internacionales y regionales, como también de leyes nacionales y subnacionales que observen los siguientes principios:
 - a. El acceso a la información es la regla; el secreto, es la excepción;
 - b. El derecho de acceso a la información se debería aplicar en todas las ramas del gobierno (incluyendo los poderes Ejecutivo, Judicial, y Legislativo, como también los órganos autónomos), a todo nivel (federal, central, regional y local) y en todas las divisiones de las agencias internacionales previamente mencionadas;
 - c. El derecho de acceso a la información debería aplicarse también a actores no estatales según las condiciones enumeradas en el principio número 5 siguiente;

- d. El derecho de acceso a información debería incluir el derecho de solicitar y recibir información, como también una obligación positiva de parte de las instituciones públicas de diseminar información relativa a sus funciones básicas;
- e. El derecho de solicitar información es independiente del interés personal que se pueda tener por dicha información, y nunca debería existir la necesidad de dar justificaciones o razones para solicitar la información;
- f. El instrumento o la ley debería incluir procedimientos diseñados para garantizar una completa implementación y facilidad en la utilización, sin que existan obstáculos innecesarios (como costos, diferencias lingüísticas, exigencias en las formas o maneras de hacer la solicitud) y debería contemplar la obligación de parte de quien posea la información de ayudar proactivamente al solicitante y suministrar la información solicitada según un plazo específico y razonable;
- g. Las excepciones al acceso a la información se deberían redactar de manera precisa y específica y estar estipuladas mediante ley, limitándose únicamente a aquellas permitidas bajo la ley internacional. El interés público debería predominar sobre todas las excepciones, lo que supone la obligación de divulgar documentos que de otro modo caerían en la excepción cuando el beneficio público de dicha divulgación sea mayor que el potencial daño público;
- h. La responsabilidad de justificar la negación de divulgación siempre recaerá sobre quien posea dicha información;
- i. El instrumento debería exigir la total divulgación, luego de un tiempo razonable, de todo documento clasificado como secreto o confidencial debido a razones excepcionales al momento de su creación;
- j. El instrumento debería contemplar penas y sanciones claras para castigar el incumplimiento de los funcionarios públicos;
- k. Se debería garantizar el derecho del solicitante a apelar cualquier decisión, o negativa de divulgar información, o cualquier otra infracción del derecho de acceso a la información ante una autoridad

independiente que cuente con el poder de tomar decisiones de carácter vinculante y que se puedan hacer cumplir, preferiblemente una agencia intermediaria como un Comisionado (o una Comisión) de la Información, o un Defensor del Pueblo Especializado de primera instancia. En caso de que estos mecanismos no logren los resultados deseados, el solicitante debería gozar del derecho de recurrir a los tribunales de justicia.

5. El derecho de acceso a información también se aplica a actores no estatales que: reciban fondos o beneficios públicos (directa o indirectamente); lleven a cabo funciones públicas, como el suministro de servicios públicos; exploten los recursos públicos, incluyendo los recursos naturales. El derecho de acceso a la información se extiende únicamente al uso de dichos fondos, beneficios, actividades o recursos. Además, cualquier persona debería tener el derecho de acceso a la información en poder de las grandes corporaciones con fines de lucro, cuando dicha información sea necesaria para el ejercicio o la protección de algún derecho humano, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
6. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían garantizar un sistema de implementación que considere lo siguiente:
 - a. El ejercicio equitativo del derecho de acceso a la información por parte de todas las personas;
 - b. La capacitación de todos los funcionarios públicos en cuanto a la práctica y aplicación del derecho;
 - c. La educación y formación públicas que empoderen a las personas acerca de cómo hacer uso integral del derecho;
 - d. La asignación de los recursos necesarios para garantizar una administración eficiente y oportuna;
 - e. El fortalecimiento de la gestión de la información para facilitar el acceso a la información;
 - f. El monitoreo regular y la producción de informes sobre la operatividad de la ley; y

- g. La revisión de la operación y el cumplimiento de la ley por parte del legislativo y otras agencias clave de supervisión.
7. Además, se debería promulgar legislación complementaria que promueva aun más el derecho de acceso a la información y que ofrezca un marco legislativo de apoyo que incluya: leyes que obliguen a la divulgación del financiamiento de partidos políticos y las campañas políticas, y actividades de lobby, que incluyan legislación relativa al mantenimiento de archivos y la provisión de protección para aquellos que deseen revelar irregularidades, y leyes de administración pública profesional. Además, se deberían abrogar las cláusulas contradictorias como aquellas incluidas en la Ley de Secretos Oficiales.

NOTA

Algunas páginas de este libro fueron publicadas en otros trabajos como:

“Participación ciudadana y la Carta Orgánica de Ushuaia”. Participación Ciudadana. Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Argentina. (2005).

“El Acceso a la Información Pública en la Patagonia Argentina”, Fundación Ambiente y Recursos Naturales y Participación Ciudadana, Buenos Aires, Argentina (marzo de 2006).

“Ciudadanía” Asociación Ambiente Sur, Municipalidad de Río Gallegos y Fundación AVINA. Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, Argentina (diciembre de 2008).

“Ciudadanía”. Segunda Edición ampliada y corregida. Foro Empresarial de la Patagonia, Puentes de Luz, CAEB, 3 Tiempo, Nueva Esperanza, Casita Crecer y AVINA. San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén. (Noviembre de 2009).

También está integrado por los apuntes preparados para numerosos cursos realizados en Chile y Argentina y varios artículos periodísticos.

Una primera edición preliminar fue realizada por GEDES, Temuco, Chile, enero de 2006, la segunda II Jornadas de Ejercicio de la Ciudadanía: Derecho y Responsabilidad. GEDES. Neuquén, Provincia del Neuquén, Argentina. 2006 y la tercera por la Fundación AVINA en abril de 2008.

Alejandro Rojo Vivot ha publicado los siguientes libros y fechas de ediciones y reediciones: **Elaboración de Proyectos. Condiciones culturales para el desarrollo sustentable** (2004, 2005, 2006, 2007 y 2008), **Participación ciudadana y la Carta Orgánica de Ushuaia** (2005),

La corrupción siempre es perversa (2007), **Ciudadanía, territorio y desarrollo endógeno** (en colaboración, 2007), **Ciudadanía** (2008 y 2009), **Acceso a la información** (2010), **Las villas de emergencia** (1975 y 1976), **El desempleo y el trabajo** (1999, 2007), **Versos para un niño limitado** (1977), **La educación especial en la República Argentina. Aproximación metodológica para su tratamiento estadístico**. (En colaboración, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989), **Trabajo y Discapacidad** (1997 y 2005), **Disability and Self-directed Employment: Business Development Models** (en colaboración, 1998), **Dishumor** (en colaboración, 1999 y 2007), **Cultura y Discapacidad** (2000 y 2007), **Medios de comunicación y personas con discapacidad** (2002), **Turismo para todos. Ética, derechos y sustentabilidad** (2009), **Vivotcionario** (1974), **Relatorio** (2007), **La ballena varada** (antología de cuentos, 1998), **Homenaje a Pablo Neruda** (antología de cuentos, 2004), **Territorio Sur 2005** (antología de cuentos, 2005), **Los rostros y las tramas** (antología de cuentos, 2006).

También ha escrito numerosos documentos de trabajo, más de 500 artículos periodísticos y varios prólogos.

Ha dado cursos y conferencias en casi todos los países de América y Caribe.

Es un activo promotor de la participación ciudadana y la transparencia realizando diversas acciones como militante voluntario. En tal sentido ha promovido numerosas normas legales y la puesta en práctica de mecanismos de involucramiento directo de la población como la *Iniciativa Popular*.

ÍNDICE

Prólogo por Glaucia Barros	9
Capítulo I. Los valores democráticos	29
Capítulo II. Un derecho fundamental	39
Capítulo III. El acceso a la información y la Carta Orgánica de Ushuaia	149
Capítulo IV. Recapitulando	185
Capítulo V. Otras vertientes	217
Capítulo VI. Epílogo	235
Bibliografía	243

Anexos

I “Panessi no entrega información pública”	253
II Jornadas sobre “el ejercicio de la ciudadanía: derecho y respon- sabilidad”	255
III Cátedra abierta: derechos ciudadanos	260
IV Legislación	271
V Antecedentes judiciales	274
VI Declaración de Atlanta. Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información Pública, patrocinado por el Centro Carter. 2008. Principios	297
Nota	301

Se terminó de imprimir en Impresiones Dunken
Ayacucho 357 (C1025AAG) Buenos Aires
Telefax: 4954-7700 / 4954-7300
E-mail: info@dunken.com.ar
www.dunken.com.ar
Junio de 2010

conocimiento del contexto en el que actúan. AVINA trabaja con ellos en la construcción colectiva de agendas de acción a gran escala y de alto potencial transformador.

La Fundación identifica oportunidades para un cambio sistémico en la sociedad y fomenta la vinculación y el fortalecimiento de los individuos y las instituciones donde está inserta que puedan conducirlos hacia dicho cambio.

Invierte directamente en estas agendas compartidas en el campo y busca sinergias y potenciales colaboradores con el trabajo de otras organizaciones internacionales.

AVINA busca contribuir a la realización de una América Latina próspera, integrada y democrática, inspirada en su diversidad, y construida por una ciudadanía que la posiciona globalmente a partir de su propio modelo de desarrollo inclusivo y sostenible.

www.avina.net

El libro de Alejandro Rojo Vivot Acceso a la información está asentado, por lo menos, en tres ejes principales que, además, en muchos aspectos caracterizan al autor:

- la extensa y diversa militancia voluntaria procurando, en muy distintos escenarios, la incidencia en políticas públicas y la capacitación ciudadana sobre todo de grupos humanos vulnerables por su condición social y económica;
- una prolija investigación y sistematización del estado del arte de este derecho, principalmente en América Latina, donde los disímiles procesos son la base de reflexiones que buscan alentar e ilustrar a los que bregan por el acceso a la información;
- una clara toma de posición fundada en la constante experiencia y reflexión para contribuir a un debate latinoamericano, global y en los respectivos países y regiones (estados o provincias y ciudades).

Con respecto al primero, el texto está redactado en forma simple y con las explicaciones del caso cada vez que fue necesario, sin perder el rigor en la escritura y las afirmaciones. Incluye programaciones de actividades de capacitación realizadas en Chile y Argentina, ejemplos de normas como la de El Hucú (pequeña comunidad en la pre cordillera de los Andes, donde la mayoría de su población es aborígen). También el lector encontrará un constante aliento a que la población sea protagonista del mejoramiento de la calidad de la democracia.

Con referencia al segundo aspecto encontramos una serie de cuadros resumen y comparativos de las distintas normas y declaraciones internacionales como, también, bibliografía específica, brindando así una buena base para el avance de los que deseen profundizar en este sentido, tanto los especialistas como, periodistas, estudiantes y líderes de los tres sectores. El estudio de caso de la Patagonia es una interesante propuesta para ser replicado en otras regiones y una demostración del resultado exitoso de un sostenido proceso donde, entre otras organizaciones prestigiosas, la Fundación AVINA contribuyó por muchos años.

Y en tercer lugar, a lo largo de su lectura encontramos con precisión y fundamento una propuesta integral sobre el derecho al acceso a la información, siendo esto también un aporte significativo para lograr su generalización.

Esta obra tiene como objetivo contribuir a la difusión de experiencias notables, la reflexión sobre un derecho fundamental y, sobre todo, ser generador de un entusiasta incremento generalizado de construir, diariamente, una democracia de calidad como base inexcusable de la equidad.

Desde enero de 2007 trabaja en la Fundación AVINA.

Libro de distribución libre y gratuita

